



# EL SUPREMO PODER EJECUTIVO,

## CONSIDERANDO :

Que con motivo de las reformas sustanciales acordadas por el Congreso Nacional Constituyente el 1º de Marzo de 1880, á virtud de iniciativa del Ejecutivo, se ha hecho necesaria una segunda edicion del Código Civil, porque entre dichas reformas se encuentran capítulos enteros adicionales á ese Cuerpo de Leyes: que en tal concepto se ha mandado imprimirla: y siendo conveniente uniformar su aplicacion en la práctica para expeditar la administracion de justicia, de conformidad con el artículo 150 de la citada ley,

## DECRETA :

Artículo único.—De esta nueva edicion harán uso todas las autoridades de la República.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, 10 de Noviembre de 1880. ]

**RAFAEL ZALDIVAR.**

El Sub-Secretario de Estado  
en el despacho de Gobernacion y Fomento ;

***Eduardo Arriola.***

20297



# CÓDIGO CIVIL.

## TÍTULO PRELIMINAR.

### CAPÍTULO I. DE LA LEY.

#### ARTÍCULO 1.

La ley es una declaracion de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitucion, manda, prohíbe ó permite.

#### ART. 2.

La costumbre no constituye derecho sino en los casos en que la ley se remite á ella.

#### ART. 3.

Solo toca al legislador explicar ó interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio.

Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren.

La disposicion relativa á un acto, asunto ó contrato especial, es preferente á la que tenga un carácter general.

#### ART. 4.

Las disposiciones contenidas en los Códigos de Comercio, de Minería, del Ejército y Armada, y demas especiales, se aplicarán con preferencia á las de este Código.

#### ART. 5.

La Corte Suprema de Justicia en uso de la iniciativa de ley que le concede la Constitucion, dará cuenta al Cuerpo Legislativo en cada una de sus sesiones ordinarias, de las dudas y dif-

cultades que le hayan ocurrido en la inteligencia y aplicacion de las leyes y de los vacíos que haya notado en ellas, proponiendo los correspondientes proyectos de ley.

### CAPÍTULO II.

#### Promulgacion de la ley.

#### ART. 6.

La ley obliga en el territorio de la República en virtud de su solemne promulgacion y despues de trascurrido el tiempo necesario para que se tenga noticia de ella.

La promulgacion deberá hacerse en el periódico oficial, y la fecha de la promulgacion será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho periódico.

#### ART. 7.

Promulgada la ley en la residencia del Gobierno, se entenderá que es conocida de todos los habitantes de la República, y se mirará como obligatoria despues de doce dias contados desde la fecha de su promulgacion.

Podrá, sin embargo, restringirse ó ampliarse este plazo en la ley misma, designándose otro especial.

#### ART. 8.

No podrá alegarse ignorancia de la ley por ninguna persona, despues del plazo comun ó especial, sino cuando por algun accidente grave hayan estado interrumpidas durante dicho pla-

zo las comunicaciones ordinarias entre el lugar de la residencia del Gobierno y el Departamento en que debe regir.

En este caso dejará de correr el plazo por todo el tiempo que durare la incomunicación.

### CAPÍTULO III.

#### Efectos de la ley.

##### ART. 9.

La ley puede solo disponer para lo futuro, y no tendrá jamás efecto retroactivo.

Sin embargo, las leyes que se limiten á declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en éstas; pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio.

##### ART. 10.

Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor; salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de nulidad para el caso de contravención.

##### ART. 11.

Cuando la ley declara nulo algún acto, con el fin expreso ó tácito de precaver un fraude, ó de proveer á algún objeto de conveniencia pública ó privada, no se dejará de aplicar la ley, aunque se pruebe que el acto que ella anula no ha sido fraudulento ó contrario al fin de la ley.

##### ART. 12.

Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que solo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia.

##### ART. 13.

Las disposiciones de una ley, relativas á cosas ó negocios particulares, prevalecerán sobre las disposiciones generales de la misma ley, cuando entre las unas y las otras hubiere oposición.

##### ART. 14.

La ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros.

##### ART. 15.

A las leyes patrias que arreglan las obligacio-

nes y derechos civiles, permanecerán sujetos los Salvadoreños, no obstante su residencia ó domicilio en país extranjero.

1°. En lo relativo al estado de las personas y á su capacidad para ejecutar ciertos actos, que hayan de tener efecto en el Salvador.

2°. En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia; pero solo respecto de sus cónyuges y parientes Salvadoreños.

##### ART. 16.

Los bienes situados en el Salvador están sujetos á las leyes salvadoreñas, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en el Salvador.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos otorgados válidamente en país extraño.

Pero los efectos de los contratos otorgados en país extraño, para cumplirse en el Salvador, se arreglarán á las leyes salvadoreñas.

##### ART. 17.

La forma de los instrumentos públicos se determina por la ley del país en que hayan sido otorgados. Su autenticidad se probará según las reglas establecidas en el Código de Procedimientos.

La forma se refiere á las solemnidades externas; y la autenticidad al hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados por las personas y de la manera que en los tales instrumentos se exprese.

##### ART. 18.

En los casos en que las leyes salvadoreñas exigieren instrumentos públicos para pruebas que han de rendirse y producir efecto en el Salvador, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en que hubieren sido otorgadas.

### CAPÍTULO IV.

#### Interpretación de la ley.

##### ART. 19.

Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, á pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir á su intención

346  
E49  
182  
E. ó espíritu, claramente manifestados en ella misma, ó en la historia fidedigna de su establecimiento.

## ART. 20.

Las palabras de la ley, se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias se les dará en éstas su significado legal.

## ART. 21.

Las palabras técnicas de toda ciencia ó arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia ó arte; á menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso.

## ART. 22.

El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.

## ART. 23.

Lo favorable ú odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar ó restringir su interpretación. La extensión que deba darse á toda ley, se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes.

## ART. 24.

En los casos á que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación precedentes, se interpretarán los pasajes oscuros ó contradictorios del modo que mas conforme parezca al espíritu general de la legislación y á la equidad natural.

## CAPÍTULO V.

**Definición de varias palabras de uso frecuente en las leyes.**

## ART. 25.

Las palabras hombre, persona, niño, adulto y otras semejantes, que en su sentido general se aplican á individuos de la especie humana, sin distinción de sexo, se entenderán comprender

ambos sexos en las disposiciones de las leyes, á menos que por la naturaleza de la disposición ó el contexto se limiten manifiestamente á uno solo.

Por el contrario, las palabras mujer, niña, vinda y otras semejantes, que designan el sexo femenino, no se aplicarán al otro sexo, á menos que expresamente las extienda la ley á él.

## ART. 26.

Llámase infante ó niño, todo el que no ha cumplido siete años; impuber, el varón que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto, el que ha dejado de ser impuber; mayor de edad, ó simplemente mayor, el que ha cumplido veintiun años; y menor de edad, ó simplemente menor, el que no ha llegado á cumplirlos.

Las expresiones mayor de edad ó mayor, empleadas en las leyes, comprenden á los menores que han obtenido habilitación de edad, en todas las cosas y casos en que las leyes no hayan exceptuado expresamente á éstos.

## ART. 27.

Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así, el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo, y dos primos hermanos en cuarto grado de consanguinidad entre sí.

Cuando una de las dos personas es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea recta; y cuando las dos personas proceden de un ascendiente común, y una de ellas no es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea colateral ó trasversal.

## ART. 28.

Parentesco legítimo de consanguinidad es aquel en que todas las generaciones de que resulta han sido autorizadas por la ley; como el que existe entre dos primos hermanos, hijos legítimos de dos hermanos, que han sido también hijos legítimos del abuelo común.

## ART. 29.

Consanguinidad ilegítima es aquella en que una ó mas de las generaciones de que resulta, no han sido autorizadas por la ley; como entre dos primos hermanos, hijos legítimos de dos hermanos, uno de los cuales ha sido hijo ilegítimo del abuelo común.

## ART. 30.

La legitimidad conferida á los hijos por ma-

trrimonio posterior de los padres produce los mismos efectos civiles que la legitimidad nativa. Así dos primos hermanos, hijos legítimos de dos hermanos que fueron legitimados por el matrimonio de sus padres, se hallan entre sí en el cuarto grado de consanguinidad trasversal legítima.

## ART. 31.

Afinidad legítima es la que existe entre una persona que está ó ha estado casada, y los consanguíneos legítimos de su marido ó mujer.

La línea ó grado de afinidad legítima de una persona con un consanguíneo de su marido ó mujer, se califican por la línea y grado de consanguinidad legítima del dicho marido ó mujer con el dicho consanguíneo. Así un varón está en primer grado de afinidad legítima, en la línea recta, con los hijos habidos por su mujer en anterior matrimonio; y en segundo grado de afinidad legítima, en la línea trasversal, con los hermanos legítimos de su mujer.

## ART. 32.

Es afinidad ilegítima la que existe entre una de dos personas que no han contraído matrimonio y se han conocido carnalmente, y los consanguíneos legítimos ó ilegítimos de la otra, ó entre una de dos personas que están ó han estado casadas y los consanguíneos ilegítimos de la otra.

## ART. 33.

En la afinidad ilegítima se califican las líneas y grados de la misma manera que en la afinidad legítima.

## ART. 34.

La computacion de los grados de parentesco, según los artículos precedentes, no se aplica á los impedimentos canónicos para el matrimonio.

## ART. 35.

Se llaman hijos legítimos los concebidos durante el matrimonio verdadero ó putativo de sus padres, que produzca efectos civiles, y los legitimados por el matrimonio de los mismos posterior á la concepcion. — Todos los demas son ilegítimos.

## ART. 36.

Los hijos ilegítimos son ó naturales ó espurios.

## ART. 37.

Son hijos naturales los ilegítimos que han sido reconocidos por su padre en instrumento público ó acto testamentario.

Se llaman espurios los que no han sido reconocidos por su padre en la forma prevista en el inciso precedente.

Son de dañado ayuntamiento los adúlteros, incestuosos y sacrílegos.

## ART. 38.

Es adúlterino el concebido en adulterio, esto es, entre dos personas de las cuales una á lo menos al tiempo de la concepcion estaba casada con otra; salvo que dichas dos personas hayan contraído matrimonio putativo que respecto de alguna de ellas hubiere producido efectos civiles.

## ART. 39.

Es incestuoso para los efectos civiles:

1°. El concebido entre padres que estaban uno con otro en la línea recta de consanguinidad ó afinidad;

2°. El concebido entre padres de los cuales el uno se hallaba con el otro en el segundo grado trasversal de consanguinidad ó afinidad.

3°. El concebido entre padres de los cuales el uno era hermano de un ascendiente del otro.

La consanguinidad y afinidad de que se trata en este artículo comprenden la legítima y la ilegítima.

## ART. 40.

Es sacrílego el concebido entre padres de los cuales alguno era clérigo de órdenes mayores, ó persona ligada por voto solemne de castidad en orden religiosa, reconocida por la Iglesia Católica.

## ART. 41.

Las denominaciones de legítimos, ilegítimos, naturales, y las demas que según las definiciones precedentes se dan á los hijos, se aplican correlativamente á sus padres.

## ART. 42.

Los hermanos pueden serlo por parte de padre y de madre, y se llaman entónces hermanos carnales; ó solo por parte de padre, y se llaman entónces hermanos paternos; ó solo por parte de madre, y se llaman entónces hermanos maternos ó uterinos.

## ART. 43.

En los casos en que la ley dispone que se oiga á los parientes de una persona, se entenderán comprendidos en esa denominacion el cónyuge de esta, sus consanguíneos legítimos de uno y otro sexo mayores de edad, y si fuere hijo natural su padre y madre y sus hermanos ilegítimos uterinos mayores de edad.

Si fuere espurio, su padre que lo alimenta, su madre y hermanos ilegítimos uterinos mayores de edad.

A falta de consanguíneos en suficiente número, serán oídos los afines legítimos.

Serán preferidos los descendientes y ascendientes á los colaterales, y entre éstos los de mas cercano parentesco.

Los parientes serán citados, y comparecerán á ser oídos en la forma prescrita por el Código de Procedimientos.

## ART. 44.

Son representantes legales de una persona el padre, madre ó marido bajo cuya potestad vive, su tutor ó curador general, y lo son de las personas jurídicas los designados en el artículo 566.

## ART. 45.

La ley distingue tres especies de culpa ó descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa ó descuido, sin otra calificación, significa culpa ó descuido leve. Esta especie de culpa se opone á la diligencia ó cuidado ordinario ó mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa.

Culpa ó descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia, que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone á la suma diligencia ó cuidado.

El dolo consiste en la intencion positiva de inferir injuria á la persona ó propiedad de otro.

## ART. 46.

Se llama fuerza mayor ó caso fortuito el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público &c.

## ART. 47.

Caucion significa generalmente cualquiera obligacion que se contrae para la seguridad de otra obligacion propia ó ajena. Son especies de caucion la fianza, la hipoteca y la prenda.

## ART. 48.

Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes ó circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes ó circunstancias que dan motivo á la presuncion son determinados por la ley, la presuncion se llama legal.

Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes ó circunstancias de que lo infiere la ley; á menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba supuestos los antecedentes ó circunstancias.

Si una cosa, segun la expresion de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes ó circunstancias.

Si una cosa, segun la expresion de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes ó circunstancias.

## ART. 49.

Todos los plazos de dias, meses ó años de que se haga mencion en las leyes ó en los decretos del Presidente de la República, ó de los Tribunales ó juzgados, se entenderá que han de ser completos; y correrán ademas hasta la media noche del último dia del plazo.

El primero y último dia de un plazo de meses ó años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30, ó 31 dias, y el plazo de un año de 365 ó 366 dias segun los casos.

Si el mes en que ha de principiarse un plazo de meses ó años constare de mas dias que el mes en que ha de terminarse el plazo, y si el plazo corre desde alguno de los dias en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último dia del plazo será el último dia de este segundo mes.



Se aplicarán estas reglas á las prescripciones, á las calificaciones de edad, y en general á cualesquiera plazos ó términos prescritos en las leyes ó en los actos de las autoridades salvadoreñas; salvo que en las mismas leyes ó actos se disponga expresamente otra cosa.

ART. 50.

Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en ó dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo; y cuando se exige que haya trascurrido un espacio de tiempo para que nazcan ó espiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen ó espiran sino despues de la media noche en que termine el último día de dicho espacio de tiempo.

ART. 51.

En los plazos que se señalaren en las leyes, ó en los decretos del Presidente de la República, ó de los Tribunales ó juzgados, se comprenderán aun los días feriados; á menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así: pues en tal caso no se contarán los feriados.

ART. 52.

Las medidas de extension, peso, duracion y

cualquiera otras de que se haga mencion en las leyes, ó en los decretos del Presidente de la República, ó de los Tribunales ó juzgados, se entenderán siempre segun las definiciones legales, y á falta de éstas en el sentido general y popular, á menos de expresarse otra cosa.

CAPÍTULO VI.

**Derogacion de las leyes.**

ART. 53.

La derogacion de las leyes podrá ser expresa ó tácita.

Es expresa cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

La derogacion de una ley puede ser total ó parcial.

ART. 54.

La derogacion tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley.

# LIBRO I.

## DE LAS PERSONAS.

### TÍTULO I.

*De las personas en cuanto á su nacionalidad y domicilio.*

#### CAPÍTULO I.

*Division de las personas.*

##### ART. 55.

Las personas son naturales ó jurídicas.

De las personas jurídicas y de las reglas especiales relativas á ellas se tratará en el título final de este libro.

##### ART. 56.

Son personas naturales todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe ó condicion. Divídense en salvadoreños y extranjeros.

##### ART. 57.

Son salvadoreños los que la Constitucion del Estado declara tales. Los demas son extranjeros.

##### ART. 58.

El ejercicio de los derechos civiles es independiente de la cualidad de ciudadano; por consiguiente, la ley no reconoce diferencia entre el salvadoreño y el extranjero en cuanto á la adquisicion y goce de los derechos civiles que regula este Código.

##### ART. 59.

Las personas se dividen, ademas, en domiciliadas y transeuntes.●

### CAPÍTULO II.

*Del domicilio en cuanto depende de la residencia y del ánimo de permanecer en ella.*

##### ART. 60.

El domicilio consiste en la residencia acompañada, real ó presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.

*Divídese en político y civil.*

##### ART. 61.

El domicilio político es relativo al territorio del Estado en general.

##### ART. 62.

El domicilio civil es relativo á una parte determinada del territorio del Estado.

##### ART. 63.

El lugar donde un individuo está de asiento, ó donde ejerce habitualmente su profesion ú oficio, ó donde ha manifestado á la autoridad municipal su ánimo de permanecer, determina su domicilio civil ó vecindad.

##### ART. 64.

No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere, consiguientemente, domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algun tiempo casa propia ó ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, ó por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, ó la del que ejerce una comision temporal, ó la del que se ocupa en algun tráfico ambulante.

## ART. 65.

Al contrario, se presume desde luego el ánimo de permanecer y avendarse en un lugar, por el hecho de vender el individuo las posesiones que tenía en un lugar y comprar otras en otro diferente, trasladando á él su residencia; por el de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela ú otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar un cargo concejil, ó un empleo fijo de los que regularmente se confieren por largo tiempo, y por otras circunstancias análogas.

## ART. 66.

El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria ó forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior.

Así, confinado por decreto judicial á un paraje determinado, ó desterrado de la misma manera fuera de la República, retendrá el domicilio anterior, mientras conserve en él su familia y el principal asiento de sus negocios.

## ART. 67.

Los Obispos, curas y otros eclesiásticos, obligados á una residencia determinada, tienen su domicilio en ella.

## ART. 68.

Cuando concurren en varias secciones territoriales, con respecto á un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relacion especial á una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo.

## ART. 69.

La mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tuvieren domicilio civil en otra parte.

## ART. 70.

Se podrá en un contrato establecer de comun acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales ó extrajudiciales á que diere lugar el mismo contrato.

## ART. 71.

El domicilio parroquial, municipal, de distri-

to ó relativo á cualquiera otra seccion del territorio, se determina principalmente por las leyes y ordenanzas que constituyen derechos y obligaciones especiales para objetos particulares de gobierno, policía y administración en las respectivas parroquias, comunidades, distritos, &c., y se adquiere ó pierde conforme á dichas leyes ú ordenanzas. A falta de disposiciones especiales en dichas leyes ú ordenanzas, se adquiere ó pierde segun las reglas de este título.

## CAPÍTULO III.

**Del domicilio en cuanto depende de la condicion ó estado civil de la persona.**

## ART. 72.

La mujer casada no divorciada sigue el domicilio del marido, mientras éste reside en el Salvador.

## ART. 73.

El que vive bajo patria potestad sigue el domicilio de la persona bajo cuya potestad vive, y el que se halla bajo tutela ó curaduría, el de su tutor ó curador.

## ART. 74.

El domicilio de una persona será tambien el de sus criados y dependientes que residan en la misma casa que ella; sin perjuicio de lo dispuesto en los dos artículos precedentes.

## TÍTULO II.

*Del principio y fin de la existencia de las personas.*

## CAPÍTULO I.

**Del principio de la existencia de las personas.**

## ART. 75.

La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre.

La criatura que muere en el vientre materno, ó que perece antes de estar completamente separada de su madre, ó que no haya sobrevivido

do á la separacion un momento siquiera, se reputará no haber existido jamas.

## ART. 76.

La ley protege la vida del que está por nacer. El Juez, en consecuencia, tomará, á petición de cualquiera persona ó de oficio, todas las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algun modo peligrará.

## ART. 77.

De la época del nacimiento se colige la de la concepcion, segun la regla siguiente.

Se presume de derecho que la concepcion ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta dias cabales, y no mas que trescientos, contados hácia atras, desde la media noche en que principie el dia del nacimiento.

## ART. 78.

Los derechos que se deferirían á la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe. Y si el nacimiento consti tuye un principio de existencia, entrará el recién nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiese existido al tiempo en que se defirieron. En el caso del artículo 75, inciso 2º, pasarán estos derechos á otras personas, como si la criatura no hubiese jamas existido.

## ART. 79.

Cuando de un parto naciesen dos personas y no pudiere saberse cual de ellas nació primero, se procederá como si ambas hubiesen nacido á un tiempo.

## CAPÍTULO II.

**Del fin de la existencia de las personas.**

## ART. 80.

La persona termina en la muerte natural.

## ART. 81.

Si por haber perecido dos ó mas personas en un mismo acontecimiento, como en un naufragio, incendio, ruina ó batalla, ó por otra causa cualquiera, no pudiere saberse el órden en que han ocurrido sus fallecimientos, se procederá en todos casos como si dichas personas hubiesen

perecido en un mismo momento y ninguna de ellas hubiese sobrevivido á las otras.

## CAPÍTULO III.

**De la presuncion de muerte por desaparicion.**

## ART. 82.

Se presume muerto el individuo que ha desaparecido, ignorándose si vive, y verificándose las condiciones que van á expresarse.

## ART. 83.

1ª. La presuncion de muerte debe declararse á petición de cualquiera parte interesada en ella, por el Juez de primera instancia del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el Salvador, justificándose previamente: que se ignora el paradero del desaparecido: que se han hecho en vano las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, han trascurrido cuatro años.

2ª. Se citará al desaparecido por tres veces en el periódico oficial, corriendo cuatro meses entre cada dos citaciones.

3ª. Para proceder á la declaracion se oirá un defensor nombrado por el juez; y éste, á petición de aquellos, de cualquier interesado, ó de oficio, podrá exigir ademá de las pruebas que se le presentaren del desaparecimiento, sino las estimare satisfactorias, las mas que segun las circunstancias convengan.

4ª. La declaracion se hará trascurridos que sean cuatro meses desde la última citacion en virtud del resultado de las pruebas producidas.

5ª. El Juez fijará en la sentencia como dia presuntivo de la muerte el último del primer bienio contado desde la fecha de las últimas noticias; y concederá la posesion provisoria de los bienes del desaparecido.

6ª. La sentencia definitiva se publicará en tres números consecutivos del periódico oficial.

7ª. Con todo, si despues que una persona recibió una herida grave en la guerra, ó naufragó la embarcacion en que navegaba, ó le sobrevino otro peligro semejante, no se ha sabido mas de ella, y han trascurrido desde entonces cuatro años, y practicándose la justificacion y citaciones prevenidas en los números precedentes, fijará el Juez como dia presuntivo de la muerte el de la accion de guerra, naufragio ó peligro, ó no siendo enteramente determinado ese dia,

adoptará un término medio entre el principio y el fin de la época en que pudo ocurrir el suceso; y concederá inmediatamente la posesion definitiva de los bienes del desaparecido.

## ART. 84.

El Juez concederá la posesion definitiva, en lugar de la provisoria, si, cumplidos los cuatro años que se refieren en la condicion primera del artículo anterior, se probara que han trascurrido ochenta desde el nacimiento del desaparecido. Podrá así mismo concederla, trascurridos que sean veinte años desde la fecha de las últimas noticias, ó quince desde la fecha en que se dió la posesion provisoria; cualquiera que fuese, á la espiracion de dichos plazos, la edad del desaparecido si viviese.

## ART. 85.

Durante el tiempo que corra antes de concederse la posesion provisoria ó la definitiva, en los casos en que aquella no precede á ésta, se mirará el desaparecimiento como mera ausencia, y cuidarán de los intereses del desaparecido los apoderados que haya dejado para su administracion, ó sus representantes legales.

## ART. 86.

En virtud del decreto de posesion provisoria, quedará disuelta la sociedad conyugal, si la hubiere con el desaparecido; se procederá á la apertura y publicacion del testamento, si el desaparecido hubiere dejado alguno; y se dará la posesion provisoria á los herederos presuntivos.

No presentándose herederos, se procederá en conformidad á lo prevenido para igual caso en el libro tercero, título de la apertura de la sucesion.

## ART. 87.

Se entienden por herederos presuntivos del desaparecido los testamentarios ó legítimos que lo eran á la fecha de la muerte presunta.

El patrimonio en que se presume que suceden, comprenderá los bienes, derechos y acciones del desaparecido, cuales eran á la fecha de la muerte presunta.

## ART. 88.

Los poseedores provisorios formarán ante todo un inventario solemne de los bienes, ó revisarán y rectificarán con la misma solemnidad el inventario que exista.

## ART. 89.

Los poseedores provisorios representarán á la sucesion en las acciones y defensas contra terceros.

## ART. 90.

Los poseedores provisorios podrán desde luego vender una parte de los muebles ó todos ellos, si el Juez lo creyere conveniente, oido antes el respectivo defensor.

Los bienes raices del desaparecido no podrán enajenarse ni hipotecarse antes de la posesion definitiva, sino por causa necesaria ó de utilidad evidente, declarada por el Juez con conocimiento de causa, y con audiencia del respectivo defensor.

La venta de cualquiera parte de los bienes raices del desaparecido se hará en pública subasta.

## ART. 91.

Cada uno de los poseedores provisorios prestará caucion de conservacion y restitution, y hará suyos los respectivos frutos é intereses.

## ART. 92.

Si durante la posesion provisoria no reapareciere el desaparecido, ó no se tuvieren noticias que motivaren la distribucion de sus bienes segun las reglas generales, se decretará la posesion definitiva y se cancelarán las cauciones.

En virtud de la posesion definitiva cesan las restricciones impuestas por el artículo 90.

Si no hubiere precedido posesion provisoria, por el decreto de posesion definitiva se abrirá la sucesion del desaparecido segun las reglas generales.

## ART. 93.

Decretada la posesion definitiva, los propietarios, los legatarios, y en general todos aquellos que tengan derechos subordinados á la condicion de muerte del desaparecido, podrán hacerlos valer como en el caso de verdadera muerte.

## ART. 94.

El que reclama un derecho para cuya existencia se suponga que el desaparecido ha muerto en la fecha de la muerte presunta, no estará obligado á probar que el desaparecido ha muerto verdaderamente en esa fecha; y mientras no se presente prueba en contrario, podrá usar de

su derecho en los términos de los artículos precedentes.

Y por el contrario, todo el que reclama un derecho para cuya existencia se requiera que el desaparecido haya muerto antes ó después de esa fecha, estará obligado á probarlo; y sin esa prueba no podrá impedir que el derecho reclamado pase á otros, ni exigirles responsabilidad alguna.

ART. 95.

El decreto de posesion definitiva podrá rescindirse á favor del desaparecido si reapareciere, ó de sus legitimarios habidos durante el desaparecimiento, ó de su cónyuge por matrimonio contraído en la misma época.

ART. 96.

En la rescision del decreto de posesion definitiva se observarán las reglas que siguen :

1ª. El desaparecido podrá pedir la rescision en cualquier tiempo que se presente, ó que haga constar su existencia.

2ª. Las demas personas no podrán pedirla sino dentro de los respectivos plazos de prescripcion contados desde la fecha de la verdadera muerte.

3ª. Este beneficio aprovechará solamente á las personas que por sentencia judicial lo obtuvieren.

4ª. En virtud de este beneficio se recobrarán los bienes en el estado en que se hallaren subsistiendo las enajenaciones, las hipotecas y demas derechos reales constituidos legalmente en ellos.

5ª. Para toda restitution serán considerados los demandados como poseedores de buena fé, á menos de prueba contraria.

6ª. El haber sabido y ocultado la verdadera muerte del desaparecido, ó su existencia, constituye mala fé.

## CAPÍTULO IV.

### De la muerte civil.

ART. 97.

Termina tambien la personalidad, relativamente á los derechos de propiedad, por la muerte civil, que es la profesion solemne, ejecutada conforme á las leyes, en instituto monástico, reconocido por la Iglesia Católica.

ART. 98.

El religioso que ha obtenido la relajacion de sus votos, vuelve á la vida civil; pero no por eso podrá reclamar derecho alguno sobre los bienes que antes de la profesion poseia, ni sobre las sucesiones de que por su muerte civil fué incapaz.

ART. 99.

La nulidad de la profesion facultará al exclaustro para reclamar los derechos de que por la profesion aparente haya sido privado y que no hubieren prescrito.

## TÍTULO III.

### *De los esponsales.*

ART. 100.

Los esponsales ó desposorio, ó sea la promesa de matrimonio mutuamente aceptada, es un hecho privado, que las leyes someten enteramente al honor y conciencia del individuo, y que no produce obligacion alguna ante la ley civil.

No se podrá alegar esta promesa ni para pedir que se lleve á efecto el matrimonio, ni para demandar indemnizacion de perjuicios.

ART. 101.

Tampoco podrá pedirse la multa que por parte de uno de los esposos se hubiere estipulado á favor del otro para el caso de no cumplirse lo prometido.

Pero si se hubiere pagado la multa, no podrá pedirse su devolucion.

ART. 102.

Lo dicho no se opone á que se demande la restitution de las cosas donadas y entregadas bajo la condicion de un matrimonio que no se ha efectuado.

## TÍTULO IV.

### *Del matrimonio.*

ART. 103.

El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual é

indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente.

ART. 104.

Toca á la autoridad eclesiástica decidir sobre la validez del matrimonio que se trata de contraer ó se ha contraído entre personas que profesan la religion católica.

La ley civil reconoce como impedimentos para el mismo matrimonio los que han sido declarados tales por la Iglesia Católica; y toca á la autoridad eclesiástica decidir sobre su existencia y conceder dispensa de ellos.

ART. 105.

No podrá procederse á la celebracion del matrimonio sin el asenso ó licencia de la persona ó personas cuyo consentimiento sea necesario segun las reglas que van á expresarse, ó sin que conste que el respectivo contrayente no ha menester para casarse el consentimiento de otra persona, ó que ha obtenido el del Gobernador del Departamento respectivo en subsidio.

ART. 106.

Los que hayan cumplido veinte y un años no estarán obligados á obtener el consentimiento de persona alguna.

ART. 107.

Los que no hubieren cumplido veinte y un años, aunque hayan obtenido habilitacion de edad para la administracion de sus bienes, no podrán casarse sin el consentimiento expreso de su padre legítimo, ó á falta de padre legítimo, el de la madre legítima, ó á falta de ambos, el del ascendiente ó ascendientes legítimos de grado mas próximo.

En igualdad de votos contrarios preferirá el favorable al matrimonio.

ART. 108.

El hijo natural que no haya cumplido veinte y un años estará obligado á obtener el consentimiento de su padre y en su falta el de la madre.

Los hijos espurios menores de dicha edad obtendrán el del padre que los alimenta ó el de la madre en falta de aquel.

ART. 109.

Se entenderá faltar el padre ó madre ú otro

ascendiente, no solo por haber fallecido, sino por estar demente ó fátuo, ó por hallarse ausente del territorio de la República é ignorarse el lugar de su residencia.

ART. 110.

Se entenderán faltar así mismo el padre ó madre que han sido privados de la patria potestad por decreto judicial.

ART. 111.

A falta de los dichos padres, madres y ascendientes, será necesario al que no haya cumplido veinte y un años el consentimiento de su curador general, ó en su defecto, el de un curador especial.

ART. 112.

Si la persona que debe prestar este consentimiento lo negare, aunque sea sin expresar causa alguna; no podrá procederse al matrimonio de los menores de diez y ocho años: pero los mayores de esta edad tendrán derecho á que se exprese la causa del disenso, y se califique ante el Gobernador del Departamento respectivo.

El curador que niega su consentimiento estará siempre obligado á expresar la causa.

ART. 113.

Las razones que justifican el disenso no podrán ser otras que éstas:

1ª. La existencia de cualquier impedimento legal, incluso el señalado en el artículo 116.

2ª. El no haberse practicado alguna de las diligencias prescritas en el título de las segundas nupcias, en su caso.

3ª. Grave peligro para la salud del menor á quien se niega la licencia, ó de la prole.

4ª. Vida licenciosa, pasion inmoderada al juego, embriaguez habitual de la persona con quien el menor desea casarse.

5ª. Haber sido condenada esa persona á cualquiera de las penas indicadas en el artículo 265, número 4º.

6ª. No tener ninguno de los esposos medios actuales para el competente desempeño de las obligaciones del matrimonio.

ART. 114.

El que no habiendo cumplido veinte y un años se casare sin el consentimiento de un ascendiente, estando obligado á obtenerlo, ó sin que el Gobernador respectivo haya declarado irracional el disenso, podrá ser desheredado, no

solo por aquel ó aquellos cuyo consentimiento le fué necesario, sino por todos los otros ascendientes.

## ART. 115.

El ascendiente sin cuyo necesario consentimiento, ó el del Gobernador respectivo en subsidio, se hubiere casado el descendiente, podrá revocar por esta causa las donaciones que antes del matrimonio le haya hecho.

El matrimonio contraido sin el necesario consentimiento de las personas que deban prestarlo, no priva del derecho de alimentos.

## ART. 116.

Mientras que una mujer, aun habilitada de edad, no hubiere cumplido veinte y un años, no será lícito al tutor ó curador que haya administrado ó administre sus bienes, casarse con ella, sin que la cuenta de la administracion haya sido aprobada por el Juez, con audiencia de un curador especial.

Igual inhabilidad se extiende á los descendientes del tutor ó curador para el matrimonio con el pupilo ó pupila; aunque el pupilo ó pupila haya obtenido habilitacion de edad.

El matrimonio celebrado en contravencion á esta disposicion, sujetará al tutor ó curador que lo haya contraido ó permitido, á la pérdida de toda remuneracion que por su cargo le corresponda, sin perjuicio de las otras penas que las leyes le impongan.

No habrá lugar á las disposiciones de este artículo, si el matrimonio es autorizado por el ascendiente ó ascendientes, cuyo consentimiento fuere necesario para contraerlo.

## ART. 117.

El matrimonio entre personas católicas se celebrará con las solemnidades prevenidas por la Iglesia, y compete á la autoridad eclesiástica velar sobre el cumplimiento de ellas.

## ART. 118.

Una ley especial determinará las formalidades y requisitos con que deban contraerse en el territorio de la República los matrimonios entre personas que no profesan la religion Católica.

## ART. 119.

El matrimonio celebrado en pais extranjero en conformidad á las leyes del mismo pais, ó á las leyes salvadoreñas, producirá en el Salva-

dor los mismos efectos civiles, que si se hubiese celebrado en territorio salvadoreño.

Sin embargo, si un salvadoreño ó salvadoreña contragere matrimonio en pais extranjero, contraviniendo de algun modo á las leyes salvadoreñas, la contravencion producirá en el Salvador los mismos efectos que si se hubiese cometido en el Salvador.

## ART. 120.

El matrimonio disuelto en territorio extranjero en conformidad á las leyes del mismo pais, pero que no hubiera podido disolverse segun las leyes salvadoreñas, no habilita á ninguno de los dos cónyuges para casarse en el Salvador, mientras viviere el otro cónyuge.

## ART. 121.

El matrimonio que segun las leyes del pais en que se contrajo pudiera disolverse en él, no podrá, sin embargo, disolverse en el Salvador, sino en conformidad á las leyes salvadoreñas.

## ART. 122.

El matrimonio nulo, si ha sido celebrado con las solemnidades que la ley requiere, produce los mismos efectos civiles que el válido respecto del cónyuge que de buena fé y con justa causa de error lo contrajo, y tambien respecto de los hijos habidos en él; pero dejará de producir efectos civiles respecto de los cónyuges, desde que falte la buena fé por parte de ambos.

Las donaciones ó promesas que, por causa de matrimonio, se hayan hecho por el otro cónyuge al que casó de buena fé, subsistirán no obstante la declaracion de la nulidad del matrimonio.

## ART. 123.

El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los dos cónyuges.

Acerca de las demas causas de disolucion del matrimonio católico, toca á la autoridad eclesiástica juzgar, y la disolucion pronunciada por ella producirá los mismos efectos que la disolucion por causa de muerte.

## TITULO V.

*De las segundas nupcias.*

## ART. 124.

El varon viudo que teniendo hijos de prece-



dente matrimonio bajo su patria potestad, ó bajo su tutela ó curaduría, quisiere volver á casarse, deberá proceder al inventario solemne ó menos solemne de los bienes que esté administrando y les pertenezcan como herederos de su mujer difunta ó con cualquier otro título.

Para la confeccion de este inventario se dará á dichos hijos un curador especial.

ART. 125.

Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre. Cuando así fuere, deberá el curador especial testificarlo.

ART. 126.

La autoridad eclesiástica no permitirá el matrimonio del viudo que trata de volver á casarse, sin que se le presente certificado auténtico de haberse practicado el inventario antedicho, ó de que sus hijos no tienen bienes propios de ninguna clase, ó sin que preceda informacion sumaria, seguida ante el juez de 1.<sup>a</sup> instancia respectivo, de que el viudo no tiene hijos de precedente matrimonio, que esten bajo su patria potestad, ó bajo su tutela ó curaduría.

El eclesiástico que contraviniere á esta disposicion, quedará sujeto á la responsabilidad que por el Código criminal se le imponga.

ART. 127.

El viudo que se casare sin haber hecho antes el inventario prevenido en el artículo 124, perderá el derecho de suceder como legitimario ó como heredero abintestato al hijo cuyos bienes ha administrado.

ART. 128.

Cuando un matrimonio haya sido disuelto ó declarado nulo, la mujer que está embarazada no podrá pasar á otras nupcias antes del parto, ó, no habiendo señales de preñez, antes de cumplirse los trescientos dias subsiguientes á la disolucion ó declaracion de nulidad.

Pero se podrán rebajar de este plazo todos los dias que hayan precedido inmediatamente á dicha disolucion ó declaracion, y en los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del marido ó la mujer.

ART. 129.

La autoridad eclesiástica no permitirá el matrimonio de la mujer sin que por parte de esta

se justifique no estar comprendida en el impedimento del artículo precedente.

ART. 130.

La viuda que teniendo hijos de precedente matrimonio que se hallen bajo su potestad ó bajo su tutela ó curaduría tratare de volver á casarse, deberá sujetarse á lo prevenido en el artículo 538.

**TITULO VI.**

*Obligaciones y derechos entre los cónyuges.*

**CAPÍTULO I.**

**Reglas generales.**

ART. 131.

Los cónyuges estan obligados á guardarse fidelidad, á socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida.

El marido debe proteccion á la mujer, y la mujer obediencia al marido.

ART. 132.

La potestad marital es el conjunto de derechos que las leyes conceden al marido sobre la persona y bienes de la mujer.

ART. 133.

El marido tiene derecho para obligar á su mujer á vivir con él y seguirle á donde quiera que traslade su residencia.

Cesa este derecho cuando su ejecucion acarrea peligro inminente á la vida de la mujer.

La mujer, por su parte, tiene derecho á que el marido la reciba en su casa.

En los casos de este artículo el juez procederá sumariamente.

ART. 134.

El marido debe suministrar á la mujer lo necesario segun sus facultades, y la mujer tendrá igual obligacion respecto del marido, si éste careciere de bienes.

ART. 135.

Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, y toma el marido la administracion de los de la mujer, se-

gun las reglas que se expondrán en el título de la sociedad conyugal.

Los que se hayan casado en pais extranjero y pasaren á domiciliarse en el Salvador, se mirarán como separados de bienes, siempre que en conformidad á las leyes bajo cuyo imperio se casaron, no haya habido entre ellos sociedad de bienes.

ART. 136.

Sin autorizacion del marido, no puede la mujer casada parecer en juicio, por sí, ni por procurador: sea demandando ó defendiéndose.

Pero no es necesaria la autorizacion del marido en causa criminal ó de policia, en que se proceda contra la mujer, ni en los litigios de la mujer contra el marido, ó del marido contra la mujer.

El marido, sin embargo, será siempre obligado á suministrar á la mujer los auxilios que necesite para sus acciones ó defensas judiciales. Estos auxilios serán determinados por el juez en juicio sumario.

ART. 137.

La mujer no puede, sin autorizacion del marido, celebrar contrato alguno, ni desistir de un contrato anterior, ni remitir una deuda, ni aceptar ó repudiar una donacion, herencia ó legado, ni adquirir á título alguno oneroso ó lucrativo, ni enajenar, hipotecar ó empeñar.

ART. 138.

La autorizacion del marido deberá ser otorgada por instrumento público, ó interviniendo él mismo, expresa y directamente, en el acto.

No podrá presumirse la autorizacion del marido, sino en los casos que la ley ha previsto.

ART. 139.

La mujer no necesita de la autorizacion del marido para disponer de lo suyo por acto testamentario que haya de obrar efecto despues de su muerte.

ART. 140.

La autorizacion del marido puede ser general para todos los actos en que la mujer la necesite, ó especial para una clase de negocios, ó para un negocio determinado.

ART. 141.

El marido podrá revocar á su arbitrio, sin

efecto retroactivo, la autorizacion general ó especial que haya concedido á la mujer.

La revocacion se hará por instrumento público y deberá anotarse su contenido por el cartulario respectivo al márgen de la escritura matriz cuyas disposiciones se revocan, y darse por el marido aviso al público en el periódico oficial del Gobierno. Hecha en otra forma no valdrá.

Si pendiesen autos ante algun tribunal en los cuales obrare la mujer con autorizacion del marido; deberá éste hacer constar en ellos la revocatoria exhibiendo la copia original de la escritura de revocacion y de la nota de que se habla en el inciso anterior: de otra manera se tendrá por no hecha en este caso.

ART. 142.

El marido puede ratificar los actos para los cuales no haya autorizado á su mujer, y la ratificacion podrá ser tambien general ó especial.

La ratificacion podrá ser tácita, por hechos del marido que manifiesten inequívocamente su aquiescencia.

El conocimiento del acto y su no reclamacion dentro de los treinta dias subsiguientes á él, induce ratificacion.

ART. 143.

La autorizacion del marido podrá ser suplida por la del Juez, con conocimiento de causa, cuando el marido se la negare sin justo motivo, y de ello se siga perjuicio á la mujer.

Podrá así mismo ser suplida por el Juez en caso de algun impedimento del marido, como el de ausencia real ó aparente; cuando de la demora se siguiere perjuicio.

ART. 144.

Ni la mujer, ni el marido, ni ambos juntos, podrán enajenar ó hipotecar los bienes raices de la mujer, sino en los casos y con las formalidades que se diran en el título de la sociedad conyugal.

ART. 145.

Si por impedimento de larga ó indefnida duracion, como el de interdiccion, el de prolongada ausencia, ó desaparecimiento, se suspende el ejercicio de la potestad marital, se observará lo dispuesto en el capítulo IV, del título de la sociedad conyugal.

## ART. 146.

La autorizacion judicial representa la del marido y produce los mismos efectos, con la diferencia que vá á expresarse.

La mujer que procede con autorizacion del marido, obliga al marido en sus bienes de la misma manera que si el acto fuera del marido; y obliga ademas sus bienes propios, hasta concurrencia del beneficio particular que ella reportare del acto; y lo mismo será si la mujer ha sido autorizada judicialmente por impedimento accidental del marido en casos urgentes, con tal que haya podido presumirse el consentimiento de éste.

Pero si la mujer ha sido autorizada por el Juez contra la voluntad del marido, obligará solamente sus bienes propios; mas no obligará el haber social, ni los bienes del marido, sino hasta concurrencia del beneficio que la sociedad, ó el marido, hubieren reportado del acto.

Ademas, si el Juez autorizare á la mujer para aceptar una herencia, deberá ella aceptarla con beneficio de inventario; y sin este requisito obligará solamente sus propios bienes á las resultas de la aceptacion.

## ART. 147.

Se presume la autorizacion del marido en la compra de cosas muebles que la mujer hace al contado.

Se presume tambien la autorizacion del marido en las compras al fiado de objetos naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia.

Pero no se presume en la compra al fiado de galas, joyas, muebles preciosos, aun de los naturalmente destinados al vestido y menaje, á menos de probarse que se han comprado, ó se han empleado en el uso de la mujer ó de la familia, con conocimiento, y sin reclamacion del marido.

## ART. 148.

El marido menor de diez y ocho años necesita de curador para la administracion de sus bienes y de la sociedad conyugal.

## ART. 149.

Las reglas de los artículos precedentes sufren excepciones ó modificaciones por las causas siguientes:

1ª. El ejercitar la mujer una profesion, industria ú oficio.

2ª. La separacion de bienes.

3ª. El divorcio perpétuo.

## CAPÍTULO II.

**Excepciones relativas á la profesion ú oficio de la mujer.**

## ART. 150.

Si la mujer casada ejerce públicamente una profesion ó industria cualquiera, como la de directora de colegio, maestra de escuela, actriz, obstetriz, posadera, nodriza, se presume la autorizacion general del marido para todos los actos y contratos concernientes á su profesion ó industria, mientras no intervenga reclamacion ó protesta de su marido, notificada de antemano al público, ó especialmente al que contratare con la mujer.

## ART. 151.

La mujer casada mercadera está sujeta á las reglas especiales dictadas en el Código de Comercio.

## CAPÍTULO III.

**Excepciones relativas á la simple separacion de bienes.**

## ART. 152.

Simple separacion de bienes es la que se efectúa sin divorcio, en virtud de decreto judicial, ó por disposicion de la ley.

## ART. 153.

La mujer no podrá renunciar en las capitulaciones matrimoniales la facultad de pedir la separacion de bienes á que le dan derecho las leyes.

## ART. 154.

Para que la mujer menor pueda pedir separacion de bienes, deberá ser autorizada por un curador especial.

## ART. 155.

El Juez decretará la separacion de bienes en el caso de insolvencia ó administracion fraudulenta del marido y en el que se expresa en el artículo 477, inciso 1.º

Si los negocios del marido se hallan en mal estado, por consecuencia de especulaciones aventuradas, ó de una administracion errónea ó descuidada, podrá oponerse á la separacion,

prestando fianzas ó hipotecas que aseguren suficientemente los intereses de la mujer.

## ART. 156.

Demandada la separacion de bienes, podrá el Juez, á petición de la mujer, tomar las providencias que estime conducentes á la seguridad de los intereses de ésta, mientras dure el juicio.

## ART. 157.

En el juicio de separacion de bienes por el mal estado de los negocios del marido, la confesion de éste no hace prueba.

## ART. 158.

Decretada la separacion de bienes, se entregarán á la mujer los suyos, y en cuanto á la division de los gananciales se seguirán las mismas reglas que en el caso de la disolucion del matrimonio.

La mujer no tendrá desde entonces parte alguna en los gananciales que provengan de la administracion del marido; y el marido, á su vez, no tendrá parte alguna en los gananciales que provengan de la administracion de la mujer.

## ART. 159.

La mujer separada de bienes no necesita de la autorizacion del marido para los actos y contratos relativos á la administracion y goce de lo que separadamente administra.

Tampoco necesita de la autorizacion del marido para enajenar, á cualquier título, los bienes muebles que separadamente administra: ni para estar en juicio en causas concernientes á su administracion separada.

## ART. 160.

En el estado de separacion, ambos cónyuges deben proveer á las necesidades de la familia comun á proporcion de sus facultades.

El Juez en caso necesario reglará la contribucion: procediendo sumariamente.

## ART. 161.

Los acreedores de la mujer separada de bienes, por actos ó contratos que legitimamente han podido celebrarse por ella, tendrán accion sobre los bienes de la mujer.

El marido no será responsable con sus bienes sino cuando hubiere accedido como fiador, ó de

otro modo, á las obligaciones contraidas por la mujer.

Será así mismo responsable, á prorrata del beneficio que hubiere reportado de las obligaciones contraidas por la mujer; comprendiendo en este beneficio el de la familia comun, en la parte en que de derecho haya él debido proveer á las necesidades de esta.

La simple autorizacion no le constituye responsable.

## ART. 162.

Si la mujer separada de bienes confiere al marido la administracion de alguna parte de los suyos, será obligado el marido á la mujer como simple mandatario.

## ART. 163.

A la mujer separada de bienes se dará curador para la administracion de los suyos en todos los casos en que siendo soltera necesitaria de curador para administrarlos.

## ART. 164.

La separacion de bienes, pronunciada judicialmente por el mal estado de los negocios del marido en los casos del artículo 155 inciso 2°, podrá terminar por decreto de Juez, á petición de ambos cónyuges; y sin este requisito continuará legalmente la separacion.

## ART. 165.

El restablecimiento legal de la administracion del marido restituye las cosas al estado anterior, como si la separacion de bienes no hubiese existido.

Pero valdrán todos los actos ejecutados legítimamente por la mujer, durante la separacion de bienes, como si los hubiese autorizado la justicia.

El marido, hará constar por inventario solemne los bienes de la mujer que entren de nuevo bajo su administracion: no haciéndolo así será responsable con sus propios bienes.

## ART. 166.

Si á la mujer casada se hiciere una donacion, ó se dejare una herencia ó legado, con la condicion precisa de que en las cosas donadas, heredadas ó legadas no tenga la administracion el marido, y si dicha donacion, herencia ó legado fuere aceptado por la mujer con autorizacion del marido, ó del Juez en subsidio, se observarán las reglas siguientes:

1ª. El marido exigirá que la herencia se acepte con beneficio de inventario, so pena de constituirse responsable en sus bienes á las resultas de la aceptación.

2ª. Con respecto á las cosas donadas, heredadas ó legadas, se observarán las disposiciones de los artículos 159, 160, 161, 162 y 163.

3ª. Los contratos de la mujer en que no aparezca la autorizacion del marido y que hayan podido celebrarse por ella sin esta autorizacion, la obligarán en los bienes que separadamente administra.

4ª. Los contratos autorizados por el marido, ó por el Juez en subsidio, se sujetarán á lo dispuesto en el artículo 146.

5ª. Serán exclusivamente de la mujer los frutos de las cosas que administra y todo lo que con ellos adquiriera.

ART. 167.

Si en las capitulaciones matrimoniales se hubiere estipulado que la mujer administre separadamente alguna parte de sus bienes, se aplicarán á esta separacion parcial las reglas del artículo precedente.

CAPÍTULO IV.

**Excepciones relativas al divorcio perpetuo.**

ART. 168.

El juicio de divorcio entre cónyuges que han contraído un matrimonio católico pertenece á la autoridad eclesiástica. Los efectos civiles del divorcio, esto es, todo lo que concierne á los bienes de los cónyuges, á su libertad personal, á la crianza y educacion de los hijos, son reglados privativamente por las leyes y las judicaturas civiles.

La habitacion y alimentos de la mujer y las expensas de la litis, que el marido deba suministrar á la mujer durante el juicio de divorcio, se reglarán y decretarán por el Juez civil.

ART. 169.

Para impetrar los efectos civiles del divorcio perpetuo, se presentará al Juez copia auténtica de la sentencia que lo ha pronunciado.

ART. 170.

Los efectos civiles del divorcio principian por el decreto del Juez civil que lo reconoce.

En virtud de este reconocimiento se restituyen á la mujer sus bienes y se dispone de los gananciales como en el caso de la disolucion por causa de muerte, sin perjuicio de las excepciones que se van á expresar.

ART. 171.

Si la mujer hubiere dado causa al divorcio por adulterio, perderá en beneficio del marido todo derecho á los gananciales, y el marido tendrá la administracion y usufructo de los bienes de ella; excepto aquellos que la mujer administre como separada de bienes, y los que adquiriera á cualquier título despues del divorcio. En el caso de administracion fraudulenta del marido, tendrá derecho la mujer para que se pongan los suyos á cargo de un curador de bienes; y lo mismo será si peligraren por una administracion imprudente ó descuidada; pero en este caso podrá el marido retenerlos, prestando fianzas ó hipotecas que aseguren suficientemente los intereses de su mujer.

ART. 172.

El cónyuge inocente podrá revocar las donaciones que hubiere hecho al culpable; siempre que éste haya dado causa al divorcio por adulterio, sevicia atroz, atentado contra la vida del otro cónyuge ú otro crimen de igual gravedad.

ART. 173.

La mujer divorciada administra con independencia del marido, los bienes que ha sacado del poder de éste, ó que despues del divorcio ha adquirido, y puede enajenarlos ó hipotecarlos sin necesidad de autorizacion alguna.

Tampoco ha menester autorizacion para comparecer en juicio por sí ó por procurador demandando ó defendiéndose.

Lo dicho en los dos incisos precedentes se observará sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 371, inciso 2º.

ART. 174.

El marido que ha dado causa al divorcio conserva la obligacion de contribuir á la cóngrua y decente sustentacion de su mujer divorciada: el Juez reglará la cantidad y forma de la contribucion, atendidas las circunstancias de ambos.

ART. 175.

Aunque la mujer haya dado causa al divorcio, tendrá derecho á que su marido la provea de lo que necesite para su modesta sustentacion,

y el Juez reglará la contribucion como en el caso del artículo anterior, tomando en especial consideracion la cuantia de bienes de la mujer que administre el marido, y la conducta que haya observado la mujer antes y despues del divorcio.

## ART. 176.

El marido que se encuentra en indigencia tiene derecho á ser socorrido por la mujer, en lo que necesite para su modesta sustentacion, aunque él sea el que ha dado motivo al divorcio; pero en este caso el Juez, al reglar la contribucion, tomará en cuenta la conducta del marido.

## ART. 177.

Si la criminalidad del cónyuge contra quien se ha obtenido el divorcio fuere atenuada por circunstancias graves en la conducta del cónyuge que lo solicitó, podrá el Juez moderar el rigor de las disposiciones precedentes, sea concediendo á la mujer la restitution de una parte ó el todo de sus bienes, no obstante lo dispuesto en el artículo 171; sea denegando las acciones revocatorias concedidas por el artículo 172, sea modificando el valor de las contribuciones ordenadas por los artículos 174, 175, y 176; sea adoptando la regla del artículo 170 sin excepcion alguna.

Se reputan circunstancias graves la sevicia atroz, el abandono del cónyuge, la vida licenciosa, el atentado contra la vida ó el honor del otro cónyuge y otras de igual naturaleza.

## ART. 178.

Si se reconciliaren los divorciados, se restituiran las cosas por lo tocante á la sociedad conyugal y la administracion de bienes, al estado en que antes del divorcio se hallaban, como si no hubiere existido el divorcio.

Esta restitution deberá ser decretada por el Juez á peticion de ambos cónyuges, y producirá los mismos efectos que el restablecimiento de la administracion del marido en el caso del artículo 165.

**TITULO VII.**

*De los hijos legítimos concebidos en matrimonio.*

**CAPÍTULO I.****Reglas generales.**

## ART. 179.

El hijo concebido durante el matrimonio ver-

dadero ó putativo de sus padres, es hijo legítimo.

## ART. 180.

El hijo que nace despues de espirados los 180 dias subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él y tiene por padre al marido.

El marido, con todo, podrá no reconocer al hijo como suyo, si prueba que durante todo el tiempo en que, segun el artículo 77, pudiera presumirse la concepcion, estuvo en absoluta imposibilidad fisica de tener acceso á la mujer.

## ART. 181.

El adulterio de la mujer, aun cometido durante la época en que pudo efectuarse la concepcion, no autoriza por sí solo al marido para no reconocer al hijo como suyo. Pero probado el adulterio en esa época, se le admitirá la prueba de cualesquiera otros hechos conducentes á justificar que él no es el padre.

## ART. 182.

Mientras viva el marido, nadie podrá reclamar contra la legitimidad del hijo concebido durante el matrimonio, sino el marido mismo.

## ART. 183.

Toda reclamacion del marido contra la legitimidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio, deberá hacerse dentro de los sesenta dias contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto.

La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente; á menos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultacion del parto.

Si al tiempo del nacimiento se hallaba el marido ausente, se presumirá que lo supo inmediatamente despues de su vuelta á la residencia de la mujer, salvo el caso de ocultacion mencionado en el inciso precedente.

Pero contra la legitimidad del hijo concebido, segun el artículo 77, durante el tiempo en que el marido estuvo en absoluta imposibilidad de tener acceso á la mujer, podrá este ó sus herederos reclamar no obstante cualquiera prescripcion.

## ART. 184.

Si el marido muere antes de vencido el término que le conceden las leyes para declarar que no reconoce al hijo como suyo, ó sin haber re-

clamado en el caso del último inciso del artículo precedente, podrán hacerlo en los mismos términos los herederos del marido, y en general toda persona á quien la pretendida legitimidad del hijo irrogare perjuicio actual.

Cesará este derecho, si el padre hubiere reconocido al hijo como suyo en su testamento ó en otro instrumento público.

## ART. 185.

A petición de cualquiera persona que tenga interes actual en ello, declarará el Juez la ilegitimidad del hijo nacido despues de espirados los trescientos dias subsiguientes á la disolucion del matrimonio.

Si el marido estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso á la mujer desde antes de la disolucion del matrimonio, se contarán los trescientos dias desde la fecha en que empezó esta imposibilidad.

Lo dicho acerca de la disolucion, se aplica al caso de la separacion de los cónyuges por declaracion de nulidad del matrimonio.

## ART. 186.

Los herederos y demas personas actualmente interesadas tendrán para provocar el juicio de ilegitimidad, sesenta dias de plazo, desde aquel en que supieron la muerte del padre, en el caso del artículo 184, ó en que supieron el nacimiento del hijo, en el caso del artículo 185.

Si los interesados hubieren entrado en posesion efectiva de los bienes sin contradiccion del pretendido hijo legítimo, podran oponerle la excepcion de ilegitimidad en cualquier tiempo que él ó sus herederos les disputaren sus derechos.

Si el marido hubiere desaparecido, el primero de los plazos señalados en este artículo se contará desde el primer decreto de posesion concedida á sus herederos presuntivos.

## ART. 187.

Los ascendientes legítimos del marido tendrán derecho para provocar el juicio de ilegitimidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesion del marido; pero deberan hacerlo dentro de los plazos señalados en el artículo precedente.

## ART. 188.

Ninguna reclamacion contra la legitimidad del hijo, ora sea hecha por el marido, ó por otra persona, tendrá valor alguno, si no se interpu-

siere en tiempo hábil ante el Juez, el cual nombrará curador al hijo que lo necesitare, para que le defienda en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 183, inciso 4°.

La madre será citada, pero no obligada, á parecer en el juicio.

No se admitirá el testimonio de la madre, que en el juicio de legitimidad del hijo declare haberlo concebido en adulterio.

## ART. 189.

Durante el juicio, se presumirá la legitimidad del hijo, y será mantenido y tratado como legítimo; pero declarada judicialmente la ilegitimidad, tendrá derecho el marido, y cualquiera otro reclamante, á que la madre les indemnicc de todo perjuicio que la pretendida legitimidad les haya irrogado.

## CAPÍTULO II.

**Reglas especiales para el caso de divorcio.**

## ART. 190.

El concebido durante el divorcio temporal ó perpétuo de los cónyuges no tiene derecho para que el marido le reconozca por suyo, á menos de probarse que el marido lo reconoció como suyo :

- 1° Por instrumento público.
- 2° Por acto testamentario.
- 3° Por escritos ú otros actos judiciales.
- 4° Dándolo á conocer como hijo suyo á sus herederos, declarándolo estos judicialmente.
- 5° Creándolo y educándolo á sus expensas en concepto de hijo.

Tambien tendrá derecho á ser reconocido por hijo del marido justificando que fué concebido en tiempo en que reconciliados privadamente los cónyuges habitaron juntos.

## ART. 191.

La mujer recién divorciada ó que, pendiente el juicio de divorcio, está actualmente separada de su marido, y que se creyere preñada, lo denunciará al marido por escrito y por medio de la autoridad judicial del lugar en que ella resida, dentro de los primeros treinta dias de la separacion actual.

Si la mujer hiciere esta denunciacion despues de dichos treinta dias, valdrá, siempre que el Juez, con conocimiento de causa, declare que ha sido justificable ó disculpable el retardo.

## ART. 192.

El marido podrá, á consecuencia de esta denunciacion, ó aun sin ella, enviar á la mujer una compañera de buena razon que le sirva de guarda, y ademas una matrona que inspeccione el parto; y la mujer que se crea preñada, estará obligada á recibirlas, salvo que el Juez, encontrando fundadas las objeciones de la mujer contra las personas que el marido haya enviado, elija otras para dicha guarda é inspeccion.

La guarda y la inspeccion serán á costa del marido; pero si se probare que la mujer ha procedido de mala fé, pretendiéndose embarazada sin estarlo, ó que el hijo es adulterino, será indemnizado el marido.

Una y otra podrán durar el tiempo necesario para que no haya duda sobre el hecho y circunstancias del parto, ó sobre la identidad del recién nacido.

## ART. 193.

Tendrá tambien derecho el marido, para que la mujer sea colocada en el seno de una familia honesta y de su confianza; y la mujer que se crea preñada deberá trasladarse á ella; salvo que el Juez, oidas las razones de la mujer y del marido, tenga á bien designar otra.

## ART. 194.

Si no se realizaren la guarda é inspeccion, porque la mujer no ha hecho saber la preñez al marido, ó porque sin justa causa ha rehusado mudar de habitacion, pidiéndolo el marido, ó porque se ha sustraído al cuidado de la familia ó personas elegidas para la guarda é inspeccion, ó porque de cualquier modo ha eludido su vigilancia, no será obligado el marido á reconocer el hecho y circunstancias del parto, sino en cuanto se probaren inequívocamente por parte de la mujer ó del hijo, en juicio contradictorio.

## ART. 195.

Si el marido, despues de la denunciacion antedicha, no usare de su derecho de enviar la guarda y la matrona, ó de colocar á la mujer en una casa honrada y de confianza, será obligado á aceptar la declaracion de la mujer acerca del hecho y circunstancias del parto.

## ART. 196.

Aunque el marido tome todas las precauciones que le permiten los artículos precedentes, ó sin ellas se prueben satisfactoriamente el hecho

y circunstancias del parto, le queda á salvo su derecho para no reconocer al hijo como suyo, con arreglo á los artículos 180 y 181, provocando el juicio de ilegitimidad en tiempo hábil.

## ART. 197.

No pudiendo ser hecha al marido la denunciacion prevenida en el artículo 191 podrá hacerse á cualquiera de sus consanguíneos dentro del cuarto grado, mayores de veintiun años, ó á sus representantes legales, si fuesen menores, prefiriendo á los ascendientes legítimos; y aquel á quien se hiciere la denunciacion podrá tomar las medidas indicadas en los artículos 192 y 193.

## CAPÍTULO III.

**Reglas relativas al hijo póstumo.**

## ART. 198.

Muerto el marido, la mujer que se creyere embarazada podrá denunciarlo en la forma prevenida en el artículo 191 á los que, no existiendo el póstumo serian llamados á suceder al difunto, ó á sus representantes legales.

La denunciacion deberá hacerse dentro de los treinta dias subsiguientes á su conocimiento de la muerte del marido, pero podrá justificarse ó disculparse el retardo, como en el caso del artículo 191 inciso 2°.

Los interesados tendran los derechos que por los artículos anteriores se conceden al marido en el caso de la mujer recién divorciada, pero sujetos á las mismas restricciones y cargas.

## ART. 199.

La madre tendrá derecho para que de los bienes que han de corresponder al póstumo, si nace vivo y en el tiempo debido, se le asigne lo necesario para su subsistencia y para el parto; y aunque el hijo no nazca vivo, ó resulte no haber habido preñez, no será obligada á restituir lo que se le hubiere asignado; á menos de probarse que ha procedido de mala fé, pretendiéndose embarazada, ó que el hijo es ilegítimo.

## CAPÍTULO IV.

**Reglas relativas al caso de pasar la mujer á otras nupcias.**

## ART. 200.

Cuando por haber pasado la madre á otras



nupcias se dudare á cual de los dos matrimonios pertenece un hijo, y se invocare una decision judicial, el Juez decidirá, tomando en consideracion las circunstancias, y oyendo ademas el dictámen de facultativos, si lo creyere conveniente.

## ART. 201.

Serán obligados solidariamente á la indemnizacion de todos los perjuicios y costas ocasionados á terceros por la incertidumbre de la paternidad, la mujer que antes del tiempo debido hubiere pasado á otras nupcias, y su nuevo marido.

**TITULO VIII.**

*De los hijos legitimados por matrimonio posterior á la concepcion.*

## ART. 202.

Son tambien hijos legítimos los concebidos fuera de matrimonio y legitimados por el que posteriormente contraen sus padres, segun las reglas y bajo las condiciones que van á expresarse.

## ART. 203.

El matrimonio putativo no basta para legitimar á los hijos que hubieren sido concebidos antes, sinó cuando uno de los cónyuges por lo menos tuvo buena fé al tiempo de contraerlo.

## ART. 204.

Los hijos concebidos en adulterio no pueden ser legitimados por el matrimonio posterior de los padres, aunque el uno de éstos haya ignorado al tiempo de la concepcion el matrimonio del otro.

Lo mismo será aun cuando aquel de los padres que al tiempo de la concepcion estaba casado, haya creído entonces de buena fé, y con justa causa de error, que el matrimonio anterior no subsistia.

## ART. 205.

El matrimonio posterior legitima *ipso jure* á los hijos concebidos antes y nacidos en él; menos en los casos de los artículos 203 y 204.

El marido, con todo, podrá reclamar contra la legitimidad del hijo que nace antes de espirar los ciento ochenta dias subsiguientes al matrimonio, si prueba que estuvo en absoluta imposibilidad fisica de tener acceso á la madre, du-

rante todo el tiempo en que pudo presumirse la concepcion segun las reglas legales.

Pero aun sin esta prueba podrá reclamar contra la legitimidad del hijo, sino tuvo conocimiento de la preñez al tiempo de casarse, ó si no ha manifestado reconocer al hijo despues de nacido por alguno de los actos designados en el artículo 190.

Para que valga la reclamacion por parte del marido será necesario que se haga en el plazo y forma que se expresan en el título precedente.

## ART. 206.

El matrimonio de los padres legitima tambien *ipso jure* á los que uno y otro hayan reconocido como hijos naturales de ambos con los requisitos legales.

## ART. 207.

Fuera de los casos de los artículos 205 y 206, el matrimonio posterior no produce *ipso jure* la legitimacion de los hijos.

Para que ella se produzca, es necesario que los padres designen por instrumento público los hijos á quienes confieren este beneficio, ya esten vivos ó muertos.

El instrumento público podrá ser otorgado en cualquier tiempo despues de la celebracion del matrimonio.

## ART. 208.

Cuando la legitimacion no se produce *ipso jure*, el instrumento público de legitimacion deberá notificarse á la persona que se trate de legitimar. Y si esta vive bajo potestad marital, ó es de aquellas que necesitan de tutor ó curador para la administracion de sus bienes, se hará la notificacion á su marido, ó á su tutor ó curador general, ó en defecto de éste á un curador especial.

## ART. 209.

La persona que no necesita de tutor ó curador para la administracion de sus bienes, ó que no vive bajo potestad marital, podrá aceptar ó repudiar la legitimacion libremente.

## ART. 210.

El que necesite de tutor ó curador para la administracion de sus bienes, no podrá aceptar ni repudiar la legitimacion, sino por el ministerio ó con el consentimiento de su tutor ó curador general, ó de un curador especial, y previo

decreto judicial con conocimiento de causa.

La mujer que vive bajo potestad marital necesita del consentimiento de su marido, ó de la justicia en subsidio, para oceptar ó repudiar la legitimacion.

## ART. 211.

La persona que acepta ó repudia, podrá hacerlo en el mismo instrumento en que se le reconozca, y si no lo hiciere, ó no fuere esto posible, deberá declararlo por otro instrumento público dentro de los noventa días subsiguientes á la notificacion. Trascurrido este plazo, se entenderá que acepta, á menos de probarse que estuvo imposibilitada de hacer la declaracion en tiempo hábil.

## ART. 212.

La legitimacion aprovecha á la posteridad legítima de los hijos legitimados.

Si es muerto el hijo que se legitima, se hará la notificacion á sus descendientes legítimos; los cuales podrán aceptarla ó repudiarla con arreglo á los artículos precedentes.

## ART. 213.

Los legitimados por matrimonio posterior son iguales en todo á los legítimos concebidos en matrimonio.

Pero el beneficio de la legitimacion no se retrotrae á una fecha anterior al matrimonio que la produce.

Así el derecho de primogenitura de un hijo no se pierde por la legitimacion posterior de otro hijo, de cualquiera edad que este sea.

## ART. 214.

La designacion de hijos legítimos, aun con la calificacion de nacidos de legítimo matrimonio, se entenderá comprender á los legitimados, tanto en las leyes y decretos, como en los actos testamentarios y en los contratos; salvo que se exceptúe señalada y expresamente á los legitimados.

## ART. 215.

La legitimacion del que ha nacido despues de celebrado el matrimonio, no podrá ser impugnada sino por las mismas personas y de la misma manera que la legitimidad del concebido en matrimonio.

## ART. 216.

En los demas casos podrá impugnarse la legi-

timacion probando alguna de las causas siguientes.

1<sup>o</sup> Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante, segun el artículo 77.

2<sup>o</sup> Que el legitimado no ha tenido por madre á la legitimante; sujetándose esta alegacion á lo dispuesto en el título de la maternidad disputada.

3<sup>o</sup> Que el matrimonio no ha podido producir la legitimacion, segun alguno de los artículos 203 y 204.

No serán oídos contra la legitimacion sino los que prueban un interes actual en ello, y los ascendientes legítimos del padre ó madre legitimantes; estos en sesenta días contados desde que tuvieron conocimiento de la legitimacion; aquellos, en los trescientos días subsiguientes a la fecha en que tuvieron interes actual y pudieron hacer valer su derecho.

## ART. 217.

Solo el supuesto legitimado y en el caso del artículo 212 sus descendientes legítimos llamados inmediatamente al beneficio de la legitimacion, tendrán derecho para impugnarla; por haberse omitido la notificacion ó la aceptacion prevenidas en los artículos 208, 210 y 212.

**TITULO IX.**

*De los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos legítimos.*

## ART. 218.

Los hijos legítimos deben respeto y obediencia á su padre y su madre; pero estarán especialmente sometidos á su padre.

Tambien deben los no emancipados servir á su padre y madre sin ningun salario en el oficio ó encargo á que ellos los destinen y que sea compatible con las obligaciones que se imponen á los padres en este Código.

## ART. 219.

Aunque la emancipacion dé al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado á cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios.

## ART. 220.

Tienen derecho al mismo socorro todos los

demás ascendientes legítimos, en caso de inexistencia ó de insuficiencia de los inmediatos descendientes.

## ART. 221.

Toca de consuno á los padres, ó al padre ó madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educacion de sus hijos legítimos.

## ART. 222.

A la madre divorciada, haya dado ó no motivo al divorcio, toca el cuidar personalmente de los hijos menores de cinco años, sin distincion de sexo, y de las hijas de toda edad. Sin embargo, no se le confiará el cuidado de los hijos de cualquiera edad ó sexo, cuando por la depravacion de la madre sea de temer que se perviertan; lo que siempre se presumirá, si ha sido el adulterio de la madre lo que ha dado causa al divorcio.

En estos casos, ó en el de hallarse inhabilitada por otra causa, podrá confiarse el cuidado personal de todos los hijos de uno y otro sexo al padre.

## ART. 223.

Toca al padre, durante el divorcio, el cuidado personal de los hijos varones, desde que han cumplido cinco años; salvo que por la depravacion del padre, ó por otras causas de inhabilidad, prefiera el Juez confiarlos á la madre.

## ART. 224.

Podrá el Juez, en el caso de inhabilidad física ó moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos á otra persona ó personas competentes.

En la eleccion de estas personas se preferirá á los consanguíneos mas próximos, y sobre todo, á los ascendientes legítimos.

## ART. 225.

Al padre ó madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos, con la frecuencia y libertad que el Juez juzgare conveniente.

## ART. 226.

Los gastos de crianza, educacion y establecimiento de los hijos legítimos pertenecen á la sociedad conyugal, segun las reglas que tratando de ella se dirán.

Si la mujer está separada de bienes, correrán

dichos gastos por cuenta del marido, contribuyendo la mujer en la proporcion que el Juez designare; y estará obligada á contribuir aun la mujer divorciada que no haya dado causa al divorcio.

Pero si un hijo tuviere bienes propios, los gastos de su establecimiento, y en caso de no tener suficientes la sociedad conyugal ó sus padres, los de su crianza y educacion, podran sacarse de ellos, conservándose íntegros los capitales en cuanto sea posible.

## ART. 227.

Muerto uno de los padres, los gastos de la crianza, educacion y establecimiento de los hijos, tocarán al sobreviviente en los términos del inciso final del precedente artículo.

## ART. 228.

Las resoluciones del Juez bajo los respectos indicados en los artículos anteriores, se revocarán por la cesacion de la causa que haya dado motivo á ellas; y podrán tambien modificarse ó revocarse por el Juez en todo caso y tiempo, si sobreviene motivo justo.

## ART. 229.

La obligacion de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa por la falta ó insuficiencia de los padres, á los abuelos legítimos por una y otra línea, conjuntamente.

El Juez reglará la contribucion, tomadas en consideracion las facultades de los contribuyentes, y podrá de tiempo en tiempo modificarla, segun las circunstancias que sobrevengan.

## ART. 230.

El Juez procederá para todas estas resoluciones breve y sumariamente, oyendo á los parientes.

## ART. 231.

Si el hijo de menor edad, ausente de la casa paterna, se halla en urgente necesidad, en que no puede ser asistido por el padre, se presumirá la autorizacion de éste para las suministros que se le hagan, por cualquier persona, en razon de alimentos, habida consideracion á la fortuna y rango social del padre.

Pero si ese hijo fuere de mala conducta, ó si hubiere motivo de creer que anda ausente sin consentimiento del padre, no valdrán contra el

padre estas suministros, sino en cuanto fueren absolutamente necesarias para la física subsistencia personal del hijo.

El que haga las suministros deberá dar noticia de ellas al padre lo mas pronto que fuere posible. Toda omision voluntaria en este punto hará cesar la responsabilidad del padre.

Lo dicho del padre en los incisos precedentes se extiende en su caso á la madre ó á la persona á quien por muerte ó inhabilidad de los padres, toque la sustentacion del hijo.

## ART. 232.

El padre tendrá la facultad de corregir y castigar moderadamente á sus hijos y cuando esto no alcanzare, podrá imponerles la pena de detencion hasta por un mes en un establecimiento correccional.

Bastará al efecto la demanda del padre, y el Juez en virtud de ella expedirá la órden de arresto.

Pero si el hijo hubiere cumplido diez y seis años, no ordenará el Juez el arresto, sino despues de calificar los motivos, y podrá extenderlo hasta por seis meses á lo mas.

El padre podrá á su arbitrio hacer cesar el arresto.

## ART. 233.

Los derechos concedidos al padre en el artículo precedente se extienden, en ausencia, inhabilidad ó muerte del padre, á la madre ó á cualquiera otra persona á quien corresponda el cuidado personal del hijo; pero nunca se ejercerán contra el hijo mayor de veintiuu años, ó habilitado de edad.

## ART. 234.

El padre, y en su defecto la madre, tendrán el derecho de elegir el estado ó profesion futura del hijo, y de dirigir su educacion del modo que crean mas conveniente para él.

Pero no podrán obligarle á que se case contra su voluntad.

Ni, llegado el hijo á la edad de diez y ocho años, podran oponerse á que abrace una carrera honesta, mas de su gusto, que la elegida para él por su padre ó madre.

## ART. 235.

El derecho que por el artículo anterior se concede al padre ó madre, cesará respecto de los hijos que, por la mala conducta del padre ó madre, hayan sido sacados de su poder y con-

fiados á otra persona: la cual ejercerá este derecho con anuencia del tutor ó curador, si ella misma no lo fuere.

## ART. 236.

Los derechos concedidos á los padres legítimos en los artículos precedentes, no podrán reclamarse sobre el hijo que haya sido llevado por ellos á la casa de Expósitos, ó abandonado de otra manera.

## ART. 237.

En la misma privacion de derechos incurrirán los padres que por su mala conducta hayan dado motivo á la providencia de separar á los hijos de su lado; á menos que esta haya sido despues revocada.

## ART. 238.

Si el hijo abandonado por sus padres hubiere sido alimentado y criado por otra persona, y quisieren sus padres sacarle del poder de ella, deberán pagarla los costos de su crianza y educacion, tasados por el Juez.

## ART. 239.

Si un hijo ajeno ó huérfano, fuere alimentado y criado por otra persona, deberá aquel, servir á esta, mientras esté en su poder, en el oficio ó encargo á que lo destine sin derecho á cobrarle cosa alguna á título de servicios; pero el alimentante deberá dedicarlo al aprendizaje de una profesion ú oficio.

**TITULO X.***De la patria potestad.*

## ART. 240.

La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley dá al padre legítimo sobre sus hijos no emancipados. Estos derechos pasan á la madre en el caso de muerte del padre: por consiguiente, todo lo que se dispone en el presente título y en el que sigue respecto del padre, se aplicará en tal caso igualmente á la madre, excepto cuando la ley disponga especialmente otra cosa.

Los hijos de cualquiera edad, no emancipados, se llaman hijos de familia, y el padre con relacion á ellos, padre de familia.

## ART. 241.

La legitimacion pone fin á la guarda en que

se hallare el legitimado, y dá al padre legítimamente la patria potestad sobre el menor de veintiun años no habilitado de edad.

## ART. 242.

La patria potestad no se extiende al hijo que ejerce un empleo ó cargo público, en los actos que ejecuta en razon de su empleo ó cargo. Los empleados públicos menores de edad son considerados como mayores en lo concerniente á sus empleos.

## ART. 243.

El padre goza del usufructo de todos los bienes del hijo de familia, exceptuados los siguientes:

1°. Los bienes adquiridos por el hijo en el ejercicio de todo empleo, de toda profesion liberal, de toda industria, de todo oficio mecánico;

2°. Los bienes adquiridos por el hijo á título de donacion, herencia ó legado, cuando el donante ó testador ha dispuesto expresamente que tenga el usufructo de estos bienes el hijo, y no el padre;

3°. Las herencias ó legados que hayan pasado al hijo por incapacidad ó indignidad del padre, ó por haber sido este desheredado.

Los bienes comprendidos bajo el número 1° forman el peculio profesional ó industrial del hijo; aquellos en que el hijo tiene la propiedad y el padre el derecho de usufructo, forman el peculio adventicio ordinario; los comprendidos bajo los números 2 y 3, el peculio adventicio extraordinario.

Se llama usufructo legal del padre de familia el que le concede la ley.

## ART. 244.

El padre no goza del usufructo legal sino hasta la emancipacion del hijo.

## ART. 245.

El padre de familia no es obligado, en razon de su usufructo legal, á la fianza ó caucion que generalmente deben dar los usufructuarios para la conservacion y restitution de la cosa fructuaria.

## ART. 246.

El hijo de familia se mirará como emancipado, y habilitado de edad, para la administracion y goce de su peculio profesional ó industrial.

## ART. 247.

El padre administra los bienes del hijo, en que la ley le concede el usufructo.

No tiene esta administracion en las cosas donadas, heredadas ó legadas bajo la condicion de que no las administre el padre.

Ni en las herencias ó legados que hayan pasado al hijo por incapacidad ó indignidad del padre, ó por haber sido éste desheredado.

## ART. 248.

La condicion de no administrar el padre, impuesta por el donante ó testador, no se entiende que le priva del usufructo, ni la que le priva del usufructo se entiende que le quita la administracion, á menos de expresarse lo uno y lo otro por el donante ó testador.

## ART. 249.

El padre de familia que, como tal, administra bienes del hijo, no es obligado á hacer inventario de ellos, mientras no pasare á otras nupcias; pero si no hace inventario, deberá llevar una descripcion circunstanciada de dichos bienes desde que empiece á administrarlos.

## ART. 250.

El padre de familia es responsable en la administracion de los bienes del hijo, hasta de la culpa leve.

La responsabilidad del padre para con el hijo se extiende á la propiedad y á los frutos, en aquellos bienes del hijo en que tiene la administracion, pero no el usufructo; y se limita á la propiedad en los bienes de que es administrador y usufructuario.

## ART. 251.

Habrá derecho para quitar al padre de familia la administracion de los bienes del hijo, cuando se haya hecho culpable de dolo, ó de grave negligencia habitual.

Perderá el padre la administracion de los bienes del hijo siempre que se suspenda la patria potestad por decreto judicial.

## ART. 252.

No teniendo el padre la administracion del todo ó parte del peculio adventicio ordinario ó extraordinario, se dará al hijo un curador para esta administracion.

Pero quitada al padre la administracion de

aquellos bienes del hijo en que la ley le dá el usufructo, no dejará por esto de tener derecho á los frutos líquidos, deducidos los gastos de administración.

## ART. 253.

Los actos y contratos del hijo de familia no autorizados por el padre, ó por el curador adjunto, en el caso del artículo precedente, le obligarán exclusivamente en su peculio profesional ó industrial.

Pero no podrá tomar dinero á interes, ni comprar al fiado "excepto en el giro ordinario de dicho peculio" sin autorizacion del padre otorgada en la forma prescrita en el artículo 138. Y si lo hiciere, no será obligado por estos contratos, sino hasta concurrencia del beneficio que haya reportado de ellos.

## ART. 254.

Los actos y contratos que el hijo de familia celebre fuera de su peculio profesional ó industrial, y que el padre autorice en la forma prevenida en el artículo anterior, ó ratifique por escritura pública, obligan directamente al padre, y subsidiariamente al hijo, hasta concurrencia del beneficio que éste hubiere reportado de dichos actos ó contratos.

## ART. 255.

No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raices del hijo aun pertenecientes á su peculio profesional sin autorizacion del Juez con conocimiento de causa, y sin que la venta se haga en pública subasta.

## ART. 256.

No podrá el padre hacer donacion de ninguna parte de los bienes del hijo, ni darlos en arriendo por largo tiempo, ni aceptar ó repudiar una herencia deferida al hijo, sino en la forma y con las limitaciones impuestas á los tutores y curadores.

## ART. 257.

No será necesaria la intervencion paterna para proceder criminalmente contra el hijo, pero el padre será obligado á suministrarle los auxilios que necesite para su defensa.

## ART. 258.

El hijo de familia no necesita de la autorizacion paterna, para disponer de sus bienes por

acto testamentario que haya de tener efecto despues de su muerte.

## ART. 259.

La patria potestad se suspende por la prolongada demencia del padre, por estar el padre en entredicho de administrar sus propios bienes, y por larga ausencia del padre, de la cual se siga perjuicio grave en los intereses del hijo, á que el padre ausente no provee.

## ART. 260.

La suspension de la patria potestad deberá ser decretada por el Juez con conocimiento de causa, y despues de oidos sobre ello los parientes del hijo y un curador especial.

**TITULO XI.***De la emancipacion.*

## ART. 261.

La emancipacion es un hecho que pone fin á la patria potestad.

Puede ser voluntaria, legal ó judicial.

## ART. 262.

La emancipacion voluntaria se efectúa por instrumento público, en que el padre declara emancipar al hijo adulto, y el hijo consiente en ello.

No valdrá la emancipacion sino es autorizada por el Juez con conocimiento de causa.

## ART. 263.

La emancipacion legal se efectúa:

- 1°. Por la muerte natural ó civil del padre, y por la muerte civil del hijo;
- 2°. Por el matrimonio del hijo;
- 3°. Por haber cumplido el hijo la edad de veintium años;
- 4°. Por el decreto que dá la posesion de los bienes del padre desaparecido;
- 5°. Por pasar la madre á otras nupcias.

## ART. 264.

La emancipacion judicial se efectúa por decreto de Juez:

- 1°. Cuando el padre maltrata habitualmente al hijo, en términos de poner en peligro su vida, ó de causarle grave daño;

2°. Cuando el padre ha abandonado al hijo.

3°. Cuando la depravacion del padre le hace incapaz de ejercer la patria potestad.

En los tres casos anteriores podrá el Juez proceder á petición de cualquiera consanguíneo del hijo, y aun de oficio;

4°. Se efectúa así mismo la emancipacion judicial por toda sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que declare al padre culpable de un delito á que se apliquen penas que, conforme al Código Penal, lleven consigo la pérdida de la patria potestad;

5°. Por vivir la madre deshonestamente.

ART. 265.

Quando se hace al hijo una donacion, ó se le deja una herencia ó legado, bajo condicion de obtener la emancipacion, no tendrá el padre el usufructo ni la administracion de estos bienes, y se entenderá cumplir así la condicion.

ART. 266.

Toda emancipacion una vez efectuada es irrevocable, aun por causa de ingratitud.

## TITULO XII.

### *De los hijos naturales.*

ART. 267.

Los hijos nacidos fuera de matrimonio, podrán ser reconocidos por su padre, y tendrán la calidad legal de hijos naturales.

ART. 268.

El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre que reconoce.

ART. 269.

El reconocimiento deberá hacerse por instrumento público entre vivos, ó por acto testamentario, y el padre no será obligado á expresar la persona en quien hubo al hijo natural.

El hijo de familia y el menor no habilitado de edad, necesitan para hacer el reconocimiento por instrumento público, de la autorizacion de su padre, ó madre, ó curador, ó la del Juez en subsidio.

ART. 270.

El reconocimiento del hijo natural debe ser notificado, y aceptado ó repudiado, de la misma manera que lo sería la legitimacion segun el tí-

tulo de los legitimados por matrimonio posterior á la concepcion.

ART. 271.

Los hijos naturales no tienen respecto del padre que los ha reconocido con las solemnidades legales, otros derechos que los que expresamente les conceden las leyes.

ART. 272.

El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe interes actual en ello.

En la impugnacion deberá probarse alguna de las causas que en seguida se expresan.

1ª La primera de las que se señalan para impugnar la legitimacion en el artículo 216.

2ª No haberse otorgado el reconocimiento en la forma prescrita en el artículo 269 inciso 1.º

## TITULO XIII.

### *De las obligaciones y derechos entre los padres y los hijos naturales.*

ART. 273.

Las obligaciones de los hijos legitimos para con sus padres, expresadas en los artículos 218 y 219 se extienden al hijo natural con respecto al padre y madre; pero estará especialmente sometido al padre.

ART. 274.

Son obligados á cuidar personalmente de los hijos naturales el padre y madre, en los mismos términos que lo sería el padre ó madre legítimos segun el artículo 221.

ART. 275.

Lo dispuesto en los artículos 222, 223, 224, 225 y 230, respecto de los cónyuges divorciados, se aplica á los padres naturales.

Pero la persona casada no podrá tener á un hijo natural en su casa, sin el consentimiento de su mujer ó marido.

ART. 276.

Incumben al padre y madre del hijo natural los gastos de su crianza y educacion.

Se incluirán en esta, por lo menos, la enseñanza primaria, y el aprendizaje de una profesion ú oficio.

El Juez reglará en caso necesario lo que cada

uno de los padres, segun sus facultades y circunstancias, deba contribuir para la crianza y educacion del hijo.

El inciso 3º del artículo 226 es aplicable á los bienes de los hijos naturales.

Son igualmente aplicables á los padres é hijos naturales las disposiciones de los artículos 227, 228 y 231 hasta el 239 inclusive.

#### TITULO XIV.

*De los hijos ilegítimos no reconocidos solemnemente.*

ART. 277.

El hijo espurio no podrá pedir que su padre le reconozca, sino con el solo objeto de exigir alimentos.

ART. 278.

Podrá entablar la demanda á nombre de un impúber, cualquiera persona que probare que cuida actualmente de su crianza.

Los menores de veintiun años serán asistidos en esta demanda por su tutor ó curador general ó por un curador especial.

ART. 279.

Por parte del hijo espurio habrá derecho á que el supuesto padre sea citado ante el Juez á declarar bajo juramento si cree serlo; expresándose en la citacion el objeto de ella.

ART. 280.

Si el demandado no compareciere pudiendo, y se hubiere repetido una vez la citacion, expresándose el objeto, se mirará como reconocida la paternidad, si aun no hubiere comparecido en el término señalado en la segunda citacion.

ART. 281.

Si el demandado confesare que se cree padre, ó segun lo dispuesto en el artículo 280, se mirare como reconocida la paternidad, será obligado á suministrar alimentos al hijo en la proporcion que le corresponda, segun el artículo 276; pero solo en cuanto fueren necesarios para su precisa subsistencia.

Si el demandado negare ser el padre, podrá el hijo probar que lo reconoció por alguno de los hechos siguientes.

1º Por escritos ú otros actos judiciales.

2º Dándolo á conocer como hijo suyo á sus herederos declarándolo éstos judicialmente.

ART. 282.

No es admisible la indagacion ó presuncion de paternidad por otros medios que los expresados en los tres artículos anteriores.

ART. 283.

El reconocimiento hecho en la forma que se expresa en el artículo 281 no confiere al hijo espurio en ningun caso la calidad de natural ni otros derechos respecto de su padre que el de pedirle alimentos.

ART. 284.

Si por cualesquiera medios fehacientes se probare raptó, y hubiere sido posible la concepcion mientras estuvo la robada en poder del raptor, será condenado éste á suministrar al hijo no solamente los alimentos necesarios para su precisa subsistencia, sino en cuanto fuere posible, los que competan al rango social de la madre.

El hecho de seducir á una menor, haciéndola dejar la casa de la persona á cuyo cuidado está, es raptó, aunque no se emplee la fuerza.

La accion, que por este artículo se concede, espira en diez años contados desde la fecha en que pudo intentarse.

ART. 285.

El hijo espurio tendrá derecho á que su madre le asista con los alimentos necesarios, sino pudiese obtener del padre la porcion que este deba suministrarle.

ART. 286.

Si la demandada negare ser suyo el hijo, será admitido el demandante á probarlo con testimonios fehacientes que establezcan el hecho del parto, y la identidad del hijo.

La partida de nacimiento ó bautismo no servirá de prueba para establecer la maternidad.

ART. 287.

El padre que conforme al artículo 281 inciso 1º. haya reconocido al hijo espurio; ó que le haya alimentado voluntariamente, puede demandarle alimentos en su caso.

La madre puede tambien demandar alimentos de sus hijos espurios, á menos que estos hayan sido abandonados por ella en su infancia.



## ART. 288.

A la madre toca el cuidar personalmente de los hijos espurios sin distincion de edad ni de sexo, y á ella deben éstos obedecer, respetar y servir en los términos de los artículos 218 y 219; sin embargo no se le confiará el cuidado de los hijos en los casos del artículo 222, ó en el de que, por ser mas conveniente á la mejor educacion de los hijos, prefiera el Juez sacarlos del poder de la madre y confiarlos á otra persona ó personas competentes.

Pero la persona casada no podrá tener á un hijo espurio en su casa sin el consentimiento de su mujer ó marido.

## ART. 289.

Las disposiciones de los artículos 225, 230 y 231 hasta el 239 inclusive, son aplicables á los padres é hijos espurios en su caso.

**TITULO XV.***De la maternidad disputada.*

## ART. 290.

La maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada, probándose falso parto, ó suplantacion del pretendido hijo al verdadero. Tienen el derecho de impugnarla;

1°. El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta para desconocer la legitimidad del hijo:

2°. Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo, para conferirle á él, ó á sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya.

3°. La verdadera madre, aunque ilegítima para los efectos legales que determina este Código.

## ART. 291.

Las personas designadas en el número 1° del artículo precedente no podran impugnar la maternidad despues de trascurridos diez años contados desde la fecha del parto.

Con todo, en el caso de salir inopinadamente á luz algun hecho incompatible con la maternidad putativa, podrá subsistir ó revivir la accion anterior por un bienio contado desde la revelacion justificada del hecho.

## ART. 292.

Se concederá tambien esta accion á toda otra

persona á quien la maternidad putativa perjudique actualmente en sus derechos sobre la sucesion testamentaria, ó abintestato, de los supuestos padre ó madre.

Esta accion espirará á los sesenta dias contados desde aquel en que el actor haya sabido el fallecimiento de dichos padre ó madre, si estuviere presente, ó desde su regreso si estuviere ausente.

## ART. 293.

A ninguno de los que hayan tenido parte en el fraude de falso parto ó de suplantacion, aprovechará en manera alguna el descubrimiento del fraude, ni aun para ejercer sobre el hijo los derechos de patria potestad, ó para exigirle alimentos, ó para suceder en sus bienes por causa de muerte.

**TITULO XVI.***De la habilitacion de edad.*

## ART. 294.

La habilitacion de edad es un privilegio concedido á un menor para que pueda ejecutar todos los actos judiciales y extrajudiciales, y contraer todas las obligaciones de que son capaces los mayores de veintiun años, excepto aquellos actos ú obligaciones de que la ley le declare incapaz.

## ART. 295.

Los varones casados que han cumplido diez y ocho años obtienen habilitacion de edad por el ministerio de la ley.

En los demas casos la habilitacion de edad es otorgada por el Juez de 1ª instancia respectivo á petition del menor.

## ART. 296.

No pueden obtener habilitacion de edad por el juez las mujeres que viven bajo potestad marital, aunque esten separadas de bienes, ni los hijos de familia; ni los menores de diez y ocho años, aunque hayan sido emancipados.

## ART. 297.

No podrá el juez conceder la habilitacion de edad sin haber oido sobre ello á los parientes del menor que la solicita, á su curador general ó á un curador especial, y sin prévia justificacion de la honradez é idoneidad del menor.

## ART. 298.

La habilitacion de edad pone fin á la curaduría del menor.

## ART. 299.

Esta habilitacion no se extiende á los derechos políticos.

## ART. 300.

El menor habilitado de edad no podrá enajenar ó hipotecar sus bienes raices, ni aprobar las cuentas de su tutor ó curador, sin previa autorizacion judicial; ni se concederá esta autorizacion sin conocimiento de causa.

La enajenacion de dichos bienes raices, autorizada por el juez, se hará en pública subasta.

**TITULO XVII.***De las pruebas del estado civil.***CAPÍTULO I.****Disposiciones preliminares.**

## ART. 301.

El estado civil es la calidad de un individuo en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos ó contraer ciertas obligaciones civiles.

## ART. 302.

El Alcalde municipal de cada poblacion y su Secretario estarán encargados de llevar el registro del estado civil de las personas.

Para este registro se formarán tres libros, uno de nacimientos; otro de matrimonios y el tercero de defunciones.

Estos libros seran costeados por los fondos municipales de la respectiva poblacion.

## ART. 303.

Cada una de las partidas de los libros será firmada por el Alcalde y su Secretario. Si el Alcalde no supiere firmar llamará otra persona que firme por él.

## ART. 304.

Las partidas de dichos libros se extenderán una tras otra, sin dejar blanco entre ellas, y sin abreviaturas ni números.

## ART. 305.

La inscripcion del registro será gratis; pero

los encargados de llevarlo podran cobrar un peso por la certificacion de cada partida que tuvieren que expedir.

Estas certificaciones serán autorizadas como se previene en el artículo 303 para las partidas del registro.

## ART. 306.

Toda persona tiene el derecho de leer ó enterarse de las partidas del registro que le interesen; y de pedir las certificaciones que le convengan.

## ART. 307.

Todo Alcalde está obligado á pasar al Gobernador del Departamento el dia último de cada mes, un estado que indique el número de matrimonios, y el de los nacidos y muertos con separacion de sexos, que haya registrado dentro del mes. El Gobernador con presencia de estos estados formará otro en los primeros quince dias de cada año para remitirlo al Gobierno, que comprenda los nacidos y muertos y los matrimonios habidos durante el año transcurrido en cada una de las poblaciones del Departamento.

En el Ministerio de Gobernacion se formará el estado general que abrace toda la República y se publicará en el periódico oficial del Gobierno.

## ART. 308.

Los agentes diplomáticos y consulares de la República en el extranjero llevarán un registro de los nacimientos, matrimonios y defunciones de Salvadoreños residentes ó transeuntes en los paises en que aquellos estén acreditados; y cada año remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores copia certificada de las partidas que consten en sus libros.

## ART. 309.

Todos los encargados de llevar los libros de registro civil serán responsables de los daños y perjuicios que se sigan á los interesados por la omision de alguna de las partidas que haya debido consignarse ó por no asentarla en la forma debida.

**CAPÍTULO II.****Del registro de nacimientos.**

## ART. 310.

Todo padre legítimo de un recién nacido está

obligado á poner en conocimiento del Alcalde municipal del lugar á mas tardar cuatro de los quince dias siguientes al nacimiento :

- 1° El nombre y sexo del recién nacido :
- 2° El dia en que se verificó el nacimiento.
- 3° Los nombres y apellidos del padre y de la madre.

A falta del padre tendrá la misma obligacion la madre y á falta de ésta los parientes del recién nacido que vivan en la misma casa.

ART. 311.

Si el recién nacido fuere hijo ilegítimo corresponde á la madre, y en su falta á los parientes que vivan en la misma casa, el cumplimiento de la obligacion establecida en el artículo anterior, pudiendo entonces omitirse el nombre del padre.

ART. 312.

La partida de nacimiento se extenderá inmediatamente en el libro respectivo.

ART. 313.

La muerte del recién nacido no exime de la obligacion de registrar el nacimiento, como se registrará tambien la defuncion.

ART. 314.

Cuando se trate de inscribir el nacimiento, de dos niños gemelos se extenderá una inscripcion para cada uno, indicando la hora en que nacieron ó expresando que no fué conocida.

### CAPÍTULO III.

#### Del registro de matrimonios.

ART. 315.

Las partidas de matrimonio se asentarán en el libro respectivo, y comprenderán :

- 1° El nombre y apellido, edad y profesion ú oficio de cada uno de los cónyuges.
- 2° Los nombres y apellidos de sus padres si fueren legítimos, ó de su madre ilegítima.
- 3° Los nombres y apellidos del funcionario que autorizó el matrimonio y de los testigos que lo presenciaron.
- 4° El dia en que fué celebrado el matrimonio.

Los cónyuges comunicarán estos datos al Alcalde del lugar dentro de los ocho primeros dias siguientes al matrimonio.

### CAPÍTULO IV.

#### Del registro de defunciones.

ART. 316.

Las partidas de defunciones deberan contener :

- 1° El nombre y apellido, edad, sexo, estado y domicilio del muerto :
- 2° El nombre y apellido del cónyuge si era casado :
- 3° El dia y hora en que hubiere acaecido la muerte, y si ésta ha sido natural ó violenta ; y
- 4° El nombre y apellido de los padres legítimos del muerto, ó de la madre ilegítima.

ART. 317.

Los datos expresados en el artículo anterior, seran comunicados al Alcalde por las mismas personas y en el mismo término señalado en el artículo 310. Tiene igual obligacion el jefe de familia en cuya casa se verifique el fallecimiento de una persona extraña.

ART. 318.

Todo el que encuentre un cadáver fuera de habitacion ó en una casa sin habitantes, deberá participarlo al Alcalde municipal dentro de veinticuatro horas á mas tardar, y este funcionario se informará de los datos que ha de contener la partida de defuncion y la asentará en el libro respectivo en el término de ocho dias.

ART. 319.

En caso de muerte de alguna persona en hoteles, mezones, casas de huéspedes, colegios, cuarteles ó cárceles, darán cuenta al Alcalde para que asiente la partida de defuncion, el que gobierna la casa ó establecimiento, el jefe del cuerpo acuartelado, ó el Alcaide de la cárcel.

ART. 320.

Respecto de los que murieren en campaña ó en algun combate en el territorio de la República, es obligacion del que tenga el mando de la fuerza, si estuviere al servicio del pais, dar noticia al Alcalde del lugar de las muertes ocurridas en ella para que este funcionario asiente las partidas correspondientes.

En cuanto á las muertes que acaecieren en fuerzas militares que operen fuera de la República y de personas domiciliadas en ésta, el jefe dará la noticia respectiva al Comandante General de la República para que éste ordene el

asiento de las partidas de defuncion en los lugares del último domicilio de los muertos.

## CAPÍTULO V.

### Disposiciones generales.

#### ART. 321.

El estado civil de casado ó viudo, y de padre ó hijo legítimo, podrá probarse por las respectivas partidas de matrimonio, de nacimiento, y de muerte.

El estado civil de padre ó madre ó hijo natural deberá probarse por el instrumento que al efecto haya otorgado el padre, según lo dicho en el título De los hijos naturales.

El estado civil de padre ó madre ó hijo espurio deberá probarse conforme á lo dispuesto en título 14 de este libro.

La edad y la muerte podrán probarse por las respectivas partidas de nacimiento y de muerte.

#### ART. 322.

Se presumirán la autenticidad y pureza de los documentos antedichos, estando en la forma debida.

#### ART. 323.

Podrán rechazarse los antedichos documentos, aun cuando conste su autenticidad y pureza, probando la no identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona á que el documento se refiere y la persona á quien se pretenda aplicar.

#### ART. 324.

Los antedichos documentos atestiguan la declaracion hecha por los contrayentes de matrimonio, por los padres ú otras personas en los respectivos casos; pero no garantizan la veracidad de esta declaracion en ninguna de sus partes.

Podrán, pues, impugnarse, haciendo constar que fué falsa la declaracion en el punto de que se trata.

#### ART. 325.

La falta de los referidos documentos podrá suplirse en caso necesario por otros documentos auténticos, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y en defecto de estas pruebas por la notoria posesion de ese estado civil.

#### ART. 326.

La posesion notoria del estado de matrimonio

consiste principalmente en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido y mujer en sus relaciones domésticas y sociales; y en haber sido la mujer recibida en ese carácter por los deudos y amigos de su marido, y por el vecindario de su domicilio en general.

#### ART. 327.

La posesion notoria del estado de hijo legítimo consiste en que sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo á su educacion y establecimiento de un modo competente, y presentándole en ese carácter á sus deudos y amigos; y en que estos y el vecindario de su domicilio en general, le hayan reputado y reconocido como hijo legítimo de tales padres.

#### ART. 328.

Para que la posesion notoria del estado civil se reciba como prueba del estado civil, deberá haber durado diez años continuos, por lo menos.

#### ART. 329.

La posesion notoria del estado civil se probará por un conjunto de testimonios fidedignos, que la establezcan de un modo irrefragable; particularmente en el caso de no explicarse y probarse satisfactoriamente la falta de la respectiva partida, ó la pérdida ó extravío del libro ó registro en que debiera encontrarse.

#### ART. 330.

Cuando fuere necesario calificar la edad de un individuo, para la ejecucion de actos ó ejercicio de cargos que requieran cierta edad, y no fuere posible hacerlo por documentos ó declaraciones que fijen la época de su nacimiento, se le atribuirá una edad media entre la mayor y la menor que parecieren compatibles con el desarrollo y aspecto físico del individuo.

El Juez para establecer la edad oirá el dictámen de facultativos, ó de otras personas idóneas.

#### ART. 331.

El fallo Judicial que declara verdadera ó falsa la legitimidad del hijo, no solo vale respecto de las personas que han intervenido en el juicio, sino respecto de todos, relativamente á los efectos que dicha legitimidad acarrea.

La misma regla deberá aplicarse al fallo que declara ser verdadera ó falsa una maternidad que se impugna.

## ART. 332.

Para que los fallos de que se trata en el artículo precedente produzcan los efectos que en él se designan, es necesario:

1° Que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada.

2° Que se hayan pronunciado contra legítimo contradictor.

## ART. 333.

Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, ó el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad el hijo contra la madre, ó la madre contra el hijo.

Siempre que en la cuestión esté comprometida la paternidad del hijo legítimo, deberá el padre intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad.

## ART. 334.

Los herederos representan al contradictor legítimo que ha fallecido antes de la sentencia; y el fallo pronunciado á favor ó en contra de cualquiera de ellos, aprovecha ó perjudica á los coherederos que citados no comparecieron.

## ART. 335.

Toda persona que debiendo dar aviso para que se verifique alguna de las inscripciones prevenidas en este título, no lo hiciere dentro de los plazos que respectivamente se determinan, incurrirá en una multa que no bajará de cinco pesos ni excederá de veinticinco, aplicables gubernativamente por el Alcalde respectivo.

## ART. 336.

Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse á quien se presente como verdadero padre ó madre del que pasa por hijo de otros, ó como verdadero hijo del padre ó madre que le desconoce.

Lo cual se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 282.

**TITULO XVIII.**

*De los alimentos que se deben por ley á ciertas personas.*

## ART. 337.

Se deben alimentos :

1° Al cónyuge ;

2° A los descendientes legítimos ;  
3° A los ascendientes legítimos ;  
4° A los hijos naturales y á su posteridad legítima ;

5° A los padres naturales ;

6° A los hijos espurios y á su posteridad legítima, segun el título 14 de este libro ;

7° A los padres espurios, segun el artículo 287.

8° A los hermanos legítimos ;

9° A los hermanos ilegítimos uterinos ;

10° Al que hizo una donacion cuantiosa, si no hubiere sido rescindida ó revocada ;

11° Al exreligioso que por su exclaustacion no haya sido restituido en los bienes que en virtud de su muerte civil pasaron á otras manos.

La accion del exclaustado se dirigirá contra aquellos á quienes pasaron los bienes que, sin la profesion religiosa, le hubieran pertenecido, y la accion del donante contra el donatario.

No se deben alimentos á las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue.

## ART. 338.

Las reglas generales á que está sujeta la prestación de alimentos, son las siguientes; sin perjuicio de las disposiciones especiales que contiene este Código respecto de ciertas personas.

## ART. 339.

Los alimentos se dividen en cóngruos y necesarios.

Cóngruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente á su posicion social.

Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida.

Los alimentos, sean cóngruos ó necesarios, comprenden la obligacion de proporcionar al alimentario, menor de veintiun años, la enseñanza primaria y la de alguna profesion ú oficio.

## ART. 340.

Se deben alimentos cóngruos á las personas designadas en los tres primeros y los dos últimos números del artículo 337, menos en los casos en que la ley los limite expresamente á lo necesario para la subsistencia.

Se deben así mismo alimentos cóngruos en el caso del artículo 284.

A las personas comprendidas en los números 4° hasta el 9° inclusive del dicho artículo 337 se deben alimentos necesarios.

## ART. 341.

Los incapaces de ejercer el derecho de propiedad no lo son para recibir alimentos.

## ART. 342.

El que para pedir alimentos reuna varios títulos de los enumerados en el artículo 337, solo podrá hacer uso de uno de ellos, prefiriendo en primer lugar el que tenga según los números 10 y 11.

En segundo, el que tenga según el número 1°.

En tercero, el que le concede alguno de los números 2, 4 y 6.

En cuarto, el de los números 3, 5 y 7.

El de los números 8 y 9 no tendrá lugar sino á falta de todos los otros.

Entre varios ascendientes ó descendientes debe recurrirse á los de próximo grado.

Solo en el caso de insuficiencia del título preferente podrá recurrirse á otro.

## ART. 343.

Cuando dos ó mas personas son obligadas á dar alimentos por un mismo título, los deberá cada una á proporcion de sus facultades, á menos que alguna ó algunas de dichas personas carezcan de bienes, que entonces la obligacion recaerá en las que los tengan.

## ART. 344.

Mientras se ventila la obligacion de prestar alimentos, podrá el Juez ordenar que se den provisoriamente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento razonable; sin perjuicio de la restitucion, si la persona á quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.

Cesa este derecho á la restitucion, contra el que de buena fé y con algun fundamento razonable haya intentado la demanda.

## ART. 345.

En el caso de dolo para obtener alimentos, serán obligados solidariamente á la restitucion y á la indemnizacion de perjuicios todos los que han participado en el dolo.

## ART. 346.

El Juez reglará la cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y en la tasacion se deberán tomar siempre en consideracion, las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

## ART. 347.

En concurrencia de alimentarios de varios títulos, si el deudor no tuviere facultades para suministrar á todos ellos los alimentos correspondientes, deberá darlos de preferencia:

1° Al donante ó al exclaustrado en los casos de los números 10 y 11 del artículo 337, en cuanto alcancen los bienes de la donacion ó los del ex-religioso;

2° Al cónyuge y á los descendientes legítimos;

3° A los hijos naturales y á los espurios;

4° A los ascendientes legítimos, ó á los padres naturales ó espurios;

5° A los hermanos;

Los alimentarios excluidos en virtud de la preferencia establecida, ó que no hayan obtenido sino parte de la pension debida, tienen expedidos los recursos del artículo 342 inciso 7° por el todo ó por el resto de ella.

## ART. 348.

Los alimentos cóngruos ó necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente á su posicion social ó para sustentar la vida.

## ART. 349.

Los alimentos se deben desde la notificacion de la demanda judicial, y se pagarán por mesadas anticipadas.

No se podrán pedir los correspondientes al tiempo anterior.

Tampoco se podrá pedir la restitucion de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado por haber fallecido.

## ART. 350.

Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Tambien se conceden siempre que se reproduzcan las mismas circunstancias despues de haber cesado.

## ART. 351.

La disposicion del artículo 349 inciso 1° en cuanto á la pension alimenticia, no comprende á los ascendientes obligados á dar alimentos á un descendiente necesitado, pues cumplen con

admitirle y mantenerle en su casa, fuera del caso de sevicia ó malos ejemplos.

Pero la persona casada no podrá tener á un hijo natural ó espurio en su casa, sin el consentimiento de su mujer ó marido.

ART. 352.

El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse ó cederse de modo alguno, ni renunciarse.

ART. 353.

El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensacion lo que el demandante le deba á él.

ART. 354.

La pension alimenticia necesaria está exenta absolutamente de embargo: la congrua lo está en los términos expresados en el artículo 1,560 número 1°

ART. 355.

No obstante lo dispuesto en los artículos 352 y 353, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse ó compensarse, y el derecho de demandarlas transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse.

ART. 356.

Las pensiones alimenticias atrasadas se prescriben por tres años contados desde el día en que dejaron de pagarse.

ART. 357.

La obligacion de dar alimentos cesa;

1° Por la muerte natural ó civil del alimentario.

2° Cuando el deudor se pone en estado de no poder darlos.

3° Cuando el alimentario pueda adquirir los suficientes segun su clase, por su trabajo ó industria ó de otra manera.

4° Cuando por su indolencia, disipacion ó vicios no se dedica á trabajar.

5° Por hacerse reo de injuria grave contra el deudor.

6° En los demas casos en que la ley lo determine expresamente.

ART. 358.

Los procedimientos judiciales á que diere lu-

gar la demanda de alimentos debidos por ley, seran sumarios, y ademas, en los casos del titulo 14, secretos, sin perjuicio de la via ordinaria, conforme al Código de Procedimientos.

ART. 359.

Las disposiciones de este título no rigen respecto de las asignaciones alimenticias hechas voluntariamente en testamento ó por donacion entre vivos; acerca de las cuales deberá estarse á la voluntad del testador ó donante, en cuanto haya podido disponer libremente de lo suyo.

## TITULO XIX.

### *De las tutelas y curadurías en general.*

## CAPÍTULO I.

### Definiciones y reglas generales.

ART. 360.

Las tutelas y las curadurías ó curatelas, son cargos impuestos á ciertas personas á favor de aquellos que no pueden dirigirse á sí mismos, ó administrar competentemente sus negocios, y que no se hallan bajo la potestad de padre, madre ó marido que pueda darles la proteccion debida.

Las personas que ejercen estos cargos se llaman tutores ó curadores, y generalmente guardadores.

ART. 361.

Las disposiciones de este título y de los dos siguientes estan sujetas á las modificaciones y excepciones que se expresarán en los títulos especiales de la tutela y de cada especie de curaduría

ART. 362.

La tutela y las curadurías generales se extienden no solo á los bienes sino á la persona de los individuos sometidos á ellas.

ART. 363.

Estan sujetos á tutela los impúberes,

ART. 364.

Estan sujetos á curaduría general los menores adultos que no han obtenido habilitacion de edad; los que por prodigalidad ó demencia han sido puestos en entredicho de administrar sus

bienes; y los sordo-mudos que no pueden darse á entender por escrito.

## ART. 365.

Se llaman curadores de bienes los que se dan á los bienes del ausente, á la herencia yacente y á los derechos eventuales del que está por nacer.

## ART. 366.

Se llaman curadores adjuntos los que se dan en ciertos casos á las personas que están bajo potestad de padre, madre ó marido, ó bajo tutela ó curaduría general, para que ejerzan una administración separada.

## ART. 367.

Curador especial es el que se nombra para un negocio particular.

## ART. 368.

Los individuos sujetos á tutela ó curaduría se llaman pupilos.

## ART. 369.

Podrán colocarse bajo una misma tutela ó curaduría dos ó mas individuos, con tal que haya entre ellos indivisión de patrimonios.

Divididos los patrimonios, se considerarán tantas tutelas ó curadurías como patrimonios distintos, aunque las ejerza una misma persona.

Una misma tutela ó curaduría puede ser ejercida conjuntamente por dos ó mas tutores ó curadores.

## ART. 370.

No se puede dar tutor ni curador general al que está bajo la patria potestad, salvo que esta se suspenda por decreto de Juez, en alguno de los casos enumerados en el artículo 259.

Se dará curador adjunto al hijo cuando el padre ó la madre son privados de la administración de los bienes del hijo ó de una parte de ellos segun el artículo 251.

## ART. 371.

No se puede dar curador á la mujer casada no divorciada, ni separada de bienes, mientras los administra el marido.

Se dará curador á la mujer divorciada en los mismos casos en que, si fuese soltera, necesitaria de curador para la administración de lo suyo.

La misma regla se aplicará á la mujer separada de bienes, respecto de aquellos á que se extiende la separación.

## ART. 372.

Generalmente no se puede dar tutor ni curador al que ya lo tiene: solo podrá dársele curador adjunto, en los casos que la ley designa.

## ART. 373.

Si el tutor ó curador, alegando la excesiva complicación de los negocios del pupilo y su insuficiencia para administrarlos cumplidamente, pidiere que se le agregue un curador, podrá el Juez acceder habiendo oído sobre ello á los parientes del pupilo y á un curador especial.

El Juez dividirá entonces la administración del modo que mas conveniente le parezca.

## 374.

Si al que se halla bajo tutela ó curaduría se hiciere una donación, herencia ó legado, con la precisa condición de que los bienes comprendidos en la donación, herencia ó legado, se administren por una persona que el donante ó testador designa, se accederá á los deseos de éstos; á menos que, oídos los parientes y un curador especial, apareciere que conviene mas al pupilo repudiar la donación, herencia ó legado, que aceptarlos en esos términos.

Si se acepta la donación, herencia ó legado, y el donante ó testador no hubiere designado la persona, ó la que ha sido designada no fuere idónea, hará el magistrado la designación.

## ART. 375.

Las tutelas ó curadurías pueden ser testamentarias, legítimas ó dativas.

Son testamentarias las que se constituyen por acto testamentario.

Legítimas, las que se confieren por la ley á los parientes ó cónyuge del pupilo.

Dativas, las que confiere el magistrado.

Sigue las reglas de la tutela testamentaria la que se confiere por acto entre vivos, segun el artículo 383.

## CAPITULO II.

**De la tutela ó curaduría testamentaria.**

## ART. 376.

El padre legítimo puede nombrar tutor por



testamento á sus hijos si no les quedare madre viva.

ART. 377.

Puede asi mismo nombrar curador, por testamento, á los menores adultos que no han obtenido habilitacion para administrar sus bienes; y á los adultos de cualquiera edad, que se hallan en estado de demencia, ó son sordo-mudos que no entienden ni se dan á entender por escrito.

378.

Puede asi mismo nombrar curador, por testamento, para la defensa de los derechos eventuales del hijo que está por nacer.

379.

Carecerá de los derechos que se le confieren por los artículos precedentes, el padre que ha sido privado de la patria potestad por decreto de Juez, segun el artículo 264, ó que por mala administracion haya sido removido judicialmente de la guarda del hijo.

ART. 380.

A falta del padre, podrá ejercer los mismos derechos la madre, con tal que no haya estado divorciada por adulterio, ó que por su mala conducta no haya sido privada de la patria potestad ó del cuidado personal de hijo.

ART. 381.

Los padres naturales y la madre espuria podrán ejercer los derechos concedidos por los artículos precedentes al padre legítimo.

ART. 382.

En defecto de padre y madre podrán los abuelos nombrar tutor ó curador á sus nietos legítimos.

ART. 383.

Los padres legítimos ó naturales y la madre espuria, no obstante lo dispuesto en los artículos 379 y 380, y cualquiera otra persona, podrán nombrar tutor ó curador, por testamento ó por acto entre vivos, con tal que donen ó dejen al pupilo alguna parte de sus bienes, que no se le deba á título de legítima.

Esta curaduría se limitará á los bienes que se donan ó dejan al pupilo.

384.

Podrán nombrarse por testamento dos ó mas tutores ó curadores que ejerzan simultáneamente la guarda; y el testador tendrá la facultad de dividir entre ellos la administracion.

385.

Si hubiere varios pupilos, y los dividiere el testador entre los tutores ó curadores nombrados, todos estos ejercerán de consumo la tutela ó curaduría, mientras el patrimonio permanezca indiviso; y dividido el patrimonio, se dividirá entre ellos por el mismo hecho la guarda, y serán independientes entre sí.

Pero el cuidado de la persona de cada pupilo tocará exclusivamente á su respectivo tutor ó curador, aun durante la indivision del patrimonio.

ART. 386.

Si el testador nombra varios tutores ó curadores que ejerzan de consumo la tutela ó curaduría, y no dividiere entre ellos las funciones, podrá el Juez, oídos los parientes del pupilo, confiarlas á uno de los nombrados ó al número de ellos que estimare suficiente, y en este segundo caso, dividir las como mejor convenga para la seguridad de los intereses del pupilo.

ART. 387.

Podrán asi mismo nombrarse por testamento varios tutores ó curadores que se sustituyan ó sucedan uno á otro; y establecida la sustitucion ó sucesion para un caso particular, se aplicará á los demas en que falte el tutor ó curador; á menos que manifestamente aparezca que el testador ha querido limitar la sustitucion ó sucesion al caso ó casos designados.

ART. 388.

Las tutelas y curadurías testamentarias admiten condicion suspensiva y resolutoria, y señalamiento de dia cierto en que principien ó espiren; pero no las dativas.

ART. 389.

El nombramiento de tutor ó curador debe ser cierto é inequívoco: si fuere dudoso no valdrá.

## CAPÍTULO III.

**De la tutela ó curaduría legítima.**

## ART. 390.

Tiene lugar la guarda legítima cuando falta ó espira la testamentaria.

Tiene lugar especialmente cuando, viviendo el padre ó la madre, es emancipado el menor, y cuando se suspende la patria potestad por decreto de Juez.

## ART. 391.

Los llamados á la tutela ó curaduría legítima, son en general.

Primeramente, el padre del pupilo;

En segundo lugar, la madre;

En tercer lugar, los demas ascendientes de uno y otro sexo;

En cuarto lugar, los hermanos varones del pupilo, y los hermanos varones de los ascendientes del pupilo.

Si no hubiere lugar á la tutela del padre, ó la madre, el Juez, oídos los parientes del pupilo, elegirá entre los demas ascendientes, y á falta de ascendientes, entre los colaterales, aquí designados, la persona que le pareciere mas apta, y que mejores seguridades presentare; y podrá tambien, si lo estimare conveniente, elegir mas de una, y dividir entre ellas las funciones.

La disposicion del inciso precedente es tambien aplicable á la curaduría; pero observándose en cuanto á la designacion del curador lo prescrito en el artículo 463.

Los parentescos designados en este artículo se entienden legítimos.

## ART. 392.

Es llamado á la guarda legítima del hijo natural el padre, y si este falta, la madre. A la de los hijos espurios es llamada la madre.

## ART. 393.

Si continuando el pupilaje cesare en su cargo el guardador legítimo, será reemplazado por otro de la misma especie.

## CAPÍTULO IV.

**De la tutela ó curaduría dativa.**

## ART. 394.

A falta de otra tutela ó curaduría, tiene lugar la dativa.

## ART. 395.

Cuando se retarda por cualquiera causa el discernimiento de una tutela ó de una curaduría, ó durante ella sobreviene un embarazo que por algun tiempo impida al tutor ó curador seguir ejerciéndola, se dará, por el magistrado, tutor ó curador interino, para mientras dure el retardo ó el impedimento.

Pero si hubiere otro tutor ó curador que pueda suplir la falta, ó si se tratare de nombrar un tutor ó curador que suceda al que actualmente desempeña la tutela ó curaduría, y puede e te continuar en ella algun tiempo, no tendrá lugar el nombramiento del interino.

## ART. 396.

El magistrado, para la eleccion del tutor ó curador dativo, deberá oír á los parientes del pupilo, y podrá en caso necesario nombrar dos ó mas, y dividir entre ellos las funciones, como en el caso del artículo 386.

Si hubiere curador adjunto, podrá el Juez preferirle, para la tutela ó curaduría dativa.

## TÍTULO XX.

*De las diligencias y formalidades que deben preceder al ejercicio de la tutela ó curaduría.*

## ART. 397.

Toda tutela ó curaduría debe ser discernida. Se llama discernimiento el decreto judicial que autoriza al tutor ó curador para ejercer su cargo.

## ART. 398.

Para discernir la tutela ó curaduría será necesario que preceda el otorgamiento de la fianza ó caucion á que el tutor ó curador esté obligado.

Ni se le dará la administracion de los bienes, sin que preceda inventario solemne.

## ART. 399.

Son obligados á prestar fianza todos los tutores ó curadores, exceptuados solamente:

1º El cónyuge y los ascendientes y descendientes legítimos;

2º Los que se dan para un negocio particular, sin administracion de bienes.

Podrá tambien ser relevado de la fianza, cuando el pupilo tuviere pocos bienes, el tutor ó curador que fuere persona de conocida probidad

y de bastantes facultades para responder de ellos.

ART. 400.

En lugar de la fianza prevenida en el artículo anterior, podrá prestarse hipoteca suficiente.

ART. 401.

Los actos del tutor ó curador que aun no han sido autorizados por el decreto de discernimiento, son nulos; pero el decreto, una vez obtenido, validará los actos anteriores, de cuyo retardo hubiera podido resultar perjuicio al pupilo.

ART. 402.

El tutor ó curador es obligado á inventariar los bienes del pupilo dentro los noventa dias subsiguientes al discernimiento, y antes de tomar parte alguna en la administracion, sino en cuanto fuere absolutamente necesario.

El Juez, segun las circunstancias, podrá restringir ó ampliar este plazo.

Por la negligencia del guardador en proceder al inventario, y por toda falta grave que se le pueda imputar en él, podrá ser removido de la tutela ó curaduría como sospechoso, y será condenado al resarcimiento de toda pérdida ó daño que de ello hubiere resultado al pupilo, de la manera que se dispone en el artículo 447.

ART. 403.

El testador no puede eximir al tutor ó curador de la obligación de hacer inventario, però sí de la de prestar fianza.

ART. 404.

El inventario deberá practicarse conforme al artículo 1,232, inciso 2°.

ART. 405.

Si el tutor ó curador probare que los bienes son tan exiguos que no excederán de mil pesos, podrá el Juez, oídos los parientes del pupilo, remitir la obligación de inventariar solemnemente dichos bienes y exigir solo un apunte privado, bajo las firmas del tutor ó curador, y de tres de los mas cercanos parientes, mayores de edad, ó de tres personas respetables á falta de éstos.

ART. 406.

El inventario hará relacion de todos los bienes raices y muebles de la persona cuya hacien-

da se inventaría, particularizándolos uno á uno ó señalando colectivamente los que consisten en número, peso ó medida, con expresion del precio, cantidad y calidad; sin perjuicio de hacer las explicaciones necesarias para poner á cubierto la responsabilidad del guardador.

Comprenderá asi mismo los títulos de propiedad, las escrituras públicas y privadas, los créditos y deudas del pupilo de que hubiere comprobante ó solo noticia, los libros de comercio ó de cuentas, y en general todos los objetos presentes, exceptuados los que fueren conocidamente de ningun valor ó utilidad, ó que sea necesario destruir con algun fin moral.

ART. 407.

Si despues de hecho el inventario se encontraren bienes de que al hacerlo no se tuvo noticia, ó por cualquier título acrecieren nuevos bienes á la hacienda inventariada, se hará un inventario solemne de ellos, y se agregará al anterior.

ART. 408.

Debe comprender el inventario aun las cosas que no fueren propias de la persona cuya hacienda se inventaría, si se encontraren entre las que lo son; y la responsabilidad del tutor ó curador se extenderá á las unas como á las otras.

ART. 409.

La mera asercion que se haga en el inventario de pertenecer á determinadas personas los objetos que se enumeran, no hace prueba en cuanto al verdadero dominio de ellos.

ART. 410.

Si el tutor ó curador alegare que por error se han relacionado en el inventario cosas que no existian, ó se ha exagerado el número, peso ó medida de las existentes, ó se les ha atribuido una materia ó calidad de que carecian, no le valdrá esta excepcion; salvo que pruebe no haberse podido evitar el error con el debido cuidado de su parte, ó sin conocimientos ó experimentos científicos.

ART. 411.

El tutor ó curador que alegare haber puesto á sabiendas en el inventario cosas que no le fueron entregadas realmente, no será oído, aunque ofrezca probar que tuvo en ello algun fin provechoso al pupilo.

## ART. 412.

Los pasajes oscuros ó dudosos del inventario se interpretarán á favor del pupilo, á menos de prueba contraria.

## ART. 413.

El tutor ó curador que sucede á otro, recibirá los bienes por el inventario anterior y anotará en él las diferencias.

Esta operacion se hará con las mismas solemnidades que el anterior inventario, el cual pasará á ser así el inventario del sucesor.

**TITULO XXI.**

*De la administracion de los tutores y curadores relativamente á los bienes.*

## ART. 414.

Toca al tutor ó curador representar al pupilo en todos los actos judiciales ó extrajudiciales que le conciernan, y puedan menoscabar sus derechos ó imponerle obligaciones. Puede así mismo autorizarlo bajo su responsabilidad para dichos actos extrajudiciales en la forma prescrita en el artículo 138.

## ART. 415.

El tutor ó curador administra los bienes del pupilo, y es obligado á la conservacion, reparacion y cultivo de estos bienes, ó á enajenarlos, segun fuere mas provechoso al pupilo. Su responsabilidad se extiende hasta la culpa leve inclusive.

## ART. 416.

Si en el testamento se nombrare una persona á quien el guardador haya de consultar en el ejercicio de su cargo, no por eso será éste obligado á someterse al dictámen del consultor; ni haciéndolo, cesará su responsabilidad.

Si en el testamento se ordenare expresamente que el guardador proceda de acuerdo con el consultor, tampoco cesará la responsabilidad del primero por acceder á la opinion del segundo; pero habiendo discordia entre ellos no procederá el guardador sino con autorizacion del Juez, que deberá concederla con conocimiento de causa.

## ART. 417.

No será lícito al tutor ó curador, sin previo decreto judicial, enajenar los bienes raices del pu-

pilo, ni gravarlos con hipoteca, ó servidumbre, ni podrá el Juez autorizar esos actos, sino por causa de utilidad ó necesidad manifiesta.

## ART. 418.

La venta de cualquiera parte de los bienes del pupilo enumerados en el artículo precedente, se hará en pública subasta, conforme en el Código de Procedimientos se prescribe.

## ART. 419.

No obstante la disposicion del artículo 417, si hubiere precedido decreto de ejecucion y embargo sobre los bienes raices del pupilo, no será necesario nuevo decreto para su enajenacion.

Tampoco será necesario decreto judicial para la constitucion de una hipoteca, ó servidumbre, sobre bienes raices que se han trasferido al pupilo con la carga de constituir dicha hipoteca, ó servidumbre.

## ART. 420.

Sin previo decreto judicial no podrá el tutor ó curador proceder á la division de bienes raices ó hereditarios que el pupilo posea con otros proindiviso.

Si el Juez, á peticion de un comunero ó coheredero, hubiere decretado la division, no será necesario nuevo decreto.

## ART. 421.

El tutor ó curador no podrá repudiar ninguna herencia deferida al pupilo, sin decreto de Juez con conocimiento de causa, ni aceptarla sin beneficio de inventario.

## ART. 422.

Las donaciones ó legados no podrán tampoco repudiarse sin decreto de Juez: y si impusieren obligaciones ó gravámenes al pupilo, no podrán aceptarse sin previa tasacion de las cosas donadas ó legadas.

## ART. 423.

Hecha la division de una herencia ó de bienes raices que el pupilo posea con otros proindiviso, será necesario, para que tenga efecto, nuevo decreto de Juez, que con audiencia de un curador especial la apruebe y confirme.

## ART. 424.

Se necesita así mismo previo decreto para proceder á transacciones ó compromisos sobre dere-

chos del pupilo que se valúen en mas de quinientos pesos, y sobre sus bienes raíces; y en estos casos y en cualquiera otro en que no deba preceder decreto, la transaccion ó el fallo del compromisario se someterán á la aprobacion judicial, so pena de nulidad.

## ART. 425.

El dinero que se ha dejado ó donado al pupilo para la adquisicion de bienes raíces, no podrá destinarse á ningun otro objeto que la impida ó embarace; salvo que intervenga autorizacion judicial con conocimiento de causa.

## ART. 426.

Es prohibida la donacion de bienes raíces del pupilo, aun con prévio decreto de Juez.

Solo con prévio decreto de Juez podrán hacerse donaciones en dinero, ú otros bienes muebles del pupilo; y no las autorizará el Juez, sino por causa grave, como la de socorrer á un consanguíneo necesitado, contribuir á un objeto de beneficencia pública, ú otro semejante, y con tal que sean proporcionadas á las facultades del pupilo, y que por ellas no sufran un menoscabo notable los capitales productivos.

Los gastos de poco valor para objetos de caridad, ó de lícita recreacion, no están sujetos á la precedente prohibicion.

## ART. 427.

La remision gratuita de un derecho se sujeta á las reglas de la donacion.

## ART. 428.

El pupilo es incapaz de ser obligado como fiador sin previo decreto judicial, que solo autorizará esta fianza á favor de un cónyuge, de un ascendiente ó descendiente legítimo, y por causa urgente y grave.

## ART. 429.

Los deudores del pupilo que pagan al tutor ó curador, quedan libres de todo nuevo pago.

Tambien lo quedan los que pagan al pupilo con autorizacion de su tutor ó curador ó decreto judicial.

## ART. 430.

El tutor ó curador deberá prestar el dinero ocioso del pupilo con las mejores seguridades, al interes convencional ó legal establecidos por la ley.

Podrá, si lo estimare preferible, emplearlo en la adquisicion de bienes raíces.

Por la omision en esta materia, será responsable de lucro cesante, en cuanto aparezca que el dinero ocioso del pupilo pudo emplearse con utilidad manifiesta y sin peligro.

## ART. 431.

No podrá el tutor ó curador dar en arriendo ninguna parte de los prédios rústicos del pupilo por mas de ocho años, ni de los urbanos por mas de tres, ni por mas número de años que los que falten al pupilo para llegar á los veintuno.

Si lo hiciere no será obligatorio el arrendamiento para el pupilo ó para el que le suceda en el dominio del prédio, por el tiempo que excediere de los límites aquí señalados.

## ART. 432.

Cuidará el tutor ó curador de hacer pagar lo que se deba al pupilo, inmediatamente que sea exigible el pago, y de perseguir á los deudores por los medios legales.

## ART. 433.

El tutor ó curador tendrá especial cuidado de interrumpir las prescripciones que puedan correr contra el pupilo.

## ART. 434.

El tutor ó curador podrá cubrir con los dineros del pupilo las anticipaciones que haya hecho á beneficio de éste, llevando los intereses legales; mas para ello deberá ser autorizado por los otros tutores ó curadores generales del mismo pupilo, si los hubiere, ó por el Juez en subsidio.

Si el pupilo le fuere deudor de alguna especie, raiz ó mueble, á título de legado, ó cualquier otro, será preciso que la posesion de ella se dé al tutor ó curador por los otros tutores ó curadores generales, ó por el Juez en subsidio.

## ART. 435.

En todos los actos y contratos que ejecute ó celebre el tutor ó curador en representacion del pupilo, deberá expresar esta circunstancia en la escritura del mismo acto ó contrato; so pena de que omitida esta expresion, se repunte ejecutado el acto ó celebrado el contrato en representacion del pupilo, si fuere útil á éste, y no de otro modo.

## ART. 436.

Por regla general, ningun acto ó contrato en que directa ó indirectamente tenga interes el tutor ó curador, ó su cónyuge, ó cualquiera de sus ascendientes ó descendientes legítimos, ó de sus padres ó hijos ilegítimos, ó de sus hermanos legítimos, ó ilegítimos, ó de sus consanguíneos ó afines legítimos hasta el cuarto grado inclusive, ó de alguno de sus socios de comercio, podrá ejecutarse ó celebrarse sino con autorizacion de los otros tutores ó curadores generales, que no esten implicados de la misma manera, ó por el Juez en subsidio.

Pero ni aun de este modo podrá el tutor ó curador comprar bienes raices del pupilo, o tomarlos en arriendo; y se extiende esta prohibicion á su cónyuge y á sus ascendientes ó descendientes legítimos, ó ilegítimos.

## ART. 437.

Habiendo muchos tutores ó curadores generales, todos ellos autorizarán de consuno los actos y contratos del pupilo; pero en materias que, por haberse dividido la administracion, se hallen especialmente á cargo de uno de dichos tutores ó curadores, bastará la intervencion ó autorizacion de este solo.

Se entenderá que los tutores ó curadores obran de consuno, cuando uno de ellos lo hiciere á nombre de los otros, en virtud de un mandato en forma; pero subsistirá en este caso la responsabilidad solidaria de los mandantes.

En caso de discordia entre ellos decidirá el Juez.

## ART. 438.

El tutor ó curador tiene derecho á que se le abonen los gastos que justamente haya hecho en el ejercicio de su cargo: se incluirá en ellos la indemnizacion de los servicios que el guardador preste al pupilo en concepto de Abogado, Médico, Artesano ó Labrador, ó en otros que no sean debidos ó inherentes á su administracion: en caso de legítima reclamacion, los hará tasar el Juez.

## ART. 439.

El tutor ó curador es obligado á llevar cuenta fiel, exacta y en cuanto fuere dable, documentada, de todos sus actos administrativos, dia por dia; á exhibirla luego que termine su administracion; á restituir los bienes á quien por derecho corresponda; y á pagar el saldo que resulte en su contra.

Comprende esta obligacion á todo tutor ó curador, incluso el testamentario, sin embargo de que el testador le haya exonerado de rendir cuenta alguna, ó le haya condonado anticipadamente el saldo; y aunque el pupilo no tenga otros bienes que los de la sucesion del testador, y aunque se le dejen bajo la condicion precisa de no exigir la cuenta ó el saldo. Semejante condicion se mirará como no escrita.

La cuenta se llevará en un libro de papel del sello de 8ª clase, foliado, rubricado, y sellado por el Juez que discierna la tutela ó curaduría, y con una razon en la primera foja firmada por el mismo Juez, en que se exprese el objeto del libro, y el número de fojas que comprende.

Las expensas necesarias para la justificacion y rendicion de la cuenta serán de cargo del pupilo.

## ART. 440.

Podrá el Juez mandar de oficio, cuando lo crea conveniente, que el tutor ó curador, aun durante su cargo, exhiba las cuentas de su administracion, ó manifieste las existencias á otro de los tutores ó curadores del mismo pupilo, ó á un curador especial, que el Juez designará al intento.

Podrá provocar esta providencia, con causa grave, calificada por el Juez verbalmente, cualquier otro tutor ó curador del mismo pupilo, ó cualquiera de los consanguíneos mas próximos de éste ó su cónyuge.

## ART. 441.

Espirado su cargo, procederá el guardador á la entrega de los bienes dentro del término que el Juez le señalare atendidas las circunstancias; sin perjuicio de ejecutar en el tiempo intermedio aquellos actos que de otro modo se retardarian con perjuicio del pupilo.

## ART. 442.

Habiendo muchos guardadores que administran de consuno, todos ellos á la espiracion de su cargo presentarán una sola cuenta; pero si se ha dividido entre ellos la administracion, se presentará una cuenta por cada administracion separada.

## ART. 443.

La responsabilidad de los tutores y curadores que administran conjuntamente es solidaria; pero dividida entre ellos la administracion, sea por

el testador, sea por disposición ó con aprobación del Juez, no será responsable cada uno, sino directamente de sus propios actos, y subsidiariamente de los actos de los otros tutores ó curadores, en cuanto ejerciendo el derecho que les concede el artículo 440 inciso 2°, hubiera podido atajar la torcida administración de los otros tutores ó curadores.

Esta responsabilidad subsidiaria se extiende aun á los tutores ó curadores generales que no administran.

Los tutores ó curadores generales están sujetos á la misma responsabilidad subsidiaria por la torcida administración de los curadores adjuntos.

ART. 444.

La responsabilidad subsidiaria que se prescribe en el artículo precedente, no se extiende á los tutores ó curadores que, dividida la administración por disposición del testador, ó con autorización del Juez, administren en diversos distritos.

ART. 445.

Es solidaria la responsabilidad de los tutores ó curadores cuando solo por acuerdo privado dividieren la administración entre sí.

ART. 446.

Presentada la cuenta por el tutor ó curador, será discutida por la persona á quien pase la administración de los bienes.

Si la administración se trasfiere á otro tutor ó curador, ó al mismo pupilo habilitado de edad, no quedará cerrada la cuenta sino con aprobación judicial, ó de un curador.

ART. 447.

Contra el tutor ó curador que no dé verdadera cuenta de su administración, exhibiendo á la vez el inventario, el libro y las existencias, ó que en su administración fuere convencido de dolo ó culpa grave, habrá por parte del pupilo el derecho de apreciar y jurar la cuantía del perjuicio recibido, comprendiendo el lucro cesante; y se condenará al tutor ó curador en la cuantía apreciada y jurada; salvo que el Juez haya tenido á bien moderarla.

ART. 448.

El tutor ó curador pagará los intereses legales del saldo que resulte en su contra, desde el día en que su cuenta quedare cerrada ó haya ha-

bido mora en exhibirla; y cobrará á su vez los del saldo que resulte á su favor, desde el día en que cerrada su cuenta los pida.

ART. 449.

El fiador tiene todas las responsabilidades impuestas por la ley á los tutores ó curadores cuando no cumplen éstos ó sus herederos los deberes de su encargo.

Los fiadores no pueden pedir que se les exonere de la fianza, aunque el tutor ó curador no desempeñe bien su cargo, en cuyo caso podrán provocar su remoción.

ART. 450.

Toda acción del pupilo contra el tutor ó curador ó sus fiadores en razón de la tutela ó curaduría, prescribirá en cuatro años, contados desde el día en que el pupilo haya salido del pupilaje.

Si el pupilo fallece antes de cumplirse el cuatrienio, prescribirá dicha acción en el tiempo que falte para cumplirlo.

ART. 451.

El que ejerce el cargo de tutor ó curador, no siéndolo verdaderamente, pero creyendo serlo, tiene todas las obligaciones, derechos y responsabilidades del tutor ó curador verdadero, y sus actos no obligarán al pupilo, sino en cuanto le hubieren reportado positiva ventaja.

Pero si hubiere procedido de mala fé, fingiéndose tutor ó curador, será precisamente removido de la administración, y privado de todos los emolumentos de la tutela ó curaduría, sin perjuicio de la pena á que haya lugar por la impostura.

ART. 452.

El que en caso de necesidad, y por amparar al pupilo, toma la administración de los bienes de éste, ocurrirá al Juez inmediatamente para que provea á la tutela ó curaduría, y mientras tanto procederá como agente oficioso y tendrá solamente las obligaciones y derechos de tal. Todo retardo voluntario en ocurrir al Juez, le hará responsable hasta de la culpa levisima.

**TITULO XXII.**

*Reglas especiales relativas á la tutela.*

ART. 453.

En lo tocante á la crianza y educación del

pupilo es obligado el tutor á conformarse con la voluntad de la persona ó personas encargadas de ellas, segun lo ordenado en los títulos 9, 13 y 14 de este libro, sin perjuicio de ocurrir al Juez, cuando lo crea conveniente.

Pero el padre ó madre que ejerzan la tutela no serán obligados á consultar sobre esta materia á persona alguna: salvo que el testador encargando la tutela al padre ó madre que no tienen patria potestad sobre el pupilo, les haya impuesto esa obligacion: en este caso se observará lo prevenido en el artículo 416.

## ART. 454.

El tutor, en caso de negligencia de la persona ó personas encargadas de la crianza y educacion del pupilo, se esforzará por todos los medios prudentes en hacerles cumplir su deber, y si fuere necesario ocurrirá al Juez.

## ART. 455.

El pupilo no residirá en la habitacion ó bajo el cuidado personal de ninguno de los que, si muriese, habrian de suceder en sus bienes.

No están sujetos á esta exclusion los ascendientes legítimos, los padres naturales, ni la madre espuria.

## ART. 456.

Cuando los padres no hubieren provisto por testamento á la crianza y educacion del pupilo, suministrará el tutor lo necesario para estos objetos, segun competa al rango social de la familia, sacándolo de los bienes del pupilo, y en cuanto fuere posible, de los frutos.

El tutor será responsable de todo gasto inmoderado en la crianza y educacion del pupilo, aunque se saque de los frutos.

Para cubrir su responsabilidad, podrá pedir al Juez que, en vista de las facultades del pupilo, fije el máximo de la suma que haya de invertirse en su crianza y educacion.

## ART. 457.

Si los frutos de los bienes del pupilo no alcanzaren para su moderada sustentacion y la necesaria educacion, podrá el tutor enajenar ó gravar alguna parte de los bienes, no contrayendo empréstitos ni tocando los bienes raíces, ó los capitales productivos, sino por extrema necesidad y con la autorizacion debida.

## ART. 458.

En caso de indigencia del pupilo, recurrirá el

tutor á las personas que por sus relaciones con el pupilo estén obligadas á prestarle alimentos, reconviniéndolas judicialmente, si necesario fuere, para que así lo hagan.

## ART. 459.

La continuada negligencia del tutor en proveer á la congrua sustentacion y educacion del pupilo, es motivo suficiente para removerle de la tutela.

## ART. 460.

La tutela fenece.

1° Por llegar el pupilo á la pubertad.

2° Por la muerte natural del pupilo y por la natural ó civil del tutor.

3° Si hubiere sido dada á cierto tiempo ó bajo condicion, cumpliéndose aquel ó faltando esta.

4° Si el tutor se excusase legítimamente.

5° Si fuere removido de la tutela.

6° Por el reconocimiento que haga el padre del hijo natural que se halla en guarda.

**TITULO XXIII.***Reglas especiales relativas á la curaduría del menor.*

## ART. 461.

La curaduría del menor de que se trata en este título, es aquella á que solo por razon de su edad está sujeto el adulto emancipado.

## ART. 462.

Al menor que ha obtenido habilitacion de edad no puede darse curador. Ninguna de las disposiciones de este título le comprende.

## ART. 463.

El menor adulto que careciere de curador debe pedirlo al Juez, designando la persona que lo sea.

Si no lo pidiere el menor, podrán hacerlo los parientes; pero la designacion de la persona corresponderá siempre al menor, ó al Juez en subsidio.

El Juez, oyendo á los parientes del menor, aceptará la persona que éste designe, si fuere idónea.

Si ni el menor ni los parientes pidieren el curador, lo nombrará el Juez de oficio.



## ART. 464.

Podrá el curador ejercer, en cuanto á la crianza y educacion del menor, las facultades que en el título precedente se confieren al tutor respecto del impúber.

## ART. 465.

El menor que está bajo curaduría tendrá las mismas facultades administrativas que el hijo de familia, respecto de los bienes adquiridos por él en el ejercicio de una profesion ó industria.

Lo dispuesto en el artículo 253 relativamente al hijo de familia y al padre, se aplica al menor y al curador.

## ART. 466.

El curador representa al menor, de la misma manera que el tutor al impúber.

Podrá el curador, no obstante, si lo juzgare conveniente, confiar al pupilo la administracion de alguna parte de los bienes pupilares; pero deberá autorizarlo al efecto por escritura pública y bajo su responsabilidad.

Se presumirá la autorizacion para todos los actos ordinarios anexos á ella.

## ART. 467.

El pupilo tendrá derecho para solicitar la intervencion judicial, cuando de alguno de los actos del curador le resulte manifiesto perjuicio; y el Juez, encontrando fundado el reclamo, proveerá lo que crea mas conveniente y útil á los intereses del pupilo.

## ART. 468.

La curaduría fenece.

1° Por cumplir el pupilo la edad de veintiun años.

2° Por la habilitacion de edad.

3° Por la muerte civil del pupilo.

4° Por las causas designadas en los números 2 hasta el 6 del artículo 460.

**TITULO XXIV.**

*Reglas especiales relativas á la curaduría del disipador.*

## ART. 469.

A los que por pródigos ó disipadores han sido puestos en entredicho de administrar sus

bienes, se dará curador legítimo, y á falta de éste, curador dativo.

Esta curaduría podrá ser testamentaria en el caso del artículo 478.

## 470.

El juicio de interdiccion podrá ser provocado por el cónyuge no divorciado del supuesto disipador, por cualquiera de sus consanguíneos legítimos hasta en el cuarto grado, por sus padres, hijos ó hermanos naturales uterinos.

Tambien podrá provocarse dicho juicio por la madre, hijos ó hermanos espurios en los casos en que sean llamados á heredarse.

## ART. 471.

Si el supuesto disipador fuere extranjero, podrá tambien ser provocado el juicio por el competente funcionario diplomático ó consular.

## ART. 472.

La disipacion deberá probarse por hechos repetidos de dilapidacion que manifiesten una falta total de prudencia.

El juego habitual en que se arriesguen porciones considerables del patrimonio, donaciones cuantiosas sin causa adecuada, gastos ruinosos, autorizan la interdiccion.

## ART. 473.

Mientras se decide la causa, podrá el Juez, á virtud de los informes verbales de los parientes ó de otras personas, y oídas las explicaciones del supuesto disipador, decretar la interdiccion provisoria.

## ART. 474.

Los decretos de interdiccion provisoria y definitiva deberán notificarse al público por el periódico oficial ó del departamento, si lo hubiere, y por carteles, que se fijarán en tres, á lo menos, de los parajes mas frecuentados del distrito.

La notificacion deberá reducirse á expresar que tal individuo, designado por su nombre, apellido, profesion y domicilio, no tiene la libre administracion de sus bienes.

## ART. 475.

Se deferirá la curaduría del disipador:

1° Al marido no divorciado, si la mujer no estuviere totalmente separada de bienes;

2° A los ascendientes legítimos, padres naturales ó madre espuria;

3° A los colaterales legítimos hasta en el cuarto grado, ó á los hermanos ilegítimos uterinos.

El Juez tendrá libertad para elegir en cada clase de las designadas en los números 2 y 3, la persona ó personas que mas á propósito le parecieren.

A falta de las personas antedichas tendrá lugar la curaduría dativa.

ART. 476.

El curador del marido disipador administrará la sociedad conyugal en cuanto esta subsista, y la tutela ó curatela de los hijos menores del disipador.

ART. 477.

La mujer no puede ser curadora de su marido disipador, pero despues de la interdiccion, tendrá derecho para pedir separacion de bienes.

Separada de bienes, los administrará libremente; mas para enajenar ó hipotecar los bienes raices necesitará de prévio decreto judicial.

ART. 478.

Si falleciere el ascendiente que ejerza la curaduría del disipador, y fuere de los que pueden nombrar curador por testamento, segun el capítulo 2 del título 19 de este libro, podrá nombrar en su testamento la persona que haya de sucederle en la guarda.

ART. 479.

El disipador tendrá derecho para solicitar la intervencion judicial, cuando los actos del curador le fueren vejatorios ó perjudiciales; y el curador se conformará entonces á lo acordado por el Juez.

ART. 480.

El disipador conservará siempre su libertad, y tendrá para sus gastos personales la libre disposicion de una suma de dinero, proporcionada á sus facultades, y señalada por el Juez.

Solo en casos extremos podrá ser autorizado el curador para proveer por sí mismo á la subsistencia del disipador, procurándole los objetos necesarios.

ART. 481.

El disipador será rehabilitado para la administracion de lo suyo, si se juzgare que puede ejercerla sin inconveniente; y rehabilitado, podrá renovarse la interdiccion, si ocurriere motivo.

ART. 482.

Las disposiciones indicadas en el artículo precedente serán decretadas por el Juez con las mismas formalidades que para la interdiccion primitiva; y serán seguidas de la notificacion prevenida en el artículo 474; que en el caso de rehabilitacion se limitará á expresar que tal individuo designado por su nombre, apellido, profesion y domicilio, tiene la libre administracion de sus bienes.

**TITULO XXV.**

*Reglas especiales relativas á lo curaduría del demente.*

483.

El adulto que se halla en un estado habitual de demencia, deberá ser privado de la administracion de sus bienes, aunque tenga intervalos lúcidos

La curaduría del demente puede ser testamentaria, legitima ó dativa.

ART. 484.

Cuando el niño demente haya llegado á la pubertad, podrá el padre ó madre de familia seguir cuidando de su persona y bienes hasta la mayor edad; llegada la cual deberá precisamente provocar el juicio de interdiccion.

ART. 485.

El tutor del pupilo demente no podrá despues ejercer la curaduría sin que preceda interdiccion judicial, excepto por el tiempo que fuere necesario para provocar la interdiccion.

Lo mismo será necesario cuando sobreviene la demencia al menor que está bajo curaduría.

ART. 486.

Podrán provocar la interdiccion del demente las mismas personas que pueden provocar la del disipador.

Deberá provocarla el curador del menor á

quien sobreviene la demencia durante la curaduría. El Juez la promoverá de oficio en los casos en que no haya sido provocada.

Pero si la locura fuere furiosa ó si el loco causare notable incomodidad á los habitantes, podrá también el procurador síndico ó cualquiera del pueblo provocar la interdiccion.

## ART. 487.

El Juez se informará de la vida anterior y conducta habitual del supuesto demente, y oirá el dictámen de facultativos de su confianza sobre la existencia y naturaleza de la demencia.

## ART. 488.

Las disposiciones de los artículos 473 y 474 se extienden al caso de demencia.

## • ART. 489.

Se deferirá la curaduría del demente;

1º A su cónyuge no divorciado; pero si la mujer demente estuviere separada de bienes, segun los artículos 155 y 166, se dará al marido curador adjunto para la administracion de aquellos á que se extienda la separacion;

2º A sus descendientes legítimos;

3º A sus ascendientes legítimos;

4º A sus padres ó hijos naturales ó á su madre ó hijos espurios;

5º A sus colaterales legítimos hasta en el cuarto grado, ó á sus hermanos ilegítimos uterinos.

El Juez elegirá en cada clase de las designadas en los números 2, 3, 4 y 5, la persona ó personas que mas idóneas le parecieren.

A falta de todas las personas antedichas tendrá lugar la curaduría dativa.

## ART. 490.

La mujer curadora de su marido demente, tendrá la administracion de la sociedad conyugal, y la guarda de sus hijos menores.

Si por su menor edad ú otro impedimento no se le defriese la curaduría de su marido demente, podrá á su arbitrio, luego que cese el impedimento, pedir esta curaduría ó la separacion de bienes.

## ART. 491.

Si se nombraren dos ó mas curadores al demente, podrá confiarse el cuidado inmediato de la persona á uno de ellos, dejando á los otros la administracion de los bienes.

El cuidado inmediato de la persona del de-

mente no se encomendará á persona alguna que sea llamada á heredarle, á no ser su padre ó madre, ó su cónyuge.

## ART. 492.

Los actos y contratos del demente, posteriores al decreto de interdiccion, serán nulos; aunque se alegue haberse ejecutado ó celebrado en un intervalo lúcido.

Y por el contrario, los actos y contratos ejecutados ó celebrados sin prévia interdiccion, serán válidos: á menos de probarse que el que los ejecutó ó celebró estaba entónces demente.

## ART. 493.

El demente no será privado de su libertad personal, sino en los casos en que sea de temer que usando de ella se dañe á sí mismo, ó cause peligro ó notable incomodidad á otros.

Ni podrá ser trasladado á una casa de locos, ni encerrado, ni atado, sino momentáneamente, mientras á solicitud del curador, ó de cualquiera persona del pueblo, se obtiene autorizacion judicial para cualquiera de estas medidas.

## ART. 494.

Los frutos de sus bienes, y en caso necesario, y con autorizacion judicial, los capitales, se emplearán principalmente en aliviar su condicion y en procurar su restablecimiento.

## ART. 495.

El demente podrá ser rehabilitado para la administracion de sus bienes si apareciere que ha recobrado permanentemente la razon; y podrá tambien ser inhabilitado de nuevo con justa causa.

Se observará en estos casos lo prevenido en los artículos 481 y 482.

**TITULO XXVI.**

*Reglas especiales relativas á la curaduría del sordo-mudo.*

## ART. 496.

La curaduría del sordo-mudo, que ha llegado á la pubertad, puede ser testamentaria, legítima ó dativa.

## ART. 497.

Los artículos 484, 485 inciso 1º, 489, 490, y 491 se extienden al sordo-mudo.

## ART. 498.

Los frutos de los bienes del sordo-mudo y en caso necesario, y con autorizacion judicial, los capitales, se emplearán especialmente en aliviar su condicion y en procurarle la educacion conveniente.

## ART. 499.

Cesará la curaduría cuando el sordo-mudo se haya hecho capaz de entender y de ser entendido por escrito, si él mismo lo solicitare, y tuviere suficiente inteligencia para la administracion de sus bienes; sobre lo cual tomará el Juez los informes competentes.

**TITULO XXVII.***De las curadurías de bienes.*

## ART. 500.

En general, habrá lugar al nombramiento de curador de los bienes de una persona ausente cuando se reúnan las circunstancias siguientes:

1ª Que no se sepa de su paradero, ó que á lo menos haya dejado de estar en comunicacion con los suyos, y de la falta de comunicacion se originen perjuicios graves al mismo ausente ó á terceros;

2ª Que no haya constituido procurador, ó solo le haya constituido para cosas ó negocios especiales.

## ART. 501.

Podrán provocar este nombramiento las mismas personas que son admitidas á provocar la interdicion del demente.

Ademas, los acreedores del ausente tendrán derecho para pedir que se nombre curador á los bienes para responder á sus demandas.

Se comprende entre los ausentes al deudor que se oculta.

## ART. 502.

Pueden ser nombradas para la curaduría de bienes del ausente las mismas personas que para la curaduría del demente en conformidad al artículo 489, y se observará el mismo orden de preferencia entre ellas.

Podrá el Juez, con todo, separarse de este orden, á peticion de los herederos legítimos ó de los acreedores, si lo estimare conveniente.

Podrá así mismo nombrar mas de un curador y dividir entre ellos la administracion, en el ca-

so de bienes cuantiosos, situados en diferentes distritos.

## ART. 503.

Intervendrá en el nombramiento un defensor especial.

## ART. 504.

Si el ausente ha dejado mujer no divorciada, se observará lo prevenido para este caso en el título De la sociedad conyugal.

## ART. 505.

Si la persona ausente es mujer casada, no podrá ser curador el marido sino en los términos del artículo 475 número 1º

## ART. 506.

El procurador constituido para ciertos actos ó negocios del ausente, estará subordinado al curador; el cual, sin embargo, no podrá separarse de las instrucciones dadas por el ausente al procurador, sino con autorizacion de Juez.

## ART. 507.

Sino se supiere el paradero del ausente, será el primer deber del curador averiguarlo.

Sabido el paradero del ausente, hará el curador cuanto esté de su parte para ponerse en comunicacion con él.

## ART. 508.

Se dará curador á la herencia yacente, esto es, á los bienes de un difunto, cuya herencia no ha sido aceptada.

La curaduría de la herencia yacente será dativa.

## ART. 509.

Si el difunto á cuya herencia es necesario nombrar curador tuviere herederos extranjeros, el cónsul de la nacion de éstos tendrá derecho para proponer el curador ó curadores que hayan de custodiar y administrar los bienes.

## ART. 510.

El magistrado discernirá la curaduría al curador ó curadores propuestos por el cónsul, si fueren personas idóneas; y á peticion de los acreedores, ó de otros interesados en la sucesion, podrá agregar á dicho curador ó curadores otro ú

otros, según la cuantía y situación de los bienes que compongan la herencia.

## ART. 511.

Después de transcurridos cuatro años desde el fallecimiento de la persona cuya herencia está en curaduría, deberá el curador pedir y el Juez ordenar que se vendan todos los bienes hereditarios existentes y se deposite el producido en las arcas del Estado.

## ART. 512.

Los bienes que han de corresponder al hijo póstumo, si nace vivo, y en el tiempo debido, estarán á cargo del curador que haya sido designado á este efecto por el testamento del padre, ó de un curador nombrado por el Juez, á petición de la madre, ó de cualquiera de las personas que han de suceder en dichos bienes, sino sucede en ellos el póstumo.

Podrán nombrarse dos ó mas curadores, si así conviniere.

## ART. 513.

La persona designada por el testamento del padre para la tutela del hijo, se presumirá designada así mismo para la curaduría de los derechos eventuales de este hijo, si mientras él está en el vientre materno, fallece el padre.

## ART. 514.

El curador de los bienes de una persona ausente, el curador de una herencia yacente, el curador de los derechos eventuales del que está por nacer, están sujetos en su administracion á todas las trabas de los tutores ó curadores, y además se les prohíbe ejecutar otros actos administrativos que los de mera custodia y conservacion, y los necesarios para el cobro de los créditos y pago de las deudas de sus respectivos representados.

## ART. 515.

Se les prohíbe especialmente alterar la forma de los bienes, contraer empréstitos, y enajenar aun los bienes muebles que puedan conservarse sin que se deterioren ó corrompan, á no ser que esta enajenacion pertenezca al giro ordinario de los negocios del ausente, ó que el pago de las deudas la requiera.

## ART. 516.

Sin embargo de lo dispuesto en los artículos

precedentes, los actos prohibidos en ellos á los curadores de bienes serán válidos, si justificada su necesidad ó utilidad, los autorizare el Juez previamente.

El dueño de los bienes tendrá derecho para que se declare la nulidad de cualquiera de tales actos, no autorizado por el Juez; y declarada la nulidad, será responsable el curador de todo perjuicio que de ello se hubiere originado á dicha persona ó á terceros.

## ART. 517.

Toca á los curadores de bienes el ejercicio de las acciones y defensas judiciales de sus respectivos representados; y las personas que tengan créditos contra los bienes podrán hacerlos valer contra los respectivos curadores.

## ART. 518.

La curaduría de los derechos del ausente espira á su regreso; ó por el hecho de hacerse cargo de sus negocios un procurador general debidamente constituido; ó á consecuencia de su fallecimiento; ó por el decreto que en el caso de desaparecimiento conceda la posesion provisoría ó definitiva.

La curaduría de la herencia yacente cesa por la aceptacion de la herencia, ó en el caso del artículo 511, por el depósito del producto de la venta en las arcas del Estado.

La curaduría de los derechos eventuales del que está por nacer, cesa á consecuencia del parto.

Toda curaduría de bienes cesa por la extincion ó inversion completa de los mismos bienes.

## TITULO XXVIII.

*De los curadores adjuntos.*

## ART. 519.

Los curadores adjuntos tienen sobre los bienes que se pongan á su cargo las mismas facultades administrativas que los tutores, á menos que se agreguen á los curadores de bienes.

En este caso no tendrán mas facultades que las de curadores de bienes.

## ART. 520.

Las curadores adjuntos son independientes de los respectivos padres, maridos ó guardadores.

La responsabilidad subsidiaria que por el artículo 443 se impone á los tutores ó curadores

que no administran, se extiende á los respectivos padres, maridos ó guardadores respecto de los curadores adjuntos.

## TITULO XXIX.

### *De los curadores especiales.*

#### ART. 521.

Las curadurías especiales son dativas.

Los curadores para pleito ó adlitem son dados por la judicatura que conoce en el pleito, y no tendrán otras facultades que las que especialmente se les hubieren conferido por el discernimiento.

#### ART. 522.

El curador especial no es obligado á la confeccion de inventario, sino solo á otorgar recibo de los documentos, cantidades ó efectos, que se pongan á su disposicion para el desempeño de su cargo, y de que dará cuenta fiel y exacta.

## TITULO XXX.

### *De las incapacidades y excusas para la tutela ó curaduría.*

#### ART. 523.

Hay personas á quienes la ley prohíbe ser tutores ó curadores, y personas á quienes permite excusarse de servir la tutela ó curaduría.

## CAPÍTULO I.

### **De las incapacidades.**

#### REGLAS RELATIVAS Á DEFECTOS FÍSICOS Y MORALES.

#### ART. 524.

Son incapaces de toda tutela ó curaduría,

- 1° Los ciegos ;
- 2° Los mudos ;
- 3° Los dementes, aunque no estén bajo interdiccion ;
- 4° Los fallidos mientras no hayan satisfecho á sus acreedores ;
- 5° Los que están privados de administrar sus propios bienes por disipacion ;

6° Los que carecen de domicilio en la República ;

7° Los de mala conducta notoria ;

8° Los condenados judicialmente á una pena de las designadas en el artículo 264 número 4°, aunque se les haya indultado de ella ;

9° La mujer que ha sido condenada ó divorciada por adulterio; y subsistirá la incapacidad, aunque el estado de divorcio haya terminado por la disolucion del matrimonio, ó por la reconciliacion ;

10° El que ha sido privado de ejercer la patria potestad segun el artículo 264 ;

11° Los que por torcida ó descuidada administracion han sido removidos de una guarda anterior, ó en el juicio subsiguiente á ésta han sido condenados, por fraude ó culpa grave, á indemnizar al pupilo.

#### REGLAS RELATIVAS A LAS PROFESIONES, EMPLEOS Y CARGOS PÚBLICOS.

#### ART. 525.

Son así mismo incapaces de toda tutela ó curaduría ;

1° Los que pertenecen al fuero eclesiástico ; pero los eclesiásticos seculares que no ejerzan episcopado ó no tengan cura de almas, podrán ser tutores ó curadores de sus parientes ;

2° Los individuos del Ejército ó la Armada, que se hallen en actual servicio ; incluso los comisarios, médicos, cirujanos, y demas personas adictas á los cuerpos de línea ó á las naves del Estado ;

3° Los que tienen que ejercer por largo tiempo, ó por tiempo indefinido, un cargo ó comision pública fuera del territorio Salvadoreño.

#### REGLAS RELATIVAS AL SEXO.

#### ART. 526.

Las mujeres son incapaces de toda tutela ó curaduría ; salvas las excepciones siguientes :

1ª La mujer que no tiene marido vivo, puede ser guardadora de sus descendientes legítimos ó de sus hijos ilegítimos ;

2ª La mujer no divorciada puede ser curadora de su marido demente ó sordo-mudo ;

3ª La mujer, mientras vive su marido, puede ser guardadora de los hijos comunes, cuando en conformidad al artículo 1700 se le confiere la administracion de la sociedad conyugal.

Estas excepciones no excluyen las inhabilidades provenientes de otra causa que el sexo.

## REGLAS RELATIVAS A LA EDAD.

## ART. 527.

No pueden ser tutores ó curadores los que no hayan cumplido veintium años, aunque hayan obtenido habilitacion de edad.

Sin embargo, si es deferida una tutela ó curaduría al ascendiente ó descendiente, legítimo ó ilegítimo, que no ha cumplido veintium años, se aguardará que los cumpla para conferirle el cargo, y se nombrará un interino para el tiempo intermedio.

Se aguardará de la misma manera al tutor ó curador testamentario que no ha cumplido veintium años.

Pero será inválido el nombramiento del tutor ó curador menor, cuando llegando á los veintium solo tendría que ejercer la tutela ó curaduría por menos de dos años.

## ART. 528.

Cuando no hubiere certidumbre acerca de la edad, se juzgará de ella segun artículo 330, y si en consecuencia se discierne el cargo al tutor ó curador nombrado, será válido y subsistirá, cualquiera que sea realmente la edad.

## REGLAS RELATIVAS Á LAS RELACIONES DE FAMILIA.

## ART. 529.

El padrastro no puede ser tutor ó curador de su entenado.

## ART. 530.

El marido no puede ser tutor ó curador de sus hijos naturales sin el consentimiento de su mujer.

## ART. 531.

El hijo no puede ser curador de su padre disipador.

## REGLAS RELATIVAS Á LA OPOSICION DE INTERESES Ó DIFERENCIA DE RELIGION ENTRE EL GUARDADOR Y EL PUPILO.

## ART. 532.

No podrá ser tutor ó curador de una persona el que le dispute su estado civil, ó tenga enemistad con ella ó con sus consanguíneos hasta en el cuarto grado.

## ART. 533.

No pueden ser solos tutores ó curadores de

una persona los acreedores ó deudores de la misma, ni los que litiguen con ella, por intereses propios ó ajenos.

El Juez, segun le pareciere mas conveniente, les agregará otros tutores ó curadores que administren conjuntamente, ó los declarará incapaces del cargo.

Al cónyuge y á los ascendientes y descendientes del pupilo no se aplicará la disposicion de este artículo.

## ART. 534.

Las disposiciones del precedente artículo no comprenden al tutor ó curador testamentario, si se prueba que el testador tenia conocimiento del crédito, deuda ó litis, al tiempo de nombrar á dicho tutor ó curador.

Ni se extienden á los créditos, deudas ó litis que fueren de poca importancia en concepto del Juez.

## ART. 535.

Los que profesan diversa religion de aquella en que debe ser ó ha sido educado el pupilo, no pueden ser tutores ó curadores de éste.

## REGLAS RELATIVAS Á LA INCAPACIDAD SOBREVINIENTE.

## ART. 536.

Las causas antedichas de incapacidad, que sobrevengan durante el ejercicio de la tutela ó curaduría, pondrán fin á ella.

## ART. 537.

La demencia del tutor ó curador viciará de nulidad todos los actos que durante ella hubiere ejecutado, aunque no haya sido puesto en interdicion.

## ART. 538.

Si la ascendiente legítima ó madre ilegítima, tutora ó curadora, quisiere casarse, lo denunciará previamente al magistrado, para que se nombre la persona que ha de sucederle en el cargo; y de no hacerlo así perderá el derecho de suceder al pupilo por testamento ó abintestato, y ella y su marido quedarán solidariamente responsables de la administracion, extendiéndose la responsabilidad del marido aun á los actos de la tutora ó curadora anteriores al matrimonio.

## REGLAS GENERALES SOBRE LAS INCAPACIDADES.

## ART. 539.

Los tutores ó curadores que hayan ocultado

las causas de incapacidad que existian al tiempo de deferírseles el cargo, ó que despues hubieren sobrevenido, ademas de estar sujetos á todas las responsabilidades de su administracion, perderán los emolumentos correspondientes al tiempo en que, conociendo la incapacidad, ejercieron el cargo.

Las causas ignoradas de incapacidad no vician los actos del tutor ó curador; pero, sabidas por él pondrán fin á la tutela ó curaduría.

## ART. 540.

El guardador que se creyere incapaz de ejercer la tutela ó curatela que se le defiere, tendrá para provocar el juicio sobre su incapacidad los mismos plazos que para el juicio sobre sus excusas se prescriben en el artículo 547.

Sobreviniendo la incapacidad durante el ejercicio de la tutela ó curaduría, deberá denunciarla al Juez dentro de los tres dias subsiguientes á aquel en que dicha incapacidad haya empezado á existir ó hubiere llegado á su conocimiento; y se ampliará este plazo de la misma manera que el de treinta dias que en el artículo 547 se prescribe.

La incapacidad del tutor ó curador podrá tambien ser denunciada al Juez por cualquiera de los consanguíneos del pupilo, por su cónyuge, y aun por cualquiera persona del pueblo.

## CAPÍTULO II.

## De las excusas.

## ART. 541.

Pueden excusarse de la tutela ó curaduría:

1° El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Fiscales y demas personas que ejercen el ministerio público, los Gobernadores departamentales y los Jueces letrados.

2° Los administradores y recaudadores de rentas fiscales.

3° Los que están obligados á servir por largo tiempo un empleo público fuera del distrito en que se ha de ejercer la guarda:

4° Los que tienen su domicilio fuera de dicho distrito.

5° Las mujeres.

6° Los que adolecen de alguna grave enfermedad habitual ó han cumplido sesenta años.

7° Los pobres que están precisados á vivir de su trabajo personal diario.

8° Los que ejercen ya dos guardas; y los que, estando casados, ó teniendo hijos legítimos, ejercen ya una guarda; pero no se tomarán en cuenta las curadurías especiales;

Podrá el Juez contar como dos la tutela ó curaduría que fuere demasiado complicada y gravosa:

9° Los que tienen bajo su patria potestad cinco ó mas hijos legítimos vivos de cualquier sexo, contándoseles tambien los varones que han muerto en accion de guerra bajo las banderas de la República.

10° Los que no saben leer ni escribir cuando la administracion de la tutela ó curaduría fuere complicada en concepto del Juez.

## ART. 542.

En el caso del artículo precedente número 8, el que ejerciere dos ó mas guardas de personas que no son hijos suyos legítimos ó naturales, tendrá derecho para pedir que se le exonere de una de ellas á fin de encargarse de la guarda de un hijo suyo legítimo ó natural; pero no podrá excusarse de esta.

## ART. 543.

La excusa del número 9 artículo 541, no podrá alegarse para no servir la tutela ó curaduría del hijo legítimo ó natural.

## ART. 544.

No se admitirá como excusa el no hallar fiadores, si el que la alega tiene bienes raices; en este caso será obligado á constituir hipoteca sobre ellos hasta la cantidad que se estime suficiente para responder de su administracion.

## ART. 545.

El que por diez ó mas años continuos haya servido la guarda de un mismo pupilo, como tutor ó curador, ó como tutor y curador sucesivamente, podrá excusarse de continuar en el ejercicio de su cargo; pero no podrá alegar esta excusa el cónyuge, ni un ascendiente ó descendiente legítimo, ni un padre ó hijo natural, ni una madre ó hijo espurio.

## ART. 546.

Las excusas consignadas en los artículos precedentes deberán alegarse, por el que quiera aprovecharse de ellas, al tiempo de deferirse la



guarda; y serán admisibles si durante ella sobrevienen.

## ART. 547.

Las excusas para no aceptar la guarda que se defriere, deben alegarse dentro de los plazos siguientes:

Si el tutor ó curador nombrado se halla en el Departamento en que reside el Juez que ha de conocer de ellas, las alegará dentro de los treinta dias subsiguientes á aquel en que se le ha hecho saber su nombramiento; y si no se halla en dicho Departamento, pero sí en el territorio de la República, se ampliará este plazo á razon de un dia por cada seis leguas de distancia entre el lugar de la residencia del Juez y el de la residencia actual del tutor ó curador nombrado.

## ART. 548.

Toda dilacion que exceda del plazo legal y que con mediana diligencia hubiera podido evitarse, impondrá al tutor ó curador la responsabilidad de los perjuicios que se siguieren de su retardo en encargarse de la tutela ó curaduría; y hará ademas inadmisibles sus excusas voluntarias, á no ser que por el interés del pupilo convenga aceptarlas.

## ART. 549.

Los motivos de excusa, que durante la tutela sobrevengan, no prescriben por ninguna demora en alegarlos.

## ART. 550.

Si el tutor ó curador nombrado está en pais extrajero, y se ignora cuando ha de volver, ó si no se sabe su paradero, el Juez lo llamará por el periódico oficial ó del Departamento si lo hubiere, y por carteles que se fijarán en tres de los lugares mas frecuentados del lugar, señalándole un plazo dentro del cual se presente el tutor ó curador á encargarse de la tutela ó curaduría ó á excusarse; y espirado el plazo, podrá, segun las circunstancias, ampliarlo, ó declarar inválido el nombramiento; el cual no convalecerá, aunque despues se presente el tutor ó curador.

## CAPÍTULO III.

**Reglas comunes á las incapacidades y á las excusas.**

## ART. 551.

El juicio sobre las incapacidades ó excusas

alegadas por el guardador deberá seguirse con un curador especial.

## ART. 552.

Si el Juez en la primera instancia no renociere las causas de incapacidad alegadas por el guardador, ó no aceptare sus excusas, y si el guardador no apelare, ó por el Tribunal de apelacion se confirmare el fallo del Juez á quo, será el guardador responsable de cualesquiera perjuicios que de su retardo en encargarse de la guarda hayan resultado al pupilo.

No tendrá lugar esta responsabilidad, si el tutor ó curador, para exonerarse de ella, ofreciere encargarse interinamente de la tutela ó curaduría.

**TITULO XXXI.**

*De la remuneracion de los tutores y curadores.*

## ART. 553.

El tutor ó curador tendrá, en general, en recompensa de su trabajo la quinta parte de los frutos de aquellos bienes de su pupilo que administra.

Si hubiere varios tutores ó curadores que administren conjuntamente, se dividirá entre ellos la quinta por partes iguales.

Pero si uno de los guardadores ejerce funciones á que no está anexa la percepcion de frutos, deducirá el Juez de la quinta de los otros la remuneracion que crea justo asignarle.

Podrá tambien aumentar la quinta de un guardador, deduciendo este aumento de la quinta de los otros, cuando hubiere una manifiesta desproporcion entre los trabajos y los emolumentos respectivos.

Se dictarán estas dos providencias por el Juez, en caso necesario, á peticion del respectivo guardador, y con audiencia de los otros.

## ART. 554.

La distribucion de la quinta se hará segun las reglas generales del artículo precedente incisos 1° y 2°, mientras en conformidad á los incisos 3° y 4° no se altere por acuerdo de las partes ó por decreto del Juez; ni regirá la nueva distribucion sino desde la fecha del acuerdo ó del decreto.

## ART. 555.

Los gastos necesarios ocurridos á los tutores

ó curadores en el desempeño de su cargo segun el artículo 438, se les abonarán separadamente, y no se imputarán á la quinta.

## ART. 556.

Toda asignacion que expresamente se haga al tutor ó curador testamentario en recompensa de su trabajo, se imputará á lo que de la quinta de los frutos hubiere de caber á dicho tutor ó curador; y si valiere menos, tendrá derecho á que se le complete su remuneracion; pero si valiere mas, no será obligado á pagar el exceso mientras este quepa en la cuota de bienes de que el testador pudo disponer á su arbitrio.

## ART. 557.

Las excusas aceptadas privan al tutor ó curador testamentario de la asignacion que se le haya hecho en remuneracion de su trabajo.

Pero las excusas sobrevinientes le privarán solamente de una parte proporcional.

## ART. 558.

Las incapacidades preexistentes quitan al guardador todo derecho á la asignacion antedicha.

Si la incapacidad sobreviene sin hecho ó culpa del guardador, ó si éste fallece durante la guarda, no habrá lugar á la restitucion de la cosa asignada, en todo ó parte.

## ART. 559.

Si un tutor ó curador interino releva de todas sus funciones al propietario, corresponderá su quinta íntegra al primero por todo el tiempo que durare su cargo; pero si el propietario retiene alguna parte de sus funciones, retendrá tambien una parte proporcionada de su quinta.

Si la remuneracion consistiere en una cuota hereditaria ó legado, y el propietario hubiere hecho necesario el nombramiento del interino por una causa justificable, como la de un encargo público, ó la de evitar algun grave perjuicio en sus intereses, conservará su herencia ó legado íntegramente, y el interino recibirá la quinta de los frutos de lo que administre.

## ART. 560.

El tutor ó curador que administra fraudulentamente ó que contraviene á la disposicion del artículo 116, pierde su derecho á la quinta, y estará obligado á la restitucion de todo lo que hubiere percibido en remuneracion de su cargo.

Si administra descuidadamente, no cobrará la quinta de los frutos en aquella parte de los bienes que por su negligencia hubiere sufrido dementimento ó experimentado una considerable disminucion de productos.

En uno y otro caso queda ademas salva al pupilo la indemnizacion de perjuicios.

## ART. 561.

Si los frutos del patrimonio del pupilo fueren tan escasos que apenas basten para su precisa subsistencia, el tutor ó curador será obligado á servir su cargo gratuitamente; y si el pupilo llegare á adquirir mas bienes, sea durante la guarda ó despues, nada podrá exigirle el guardador en razon de la quinta correspondiente al tiempo anterior.

## ART. 562.

El guardador cobrará su quinta á medida que se realicen los frutos;

Para determinar el valor de la quinta, se tomarán en cuenta, no solo las expensas invertidas en la produccion de los frutos, sino todas las pensiones y cargas usufructuarias á que está sujeto el patrimonio.

## ART. 563.

Respecto de los frutos pendientes al tiempo de principiar ó espirar la tutela, se sujetará la quinta del tutor ó curador á las mismas reglas á que está sujeto el usufructo.

## ART. 564.

En general, no se contarán entre los frutos de que debe deducirse la quinta, las materias que separadas no renacen, ni aquellas cuya separacion deteriora el fundo ó disminuye su valor.

Por consiguiente, no se contará entre los frutos la leña ó madera que se vende, cuando el corte no se hace con la regularidad necesaria para que se conserven en un ser los bosques y arbolados.

La quinta se extenderá, sin embargo, al producto de las canteras y minas.

## ART. 565.

Los curadores de bienes de ausentes, los curadores de los derechos eventuales de un póstumo, los curadores de una herencia yacente, y los curadores especiales, no tienen derecho á la quinta. Se les asignará por el Juez una remun-

neracion equitativa sobre los frutos de los bienes que administran, ó una cantidad determinada, en recompensa de su trabajo, no pudiendo bajar de un dos ni exceder de un ocho por ciento.

### TITULO XXXII.

*De la remocion de los tutores y curadores.*

ART. 566.

Los tutores ó curadores serán removidos:

- 1° Por incapacidad;
- 2° Por fraude ó culpa grave en el ejercicio de su cargo, y en especial por las señaladas en los artículos 402 y 459;
- 3° Por ineptitud manifiesta;
- 4° Por actos repetidos de administracion descuidada;
- 5° Por conducta inmoral, de que pueda resultar daño á las costumbres del pupilo.

Por la cuarta de las causas anteriores no podrá ser removido el tutor ó curador que fuere ascendiente, ó descendiente, ó cónyuge del pupilo, pero se le asociará otro tutor ó curador en la administracion.

ART. 567.

Se presumirá descuido habitual en la administracion por el hecho de deteriorarse los bienes, ó disminuirse considerablemente los frutos; y el tutor ó curador que no desvanezca esta presuncion dando explicacion satisfactoria del deterioro ó disminucion, será removido.

ART. 568.

El que ejerce varias tutelas ó curadurías y es removido de una de ellas por fraude ó culpa grave, será por el mismo hecho removido de las otras, á peticion de cualquiera persona del pueblo, ó de oficio.

ART. 569.

La remocion podrá ser provocada por cualquiera de los consanguíneos del pupilo, y por su cónyuge, y aun por cualquiera persona del pueblo.

Podrá provocarla el fiador del tutor ó curador y el pupilo mismo, que haya llegado á la pubertad, nombrando para ello un curador especial.

El Juez podrá tambien promoverla de oficio.

Serán siempre oidos los parientes, y un curador especial.

ART. 570.

Se nombrará tutor ó curador interino para mientras penda el juicio de remocion. El interino excluirá al propietario que no fuere ascendiente, descendiente ó cónyuge; y será agregado al que lo fuere.

El tutor ó curador removido deberá indemnizar cumplidamente al pupilo.

Será así mismo perseguido criminalmente por los delitos que haya cometido en el ejercicio de su cargo.

### TITULO XXXIII.

*De las personas jurídicas.*

ART. 571.

Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extradicionalmente.

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones, y fundaciones de utilidad pública.

Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter.

ART. 572.

No son personas jurídicas las fundaciones ó corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley ó de un decreto del Presidente de la República.

ART. 573.

Las sociedades industriales no estan comprendidas en las disposiciones de este título: sus derechos y obligaciones son reglados, segun su naturaleza, por otros títulos de este Código y por el Código de Comercio.

ART. 574.

Las corporaciones ó fundaciones de derecho público, como la nacion, el fisco, las municipalidades, las iglesias, y los establecimientos que se costean con fondos del erario, se rigen por leyes y reglamentos especiales, y en lo que no esté expresamente dispuesto en ellos, se sujetarán á las disposiciones de este título.

ART. 575.

Las ordenanzas ó estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, se-

rán sometidos á la aprobacion del Presidente de la República, que podrá concederla si no tuvieren nada contrario al orden público, á las leyes ó á las buenas costumbres.

Todos aquellos á quienes los estatutos de la corporacion irrogaren perjuicio, podrán recurrir al Presidente para que en lo que perjudicaren á terceros se corrijan; y aun despues de aprobados les quedará expedito su recurso á la justicia contra toda lesion ó perjuicio que de la aplicacion de dichos estatutos les haya resultado ó pueda resultarles.

## ART. 576.

Lo que pertenece á una corporacion, no pertenece ni en todo ni en parte á ninguno de los individuos que la componen; y recíprocamente las deudas de una corporacion, no dan á nadie derecho para demandarlas en todo ó parte, á ninguno de los individuos que componen la corporacion, ni dan accion sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la corporacion.

Sin embargo, los miembros pueden, expresándolo, obligarse en particular, al mismo tiempo que la corporacion se obliga colectivamente; y la responsabilidad de los miembros será entonces solidaria, si se estipula expresamente la solidaridad.

Si una corporacion no tiene existencia legal segun el artículo 572, sus actos colectivos obligan á todos y cada uno de sus miembros solidariamente.

## ART. 577.

La mayoría de los miembros de una corporacion, que tengan segun sus estatutos voto deliberativo, será considerada como una sala ó reunion legal de la corporacion entera.

La voluntad de la mayoría de la sala es la voluntad de la corporacion.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de las modificaciones que los estatutos de la corporacion prescribieren á este respecto.

## ART. 578.

Las corporaciones son representadas por las personas á quienes la ley ó las ordenanzas respectivas, han conferido este carácter, ó por aquellas á quienes la corporacion confiera poder legal por falta ó impedimento de dichas personas, ó porque lo juzgare conveniente, segun los casos y circunstancias.

## ART. 579.

Los actos del representante de la corporacion, en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se le ha confiado, son actos de la cor-

poracion; en cuanto excedan de estos límites, solo obligan personalmente al representante.

## ART. 580.

Los estatutos de una corporacion tienen fuerza obligatoria sobre toda ella, y sus miembros están obligados á obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan.

## ART. 581.

Toda corporacion tiene sobre sus miembros el derecho de policia correccional que sus estatutos le confieran, y ejercerá este derecho en conformidad á ellos.

## ART. 582.

Los delitos de fraude, dilapidacion, y malversacion de los fondos de la corporacion, se castigarán con arreglo al Código Penal.

## ART. 583.

Las corporaciones pueden adquirir bienes de todas clases á cualquier título; pero no podrán conservar los bienes raices que adquieran y estarán obligados á venderlos dentro de los dos años subsiguientes al dia en que hayan adquirido la posesion de ellos. Si no lo hicieren, el Presidente de la República ordenará que gubernativamente se vendan con las formalidades legales y que su producido se entregue á las mismas corporaciones para que lo inviertan en los objetos respectivos.

Lo dispuesto en este artículo sobre bienes raices no se extiende á los prédios ó fundos necesarios para el uso y dependencias de dichas corporaciones. (1)

## ART. 584.

Los bienes raices que las corporaciones adquieran se enajenarán en hasta pública prévia tasacion judicial de su valor.

## ART. 585.

Los acreedores de las corporaciones tienen accion contra sus bienes como contra los de una persona natural que se halla bajo tutela.

## ART. 586.

Las corporaciones no pueden disolverse por sí mismas, sin la aprobacion de la autoridad que legitimó su existencia.

(1) Se deroga la ley de 6 de Febrero de 1865 que exceptúa á las Juntas de Caridad de la obligacion que impone el artículo 571 (hoy 583.)—Texto del artículo 67 de la ley de reformas de 1<sup>o</sup> de Marzo de 1880.

Pero pueden ser disueltas por disposicion de la ley, á pesar de la voluntad de sus miembros, si llegan á comprometer la seguridad ó los intereses del Estado, ó no corresponden al objeto de su institucion.

## ART. 587.

Si por muerte ú otros accidentes quedan reducidos los miembros de una corporacion á tan corto número que no puedan ya cumplirse los objetos para que fué instituida, ó si faltan todos ellos, y los estatutos no hubieren prevenido el modo de integrarla ó renovarla, en estos casos corresponderá á la autoridad que legitimó su existencia, dictar la forma en que haya de efectuarse la integracion ó renovacion.

## ART. 588.

Disuelta una corporacion, se dispondrá de sus propiedades en la forma que para este caso hubieren prescrito sus estatutos; y si en ellos no se hubiere previsto este caso, pertenecerán dichas propiedades al Estado, con la obligacion de emplearlas en objetos análogos á los de la

institucion. Tocará al cuerpo legislativo señalarlos.

## ART. 589.

Las fundaciones de utilidad pública que hayan de administrarse por una coleccion de individuos, se regirán por los estatutos que el fundador les hubiere dictado; y si el fundador no hubiere manifestado su voluntad á este respecto, ó solo la hubiere manifestado incompletamente, será suplido este defecto por el Presidente de la República.

## ART. 590.

Lo que en los artículos 575 hasta 588 se dispone acerca de las corporaciones, de sus estatutos y de los miembros que las componen, se aplicará á las fundaciones de utilidad pública y á los individuos que las administran.

## ART. 591.

Las fundaciones perecen por la destruccion de los bienes destinados á su manutencion.

---

---

# LIBRO II.

## DE LOS BIENES, DE SU DOMINIO, POSESION, USO Y GOCE.

---

### TITULO I.

*De las varias clases de bienes.*

#### ART. 592.

Los bienes consisten en cosas corporales ó incorporales.

Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro.

Incorporales las que consisten en meros derechos, como los créditos y servidumbres activas.

### CAPÍTULO I.

**De las cosas corporales.**

#### ART. 593.

Las cosas corporales se dividen en muebles é inmuebles.

#### ART. 594.

Muebles son las que pueden trasportarse de un lugar á otro, sea moviéndose ellas á sí mismas, como los animales, "que por eso se llaman semovientes," sea que solo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.

Exceptúanse las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino, segun el artículo 597.

#### ART. 595.

Inmuebles ó fincas ó bienes raices son las co-

sas que no pueden trasportarse de un lugar á otro; como las tierras y minas, y las que adhieren permanentemente á ellas, como los edificios, los árboles.

Las casas y heredades se llaman prédios ó fundos.

#### ART. 596.

Las plantas son inmuebles, mientras adhieren al suelo por sus raices, á menos que estén en macetas ó cajones, que puedan trasportarse de un lugar á otro.

#### ART. 597.

Se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble, sin embargo de que puedan separarse sin detrimento.

Tales son, por ejemplo :

Las losas de un pavimento;

Los tubos de las cañerías;

Los utensilios de labranza ó minería, y los animales actualmente destinados al cultivo ó beneficio de una finca, con tal que hayan sido puestos en ella por el dueño de la finca ;

Los abonos existentes en ella, y destinados por el dueño de la finca á mejorarla;

Las prensas, calderas, cubas, alambiques, toneles y máquinas que forman parte de un establecimiento industrial adherente al suelo, y pertenecen al dueño de éste.

Los animales que se guardan en conejeras, pajareras, estanques, colmenas, y cualesquiera otros vivares, con tal que éstos adhieran al suelo, ó sean parte del suelo mismo, ó de un edificio.

## ART. 598.

Los productos de los inmuebles, y las cosas accesorias á ellos, como las yerbas de un campo, la madera y fruto de los árboles, los animales de un vivar, se reputan muebles, aun antes de su separacion, para el efecto de constituir un derecho sobre dichos productos ó cosas á otra persona que el dueño.

Lo mismo se aplica á la tierra ó arena de un suelo, á los metales de una mina, y á las piedras de una cantera.

## ART. 599.

Las cosas de comodidad ú ornato que se clavan ó fijan en las paredes de las casas y pueden removerse fácilmente sin detrimento de las mismas paredes, como estufas, espejos, cuadros, tapicerías, se reputan muebles. Si los cuadros ó espejos estan embutidos en las paredes, de manera que formen un mismo cuerpo con ellas, se considerarán parte de ellas, aunque puedan separarse sin detrimento.

## ART. 600.

Las cosas que por ser accesorias á bienes raíces se reputan inmuebles, no dejan de serlo por su separacion momentánea; por ejemplo, los bulbos, ó cebollas que se arrancan para volverlas á plantar, y las losas ó piedras que se desencajan de su lugar, para hacer alguna construccion ó reparacion y con ánimo de volverlas á él. Pero desde que se separan con el objeto de darles diferente destino, dejan de ser inmuebles.

## ART. 601.

Cuando por la ley ó el hombre se usa de la expresion bienes muebles sin otra calificacion, se comprenderá en ella todo lo que se entiende por cosas muebles, segun el artículo 594.

En los muebles de una casa no se comprenderá el dinero, los documentos ó papeles, las colecciones científicas ó artísticas, los libros ó sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas, la ropa de vestir y de cama, los carruajes ó caballerías ó sus arreos, los granos, caldos, mercancías, ni en general otras cosas que las que forman el ajuar de una casa.

## ART. 602.

Las cosas muebles se dividen en fungibles y no fungibles.

A las primeras pertenecen aquellas de que no puede hacerse el uso conveniente á su natu-

raleza sin que se destruyan, y á las segundas aquellas que por dicho uso no se destruyen.

Las especies monetarias en cuanto perecen para el que las emplea como tales, son cosas fungibles.

## CAPÍTULO II.

## De las cosas incorporales.

## ART. 603.

Las cosas incorporales son derechos reales ó personales.

## ART. 604.

Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto á determinada persona.

Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso ó habitacion, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.

## ART. 605.

Derechos personales ó créditos son los que solo pueden reclamarse de ciertas personas, que por un hecho suyo, ó la sola disposicion de la ley, han contraido las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, ó el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales.

## ART. 606.

Los derechos y acciones se reputan bienes muebles ó inmuebles, segun lo sea la cosa en que han de ejercerse ó que se debe. Asi el derecho de usufructo sobre un inmueble, es inmueble. Asi la accion del comprador para que se le entregue la finca comprada, es inmueble, y la accion del que ha prestado dinero, para que se le pague, es mueble.

## ART. 607.

Los hechos que se deben se reputan muebles. La accion para que un artifice ejecute la obra convenida, ó resarza los perjuicios causados por la inejecucion del convenio, entra por consiguiente en la clase de los bienes muebles.

**TITULO II.***Del dominio.*

## ART. 608.

El dominio, que se llama tambien propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra ley ó contra derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera ó nuda propiedad.

## ART. 609.

Sobre las cosas incorporales hay tambien una especie de propiedad.

Así el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo

## ART. 610.

Las producciones del talento ó del ingenio son una propiedad de sus autores.

Esta especie de propiedad se regirá por leyes especiales.

## ART. 611.

Las cosas que la naturaleza ha hecho comunes á todos los hombres, como la alta mar, no son susceptibles de dominio, y ninguna nacion, corporacion ó individuo tiene derecho de apropiárselas.

Su uso y goce son determinados entre individuos de una nacion por las leyes de esta, y entre distintas naciones por el Derecho Internacional.

## ART. 612.

Las cosas que han sido consagradas para el culto católico, se regirán por el Derecho Canónico.

## ART. 613.

El uso y goce de las capillas y cementerios, situados en posesiones de particulares y accesorios á ellas, pasarán junto con ellas y junto con los ornamentos, vasos y demas objetos pertenecientes á dichas capillas ó cementerios, á las personas que sucesivamente adquieran las posesiones en que estan situados, á menos de disponerse otra cosa por testamento ó por acto entre vivos.

## ART. 614.

Los modos de adquirir el dominio son la ocu-

pacion, la accesion, la tradicion, la sucesion por causa de muerte, y la prescripcion.

De la adquisicion de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro De la sucesion por causa de muerte, y al fin de este Código.

**TITULO III.***De los bienes nacionales.*

## ART. 615.

Se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece á la nacion toda.

Si ademas su uso pertenece á todos los habitantes de la nacion, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público ó bienes públicos.

Los bienes nacionales cuyo uso no pertenece generalmente á los habitantes, se llaman bienes del Estado ó bienes fiscales.

## ART. 616.

Son bienes del Estado todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño.

## ART. 617.

El Estado es dueño de todas las minas de oro, plata, cobre, azogue, estaño, piedras preciosas, y demas sustancias fósiles, no obstante el dominio de las corporaciones ó de los particulares sobre la superficie de la tierra en cuyas entrañas estuvieren situadas.

Pero se concede á los particulares la facultad de catar y cavar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas á que se refiere el precedente inciso, la de labrar y beneficiar dichas minas, y la de disponer de ellas como dueños, con los requisitos y bajo las reglas que prescribe el Código de Minería.

Las producciones minerales de naturaleza terrosa, como las piedras silíceas, ó las de construccion, las arenas, las tierras arcillosas y magnecianas, las piedras y tierras calizas de toda especie, las minas de sal, pertenecen al dueño del terreno en que se encuentren, sin perjuicio de lo que disponga el Código de Minería.

## ART. 618.

Los puentes y caminos construidos á expen-



sas de personas particulares en tierras que les pertenecen, no son bienes nacionales, aunque los dueños permitan su uso y goce á todos.

Lo mismo se extiende á cualesquiera otras construcciones hechas á expensas de particulares y en sus tierras, aun cuando su uso sea público, por permiso del dueño.

## ART. 619.

El mar adyacente, hasta la distancia de una legua marina, medida desde la línea de mas baja maréa, es mar territorial y de dominio nacional; pero el derecho de policía, para objetos concernientes á la seguridad del país y á la observancia de las leyes fiscales, se extiende hasta la distancia de cuatro leguas marinas medidas de la misma manera.

## ART. 620.

Se entiende por playa del mar la extension de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las mas altas mareas.

## ART. 621.

Los rios y todas las aguas que corren por cauces naturales, son bienes nacionales de uso público.

Exceptúanse las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad : su propiedad, uso y goce pertenecen á los dueños de las riberas, y pasan con estas á los herederos y demas sucesores de los dueños.

## ART. 622.

Los grandes lagos que pueden navegarse por buques de mas de cien toneladas, son bienes nacionales de uso público.

La propiedad, uso y goce de los otros lagos pertenecen á los propietarios riberaños.

## ART. 623.

Las nuevas islas que se formen en el mar territorial ó en rios y lagos que puedan navegarse por buques de mas de cien toneladas, pertenecerán al Estado.

## ART. 624.

El uso y goce que para el tránsito, riego, navegacion, y cualesquiera otros objetos lícitos, corresponden á los particulares en las calles, plazas, puentes y caminos públicos, en el mar y sus playas, en rios y lagos, y generalmente

en todos los bienes nacionales de uso público, estarán sujetos á las disposiciones de este Código, y á las Ordenanzas generales ó locales que sobre la materia se promulguen.

## ART. 625.

Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales y demas lugares de propiedad nacional.

## ART. 626.

Las columnas, pilastras, gradas, umbrales, y cualesquiera otras construcciones que sirvan para la comodidad ú ornato de los edificios, ó hagan parte de ellos, no podrán ocupar ningun espacio, por pequeño que sea, de la superficie de las calles, plazas, puentes, caminos y demas lugares de propiedad nacional.

Los edificios en que se ha tolerado la práctica contraria, estarán sujetos á la disposicion del precedente inciso, si se reconstruyeren.

## ART. 627.

En los edificios que se construyan á los costados de calles ó plazas, no podrá haber, hasta la altura de dos varas y tercia, ventanas, balcones, miradores ú otras obras que salgan mas de cuatro pulgadas fuera del plano vertical del lindero; ni podrá haberlos mas arriba, que salgan de dicho plano vertical, sino hasta la distancia horizontal de doce pulgadas.

Las disposiciones del artículo precedente inciso 2º, se aplicarán á las reconstrucciones de dichos edificios.

## ART. 628.

Sobre las obras que con permiso de la autoridad competente se construyan en sitios de propiedad nacional, no tienen los particulares que han obtenido este permiso, sino el uso y goce de ellas, y no la propiedad del suelo.

Abandonadas las obras, ó terminado el tiempo por el cual se concedió el permiso, se restituyen ellas y el suelo por el ministerio de la ley al uso y goce privativo del Estado, ó al uso y goce general de los habitantes, segun prescriba la autoridad soberana.

Pero no se entiende lo dicho si la propiedad del suelo ha sido concedida expresamente por el Estado.

En las tierras de ejidos se concede únicamen-

te el uso y goce de ellas y extinguido un pueblo vuelven al Estado.

## ART. 629.

No se podrán sacar canales de los rios para ningun objeto industrial ó doméstico, sino con arreglo á las leyes ú ordenanzas respectivas.

## ART. 630.

Las naves nacionales ó extranjeras no podrán tocar ni acercarse á ningun paraje de la playa, excepto á los puertos que para este objeto haya designado la ley ; á menos que un peligro inminente de naufragio, ó de apresamiento, ú otra necesidad semejante las fuerce á ello ; y los capitanes ó patrones de las naves que de otro modo lo hicieren, estarán sujetos á las penas que las leyes y ordenanzas respectivas les impongan.

Los náufragos tendrán libre acceso á la playa y serán socorridos por las autoridades locales.

## ART. 631.

No obstante lo prevenido en este título y en el De la accesion relativamente al dominio de la nacion sobre rios, lagos, é islas, subsistirán en ellos los derechos adquiridos por particulares antes de la promulgacion de este Código.

**TITULO IV.***De la ocupacion.*

## ART. 632.

Por la ocupacion se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen á nadie, y cuya adquisicion no es prohibida por las leyes Salvadoreñas, ó por el Derecho Internacional.

## ART. 633.

La caza y pesca son especies de ocupacion por las cuales se adquiere el dominio de los animales bravíos.

## ART. 634.

Se llaman animales bravíos ó salvajes los que viven naturalmente libres é independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos los que pertenecen á especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas; y domesticados los que sin embargo de ser bravíos por su naturaleza, se han acostumbrado á la domesticidad y reco-

nocen en cierto modo el imperio del hombre.

Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo ó dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven á la clase de los animales bravíos.

## ART. 635.

No se puede cazar sino en tierras propias, ó en las ajenas, con permiso escrito del dueño.

Pero no será necesario este permiso, si las tierras no estuvieren cercadas, ni plantadas ó cultivadas; á menos que el dueño haya prohibido expresamente cazar en ellas y notificado la prohibicion.

## ART. 636.

Si alguno cazare en tierras ajenas sin permiso escrito del dueño, cuando por ley estaba obligado á obtenerlo, lo que caze será para el dueño, á quien ademas indemnizará de todo perjuicio.

## ART. 637.

Se podrá pescar libremente en los mares; pero en el mar territorial solo podrán pescar los Salvadoreños y los extranjeros domiciliados.

Se podrá tambien pescar libremente en los rios y en los lagos de uso público.

## ART. 638.

Los pescadores podrán hacer de las playas del mar el uso necesario para la pesca, construyendo cabañas, sacando á tierra sus barcas y utensilios y el producto de la pesca, secando sus redes, & ; guardándose empero de hacer uso alguno de los edificios ó construcciones que allí hubiere, sin permiso de sus dueños, ó de embazarar el uso legítimo de los demas pescadores.

## ART. 639.

Podrán tambien para los expresados menesteres hacer uso de las tierras contiguas hasta la distancia de diez varas de la playa ; pero no tocaran á los edificios ó construcciones quo dentro de esa distancia hubiere, ni atravesarán las cercas, ni se introducirán en las arboledas, plantíos ó siembras.

## ART. 640.

Los dueños de las tierras contiguas á la playa no podrán poner cercas, ni hacer edificios, construcciones ó cultivos dentro de las dichas diez varas, sino dejando de trecho en trecho su-

ficientes y cómodos espacios para los menesteres de la pesca.

En caso contrario ocurrirán los pescadores á las autoridades locales para que pongan el conveniente remedio,

## ART. 641.

A los que pesquen en ríos y lagos no será lícito hacer uso alguno de los edificios y terrenos cultivados en las riberas ni atravesar las cercas.

## ART. 642.

La disposición del artículo 636 se extiende al que pesca en aguas ajenas.

## ART. 643.

Se entiende que el cazador ó pescador se apodera del animal bravío y lo hace suyo, desde el momento que lo ha herido gravemente, de manera que ya no le sea fácil escapar, y mientras persiste en perseguirlo; ó desde el momento que el animal ha caído en sus trampas ó redes, con tal que las haya armado ó tendido en paraje donde le sea lícito cazar ó pescar.

Si el animal herido entra en tierras ajenas donde no es lícito cazar sin permiso del dueño, podrá éste hacerlo suyo.

## ART. 644.

No es lícito á un cazador ó pescador perseguir al animal bravío que es ya perseguido por otro cazador ó pescador; si lo hiciere sin su consentimiento, y se apoderare del animal, podrá el otro reclamarlo como suyo.

## ART. 645.

Los animales bravíos pertenecen al dueño de las jaulas, pajareras, conejeras, colmenas, estanques ó corrales en que estuvieren encerrados; pero luego que recobran su libertad natural, puede cualquier persona apoderarse de ellos, y hacerlos suyos, con tal que actualmente no vaya el dueño en seguimiento de ellos, teniéndolos á la vista, y que por lo demas no se contravenga al artículo 635.

## ART. 646.

Las abejas que huyen de la colmena y posan en árbol que no sea del dueño de ésta, vuelven á su libertad natural, y cualquiera puede apoderarse de ellas, y de los panales fabricados por ellas, con tal que no lo haga sin permiso del due-

ño en tierras ajenas, cercadas ó cultivadas, ó contra la prohibición del mismo en las otras; pero al dueño de la colmena no podrá prohibirse que persiga á las abejas fugitivas en tierras que no están cercadas ni cultivadas.

## ART. 647.

Las palomas que abandona un palomar y se fijan en otro, se entenderán ocupadas legítimamente por el dueño del segundo, siempre que éste no se haya valido de alguna industria para atraerlas y aquerenciarlas.

En tal caso estará obligado á la indemnización de todo perjuicio, inclusa la restitución de las especies, si el dueño la exigiere, y si no la exigiere, á pagarle su precio.

## ART. 648.

En lo demas, el ejercicio de la caza y de la pesca estará sujeto á las ordenanzas especiales que sobre estas materias se dicten.

No se podrá, pues, cazar ó pescar sino en temporadas, y con armas y procederes, que no estén prohibidos.

## ART. 649.

Los animales domésticos están sujetos á dominio.

Conserva el dueño este dominio sobre los animales domésticos fugitivos, aun cuando hayan entrado en tierras ajenas; salvo en cuanto las ordenanzas de policía rural ó urbana establecieron lo contrario.

## ART. 650.

La invención ó hallazgo es una especie de ocupación por la cual el que encuentra una cosa inanimada que no pertenece á nadie, adquiere su dominio, apoderándose de ella.

De este modo se adquiere el dominio de las piedras, conchas y otras sustancias que arroja el mar y que no presentan señales de dominio anterior.

Se adquieren del mismo modo las cosas cuya propiedad abandona su dueño, como las monedas que se arrojan para que las haga suyas el primer ocupante.

No se presumen abandonadas por sus dueños las cosas que los navegantes arrojan al mar para alijar la nave.

## ART. 651.

El descubrimiento de un tesoro es una especie de invención ó hallazgo.

Se llama tesoro la moneda ó joyas, ú otros efectos preciosos, que elaborados por el hombre, han estado largo tiempo sepultados ó escondidos sin que haya memoria ni indicio de su dueño.

## ART. 652.

El tesoro encontrado en terreno ajeno se dividirá por partes iguales entre el dueño del terreno y la persona que haya hecho el descubrimiento.

Pero esta última no tendrá derecho á su porcion, sino cuando el descubrimiento sea fortuito, ó cuando se haya buscado el tesoro con permiso escrito del dueño del terreno.

En los demas casos, ó cuando sea una misma persona el dueño del terreno y el descubridor, pertenecerá todo el tesoro al dueño del terreno.

## ART. 653.

Al dueño de una heredad ó de un edificio podrá pedir cualquiera persona el permiso de cavar en el suelo para sacar dinero ó alhajas que asegure pertenecerle y estar escondidos en él; y si señalare el paraje en que están escondidos y diere competente seguridad de que probará su derecho sobre ellos, y de que abonará todo perjuicio al dueño de la heredad ó edificio, no podrá éste negar el permiso ni oponerse á la extraccion de dichos dineros ó alhajas.

## ART. 654.

No probándose el derecho sobre dichos dineros ó alhajas, serán considerados ó como bienes perdidos, ó como tesoro encontrado en suelo ajeno, segun los antecedentes y señales.

En este segundo caso, deducidos los costos, se dividirá el tesoro por partes iguales entre el descubridor y el dueño del suelo; pero no podrá éste pedir indemnizacion de perjuicios, á menos de renunciar su porcion.

## ART. 655.

Si se encuentra alguna especie mueble al parecer perdida, deberá ponerse á disposicion de su dueño; y no presentándose nadie que pruebe ser suya, dentro de las cuarenta y ocho horas subsiguientes á la de haberse encontrado, se entregará á la autoridad competente, la cual ordenará su depósito y dará aviso del hallazgo en el periódico oficial ó del Departamento, si lo hubiere, y en carteles públicos que se fijarán en tres de los parajes mas frecuentados del lugar.

El aviso designará el género y calidad de la especie, el dia y lugar del hallazgo.

Si no pareciere el dueño, se dará este aviso hasta por tercera vez, mediando treinta dias de un aviso á otro. (1)

## ART. 656.

Si en el curso del año subsiguiente al último aviso no se presentare persona que justifique su dominio, se venderá la especie en pública subasta; se deducirán del producto las expensas de aprension, conservacion y demas que incidieren; y del remanente se dará la cuarta parte por via de gratificacion á la persona que encontró la especie y el resto se aplicará al Tesoro nacional.

## ART. 657.

La persona que haya omitido las diligencias aquí ordenadas, perderá su porcion en favor del Tesoro nacional, y aun quedará sujeta á la accion de perjuicios, y segun las circunstancias, á la pena de hurto.

## ART. 658.

Si aparece el dueño antes de subastada la especie, le será restituida, pagando las expensas, y lo que á título de salvamento adjudicare la

## (1) ARTÍCULO 1°

Las autoridades que en cumplimiento del artículo 643 C. (hoy 655) manden sus avisos al periódico oficial, á mas de designar lo expresado en el inciso 2° del citado artículo, mandarán delineadas exactamente la letra ó marcas con que se halle herrado el animal aparecido para el objeto del siguiente artículo.

## ART. 2°

En el periódico oficial se publicarán todos los avisos á que se refiere el artículo anterior; pero con el fierro que tenga el animal aparecido de que se dá aviso.

Estas publicaciones serán por cuenta del Gobierno y por dos veces, la una al recibir el aviso y la otra á los ocho dias.

## ART. 3°

La Oficina de la Imprenta, cobrará de la autoridad que mande los avisos, cuatro reales por cada animal, cuyo valor será para pagar en todo ó parte el sueldo del empleado que se ocupe en formar los tipos de los fierros que deben llevar los avisos que se publiquen.

## ART. 4°

La autoridad al dirigirse á la Imprenta, mandará cuatro reales por cada animal de que dé aviso, los cuales tomará empréstados del fondo municipal, y los cargará en los mismos gastos de expensas que reclamará del dueño, si apareciere, ó los deducirá de la subasta que tuviese efecto.

## ART. 5°

No determinando el artículo 648 (hoy 660) del Código Civil el tiempo en que debe hacerse la subasta de animales cuando aparecen sin dueño, deberá hacerse dicha subasta á los quince dias de la publicacion del segundo aviso prevenido en el artículo 2°.

## ART. 6°

El inciso 3° y último del artículo 643 (hoy 655) del C. queda reformado por el artículo 2° de esta ley, en cuanto á los términos de avisos para las especies muebles de que habla el artículo 648 (hoy 660) pues en cuanto á las demas especies, está en su vigor y fuerza. (Ley de 19 de Febrero de 1878).

autoridad competente al que encontró y denunció la especie.

El premio de salvamento no podrá exceder de la cuarta parte del valor líquido de la especie.

Si el dueño hubiere ofrecido recompensa por el hallazgo, el denunciador elegirá entre el premio de salvamento y la recompensa ofrecida.

ART. 659.

Subastada la especie, se mirará como irrevocablemente perdida para el dueño.

ART. 660.

Si la especie fuere corruptible ó de aquellas que se deterioran, ó si su custodia y conservacion fueren dispendiosas como la de un animal, podrá anticiparse la subasta sin perjuicio de practicar despues lo prevenido en el artículo 655, y el dueño presentándose antes de espirar el año subsiguiente al último aviso, tendrá derecho al precio, deducidas, como queda dicho, las expensas y el premio del salvamento.

ART. 661.

Si naufragare algun buque en las costas de la República, ó si el mar arrojaré á ellas los fragmentos de un buque, ó efectos pertenecientes, segun las apariencias, al aparejo ó carga de un buque, las personas que lo vean ó sepan, denunciarán el hecho á la autoridad competente, asegurando entre tanto los efectos que sea posible salvar para restituirlos á quien de derecho corresponda.

Los que se los apropiaren, quedarán sujetos á la accion de perjuicios, y á la pena de hurto.

ART. 662.

Las especies náufragas que se salvaren, serán restituidas por la autoridad á los interesados, mediante el pago de las expensas y la gratificacion de salvamento.

ART. 663.

Si no aparecieren interesados, se procederá á la publicacion de tres avisos por periódicos y carteles, mediando seis meses de un aviso á otro; y en lo demas se procederá como en el caso de los artículos 655 y siguientes.

ART. 664.

La autoridad competente fijará, segun las circunstancias, la gratificacion de salvamento, que

nunca pasará de la tercera parte del valor de las especies.

Pero si el salvamento de las especies se hiciera bajo las órdenes y direccion de la autoridad pública, se restituirán á los interesados, mediante el abono de las expensas, sin gratificacion de salvamento.

ART. 665.

Todo lo dicho en los artículos 661 y siguientes se entiende sin perjuicio de lo que sobre esta materia se estipulare con las potencias extranjeras, y de los reglamentos fiscales para el almacenaje y la internacion de las especies.

ART. 666.

El Estado se hace dueño de todas las propiedades que se toman en guerra de nacion á nacion, no solo á los enemigos sino á los neutrales, y aun á los aliados y los nacionales, segun los casos, y dispone de ellas en conformidad á las ordenanzas de Marina y Corso, salvo lo que se estipulare con las potencias extranjeras.

ART. 667.

Las presas hechas por bandidos, piratas ó insurgentes, no trasfieren dominio, y represadas deberán restituirse á los dueños, pagando éstos el premio de salvamento á los represadores.

Este premio se regulará por el que en casos análogos se conceda á los apresadores en guerra de nacion á nacion.

ART 668.

Si no aparecieren los dueños, se procederá como en el caso de las cosas perdidas; pero los represadores tendrán sobre las propiedades que no fueren reclamadas por sus dueños en el espacio de un año contado desde la fecha del último aviso, los mismos derechos que si las hubieren apresado en guerra de nacion á nacion.

**TITULO V.**

*De la accesion.*

ART. 669.

La accesion es un modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa pasa á serlo de lo que ella produce, ó de lo que se junta á ella.

Los productos de las cosas son frutos naturales ó civiles.

## CAPÍTULO I.

## De las accesiones de frutos.

## ART. 670.

Se llaman frutos naturales los que dá la naturaleza, ayudada ó no de la industria humana.

## ART. 671.

Los frutos naturales se llaman pendientes mientras que adhieren todavía á la cosa que los produce, como las plantas que están arraigadas al suelo, ó los productos de las plantas mientras no han sido separados de ellas.

Frutos naturales percibidos son los que han sido separados de la cosa productiva, como las maderas cortadas, las frutas y granos cosechados, &; y se dicen consumidos cuando se han consumido verdaderamente ó se han enajenado.

## ART. 672.

Los frutos naturales de una cosa pertenecen al dueño de ella; sin perjuicio de los derechos constituidos por las leyes, ó por un hecho del hombre, al poseedor de buena fé, al usufructuario, al arrendatario.

Así los vegetales que la tierra produce espontáneamente ó por el cultivo, y las frutas, semillas y demas productos de los vegetales, pertenecen al dueño de la tierra.

Asi tambien las pieles, lana, astas, leche, cría, y demas productos de los animales, pertenecen al dueño de estos.

## ART. 673.

Se llaman frutos civiles los precios, pensiones ó cánones de arrendamiento, y los intereses de capitales exigibles, ó impuestos á fondo perdido.

Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos, desde que se cobran.

## ART. 674.

Los frutos civiles pertenecen tambien al dueño de la cosa de que provienen, de la misma manera y con la misma limitacion que los naturales.

## CAPÍTULO II.

## De las accesiones del suelo.

## ART. 675.

Se llama aluvion el aumento que recibe la ribera de la mar ó de un rio ó lago por el lento é imperceptible retiro de las aguas.

## ART. 676.

El terreno de aluvion accede á las heredades ribejanas dentro de sus respectivas líneas de demarcacion, prolongadas directamente hasta el agua; pero en puertos habilitados pertenecerá al Estado.

El suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas, forma parte de la ribera ó del cauce, y no accede mientras tanto á las heredades contiguas.

## ART. 677.

Siempre que prolongadas las antedichas líneas de demarcacion, se corten una á otra, antes de llegar al agua, el triángulo formado por ellas y por el borde del agua, accederá á las dos heredades laterales; una línea recta que lo divida en dos partes iguales, tirada desde el punto de interseccion hasta el agua, será la línea divisoria entre las dos heredades.

## ART. 678.

Sobre la parte del suelo que por una avenida ó por otra fuerza natural violenta es trasportada de un sitio á otro, conserva el dueño su dominio, para el solo efecto de llevársela; pero si no la reclama dentro del subsiguiente año, la hará suya el dueño del sitio á que fué trasportada.

## ART. 679.

Si una heredad ha sido inundada, el terreno restituído por las aguas, volverá á sus antiguos dueños.

## ART. 680.

Si un rio varía de curso, podrán los propietarios ribejanos, con permiso de autoridad competente, hacer las obras necesarias para restituír las aguas á su acostumbrado cauce; y la parte de éste, que permanentemente quedare en seco, accederá á las heredades contiguas, como el terreno de aluvion en el caso del artículo 676.

Concurriendo los ribejanos de un lado con

los del otro, una línea longitudinal dividirá el nuevo terreno en dos partes iguales; y cada una de estas accederá á las heredades contiguas, como en el caso del mismo artículo.

## ART. 681.

Si un río se divide en dos brazos, que no vuelven despues á juntarse, las partes del anterior cauce que el agua dejare descubiertas accederán á las heredades contiguas como en el caso del artículo precedente.

## ART. 682.

Acerca de las nuevas islas que no hayan de pertenecer al Estado segun el artículo 623, se observarán las reglas siguientes :

1<sup>a</sup> La nueva isla se mirará como parte del cauce ó lecho, mientras fuere ocupada y desocupada alternativamente por las aguas en sus creces y bajas periódicas, y no accederá entre tanto á las heredades riberanas.

2<sup>a</sup> La nueva isla formada por un río que se abre en dos brazos que vuelven despues á juntarse, no altera el anterior dominio de los terrenos comprendidos en ella; pero el nuevo terreno descubierto por el río accederá á las heredades contiguas como en el caso del artículo 680.

3<sup>a</sup> La nueva isla que se forme en el cauce de un río, accederá á las heredades de aquella de las dos riberas á que estuviere mas cercana toda la isla; correspondiendo á cada heredad la parte comprendida entre sus respectivas líneas de demarcacion, prolongadas directamente hasta la isla y sobre la superficie de ella.

Si toda la isla no estuviere mas cercana á una de las dos riberas que á la otra, accederá á las heredades de ambas riberas; correspondiendo á cada heredad la parte comprendida entre sus respectivas líneas de demarcacion prolongadas directamente hasta la isla y sobre la superficie de ella.

Las partes de la isla que en virtud de estas disposiciones correspondieren á dos ó mas heredades, se dividirán en partes iguales entre las heredades comuneras.

4<sup>a</sup> Para la distribucion de una nueva isla se prescindirá enteramente de la isla ó islas que hayan preexistido á ella; y la nueva isla accederá á las heredades riberanas como si ella sola existiese.

5<sup>a</sup> Los dueños de una isla formada por el río adquieren el dominio de todo lo que por aluvion acceda á ella, cualquiera que sea la ribera de que diste menos el nuevo terreno abandonado por las aguas.

6<sup>a</sup> A la nueva isla que se forme en un lago se aplicará el inciso 2<sup>o</sup> de la regla 3<sup>a</sup> precedente; pero no tendrán parte en la division del terreno formado por las aguas las heredades cuya menor distancia de la isla exceda á la mitad del diámetro de esta, medido en la direccion de esa misma distancia.

## CAPÍTULO III.

**De la accesion de una cosa mueble á otra.**

## ART. 683.

La adjuncion es una especie de accesion, y se verifica cuando dos cosas muebles pertenecientes á diferentes dueños se juntan una á otra, pero de modo que puedan separarse y subsistir cada una despues de separada; como cuando el diamante de una persona se engasta en el oro de otra, ó en un marco ajeno se pone un espejo propio.

## ART. 684.

En los casos de adjuncion, no habiendo conocimiento del hecho por una parte, ni mala fé por otra, el dominio de lo accesorio accederá al dominio de lo principal, con el gravámen de pagar al dueño de la parte accesoría su valor.

## ART. 685.

Si de las dos cosas unidas, la una es de mas estimacion que la otra, la primera se mirará como lo principal y la segunda como lo accesorio.

Se mirará como de mas estimacion la cosa que tuviere para su dueño un gran valor de afecion.

## ART. 686.

Si no hubiere tanta diferencia en la estimacion, aquella de las dos cosas que sirva para el uso, ornato ó complemento de la otra, se tendrá por accesoría.

## ART. 687.

En los casos á que no pudiere aplicarse ninguna de las reglas precedentes, se mirará como principal lo de mas volúmen.

## ART. 688.

Otra especie de accesion es la especificacion, que se verifica cuando de la materia perteneciente á una persona, hace otra persona una obra

ó artefacto cualquiera, como si de uvas ajenas se hace vino, ó de plata ajena una copa, ó de madera ajena una nave.

No habiendo conocimiento del hecho por una parte, ni mala fé por otra, el dueño de la materia tendrá derecho á reclamar la nueva especie, pagando la hechura;

A menos que en la obra ó artefacto el precio de la nueva especie valga mas que el de la materia, como cuando se pinta en lienzo ajeno, ó de mármol ajeno se hace una estatua; pues en este caso la nueva especie pertenecerá al especificante, y el dueño de la materia tendrá solamente derecho á la indemnizacion de perjuicios.

Si la materia del artefacto, es en parte ajena, y en parte propia del que lo hizo ó mandó hacer, y las dos partes no pueden separarse sin inconveniente, la especie pertenecerá en comun á los dos propietarios; al uno á prorata del valor de su materia, y al otro á prorata del valor de la suya y de la hechura.

## ART. 689.

Si se forma una cosa por mezcla de materias áridas ó líquidas, pertenecientes á diferentes dueños, no habiendo conocimiento del hecho por una parte, ni mala fé por otra, el dominio de la cosa pertenecerá á dichos dueños proindiviso, á prorata del valor de la materia que á cada uno pertenezca;

A menos que el valor de la materia perteneciente á uno de ellos fuere considerablemente superior, pues en tal caso el dueño de ella tendrá derecho para reclamar la cosa producida por la mezcla, pagando el precio de la materia restante.

## ART. 690.

En todos los casos en que al dueño de una de las dos materias unidas no sea fácil reemplazarla por otra de la misma calidad, valor y aptitud, y pueda la primera separarse sin deterioro de lo demas, el dueño de ella, sin cuyo conocimiento se haya hecho la union, podrá pedir su separacion y entrega, á costa del que hizo uso de ella.

## ART. 691.

En todos los casos en que el dueño de una materia de que se ha hecho uso sin su conocimiento, tenga derecho á la propiedad de la cosa en que ha sido empleada, lo tendrá igualmente para pedir que en lugar de dicha materia se le restituya otro tanto de la misma naturaleza, calidad y aptitud, ó su valor en dinero.

## ART. 692.

El que haya tenido conocimiento del uso que de una materia suya se hacia por otra persona, se presumirá haberlo consentido y solo tendrá derecho á su valor.

## ART. 693.

El que haya hecho uso de una materia ajena sin conocimiento del dueño, y sin justa causa de error, estará sujeto en todos los casos á perder lo suyo, y á pagar lo que mas de esto valieren los perjuicios irrogados al dueño; fuera de la accion criminal á que haya lugar, cuando ha procedido á sabiendas.

Si el valor de la obra excediere notablemente al de la materia, no tendrá lugar lo prevenido en el precedente inciso; salvo que se haya procedido á sabiendas.

## CAPÍTULO IV.

**De la accesion de las cosas muebles á inmuebles.**

## ART. 694.

Si se edifica con materiales ajenos en suelo propio, el dueño del suelo se hará dueño de los materiales por el hecho de incorporarlos en la construccion; pero estará obligado á pagar al dueño de los materiales su justo precio, ú otro tanto de la misma naturaleza, calidad y aptitud.

Si por su parte no hubo justa causa de error, será obligado al resarcimiento de perjuicios, y si ha procedido á sabiendas, quedará tambien sujeto á la accion criminal competente; pero si el dueño de los materiales tuvo conocimiento del uso que se hacia de ellos, solo habrá lugar á la disposicion del inciso anterior.

La misma regla se aplica al que planta ó siembra en suelo propio vegetales ó semillas ajenas.

Mientras los materiales no están incorporados en la construccion ó los vegetales arraigados en el suelo, podrá reclamarlos el dueño.

## ART. 695.

El dueño del terreno en que otra persona, sin su conocimiento, hubiere edificado, plantado ó sembrado, tendrá el derecho de hacer suyo el edificio, plantacion ó sementera, mediante las indemnizaciones prescritas á favor de los poseedores de buena ó mala fé en el título De la rei-



vindicacion, ó de obligar al que edificó ó plantó á pagarle el justo precio del terreno con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, y al que sembró á pagarle la renta y á indemnizarle los perjuicios.

Si se ha edificado, plantado ó sembrado á ciencia y paciencia del dueño del terreno, será éste obligado, para recobrarlo, á pagar el valor del edificio, plantacion ó sementera.

## TITULO VI.

### *De la tradicion.*

#### CAPÍTULO I.

##### Disposiciones generales.

ART. 696.

La tradicion es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas á otro, habiendo por una parte la facultad ó intencion de trasferir el dominio, y por otra la capacidad ó intencion de adquirirlo.

Lo que se dice del dominio se extiende á todos los otros derechos reales.

ART. 697.

Se llama tradente la persona que por la tradicion trasferie el dominio de la cosa entregada por él ó á su nombre, y adquirente la persona que por la tradicion adquiere el dominio de la cosa recibida por él ó á su nombre.

Pueden entregar y recibir á nombre del dueño sus mandatarios, ó sus representantes legales.

En las ventas forzadas que se hacen por decreto judicial á petición de un acreedor, en pública subasta, la persona cuyo dominio se trasferie es el tradente, y el Juez su representante legal.

La tradicion hecha por ó á un mandatario debidamente autorizado, se entiende hecha por ó á el respectivo mandante.

ART. 698.

Para que la tradicion sea válida debe ser hecha voluntariamente por el tradente ó por su representante.

Una tradicion que al principio fué inválida por haberse hecho sin voluntad del tradente ó de su representante, se valida retroactivamente

por la ratificacion del que tiene facultad de enajenar la cosa como dueño ó como representante del dueño.

ART. 699.

La tradicion, para que sea válida, requiere tambien el consentimiento del adquirente ó de su representante.

Pero la tradicion que en su principio fué inválida por haber faltado este consentimiento, se valida retroactivamente por la ratificacion.

ART. 700.

Para que sea válida la tradicion en que intervienen mandatarios ó representantes legales, se requiere ademas que estos obren dentro de los límites de su mandato ó de su representacion legal.

ART. 701.

Para que valga la tradicion se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donacion, &c.

Se requiere ademas que el título sea válido respecto de la persona á quien se confiere. Así el título de donacion irrevocable no trasferie el dominio entre cónyuges.

ART. 702.

Se requiere tambien para la validez de la tradicion que no se padezca error en cuanto á la identidad de la especie que debe entregarse, ó de la persona á quien se le hace la entrega, ni en cuanto al título.

Si se yerra en el nombre solo, es válida la tradicion.

ART. 703.

El error en el título invalida la tradicion, sea cuando una sola de las partes supone un título traslativo de dominio, como cuando por una parte se tiene el ánimo de entregar á título de comodato, y por otra se tiene el ánimo de recibir á título de donacion, ó sea cuando por las dos partes se suponen títulos traslativos de dominio, pero diferentes, como si por una parte se supone mútuo y por otra donacion.

ART. 704.

Si la tradicion se hace por medio de mandatarios ó representantes legales, el error de éstos invalida la tradicion.

## ART. 705.

Si la ley exige solemnidades especiales para la enajenacion, no se trasfiere el dominio sin ellas.

## ART. 706.

La tradicion puede transferir el dominio bajo condicion suspensiva ó resolutoria con tal que se exprese.

Verificada la entrega por el vendedor, se trasfiere el dominio de la cosa vendida, aunque no se haya pagado el precio, á menos que el vendedor se haya reservado el dominio hasta el pago, ó hasta el cumplimiento de una condicion.

Lo dicho en el precedente inciso se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1816.

## ART. 707.

Se puede pedir la tradicion de todo aquello que se deba, desde que no haya plazo pendiente para su pago; salvo que intervenga decreto judicial en contrario.

## ART. 708.

Si el tradente no es el verdadero dueño de la cosa que se entrega por él ó su nombre, no se adquieren por medio de la tradicion otros derechos que los trasmisibles del mismo tradente sobre la cosa entregada.

Pero si el tradente adquiere despues el dominio, se entenderá haberse éste transferido desde el momento de la tradicion.

## ART. 709.

La tradicion dá al adquirente, en los casos y del modo que las leyes señalan, el derecho de ganar por la prescripcion el dominio de que el tradente carecia, aunque el tradente no haya tenido ese derecho.

## CAPITULO II.

**De la tradicion de las cosas corporales muebles.**

## ART. 710.

La tradicion de una cosa corporal mueble deberá hacerse significando una de las partes á la otra que le trasfiere el dominio, y figurando esta transferencia por uno de los medios siguientes.

1° Permitiéndole la aprehension material de una cosa presente, ó entregándosela realmente;

2° Mostrándosela:

3° Entregándole las llaves del granero, almacén, cofre ó lugar cualquiera en que esté guardada la cosa;

4° Encargándose el uno de poner la cosa á disposicion del otro en el lugar convenido;

5° Por la venta, donacion ú otro título de enajenacion conferido al que tiene la cosa mueble como usufructuario, arrendatario, comodatario, depositario, ó á cualquier otro título no traslativo de dominio; y recíprocamente por el mismo contrato en que el dueño se constituye usufructuario, comodatario, arrendatario, & .

## ART. 711.

Cuando con permiso del dueño de un prédio, se toman en él piedras, frutos pendientes ú otras cosas que forman parte del prédio, la tradicion se verifica en el momento de la separacion de estos objetos.

Aquel á quien se debieren los frutos de una sementera, viña ó plantío, podrá entrar á cogerlos, fijándose el dia y hora de comun acuerdo con el dueño.

## CAPÍTULO III.

**De las otras especies de tradicion.**

## ART. 712.

La tradicion del derecho de dominio de los bienes raices, la del derecho de usufructo ó de uso constituidos en ellos, y la del derecho de habitacion se efectuará por medio de una escritura pública en que el tradente exprese entregarlos y el adquirente recibirlos: esta escritura podrá ser la misma del acto ó contrato en que se trasfiere ó constituye el derecho.

Acerca de la tradicion de las minas, se estará á lo prevenido en el Código de Minería.

## ART. 713.

El derecho de hipoteca se trasfiere por la anotacion de la escritura en que se constituye en el competente registro de hipotecas.

## ART. 714.

En el momento de deferirse la herencia, la posesion de ella se confiere por el ministerio de la ley al heredero; pero esta posesion legal no habilita al heredero para disponer en

manera alguna de un inmueble mientras no preceda decreto judicial que dé la posesion efectiva.

## ART. 715.

La tradicion de un legado de cosa inmueble se efectúa por medio de una escritura pública en que el tradente exprese entregarlo y el legatario recibirlo: en esta escritura se insertará la cabeza, cláusula y pié del testamento en que conste el legado.

## ART. 716.

La tradicion del objeto adjudicado en acto de particion ó division, se verifica por el acto judicial en que se confiere la posesion efectiva.

## ART. 717.

La tradicion de un derecho de servidumbre se efectuará por escritura pública en que el tradente exprese constituirlo, y el adquirente aceptarlo: esta escritura podrá ser la misma del acto ó contrato.

## ART. 718.

La tradicion de los derechos personales que un individuo cede á otro, se verifica por la entrega del título hecha por el cedente al cesionario con una nota que contenga, la fecha de esta, el traspaso del derecho al cesionario, designándolo por su nombre y apellido, y la firma del cedente, ó la de su mandatario ó representante legal.

La nota de que se habla en el inciso precedente puede reemplazarse por un instrumento separado en que se haga constar la cesion.

Si no hubiere título, la tradicion del derecho se opera por el otorgamiento de un instrumento en que se consigne el contrato de cesion.

---

**TITULO VII.**
*De la posesion*


---

**CAPITULO I.****De la posesion y sus diferentes calidades.**

## ART. 719.

La posesion es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de ser señor ó dueño, sea que el dueño ó el que se dá por tal tenga la co-

sa por sí mismo, ó por otra persona que la tenga en lugar y á nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo.

## ART. 720.

Se puede poseer una cosa por varios títulos.

## ART. 721.

La posesion puede ser regular ó irregular.

Se llama posesion regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fé; aunque la buena fé no subsista despues de adquirida la posesion. Se puede ser por consiguiente poseedor regular y poseedor de mala fé, como viceversa el poseedor de buena fé puede ser poseedor irregular.

Si el título es traslaticio de dominio, es tambien necesaria la tradicion.

La posesion de una cosa á ciencia y paciencia del que se obligó á entregarla, hará presumir la tradicion; á menos que esta haya debido efectuarse por instrumento público.

## ART. 722.

El justo título es constitutivo ó traslaticio de dominio.

Son constitutivos de dominio la ocupacion, la accesion y la prescripcion,

Son traslaticios de dominio los que por su naturaleza sirven para trasferirlo, como la venta, la permuta, la donacion entre vivos.

Pertencen á esta clase las sentencias de adjudicacion en juicios divisorios, y los actos legales de particion.

Las sentencias judiciales sobre derechos litigiosos no forman nuevo título para legitimar la posesion.

Las transacciones en cuanto se limitan á reconocer ó declarar derechos preexistentes no forman nuevo título; pero en cuanto trasferen la propiedad de un objeto no disputado, consti-yen un título nuevo.

## ART. 723.

No es justo título,

1º El falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que se pretende;

2º El conferido por una persona en calidad de mandatario ó representante legal de otra sin serlo;

3º El que adolece de un vicio de nulidad, como la enajenacion que debiendo ser autorizada

por un representante legal ó por decreto judicial, no lo ha sido;

4º El meramente putativo, como el del heredero aparente que no es en realidad heredero; el del legatario cuyo legado ha sido revocado por un acto testamentario posterior, &

Sin embargo, al heredero putativo á quien por decreto judicial se haya dado la posesion efectiva, servirá de justo título el decreto; como al legatario putativo el correspondiente acto testamentario que haya sido judicialmente reconocido.

## ART. 724.

La validacion del título que en su principio fué nulo, efectuada por la ratificacion, ó por otro medio legal, se retrotrae á la fecha en que fué conferido el título.

## ART. 725.

La buena fé es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio.

Así en los títulos traslaticios de dominio la buena fé supone la persuacion de haberse recibido la cosa de quien tenia la facultad de enajenarla, y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto ó contrato.

Un justo error en materia de hecho no se opone á la buena fé.

Pero el error en materia de derecho constituye una presuncion de mala fé, que no admite prueba en contrario.

## ART. 726.

La buena fé se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presuncion contraria.

En todos los otros la mala fé deberá probarse.

## ART. 727.

Posesion irregular es la que carece de uno ó más de los requisitos señalados en el artículo 721.

## ART. 728.

Son posesiones viciosas la violenta y la clandestina.

## ART. 729.

Posesion violenta es la que se adquiere por la fuerza.

La fuerza puede ser actual ó inminente.

## ART. 730.

El que en ausencia del dueño se apodera de la cosa, y volviendo el dueño le repele, es tambien poseedor violento.

## ART. 731.

Existe el vicio de violencia, sea que se haya empleado contra el verdadero dueño de la cosa, ó contra el que la poseía sin serlo, ó contra el que la tenia en lugar ó á nombre de otro.

Lo mismo es que la violencia se ejecute por una persona ó por sus agentes, y que se ejecute con su consentimiento ó que despues de ejecutada se ratifique expresa ó tácitamente.

## ART. 732.

Posesion clandestina es la que se ejerce ocultándola á los que tienen derecho para oponerse á ella.

## ART. 733.

Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar ó á nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene el derecho de habitacion, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada, ó cuyo usufructo, uso ó habitacion les pertenece.

Lo dicho se aplica generalmente á todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.

## ART. 734.

La posesion de las cosas incorporales es susceptible de las mismas calidades y vicios que la posesion de una cosa corporal.

## ART. 735.

El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesion; salvo el caso del artículo 2424, regla 3ª.

## ART. 736.

Sea que se suceda á título universal ó singular, la posesion del sucesor principia en él; á menos que quiera añadir la de su antecesor á la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios.

Podrá agregarse en los mismos términos á la posesion propia la de una serie no interrumpida de antecesores.

## ART. 737.

Cada uno de los partícipes de una cosa que se

poseía proindiviso, se entenderá haber poseído exclusivamente la parte que por la division le cupiere, durante todo el tiempo que duró la division.

Podrá pues añadir este tiempo al de su posesion exclusiva, y las enajenaciones que haya hecho por sí solo de la cosa comun, y los derechos reales con que la haya gravado, subsistirán sobre dicha parte si hubiere sido comprendida en la enajenacion ó gravámen. Pero si lo enajenado ó gravado se extendiere á mas, no subsistirá la enajenacion ó gravámen contra la voluntad de los respectivos adjudicatarios.

Lo dispuesto en el precedente inciso se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 866.

ART. 738.

Si se ha empezado á poseer á nombre propio, se presume que esta posesion ha continuado hasta el momento en que se alega.

Si se ha empezado á poseer á nombre ajeno, se presume igualmente la continuacion del mismo orden de cosas.

Si alguien prueba haber poseído anteriormente, y poseé actualmente, se presume la posesion en el tiempo intermedio.

ART. 739.

La posesion puede tomarse no solo por el que trata de adquirirla para sí, sino por su mandatario, ó por sus representantes legales.

## CAPÍTULO II.

### D los modos de adquirir y perder la posesion.

ART. 740.

Si una persona toma la posesion de una cosa en lugar ó á nombre de otra de quien es mandatario ó representante legal, la posesion del mandante ó representado principia en el mismo acto, aun sin su conocimiento.

Si el que toma la posesion á nombre de otra persona, no es su mandatario ni representante, no poseerá ésta sino en virtud de su conocimiento y aceptacion; pero se retrotraerá su posesion al momento en que fué tomada á su nombre.

ART. 741.

La posesion de la herencia se adquiere desde

el momento en que es deferida, aunque el heredero lo ignore.

El que válidamente repudia una herencia se entiende no haberla poseído jamas.

ART. 742.

Los que no pueden administrar libremente lo suyo, no necesitan de autorizacion alguna para adquirir la posesion de una cosa mueble, con tal que concurren en ello la voluntad y la aprehension material ó legal; pero no pueden ejercer los derechos de poseedores, sino con la autorizacion que compete.

Los dementes y los infantes son incapaces de adquirir por su voluntad la posesion, sea para sí mismos ó para otros.

ART. 743.

Si la cosa es de aquellas cuya tradicion deba hacerse por instrumento público, nadie podrá adquirir la posesion de ella sino por este medio.

ART. 744.

El poseedor conserva la posesion, aunque transfiera la tenencia de la cosa, dándola en arriendo, comodato, prenda, depósito, usufructo, ó á cualquiera otro titulo no traslativo de dominio.

ART. 745.

Se deja de poseer una cosa desde que otro se apodera de ella con ánimo de hacerla suya; menos en los casos que las leyes expresamente exceptúan.

ART. 746.

La posesion de la cosa mueble no se entiende perdida mientras se halla bajo el poder del poseedor, aunque este ignore accidentalmente su paradero.

ART. 747.

Para que cese la posesion que se tiene por instrumento público, es necesario un nuevo instrumento público en que el poseedor transfiera su derecho á otro. Mientras esto no se verifique, el que se apodera de la cosa á que se refiere el instrumento, no adquiere la posesion de ella, ni pone fin á la posesion existente, salvo que por decreto judicial se transfiera á otro el derecho.

## ART. 748.

Si el que tiene la cosa en lugar y á nombre de otro, la usurpa, dándose por dueño de ella, no se pierde por una parte la posesion ni se adquiere por otra; á menos que el usurpador enajene á su propio nombre la cosa.

En este caso la persona á quien se enajena adquiere la posesion de la cosa, y pone fin á la posesion anterior.

Con todo, si el que tiene la cosa en lugar y á nombre de un poseedor por instrumento público, se dá por dueño de ella y la enajena, no se pierde por una parte la posesion ni se adquiere por otra, sin el competente instrumento público.

## ART. 749.

El que recupera legalmente la posesion perdida, se entenderá haberla tenido durante todo el tiempo intermedio.

**TITULO VIII.***Del derecho de usufructo.*

## ART. 750.

El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituirla á su dueño si la cosa no es fungible; ó con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, ó de pagar su valor, si la cosa es fungible.

## ART. 751.

El usufructo supone necesariamente dos derechos coexistentes, el del nudo propietario y el del usufructuario.

Tiene por consiguiente una duracion limitada, al cabo de la cual pasa al nudo propietario, y se consolida con la propiedad.

## ART. 752.

El derecho de usufructo se puede constituir de varios modos:

1° Por la ley, como el del padre ó madre de familia, sobre ciertos bienes del hijo;

2° Por testamento;

3° Por donacion, venta ú otro acto entre vivos;

4° Se puede tambien adquirir un usufructo por prescripcion.

## ART. 753.

El usufructo que haya de recaer sobre inmuebles por acto entre vivos, no valdrá si no se otorgare por instrumento público

## ART. 754.

Se prohíbe constituir dos ó mas usufructos sucesivos ó alternativos.

Si de hecho se constituyeren, los usufructuarios posteriores se considerarán como sustitutos, para el caso de faltar los anteriores antes de deferirse el primer usufructo.

El primer usufructo que tenga efecto hará caducar los otros; pero no durará sino por el tiempo que le estuviere designado.

## ART. 755.

El usufructo puede constituirse puramente, bajo condicion suspensiva ó resolutoria, desde cierto dia, por tiempo determinado, ó por toda la vida del usufructuario.

Cuando en la constitucion del usufructo no se fija tiempo alguno para su duracion, se entenderá constituido por toda la vida del usufructuario.

El usufructo, constituido á favor de una corporacion ó fundacion cualquiera, no podrá pasar de treinta años.

## ART. 756.

Se puede constituir un usufructo á favor de dos ó mas personas, que lo tengan simultáneamente, por igual, ó segun las cuotas determinadas por el constituyente; y podrán en este caso los usufructuarios dividir entre sí el usufructo, de cualquier modo que de comun acuerdo les pareciere.

## ART. 757.

La nuda propiedad puede trasferirse por acto entre vivos, y trasmitirse por causa de muerte.

El usufructo es intrasmisible por testamento ó abintestato.

## ART. 758.

El usufructuario es obligado á recibir la cosa fructuaria en el estado en que al tiempo de la delacion se encuentre, y tendrá derecho para ser indemnizado de todo menoscabo ó deterioro que la cosa haya sufrido desde entonces en poder y por culpa del propietario.

## ART. 759.

El usufructuario no podrá tener la cosa fruc-

tuaria sin haber prestado caucion suficiente de conservacion y restitution, y sin prévio inventario solemne á su costa, como el de los curadores de bienes.

Pero tanto el que constiye el usufructo como el propietario podrán exonerar de la caucion al usufructuario.

Ni es obligado á ella el donante que se reserva el usufructo de la cosa donada.

La caucion del usufructuario de cosas fungibles se reducirá á la obligacion de restituir otras tantas del mismo género y calidad, ó el valor que tuvieren al tiempo de la restitution.

ART. 760.

Mientras el usufructuario no rinda la caucion á que es obligado, y se termine el inventario, tendrá el propietario la administracion con cargo de dar el valor líquido de los frutos al usufructuario.

ART. 761.

Si el usufructuario no rinde la caucion á que es obligado dentro de un plazo equitativo, señalado por el Juez á instancia del propietario, se adjudicará la administracion á éste, con cargo de pagar al usufructuario el valor líquido de los frutos, deducida la suma que el Juez prefijare por el trabajo y cuidados de la administracion.

Podrá en el mismo caso tomar en arriendo la cosa fructuaria ó tomar prestados á interes los dineros fructuarios, de acuerdo con el usufructuario.

Podrá tambien, de acuerdo con el usufructuario, arrendar la cosa fructuaria, y dar los dineros á interes.

Podrá tambien, de acuerdo con el usufructuario, comprar ó vender las cosas fungibles, y tomar ó dar prestados á interes los dineros que de ello provengan.

Los muebles comprendidos en el usufructo, que fueren necesarios para el uso personal del usufructuario y de su familia, le serán entregados bajo juramento de restituir las especies ó sus respectivos valores, no cargándosele en cuenta el deterioro proveniente del tiempo y del uso legítimo.

El usufructuario podrá en todo tiempo reclamar la administracion prestando la caucion á que es obligado.

ART. 762.

El propietario cuidará de que se haga el in-

ventario con la debida especificacion, y no podrá despues tacharlo de inexacto ó de incompleto.

ART. 763.

No es lícito al propietario hacer cosa alguna que perjudique al usufructuario en el ejercicio de sus derechos; á no ser con el consentimiento formal del usufructuario.

Si quiere hacer reparaciones necesarias, podrá el usufructuario exigir que se hagan en un tiempo razonable y con el menor perjuicio posible del usufructo.

Si trasfiere ó trasmite la propiedad, será con la carga del usufructo constituido en ella, aunque no lo exprese.

ART. 764.

Siendo dos ó mas los usufructuarios, habrá entre ellos derecho de acrecer, y durará la totalidad del usufructo hasta la espiracion del derecho del último de los usufructuarios.

Lo cual se entiende, si el constituyente no hubiere dispuesto que terminado un usufructo parcial se consolide con la propiedad.

ART. 765.

El usufructuario de una cosa inmueble tiene el derecho de percibir todos los frutos naturales, incluso los pendientes al tiempo de deferirse el usufructo.

Recíprocamente, los frutos que aun estén pendientes á la terminacion del usufructo, pertenecerán al propietario.

ART. 766.

El usufructuario de una heredad goza de todas las servidumbres activas constituidas á favor de ella, y está sujeto á todas las servidumbres pasivas constituidas en ella.

ART. 767.

El goce del usufructuario de una heredad se extiende á los bosques y arbolados, pero con el cargo de conservarlos en un ser, reponiendo los árboles que derribe, y respondiendo de su menoscabò, en cuanto no dependa de causas naturales ó accidentes fortuitos.

ART. 768.

Si la cosa fructuaria comprende minas y canteras en actual laboréo, podrá el usufructuario

aprovecharse de ellas, y no será responsable de la disminución de productos que á consecuencia sobrevenga, con tal que haya observado las disposiciones de la ordenanza respectiva.

## ART. 769.

El usufructo de una heredad se extiende á los aumentos que ella reciba por aluvion ó por otras accesiones naturales.

## ART. 770.

El usufructuario no tiene sobre los tesoros que se descubran en el suelo que usufructúa, el derecho que la ley concede al propietario del suelo.

## ART. 771.

El usufructuario de cosa mueble tiene el derecho de servirse de ella segun su naturaleza y destino; y al fin del usufructo no es obligado á restituirla sino en el estado en que se halle, respondiendo solamente de aquellas pérdidas ó deterioros que provengan de su dolo ó culpa.

## ART. 772.

El usufructuario de ganados ó rebaños, es obligado á reponer los animales que mueren ó se pierden, pero solo con incremento natural de los mismos ganados ó rebaños; salvo que la muerte ó pérdida fueren imputables á su hecho ó culpa, pues en este caso deberá indemnizar al propietario.

Si el ganado ó rebaño perece del todo ó en gran parte por efecto de una epidemia ú otro caso fortuito, el usufructuario no estará obligado á reponer los animales perdidos, y cumplirá con entregar los despojos que hayan podido salvarse.

## ART. 773.

Si el usufructo se constituye sobre cosas fungibles, el usufructuario se hace dueño de ellas, y el propietario se hace meramente acreedor á la entrega de otras especies de igual cantidad y calidad, ó del valor que éstas tengan al tiempo de terminarse el usufructo.

## ART. 774.

Los frutos civiles pertenecen al usufructuario dia por dia.

## ART. 775.

Lo dicho en los artículos precedentes se en-

tenderá sin perjuicio de las convenciones que sobre la materia intervengan entre el nudo propietario y el usufructuario, ó de las ventajas que en la constitucion del usufructo se hayan concedido expresamente al nudo propietario ó al usufructuario.

## ART. 776.

El usufructuario es obligado á respetar los arriendos de la cosa fructuaria, contratados por el propietario antes de constituirse el usufructo por acto entre vivos, ó de fallecer la persona que lo ha constituido por testamento.

Pero sucede en la percepcion de la renta ó pension desde que principia el usufructo.

## ART. 777.

El usufructuario puede dar en arriendo el usufructo y cederlo á quien quiera á titulo oneroso ó gratuito.

Cedido el usufructo á un tercero, el cedente permanece siempre directamente responsable al propietario.

Pero no podrá el usufructuario arrendar ni ceder su usufructo, si se lo hubiese prohibido el constituyente; á menos que el propietario le releve de la prohibicion.

El usufructuario que contraviniere á esta disposicion, perderá el derecho de usufructo.

## ART. 778.

Aun cuando el usufructuario tenga la facultad de dar el usufructo en arriendo ó cederlo á cualquier título, todos los contratos que al efecto haya celebrado se resolverán al fin del usufructo.

El propietario, sin embargo, concederá al arrendatario ó cesionario el tiempo que necesite para la próxima percepcion de frutos; y por ese tiempo quedará sustituido al usufructuario en el contrato.

## ART. 779.

Corresponden al usufructuario todas las expensas ordinarias de conservacion y cultivo.

## ART. 780.

Serán de cargo del usufructuario las pensiones, cánones y en general las cargas periódicas con que de antemano haya sido gravada la cosa fructuaria y que durante el usufructo se devenguen. No es lícito al nudo propietario imponer



nuevas cargas sobre ella en perjuicio del usufructo.

Corresponde así mismo al usufructuario el pago de los impuestos periódicos fiscales y municipales que la graven durante el usufructo, en cualquier tiempo que se hayan establecido.

Si por no hacer el usufructuario estos pagos los hiciere el propietario, ó se enajenare ó embargare la cosa fructuaria, deberá el primero indemnizar de todo perjuicio al segundo.

ART. 781.

Las obras ó refacciones mayores necesarias para la conservacion de la cosa fructuaria, serán de cargo del propietario, pagándole el usufructuario, mientras dure el usufructo, el interes legal de los dineros invertidos en ellas.

El usufructuario hará saber al propietario las obras y refacciones mayores que exija la conservacion de la cosa fructuaria.

Si el propietario rehusa ó retarda el desempeño de estas cargas, podrá el usufructuario para libertar la cosa fructuaria y conservar su usufructo, hacerlas á su costa, y el propietario se las reembolsará sin interes.

ART. 782.

Se entienden por obras ó refacciones mayores las que ocurren por una vez ó á largos intervalos de tiempo, y que conciernen á la conservacion y permanente utilidad de la cosa fructuaria.

ART. 783.

Si un edificio viene todo á tierra por vetustez ó por caso fortuito, ni el propietario ni el usufructuario son obligados á reponerlo.

ART. 784.

El usufructuario podrá retener la cosa fructuaria hasta el pago de los reembolsos é indemnizaciones á que, segun los artículos precedentes, es obligado el propietario.

ART. 785.

El usufructuario no tiene derecho á pedir cosa alguna por las mejoras que voluntariamente haya hecho en la cosa fructuaria; pero le será lícito alegarlas en compensacion por el valor de los deterioros que se le puedan imputar, ó llevarse los materiales, si puede separarlos sin detrimento de la cosa fructuaria, y el propietario no le abona lo que despues de separados valdrían.

Lo cual se entiende sin perjuicio de las convenciones que hayan intervenido entre el usufructuario y el propietario relativamente á mejoras, ó de lo que sobre esta materia se haya previsto en la constitucion del usufructo.

ART. 786.

El usufructuario es responsable no solo de sus propios hechos ú omisiones, sino de los hechos ajenos á que su negligencia haya dado lugar.

Por consiguiente, es responsable de las servidumbres que por su tolerancia haya dejado adquirir sobre el prédio fructuario, y del perjuicio que las usurpaciones cometidas en la cosa fructuaria hayan inferido al dueño, si no las ha denunciado al propietario oportunamente, pudiendo.

ART. 787.

El propietario podrá impetrar de la autoridad, las providencias conservatorias que le conengan, si la propiedad pareciere peligrar ó deteriorarse en manos del usufructuario.

ART. 788.

Los acreedores del usufructuario pueden pedir que se le embargue el usufructo, y se les pague con él hasta concurrencia de sus créditos, prestando la competente caucion de conservacion y restitution á quien corresponda.

Podrán por consiguiente oponerse á toda cesion ó renuncia del usufructo hecha en fraude de sus derechos.

ART. 789.

El usufructo se extingue generalmente por la llegada del dia ó el evento de la condicion prefijados para su terminacion.

Si el usufructo se ha constituido hasta que una persona distinta del usufructuario llegue á cierta edad, y esa persona fallece antes, durará sin embargo el usufructo hasta el dia en que esa persona hubiera cumplido esa edad, si hubiese vivido.

ART. 790.

En la duracion legal del usufructo se cuenta aun el tiempo en que el usufructuario no ha gozado de él, por ignorancia ó despojo ó cualquier otra causa.

## ART. 791.

El usufructo se extingue tambien,  
Por la muerte natural ó civil del usufructuario, aunque ocurra antes del dia ó condicion preñada para su terminacion;

Por la resolucion del derecho del constituyente, como cuando se ha constituido sobre una cosa que se ha comprado con pacto de retrovendendo, y se virifica la retroventa ;

Por consolidacion del usufructo con la propiedad ;

Por prescripcion ;

Por la renuncia del usufructuario.

## ART. 792.

El usufructo se extingue por la destruccion completa de la cosa fructuaria : si solo se destruye una parte, subsiste el usufructo en lo restante.

Si todo el usufructo está reducido á un edificio, cesará para siempre por la destruccion completa de éste, y el usufructuario no conservará derecho alguno sobre el suelo.

Pero si el edificio destruido pertenece á una heredad, el usufructuario de ésta conservará su derecho sobre toda ella.

## ART. 793.

Si una heredad fructuaria es inundada, y se retiran despues las aguas, revivirá el usufructo por el tiempo que falte para su terminacion.

## ART. 794.

El usufructo legal del padre ó madre de familia sobre ciertos bienes del hijo, y el del marido, como administrador de la sociedad conyugal, en los bienes de la mujer, están sujetos á las reglas especiales del título De la patria potestad y del título De la sociedad conyugal.

**TITULO IX.***De los derechos de uso y de habitacion.*

## ART. 795.

El derecho de uso es un derecho real que consiste, generalmente, en la facultad de gozar de una parte limitada de las utilidades y productos de una cosa.

Si se refiere á una casa, y á la utilidad de morar en ella, se llama derecho de habitacion.

## ART. 796.

Los derechos de uso y habitacion se constituyen y pierden de la misma manera que el usufructo.

## ART. 797.

Ni el usuario ni el habitador estarán obligados á prestar caucion.

Pero el habitador es obligado á inventario; y la misma obligacion se extenderá al usuario, si el uso se constituye sobre cosas que deban restituirse en especie.

## ART. 798.

La extension en que se concede el derecho de uso ó de habitacion se determina por el título que lo constituye, y á falta de esta determinacion en el título, se regla por los artículos siguientes.

## ART. 799.

El uso y la habitacion se limitan á las necesidades personales del usuario ó del habitador.

En las necesidades personales del usuario ó del habitador se comprenden las de su familia.

La familia comprende la mujer y los hijos legítimos y naturales ; tanto los que existen al momento de la constitucion, como los que sobrevienen despues, y esto aun cuando el usuario ó habitador no esté casado, ni haya reconocido hijo alguno á la fecha de la constitucion.

Comprende así mismo el número de sirvientes necesarios para la familia.

Comprende ademas las personas que á la misma fecha vivian con el habitador ó usuario y á costa de estos ; y las personas á quienes estos deben alimentos.

## ART. 800.

En las necesidades personales del usuario ó del habitador no se comprenden las de la industria ó tráfico en que se ocupa.

Asi el usuario de animales no podrá emplearlos en el acarreo de los objetos en que trafica, ni el habitador servirse de la casa para tiendas ó almacenes ;

A menos que la cosa en que se concede el derecho, por su naturaleza y uso ordinario y por su relacion con la profesion ó industria del que ha de ejercerlo, aparezca destinada á servirle en ellas.

## ART. 801.

El usuario de una heredad tiene solamente

derecho á los objetos comunes de alimentacion y combustible, no á los de una calidad superior; y está obligado á recibirlos del dueño, ó á tomarlos con su permiso.

## ART. 802.

El usuario y el habitador deben usar de los objetos comprendidos en sus respectivos derechos con la moderacion y cuidado propios de un buen padre de familia; y están obligados á contribuir á las expensas ordinarias de conservacion y cultivo, á prorata del beneficio que reporten.

Esta última obligacion no se extiende al uso ó la habitacion que se dan caritativamente á personas necesitadas.

## ART. 803.

Los derechos de uso y habitacion son intrasmisibles á los herederos, y no pueden cederse á ningun título, prestarse ni arrendarse.

Ni el usuario ni el habitador pueden arrendar, prestar ó enajenar objeto alguno de aquellos á que se extiende el ejercicio de su derecho.

Pero bien pueden enajenar los frutos que les es lícito consumir en sus necesidades personales.

**TITULO X.***De las servidumbres.*

## ART. 804.

Servidumbre predial ó simplemente servidumbre, es un gravámen impuesto sobre un prédio en utilidad de otro prédio de distinto dueño.

## ART. 805.

Se llama prédio sirviente el que sufre el gravámen, y prédio dominante el que reporta la utilidad.

Con respecto al prédio dominante la servidumbre se llama activa, y con respecto al prédio sirviente, pasiva.

## ART. 806.

Servidumbre continúa es la que se ejerce ó se puede ejercer continuamente, sin necesidad de un hecho actual del hombre, como la servidumbre de acueducto por un canal artificial que pertenece al prédio dominante; y servidumbre discontinua la que se ejerce á intervalos mas ó menos largos de tiempo, y supone un hecho ac-

tual del hombre, como la servidumbre de tránsito.

## ART. 807.

Servidumbre positiva es, en general, la que solo impone al dueño del prédio sirviente la obligacion de dejar hacer, como cualquiera de las dos anteriores; y negativa, la que impone al dueño del prédio sirviente la prohibicion de hacer algo, que sin la servidumbre le sería lícito, como la de no poder elevar sus paredes sino á cierta altura.

Las servidumbres positivas imponen á veces al dueño del prédio sirviente la obligacion de hacer algo, como la del artículo 826.

## ART. 808.

Servidumbre aparente es la que está continuamente á la vista, como la de tránsito, cuando se hace por una senda ó por una puerta especialmente destinada á él; é inaparente, la que no se conoce por una señal exterior, como la misma de tránsito, cuando carece de estas dos circunstancias y de otras análogas.

## ART. 809.

Las servidumbres son inseparables del prédio á que activa ó pasivamente pertenecen.

## ART. 810.

Dividido el prédio sirviente, no varía la servidumbre que estaba constituida en él, y deben sufrirla aquel ó aquellos á quienes toque la parte en que se ejercia.

## ART. 811.

Dividido el prédio dominante, cada uno de los nuevos dueños gozará de la servidumbre, pero sin aumentar el gravámen del prédio sirviente.

Así los nuevos dueños del prédio que gozan de una servidumbre de tránsito no pueden exigir que se altere la direccion, forma, calidad ó anchura de la senda ó camino destinado á ella.

## ART. 812.

El que tiene derecho á una servidumbre, lo tiene igualmente á los medios necesarios para ejercerla. Así el que tiene derecho de sacar agua de una fuente situada en la heredad vecina, tiene el derecho de tránsito para ir á ella, aunque no se haya establecido expresamente en el título.

## ART. 813.

El que goza de una servidumbre puede hacer las obras indispensables para ejercerla; pero será á su costa, si no se ha establecido lo contrario; y aun cuando el dueño del prédio sirviente se haya obligado á hacerlas ó repararlas, le será lícito exonerarse de la obligación abandonando la parte del prédio en que deban hacerse ó conservarse las obras.

## ART. 814.

El dueño del prédio sirviente no puede alterar, disminuir, ni hacer mas incómoda para el prédio dominante la servidumbre con que está gravado el suyo.

Con todo, si por el trascurso del tiempo llegare á serle mas oneroso el modo primitivo de la servidumbre, podrá proponer que se varíe á su costa; y si las variaciones no perjudican al prédio dominante, deberán ser aceptadas.

## ART. 815.

Las servidumbres ó son naturales, que provienen de la natural situacion de los lugares, ó legales, que son impuestas por la ley, ó voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre.

## ART. 816.

Las disposiciones de este título se entenderán sin perjuicio de las ordenanzas generales ó locales sobre las servidumbres.

## CAPÍTULO I.

## De las servidumbres naturales.

## ART. 817.

El prédio inferior está sujeto á recibir las aguas que descienden del prédio superior naturalmente, es decir, sin que la mano del hombre contribuya á ello.

No se puede por consiguiente dirigir un albañal ó acequia sobre el prédio vecino, si no se ha constituido esta servidumbre especial.

En el prédio servil no se puede hacer cosa alguna que estorbe la servidumbre natural, ni en el prédio dominante, que la grave.

## ART. 818.

El dueño de una heredad puede hacer de las aguas que corren naturalmente por ella, au

no sean de su dominio privado, el uso conveniente para los menesteres domésticos, para el riego de la misma heredad, para dar movimiento á sus molinos ú otras máquinas y abreviar sus animales.

Pero aunque el dueño pueda servirse de dichas aguas, deberá hacer volver el sobrante al acostumbrado cauce á su salida del fundo.

## ART. 819.

El uso que el dueño de una heredad puede hacer de las aguas que corren por ella se limita,

1° En cuanto el dueño de la heredad inferior haya adquirido por prescripcion ú otro título el derecho de servirse de las mismas aguas; la prescripcion en este caso será de diez años, contados como para la adquisicion del dominio, y correrá desde que se hayan construido obras aparentes, destinadas á facilitar ó dirigir el descenso de las aguas en la heredad inferior;

2° En cuanto contraviniere á las leyes y ordenanzas que provean al beneficio de la navegacion ó flote, ó reglen la distribucion de las aguas entre los propietarios riberaños;

3° Cuando las aguas fueren necesarias para los menesteres domésticos de los habitantes de un pueblo vecino; pero en este caso se dejará una parte á la heredad, y se la indemnizará de todo perjuicio inmediato;

Si la indemnizacion no se ajusta de comun acuerdo, podrá el pueblo pedir la expropiacion del uso de las aguas en la parte que corresponda, conforme á las leyes.

## ART. 820.

El uso de las aguas que corren por entre dos heredades corresponde en comun á los dos riberaños, con las mismas limitaciones, y será reglado en caso de disputa por la autoridad competente, tomándose en consideracion los derechos adquiridos por prescripcion ú otro título, como en el caso del artículo precedente número 1°.

## ART. 821.

Las aguas que corren por un cauce artificial construido á expensa ajena, pertenecen exclusivamente al que con los requisitos legales haya construido el cauce.

## ART. 822.

El dueño de un prédio puede servirse como quiera de las aguas lluvias que corren por un camino público, y torcer su curso para servirse

de ellas. Ninguna prescripción puede privarle de este uso.

## CAPÍTULO II.

### De las servidumbres legales.

#### ART. 823.

Las servidumbres legales son relativas al uso público, ó á la utilidad de los particulares.

Las servidumbres legales relativas al uso público son:

El uso de las riberas en cuanto sea necesario para la navegacion ó flote;

Y las demas determinadas por los reglamentos ú ordenanzas respectivas.

#### ART. 824.

Los dueños de las riberas serán obligados á dejar libre el espacio necesario para la navegacion ó flote á la sirga, y tolerarán que los navegantes saquen sus barcas y balsas á tierra, las aseguren á los árboles, las carenen, sequen sus velas, compren los efectos que libremente quieran vendérseles, y vendan á los riberanos los suyos; pero sin permiso del respectivo riberano y de la autoridad local no podrán establecer ventas públicas.

El propietario riberano no podrá cortar el árbol á que actualmente estuviere atada una nave, barca ó balsa.

#### ART. 825.

Las servidumbres legales de la segunda especie son así mismo determinadas por las ordenanzas de policía rural. Aquí se trata especialmente de las de demarcacion, cerramiento, pasto, tránsito, medianería, acueducto, luz y vista.

#### ART. 826.

Todo dueño de un prédio tiene derecho á que se fijen los límites que lo separan de los prédios colindantes, y podrá exigir á los respectivos dueños que concurran á ello, haciéndose la demarcacion á expensas comunes.

#### ART. 827.

Si se ha quitado de su lugar alguno de los mojones que deslindan prédios vecinos, el dueño del prédio perjudicado tiene derecho para pedir que el que lo ha quitado lo reponga á su costa, y le indemnice de los daños que de la re-

mocion se le hubieren originado, sin perjuicio de las penas con que las leyes castiguen el delito.

#### ART. 828.

El dueño de un prédio tiene derecho para cerrarlo ó cercarlo por todas partes, sin perjuicio de sus servidumbres constituidas á favor de otros prédios.

El cerramiento podrá consistir en paredes, fosos, cercas vivas ó muertas.

#### ART. 829.

Si el dueño hace el cerramiento del prédio á su costa y en su propio terreno, podrá hacerlo de la calidad y dimensiones que quiera. Y el propietario colindante no podrá servirse de la pared, foso ó cerca para ningun objeto, á no ser que haya adquirido este derecho por título ó por prescripción de diez años contados como para la adquisicion del dominio.

#### ART. 830.

El dueño de un prédio podrá obligar á los dueños de los prédios colindantes á que concurran á la construccion y reparacion de cercas divisorias comunes.

El Juez, en caso necesario, reglará el modo y forma de la concurrencia; de manera que no se imponga á ningun propietario un gravámen ruinoso.

La cerca divisoria construida á expensas comunes estará sujeta á la servidumbre de medianería.

#### ART. 831.

Mientras el cerramiento en los prédios rústicos no sea tal que impida la entrada á los ganados, estarán sujetos á la servidumbre de pastos y abrevaderos entre colindantes.

Pero en este caso, ningun colindante podrá criar ni repastar mas de cuarenta á sesenta cabezas de ganado mayor ó menor por cada caballería de tierra que posea en propiedad ó arrendada.

#### ART. 832.

Si un prédio se halla destituido de toda comunicacion con el camino público por la interposicion de otros prédios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer á los otros la servidumbre de tránsito, en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su prédio, pagando el valor del terreno necesario para la ser-

vidumbre y resarciendo todo otro perjuicio.

## ART. 833.

Si las partes no se convienen, se reglará por peritos, tanto el importe de la indemnización, como el ejercicio de la servidumbre.

De la misma manera se designará por peritos, el lugar por donde deba ejercerse la servidumbre, cuando no quiera concederse el tránsito sino por un lugar que lo haga difícil ó peligroso.

## ART. 834.

Si concedida la servidumbre de tránsito en conformidad á los artículos precedentes, llega á no ser indispensable para el prédio dominante, por la adquisición de terrenos que le dan un acceso cómodo al camino, ó por otro medio, el dueño del prédio sirviente tendrá derecho para pedir que se le exonere de la servidumbre, restituyendo lo que, al establecerse esta, se le hubiere pagado por el valor del terreno.

## ART. 835.

Si se vende ó permuta alguna parte de un prédio, ó si es adjudicada á cualquiera de los que lo poseían proindiviso, y en consecuencia esta parte viene á quedar separada del camino, se entenderá concedida á favor de ella una servidumbre de tránsito, sin indemnización alguna.

## ART. 836.

La medianería es una servidumbre legal en virtud de la cual los dueños de dos prédios vecinos que tienen paredes, fosos ó cercas divisorias comunes, están sujetos á las obligaciones recíprocas que van á expresarse.

## ART. 837.

Existe el derecho de medianería para cada uno de los dos dueños colindantes, cuando consta, ó por alguna señal aparece, que han hecho el cerramiento de acuerdo y á expensas comunes.

## ART. 838.

Toda pared de separación entre dos edificios se presume medianera, pero solo en la parte en que fuere común á los edificios mismos.

Se presume medianero todo cerramiento entre corrales, jardines y campos, cuando cada una de las superficies contiguas esté cerrada por todos lados: si una sola está cerrada de

modo, se presume que el cerramiento le pertenece exclusivamente.

## ART. 839.

En todos los casos, y aun cuando conste que una cerca ó pared divisoria pertenece exclusivamente á uno de los prédios contiguos, el dueño del otro prédio tendrá el derecho de hacerla medianera en todo ó parte, aun sin el consentimiento de su vecino, pagándole la mitad del valor del terreno en que está hecho el cerramiento, y la mitad del valor actual de la porción de cerramiento cuya medianería pretende.

## ART. 840.

Cualquiera de los dos condueños que quiera servirse de la pared medianera para edificar sobre ella, ó hacerla sostener el peso de una construcción nueva, debe primero solicitar el consentimiento de su vecino, y si éste lo rehusa, provocará un juicio en que se dicten las medidas necesarias para que la nueva construcción no dañe al vecino.

En circunstancias ordinarias se entenderá que cualquiera de los condueños de una pared medianera puede edificar sobre ella, introduciendo maderos hasta la distancia de cuatro pulgadas de la superficie opuesta; y que si el vecino quisiere por su parte introducir maderos en el mismo paraje ó hacer una chimenea, tendrá el derecho de recortar los maderos de su vecino hasta el medio de la pared, sin dislocarlos.

## ART. 841.

Si se trata de pozos, letrinas, caballerizas, chimeneas, hogares, fraguas, hornos ú otras obras de que pueda resultar daño á los edificios ó heredades vecinas, deberán observarse las reglas prescritas por las ordenanzas generales ó locales, ora sea medianera ó no la pared divisoria. Lo mismo se aplica á los depósitos de pólvora, de materias húmedas ó infectas, y de todo lo que pueda dañar á la solidez, seguridad y salubridad de los edificios.

## ART. 842.

Cualquiera de los condueños tiene el derecho de elevar la pared medianera en cuanto lo permitan las ordenanzas generales ó locales; sujetándose á las reglas siguientes:

- 1<sup>a</sup> La nueva obra será enteramente á su costa.
- 2<sup>a</sup> Será obligado á elevar á su costa las chimeneas del vecino situadas en la pared medianera.

3ª Si la pared medianera no es bastante sólida para soportar el aumento de peso, la reconstruirá á su costa, indemnizando al vecino por la remocion y reposicion de todo lo que por el lado de éste cargaba sobre la pared ó estaba pegado á ella.

4ª Si reconstruyendo la pared medianera, fuere necesario aumentar su espesor, se tomará este aumento sobre el terreno del que construya la obra nueva.

5ª El vecino podrá en todo tiempo adquirir la medianería de la parte nuevamente levantada, pagando la mitad del costo total de ésta, y el valor de la mitad del terreno sobre que se haya extendido la pared medianera, segun el inciso anterior.

## ART. 843.

Las expensas de construccion, conservacion y reparacion del cerramiento serán á cargo de todos los que tengan derecho de propiedad en él, á prorata de los respectivos derechos.

Sin embargo, podrá cualquiera de ellos exonerarse de este cargo, abandonando su derecho de medianería, pero solo cuando el cerramiento no consista en una pared que sostenga un edificio de su pertenencia.

## ART. 844.

Los árboles que se encuentran en la cerca medianera, son igualmente medianeros; y lo mismo se extiende á los árboles cuyo tronco está en la línea divisoria de dos heredades, aunque no haya cerramiento intermedio.

Cualquiera de los dos condueños puede exigir que se derriben dichos árboles, probando que de algun modo le dañan: y si por algun accidente se destruyen, no se repondrán sin su consentimiento.

## ART. 845.

Las mercedes de aguas que se conceden por autoridad competente, se entenderán sin perjuicio de derechos anteriormente adquiridos en ellas.

## ART. 846.

Toda heredad está sujeta á la servidumbre de acueducto en favor de otra heredad que carezca de las aguas necesarias para el cultivo de sementeras, plantaciones ó pastos, ó en favor de un pueblo que las haya menester para el servicio doméstico de los habitantes, ó en favor de un establecimiento industrial que las necesite para el movimiento de sus máquinas.

Esta servidumbre consiste en que puedan conducirse las aguas por la heredad sirviente á expensas del interesado; y está sujeta á las reglas que van á expresarse.

## ART. 847.

Las casas, y los corrales, patios, huertas y jardines que de ellas dependan, no están sujetos á la servidumbre de acueducto.

## ART. 848.

Se hará la conduccion de las aguas por un acueducto que no permita derrames; en que no se deje estancar el agua ni acumular basuras; y que tenga de trecho en trecho los puentes necesarios para la cómoda administracion y cultivo de las heredades sirvientes.

## ART. 849.

El derecho de acueducto comprende el de llevarlo por un rumbo que permita el libre descenso de las aguas, y que por la naturaleza del suelo no haga excesivamente dispendiosa la obra.

Verificadas estas condiciones, se llevará el acueducto por el rumbo que menos perjuicio ocasione á los terrenos cultivados.

El rumbo mas corto se mirará como el menos perjudicial á la heredad sirviente, y el menos costoso al interesado, si no se probare lo contrario.

El Juez conciliará en lo posible los intereses de las partes, y en los puntos dudosos decidirá á favor de las heredades sirvientes.

## ART. 850.

El dueño del prédio sirviente tendrá derecho para que se le pague el precio de todo el terreno que fuere ocupado por el acueducto; y el de un espacio á cada uno de los costados, que no bajará de dos varas de anchura en toda la extension de su curso, y podrá ser mayor por convenio de las partes, ó por disposicion del Juez, cuando las circunstancias lo exigieren.

Tendrá ademas derecho para que se le indemnice de todo perjuicio ocasionado por la construccion del acueducto y por sus filtraciones y derrames que puedan imputarse á defectos de construccion.

## ART. 851.

El dueño del prédio sirviente es obligado á permitir la entrada de trabajadores para la limpieza y reparacion del acueducto, con tal que se

dé aviso previo al dueño ó al administrador del prédio.

Es obligado así mismo á permitir, con este aviso previo, la entrada de un inspector ó cuidador; pero solo de tiempo en tiempo, ó con la frecuencia que el Juez, en caso de discordia, y atendidas las circunstancias, determinare.

## ART. 852.

El dueño del acueducto podrá impedir toda plantacion ú obra nueva en el espacio lateral de que habla el artículo 850.

## ART. 853.

El que tiene á beneficio suyo un acueducto en su heredad, puede oponerse á que se construya otro en ella, ofreciendo paso por el suyo á las aguas de que otra persona quiera servirse; con tal que de ello no se siga un perjuicio notable al que quiera abrir el nuevo acueducto.

Aceptada esta oferta, se pagará al dueño de la heredad sirviente el valor del suelo ocupado por el antiguo acueducto, "incluso el espacio lateral de que habla el artículo 850," á prorata del nuevo volúmen de agua introducido en él, y se le reembolsará además en la misma proporcion lo que valiere la obra en toda la longitud que aprovechar al interesado.

Este, en caso necesario, ensanchará el acueducto á su costa y pagará el nuevo terreno ocupado por él, y por el espacio lateral, y todo otro perjuicio.

## ART. 854.

Si el que tiene un acueducto en heredad ajena quisiere introducir mayor volúmen de agua en él, podrá hacerlo, indemnizando de todo perjuicio á la heredad sirviente. Y si para ello fueren necesarias nuevas obras, se observará respecto á éstas lo dispuesto en el artículo 850.

## ART. 855.

Las reglas establecidas para la servidumbre de acueducto se extienden á los que se construyan para dar salida y direccion á las aguas sobrantes, y para desecar pantanos y filtraciones naturales por medio de zanjás y canales de desagüe.

## ART. 856.

Abandonado un acueducto, vuelve el terreno á la propiedad y uso exclusivo del dueño de la heredad sirviente, que solo será obligado á res-

tituir las dos terceras partes de lo que se le pagó por el valor del suelo.

## ART. 857.

Siempre que las aguas que corren á beneficio de particulares impidan ó dificulten la comunicacion con los prédios vecinos, ó embaracen los los riegos ó desagües, el particular beneficiado deberá construir los puentes, canales y otras obras necesarias para evitar este inconveniente.

## ART. 858.

La servidumbre legal de luz tiene por objeto dar luz á un espacio cualquiera, cerrado y techado; pero no se dirige á darle vista sobre el prédio vecino, esté cerrado ó no.

## ART. 859.

No se puede abrir ventana ó tronera de ninguna clase en una pared medianera, sin consentimiento del condueño.

El dueño de una pared no medianera puede abrirlas en ella, en el número, y de las dimensiones que quiera.

Si la pared no es medianera sino en una parte de su altura, el dueño de la parte no medianera goza de igual derecho en ésta.

No se opone al ejercicio de la servidumbre de luz la contigüidad de la pared al prédio vecino.

## ART. 860.

La servidumbre legal de luz está sujeta á las condiciones que van á expresarse:

1<sup>a</sup>. La ventana estará guarnecida de rejas de hierro, y de una red de alambre, cuyas mallas tengan tres pulgadas de abertura ó menos.

2<sup>a</sup>. La parte inferior de la ventana distará del suelo de la vivienda á que dá luz, tres varas á lo menos.

## ART. 861.

El que goza de la servidumbre legal de luz no tendrá derecho para impedir que en el suelo vecino se levante una pared que le quite la luz.

## ART. 862.

Si la pared divisoria llega á ser medianera, cesa la servidumbre legal de luz, y solo tiene cabida la voluntaria, determinada por mútuo consentimiento de ambos dueños.

## ART. 863.

No se pueden tener ventanas, balcones, mirado-



res, ó azoteas, que den vista á las habitaciones, patios ó corrales de un prédio vecino, cerrado ó no; á menos que intervenga una distancia de tres varas y media.

La distancia se medirá entre el plano vertical de la línea mas sobresaliente de la ventana, balcon, &c., y el plano vertical de la línea divisoria de los dos prédios, siendo ambos planos paralelos.

No siendo paralelos los dos planos, se aplicará la misma medida á la menor distancia entre ellos.

ART. 864.

No hay servidumbre legal de aguas lluvias. Los techos de todo edificio deben verter sus aguas lluvias sobre el prédio á que pertenecen, ó sobre la calle ó camino público ó vecinal, y no sobre otro prédio, sino con voluntad de su dueño.

CAPÍTULO III.

**De las servidumbres voluntarias.**

ART. 865.

Cada cual podrá sujetar su prédio á las servidumbres que quiera, y adquirirlas sobre los prédios vecinos con la voluntad de sus dueños, con tal que no se dañe con ellas al orden público, ni se contravenga á las leyes.

Las servidumbres de esta especie pueden tambien adquirirse por sentencia de Juez en los casos previstos por las leyes.

ART. 866.

Cuando un prédio pertenece á muchos proindiviso, todos deben convenir, ó al tiempo de la constitucion de la servidumbre, ó por aprobacion posterior: de otra manera no podrá constituirse.

ART. 867.

Si el dueño de un prédio establece un servicio continuo y aparente á favor de otro prédio que tambien le pertenece, y enajena despues uno de ellos, ó pasan á ser de diversos dueños por particion, subsistirá el mismo servicio con el carácter de servidumbre entre los dos prédios, á menos que en el título constitutivo de la enajenacion ó de la particion se haya establecido expresamente otra cosa.

ART. 868.

Las servidumbres discontinuas de todas clases y las servidumbres continuas inaparentes solo pueden adquirirse por medio de un título; ni aun el goce inmemorial bastará para constituir las.

Las servidumbres continuas y aparentes pueden adquirirse por título, ó por prescripcion de diez años, contados como para la adquisicion del dominio de los fundos.

ART. 869.

El título constitutivo de servidumbre puede suplirse por el reconocimiento expreso del dueño del prédio sirviente.

La destinacion anterior, segun el artículo 867, puede tambien servir de título.

ART. 870.

El título, ó la posesion de la servidumbre por el tiempo señalado en el artículo 868, determina los derechos del prédio dominante y las obligaciones del prédio sirviente.

CAPÍTULO IV.

**De la extincion de las servidumbres.**

ART. 871.

Las servidumbres se extinguen,  
1° Por la resolucion del derecho del que las ha constituido;

2° Por la llegada del dia ó de la condicion, si se ha establecido de uno de estos modos;

3° Por la confusion, ó sea la reunion perfecta é irrevocable de ambos prédios en manos de un mismo dueño.

Así, cuando el dueño de uno de ellos compra al otro, perece la servidumbre, y si por nueva venta se separan, no revive; salvo el caso del artículo 867: por el contrario, si la sociedad conyugal adquiere una heredad que debe servidumbre á otra heredad de uno de los dos conyuges, no habrá confusion sino cuando, disuelta la sociedad, se adjudiquen ambas heredades á una misma persona.

4° Por la renuncia del dueño del prédio dominante;

5° Por haberse dejado de gozar durante diez años contados de la manera prevenida en el artículo 2,422.

En las servidumbres discontinuas corre el

continuas, desde que se haya ejecutado un acto contrario á la servidumbre.

ART. 872.

Si el prédio dominante pertenece á muchos proindiviso, el goce de uno de ellos interrumpe la prescripcion respecto de todos; y si contra uno de ellos no puede correr la prescripcion, no puede correr contra ninguno.

ART. 873.

Si cesa la servidumbre por hallarse las cosas en tal estado que no sea posible usar de ellas, revivirá desde que deje de existir la imposibilidad, con tal que esto suceda antes de haber transcurrido veinte años.

ART. 874.

Se puede adquirir y perder por la prescripcion un modo particular de ejercer la servidumbre, de la misma manera que podria adquirirse ó perderse la servidumbre misma.

## TITULO XI.

### *De la reivindicacion.*

ART. 875.

La reivindicacion ó accion de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesion, para que el poseedor de ella sea condenado á restituírsela.

## CAPÍTULO I.

### **Qué cosas pueden reivindicarse.**

ART. 876.

Pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces y muebles.

Exceptúanse las cosas muebles cuyo poseedor las haya comprado en una feria, tienda, almacén, ú otro establecimiento industrial en que se vendan cosas muebles de la misma clase.

Justificada esta circunstancia, no estará el poseedor obligado á restituir la cosa, sino se le reembolsa lo que haya dado por ella y lo que haya gastado en repararla y mejorarla.

ART. 877.

Los otros derechos reales pueden reivindicarse

se como el dominio; excepto el derecho de herencia.

Este derecho produce la accion de peticion de herencia, de que se trata en el libro 3°.

ART. 878.

Se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso, de una cosa singular.

## CAPÍTULO II.

### **Quién puede reivindicar.**

ART. 879.

La accion reivindicatoria ó de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena ó nuda de la cosa.

ART. 880.

Se concede la misma accion, aunque no se pruebe dominio, al que ha perdido la posesion regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripcion.

Pero no valdrá ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual ó mejor derecho.

## CAPITULO III.

### **Contra quién se puede reivindicar.**

ART. 881.

La accion de dominio se dirige contra el actual poseedor.

ART. 882.

El mero tenedor de la cosa que se reivindica es obligado á declarar el nombre y residencia de la persona á cuyo nombre la tiene.

ART. 883.

Si alguien, de mala fé, se dá por poseedor de la cosa que se reivindica sin serlo, será condenado á la indemnizacion de todo perjuicio que de este engaño haya resultado al actor.

ART. 884.

La accion de dominio tendrá tambien lugar contra el que enajenó la cosa, para la restitucion de lo que haya recibido por ella, siempre por haberla enajenado se haya hecho impo-

sible ó difícil su persecucion : y si la enajenó á sabiendas de que era ajena, para la indemnizacion de todo perjuicio.

El reivindicador que recibe del enajenador lo que se ha dado á éste por la cosa, confirma por el mismo hecho la enajenacion.

ART. 885.

La accion de dominio no se dirige contra un heredero sino por la parte que posea en la cosa ; pero las prestaciones á que estaba obligado el poseedor por razon de los frutos ó de los deterioros que le eran imputables, pasan á los herederos de éste á prorata de sus cuotas hereditarias.

ART. 886.

Contra el que poseía de mala fé y por hecho ó culpa suya ha dejado de poseer, podrá intentarse la accion de dominio, como si actualmente poseyese.

De cualquier modo que haya dejado de poseer y aunque el reivindicador prefiera dirigirse contra el actual poseedor, respecto del tiempo que ha estado la cosa en su poder, tendrá las obligaciones y derechos que segun este título corresponden á los poseedores de mala fé en razon de frutos, deterioros y expensas.

Si paga el valor de la cosa y el reivindicador lo acepta, sucederá en los derechos del reivindicador sobre ella.

Lo mismo se aplica aun al poseedor de buena fé que durante el juicio se ha puesto en la imposibilidad de restituir la cosa por su culpa.

El reivindicador en los casos de los dos incisos precedentes no será obligado al saneamiento.

ART. 887.

Si reivindicándose una cosa corporal mueble, hubiere motivo de temer que se pierda ó deteriore en manos del poseedor, podrá el actor pedir su secuestro; y el poseedor será obligado á consentir en él, ó á dar seguridad suficiente de restitution, para el caso de ser condenado á restituir.

ART. 888.

Si se demanda el dominio ú otro derecho real constituido sobre un inmueble, el poseedor seguirá gozando de él, hasta la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada.

Pero el actor tendrá derecho de provocar las providencias necesarias para evitar todo deterioro de la cosa, y de los muebles y semovientes

anexos á ella y comprendidos en la reivindicacion, si hubiere justo motivo de temerlo, ó las facultades del demandado no ofrecieren suficiente garantía.

ART. 889.

La accion reivindicatoria se extiende al embargo, en manos de tercero, de lo que por éste se daba como precio ó permuta al poseedor que enajenó la cosa.

## CAPÍTULO IV.

### Prestaciones mútuas.

ART. 890.

Si es vencido el poseedor, restituirá la cosa en el plazo que el Juez señalare; y si la cosa fué secuestrada, pagará el actor al secuestre los gastos de custodia y conservacion, y tendrá derecho para que el poseedor de mala fé se los reembolse.

ART. 891.

En la restitution de una heredad se comprenden las cosas que forman parte de ella, ó que se reputan como inmuebles por su conexion con ella, segun lo dicho en el título De las varias clases de bienes.

Las otras no serán comprendidas en la restitution, si no lo hubieren sido en la demanda y sentencia ; pero podrán reivindicarse separadamente.

En la restitution de un edificio se comprende la de sus llaves.

En la restitution de toda cosa, se comprende la de los títulos que conciernen á ella, si se hallan en manos del poseedor.

ART. 892.

El poseedor de mala fé es responsable de los deterioros que por su hecho ó culpa ha sufrido la cosa.

El poseedor de buena fé, mientras permanece en ella, no es responsable de estos deterioros, sino en cuanto se hubiere aprovechado de ellos; por ejemplo, destruyendo un bosque ó arbolado, y vendiendo la madera ó la leña ó empleándola en beneficio suyo.

ART. 893.

El poseedor de mala fé es obligado á restituir

los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.

Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían ó hubieran tenido al tiempo de la percepción: se considerarán como no existentes los que se hayan deteriorado en su poder.

El poseedor de buena fé no es obligado á la restitucion de los frutos naturales y civiles percibidos antes de la contestacion de la demanda; en cuanto á los percibidos despues, estará sujeto á las reglas de los dos incisos anteriores.

En toda restitucion de frutos se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos y en conservarlos.

## ART. 894.

El poseedor de buena ó de mala fé vencido tiene derecho á que se le abonen las expensas necesarias invertidas en la conservacion de la cosa, segun las reglas siguientes:

Si estas expensas se invirtieron en obras permanentes, como una cerca para impedir las depredaciones, ó un dique para atajar las avenidas, ó las reparaciones de un edificio arruinado por un terremoto, se abonarán al poseedor dichas expensas, en cuanto hubieren sido realmente necesarias; pero reducidas á lo que valgan las obras al tiempo de la restitucion.

Y si las expensas se invirtieron en cosas que por su naturaleza no dejan un resultado material permanente, como la defensa judicial de la finca, serán abonadas al poseedor en cuanto aprovecharen al reivindicador, y se hubieren ejecutado con mediana inteligencia y economía.

## ART. 895.

El poseedor de buena fé vencido, tiene así mismo derecho á que se le abonen las mejoras útiles, hechas antes de contestarse la demanda.

Solo se entenderán por mejoras útiles las que hayan aumentado el valor venal de la cosa.

El reivindicador elegirá entre el pago de lo que valgan al tiempo de la restitucion las obras en que consisten las mejoras, ó el pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiere mas la cosa en dicho tiempo.

En cuanto á las obras hechas despues de contestada la demanda, el poseedor de buena fé tendrá solamente los derechos que por el artículo siguiente se conceden al poseedor de mala fé.

## ART. 896.

El poseedor de mala fé no tendrá derecho á

que se le abonen las mejoras útiles de que habla el artículo precedente.

Pero podrá llevarse los materiales de dichas mejoras, siempre que pueda separarlos sin detrimento de la cosa reivindicada, y que el propietario rehuse pagarle el precio que tendrían dichos materiales despues de separados.

## ART. 897.

En cuanto á las mejoras voluptuarias, el propietario no será obligado á pagarlas al poseedor de mala ni de buena fé, que solo tendrá con respecto á ellas el derecho que por el artículo precedente se concede al poseedor de mala fé respecto de las mejoras útiles,

Se entienden por mejoras voluptuarias las que solo consisten en objetos de lujo y recreo, como jardines, miradores, fuentes, cascadas artificiales; y generalmente aquellas que no aumentan el valor venal de la cosa en el mercado general, ó solo lo aumentan en una proporcion insignificante.

## ART. 898.

Se entenderá que la separacion de los materiales, permitida por los artículos precedentes, es en detrimento de la cosa reivindicada, cuando hubiere de dejarla en peor estado que antes de ejecutarse las mejoras; salvo en cuanto el poseedor vencido pudiere reponerla inmediatamente en su estado anterior, y se allanare á ello.

## ART. 899.

La buena ó mala fé del poseedor se refiere, relativamente á los frutos, al tiempo de la percepción, y relativamente á las expensas y mejoras, al tiempo en que fueron hechas.

## ART. 900.

Cuando el poseedor vencido tuviere un saldo que reclamar en razon de expensas y mejoras, podrá retener la cosa hasta que se verifique el pago, ó se le asegure á su satisfaccion.

## ART. 901.

Las reglas de este título se aplicarán contra el que poseyendo á nombre ajeno retenga indebidamente una cosa raiz ó mueble, aunque lo haga sin ánimo de señor.

**TITULO XII.***De las acciones posesorias.***ART 902.**

Las acciones posesorias tienen por objeto conservar ó recuperar la posesion de bienes raíces ó de derechos reales constituidos en ellos.

Estas acciones se ventilan en juicio sumario y en la forma que en el Código de Procedimientos se prescribe.

**ART. 903.**

Sobre las cosas que no pueden ganarse por prescripcion, como las servidumbres inaparentes ó discontinuas, no puede haber accion posesoria.

**ART 904.**

El heredero tiene y está sujeto á las mismas acciones posesorias que tendría y á que estaría sujeto su autor, si viviese.

**ART. 905.**

Las acciones que tienen por objeto conservar la posesion, prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia ó embarazo inferido á ella.

Las que tienen por objeto recuperarla, espiran al cabo de un año completo contado desde que el poseedor anterior la ha perdido.

Si la nueva posesion ha sido violenta ó clandestina, se contará este año desde el último acto de violencia, ó desde que haya cesado la clandestinidad.

Las reglas que sobre la continuacion de la posesion se dan en los artículos 736, 737 y 738 se aplican á las acciones posesorias.

**ART. 906.**

El poseedor tiene derecho para pedir que no se le turbe ó embarace su posesion ó se le despoje de ella, que se le indemnice del daño que ha recibido, y que se le dé seguridad contra el que fundadamente teme.

**ART. 907.**

El usufructuario, el usuario, y el que tiene derecho de habitacion, son hábiles para ejercer por sí las acciones y excepciones posesorias, dirigidas á conservar ó recuperar el goce de sus respectivos derechos, aun contra el propietario mismo. El propietario es obligado á auxiliar

los contra todo turbador ó usurpador extraño, siendo requerido al efecto.

Las sentencias obtenidas contra el usufructuario, el usuario ó el que tiene derecho de habitacion, obligan al propietario; menos si se tratare de la posesion del dominio de la finca ó de derechos anexos á él: en este caso no valdrá la sentencia contra el propietario que no haya intervenido en el juicio.

**ART. 908.**

En los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una ó por otra parte se alegue.

Podrán con todo, exhibirse títulos de dominio para corroborar la prueba de la posesion.

**ART. 909.**

La posesion de los derechos cuya trasferecia ó constitucion se efectúa por instrumento público, se prueba por el mismo instrumento, y mientras éste subsista, no es admisible ninguna prueba de posesion con que se pretenda impugnarla.

**ART. 910.**

La posesion del suelo, cuando no haya debido adquirirse por instrumento público, deberá probarse por hechos positivos de aquellos á que solo dá derecho el dominio, como el corte de maderas, la construccion de edificios, la de cerramientos, las plantaciones ó sementeras, y otros de igual significacion, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesion.

**ART. 911.**

El que injustamente ha sido privado de la posesion, tendrá derecho para pedir que se le restituya, con indemnizacion de perjuicios, sin que para esto necesite probar mas que su posesion y el despojo violento ó clandestino.

**ART. 912.**

La accion para la restitucion puede dirigirse no solo contra el usurpador, sino contra toda persona, cuya posesion se derive de la del usurpador por cualquier título.

Pero no serán obligados á la indemnizacion de perjuicios, sino el usurpador mismo, ó el tercero de mala fé; y habiendo varias personas obligadas, todas lo serán *in solidum*.

**ART. 913.**

Todo el que violentamente ha sido despojado,

sea de la posesion, ó sea de la mera tenencia, y que por poseer á nombre de otro, ó por otra causa cualquiera no pudiere instaurar accion posesoria, tendrá sin embargo derecho para que se restablezcan las cosas en el estado que antes se hallaban, sin que para esto necesite probar mas que el despojo violento, ni se le podrá objetar clandestinidad ó despojo anterior. Este derecho prescribe en seis meses.

Restablecidas las cosas, y asegurado el resarcimiento de daños, podrán intentarse por una ú otra parte las acciones posesorias que correspondan.

## ART. 914.

Los actos de violencia cometidos con armas ó sin ellas, serán ademas castigados con las penas que por el Código criminal correspondan.

**TITULO XIII.***De algunas acciones posesorias especiales.*

## ART. 915.

El poseedor tiene derecho para pedir que se prohíba toda obra nueva que se trate de construir sobre el suelo de que está en posesion.

Pero no tendrá el derecho de denunciar con este fin las obras necesarias para precaver la ruina de un edificio, acueducto, canal, puente, acequia, &, con tal que en lo que puedan incomodarle se reduzcan á lo estrictamente necesario, y que, terminadas, se restituyan las cosas al estado anterior, á costa del dueño de las obras.

Tampoco tendrá derecho para embarazar los trabajos conducentes á mantener la debida limpieza en los caminos, acequias, cañerías, &.

## ART. 916.

Son obras nuevas denunciabiles las que construidas en el prédio sirviente embarazan el goce de una servidumbre constituida en él.

Son igualmente denunciabiles las construcciones que se trata de sustentar en edificio ajeno, que no esté sujeto á tal servidumbre.

Se declara especialmente denunciabie toda obra voladiza que atraviesa el plan vertical de la línea divisoria de dos prédios, aunque no se apoye sobre el prédio ajeno, ni dé vista, ni vierta aguas lluvias sobre él.

## ART. 917.

El que tema que la ruina de un edificio v

no le pare perjuicio, tiene derecho de querrellarse al Juez para que se mande al dueño de tal edificio derribarlo, si estuviere tan deteriorado que no admita reparacion; ó para que, si la admite, se le ordene hacerla inmediatamente; y si el querrellado no procediere á cumplir el fallo judicial, se derribará el edificio ó se hará la reparacion á su costa.

Si el daño que se teme del edificio no fuere grave, bastará que el querrellado rinda caucion de resarcir todo perjuicio que por el mal estado del edificio sobrevenga.

## ART. 918.

En el caso de hacerse por otro que el querrellado la reparacion de que habla el artículo precedente, el que se encargue de hacerla conservará la forma y dimensiones del antiguo edificio en todas sus partes, salvo si fuere necesario alterarlas para precaver el peligro.

Las alteraciones se ajustarán á la voluntad del dueño del edificio; en cuanto sea compatible con el objeto de la querrela.

## ART. 919.

Si cayere el edificio por efecto de su mala condicion, se indemnizará de todo perjuicio á los vecinos; pero si cayere por caso fortuito, como avenida, rayo ó terremoto, no habrá lugar á indemnizacion; á menos de probarse que el caso fortuito, sin el mal estado del edificio, no lo hubiera derribado.

## ART. 920.

Las disposiciones precedentes se extenderán al peligro que se tema de cualesquiera construcciones; ó de árboles mal arraigados, ó expuestos á ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia.

## ART. 921.

Si se hicieren estacadas, paredes ú otras labores que tuerzan la direccion de las aguas corrientes, de manera que se derramen sobre el suelo ajeno, ó estancándose lo humedezcan, ó priven de su beneficio á los prédios que tienen derecho de aprovecharse de ellas, mandará el Juez, á peticion de los interesados, que las tales obras se deshagan ó modifiquen y se resarzan los perjuicios.

## ART. 922.

Lo dispuesto en el artículo precedente se aplica no solo á las obras nuevas, sino á las ya

hechas, mientras no haya trascurrido tiempo bastante para constituir un derecho de servidumbre.

Pero ninguna prescripción se admitirá contra las obras que corrompan el aire y lo hagan nocidamente dañoso.

## ART. 923.

El que hace obras para impedir la entrada de aguas que no es obligado á recibir, no es responsable de los daños que atajadas de esa manera, y sin intencion de ocasionarlos, puedan causar en las tierras ó edificios ajenos.

## ART. 924.

Si corriendo el agua por una heredad se estancare ó torciere su curso, embarazada por el cieno, piedras, palos ú otras materias que acarrea y deposita, los dueños de las heredades en que esta alteracion del curso del agua cause perjuicio, tendrán derecho para obligar al dueño de la heredad en que ha sobrevenido el embarazo, á removerlo, ó les permita á ellos hacerlo, de manera que se restituyan las cosas al estado anterior. El costo de la limpia ó desembarazo se repartirá entre los dueños de todos los prédios á prorata del beneficio que reporten del agua.

## ART. 925.

Siempre que las aguas de que se sirve un prédio, por negligencia del dueño en darles salida sin daño de sus vecinos, se derramen sobre otro prédio, el dueño de éste tendrá derecho para que se le resarza el perjuicio sufrido, y para que en caso de reincidencia se le pague el doble de lo que el perjuicio importare.

## ART. 926.

El dueño de una casa tiene derecho para impedir que cerca de sus paredes haya depósitos ó corrientes de agua, ó materias húmedas que puedan dañarla.

Tiene así mismo derecho para impedir que se planten árboles á menos distancia que la de dos varas y media, ni hortalizas ó flores á menos distancia que la de vara y media.

Si los árboles fueren de aquellos que extienden á gran distancia sus raíces, podrá el Juez ordenar que se planten á la que convenga para que no dañen á los edificios vecinos: el máximo de la distancia señalada por el Juez será de seis varas.

Los derechos concedidos en este artículo su-

sistirán contra los árboles, flores ú hortalizas plantadas, á menos que la plantacion haya precedido á la construccion de las paredes.

## ART. 927.

Si un árbol extiende sus ramas sobre suelo ajeno, ó penetra en él con sus raíces, podrá el dueño del suelo exigir que se corte la parte excedente de las ramas, y cortar él mismo las raíces.

Lo cual se entiende aun cuando el árbol esté plantado á la distancia debida.

## ART. 928.

Los frutos que dan las ramas tendidas sobre terreno ajeno, pertenecen al dueño del árbol; el cual, sin embargo, no podrá entrar á cogerlos sino con permiso del dueño del suelo, estando cerrado el terreno.

El dueño del terreno será obligado á conceder este permiso; pero solo en dias y horas oportunas, de que no le resulte daño.

## ART. 929.

El que quisiere construir un ingenio ó molino, ó una obra cualquiera, aprovechándose de las aguas que van á otras heredades ó á otro ingenio, molino, ó establecimiento industrial, y que no corren por un cauce artificial construido á expensa ajena, podrá hacerlo en su propio suelo, ó en suelo ajeno con permiso del dueño; con tal que no tuerza ó menoscabe las aguas en perjuicio de aquellos que ya han levantado obras aparentes con el objeto de servirse de dichas aguas, ó que de cualquier otro modo hayan adquirido el derecho de aprovecharse de ellas.

## ART. 930.

Cualquiera puede cavar en suelo propio un pozo, aunque de ello resulte menoscabarse el agua de que se alimenta otro pozo; pero si de ello no reportare utilidad alguna, o no tanta que pueda compararse con el perjuicio ajeno, será obligado á cegararlo.

## ART. 931.

Siempre que haya de prohibirse, destruirse ó enmendarse una obra perteneciente á muchos, puede intentarse la denuncia ó querrela contra todos juntos ó contra cualquiera de ellos; pero la indemnizacion á que por los daños recibidos hubiere lugar, se repartirá entre todos por igual, sin perjuicio de que los gravados con esta indemnizacion la dividan entre sí á prorata de la parte que tenga cada uno en la obra.

Y si el daño sufrido ó temido perteneciere á muchos, cada uno tendrá derecho para intentar la denuncia ó querrela por sí solo, en cuanto se dirija á la prohibicion, destruccion ó enmienda de la obra; pero ninguno podrá pedir indemnizacion sino por el daño que él mismo haya sufrido, á menos que legitime su posesion relativa á los otros.

## ART. 932.

Las acciones concedidas en este título no tendrán lugar contra el ejercicio de servidumbre legitimamente constituida.

## ART. 933.

La municipalidad y cualquiera persona del pueblo, tendrá, en favor de los caminos, plazas ú otros lugares de uso público, y para la seguridad de los que transitan por ellos, los derechos concedidos á los dueños de heredades ó edificios privados.

Y siempre que á consecuencia de una accion popular haya de demolerse ó enmendarse una construccion, ó de resarcirse un daño sufrido, se recompensará al actor, á costa del querellado, con una suma que no baje de la décima, ni ex-

ceda de la tercera parte de lo que cueste la demolicion ó enmienda, ó el resarcimiento del daño; sin perjuicio de que si se castiga el delito ó negligencia con una pena pecuniaria, se adjudique al actor la mitad.

## ART. 934.

Las acciones municipales ó populares se entenderán sin perjuicio de las que competan á los inmediatos interesados.

## ART. 935.

Las acciones concedidas en este título para la indemnizacion de un daño sufrido, prescriben para siempre al cabo de un año completo.

Las dirigidas á precaver un daño no prescriben mientras haya justo motivo de temerlo.

Si las dirigidas contra una obra nueva no se instauraren dentro del año, los denunciados ó querellados serán amparados en el juicio posesorio, y el denunciante ó querellante podrá solamente perseguir su derecho por la vía ordinaria

Pero ni aun esta accion tendrá lugar, cuando, segun las reglas dadas para las servidumbres, haya prescrito el derecho.



# LIBRO III.

## DE LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE, Y DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS.

### TITULO I.

#### *Definiciones y reglas generales.*

ART. 936.

Se sucede á una persona difunta á título universal ó á título singular.

El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, ó en una cuota de ellos, como la mitad, tercio ó quinto.

El título es singular cuando se sucede en una ó mas especies ó cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; ó en una ó mas especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos fuertes, cuarenta fanegas de trigo.

ART. 937.

Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesion se llama testamentaria, y si en virtud de la ley, intestada ó abintestato.

La sucesion en los bienes de una persona difunta puede ser parte testamentaria, y parte intestada.

ART. 938.

Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley, ó el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes.

Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre ó la ley.

Asignatario es la persona á quien se hace la asignacion.

Se entiende por muerte no solo la natural, sino la civil.

ART. 939.

Las asignaciones á título universal se llaman herencias, y las asignaciones á título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.

ART. 940.

La sucesion en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio; salvos los casos expresamente exceptuados.

La sucesion se regla por la ley del domicilio en que se abre; salvas las excepciones legales.

ART. 941.

La delacion de una asignacion es el actual llamamiento de la ley á aceptarla ó repudiarla.

La herencia ó legado se defiende al heredero ó legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesion se trata, si el heredero ó legatario no es llamado condicionalmente; ó en el momento de cumplirse la condicion, si el llamamiento es condicional.

Salvo si la condicion es de no hacer algo que dependa de la sola voluntad del asignatario, pues en este caso la asignacion se defiende en el momento de la muerte del testador, dándose por el asignatario caucion suficiente de restituir la cosa asignada con sus acciones y frutos, en caso de contravenirse á la condicion.

Lo cual, sin embargo, no tendrá lugar, cuando el testador hubiere dispuesto que mientras penda la condicion de no hacer algo, pertenezca á otro asignatario la cosa asignada.

## ART. 942.

Si el heredero ó legatario cuyos derechos á la sucesion no han prescrito, fallece antes de haber aceptado ó repudiado la herencia ó legado que se le ha deferido, trasmite á sus herederos el derecho de aceptar ó repudiar dicha herencia ó legado, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido.

No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite.

## ART. 943.

Si dos ó mas personas llamadas á suceder una á otra se hallan en el caso del artículo 81 ninguna de ellas sucederá en los bienes de las otras.

## ART. 944.

En toda sucesion por causa de muerte, para llevar á efecto las disposiciones del difunto ó de la ley, se deducirán del acervo ó masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios :

1.º Las costas de la publicacion del testamento, si lo hubiere, y las demas anexas á la apertura de la sucesion ;

2.º Las deudas hereditarias ;

3.º Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria ;

4.º Las asignaciones alimenticias forzosas ;

5.º La porcion conyugal á que hubiere lugar, en todos los órdenes de sucesion, menos en el de los descendientes legítimos.

El resto es el acervo líquido de que dispone el testador ó la ley.

Las deducciones de que habla este artículo preferirán unas á otras por el orden de su numeracion.

## ART. 945.

Los impuestos fiscales que gravan toda la masa, se extienden á las donaciones revocables que se confirman por la muerte.

Los impuestos fiscales sobre ciertas cuotas ó legados se cargarán á los respectivos asignatarios.

## ART. 946.

Será capaz y digna de suceder toda persona á

quien la ley, no haya declarado incapaz ó indigna.

## ART. 947.

Para ser capaz de suceder es necesario existir natural y civilmente al tiempo de abrirse la sucesion; salvo que se suceda por derecho de trasmision, segun el artículo 942, pues entonces bastará existir al abrirse la sucesion de la persona por quien se trasmite la herencia ó legado.

Si la herencia ó legado se deja bajo condicion suspensiva, será tambien preciso existir en el momento de cumplirse la condicion.

Con todo, las asignaciones á personas que al tiempo de abrirse la sucesion no existen, pero se espera que existan, no se invalidarán por esta causa si existieren dichas personas antes de espirar los treinta años subsiguientes á la apertura de la sucesion.

Valdrán con la misma limitacion las asignaciones ofrecidas en premio á los que presten un servicio importante, aunque el que lo presta no haya existido al momento de la muerte del testador.

## ART. 948.

Son incapaces de toda herencia ó legado las cofradías, gremios ó establecimientos cualesquiera que no sean personas jurídicas.

Pero si la asignacion tuviere por objeto la fundacion de una nueva corporacion ó establecimiento, podrá solicitarse la aprobacion legal, y obtenida ésta, valdrá la asignacion.

## ART. 949.

Es incapaz de suceder á una persona como heredero ó legatario, el que antes de deferírsele la herencia ó legado hubiere sido condenado judicialmente, conforme al Código Penal, por el crimen de dañado ayuntamiento con dicha persona y no hubiere contraído con ella un matrimonio que produzca efectos civiles.

Lo mismo se extiende á la persona que antes de deferírsele la herencia ó legado hubiere sido acusada de dicho crimen, si se siguiere condenacion judicial.

## ART. 950.

Por testamento otorgado durante la última enfermedad, no puede recibir herencia ó legado alguno, ni aun como ejecutor fiduciario, el eclesiástico que hubiere confesado al difunto durante la misma enfermedad, ó habitualmente en los dos últimos años anteriores al testamento:

ni la orden, convento, ó cofradía de que sea miembro el eclesiástico; ni sus deudos por consanguinidad ó afinidad hasta el tercer grado inclusive.

Pero esta incapacidad no comprenderá á la Iglesia parroquial del testador, ni recaerá sobre la porción de bienes que el dicho eclesiástico ó sus deudos habrían heredado abintestato, si no hubiese habido testamento.

Las disposiciones de este artículo son también aplicables á los ministros de cualquier culto que durante la última enfermedad hayan administrado al testador los socorros de su religión.

## ART. 951.

Será nula la disposición á favor de un incapaz, aunque se disfrace bajo la forma de un contrato oneroso ó por interposicion de persona.

## ART. 952.

El incapaz no adquiere la herencia ó legado, mientras no prescriban las acciones que contra él puedan intentarse por los que tengan interes en ello.

## ART. 953.

Son indignos de suceder al difunto como herederos ó legatarios.

1° El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto, ó ha intervenido en este crimen por obra ó consejo ó la dejó pe-  
recer pudiendo salvarla;

2° El que cometió atentado grave contra la vida, el honor ó los bienes de la persona de cuya sucesion se trata, ó de su cónyuge ó de cualquiera de sus ascendientes ó descendientes legítimos, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada;

3° El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive, que en el estado de demencia ó destitucion de la persona de cuya sucesion se trata, no la socorrió pudiendo;

4° El que por fuerza ó dolo obtuvo alguna disposicion testamentaria del difunto, ó le impidió testar, ó variar el testamento;

5° El que dolosamente ha detenido ú ocultado un testamento del difunto; presumiéndose dolo por el mero hecho de la detencion ú ocultacion.

## ART. 954.

6° Es indigno de suceder el que siendo varo

y mayor de edad no hubiere acusado á la justicia el homicidio cometido en la persona del difunto, tan presto como le hubiere sido posible.

Cesará esta indignidad, si la justicia hubiere empezado á proceder sobre el caso.

Pero esta causa de indignidad no podrá alegarse sino cuando constare que el heredero ó legatario no es marido de la persona por cuya obra ó consejo se ejecutó el homicidio, ni es del número de sus ascendientes ó descendientes, ni hay entre ellos deudo de consanguinidad ó afinidad hasta el tercer grado inclusive.

## ART. 955.

7° Es indigno de suceder al impúber, demente ó sordo-mudo, el ascendiente ó descendiente, que siendo llamado á sucederle abintestato, no pidió que se le nombrara un tutor ó curador, y permaneció en esta omision un año entero: á menos que aparezca haberle sido imposible hacerlo por sí ó por procurador.

Si fueren muchos los llamados á la sucesion, la diligencia de uno de ellos aprovechará á los demas.

Trascurrido el año recaerá la obligacion antedicha en los llamados en segundo grado á la sucesion intestada.

La obligacion no se extiende á los menores, ni en general á los que viven bajo tutela ó curaduría ó bajo potestad marital.

Esta causa de indignidad desaparece desde que el impúber llega á la pubertad, ó el demente ó sordo-mudo toman la administracion de sus bienes.

## ART. 956.

8° Son indignos de suceder el tutor ó curador que nombrados por el testador no entren á servir el cargo.

No se extenderá esta causa de indignidad á los asignatarios forzosos en la cuantía que lo son, ni á los casos en que el testador disponga expresamente otra cosa.

## ART. 957.

9° Finalmente, es indigno de suceder el que, á sabiendas de la incapacidad, haya prometido al difunto hacer pasar sus bienes ó parte de ellos, bajo cualquier forma, á una persona incapaz.

Esta causa de indignidad no podrá alegarse por ninguna persona de las que por temor

reverencial hubieren podido ser inducidas á hacer la promesa al difunto; á menos que hayan procedido á la ejecucion de la promesa.

## ART. 958.

Las causas de indignidad mencionadas en los artículos precedentes no podrán alegarse contra disposiciones testamentarias posteriores á los hechos que la producen, aun cuando se ofreciere probar que el difunto no tuvo conocimiento de esos hechos al tiempo de testar ni despues.

## ART. 959.

La indignidad no produce efecto alguno, si no es declarada en juicio, á instancia de cualquiera de los interesados en la exclusion del heredero ó legatario indigno.

Declarada judicialmente, es obligado el indigno á la restitution de la herencia ó legado con sus accesiones y frutos.

## ART. 960.

La indignidad se purga en diez años de posesion de la herencia ó legado.

## ART. 961.

La accion de indignidad no pasa contra terceros de buena fé.

## ART. 962.

A los herederos se trasmite la herencia ó legado de que su autor se hizo indigno, pero con el mismo vicio de indignidad de su autor, por todo el tiempo que falte para completar los diez años.

## ART. 963.

Los deudores hereditarios ó testamentarios no podrán oponer al demandante la excepcion de incapacidad ó indignidad.

## ART. 964.

La incapacidad ó indignidad no priva al heredero ó legatario excluido, de los alimentos que la ley le señale; pero en los cuatro primeros casos del artículo 953 no tendrán ningun derecho á alimentos.

**TITULO II.***Reglas relativas á la sucesion intestada.*

## ART. 965.

Las leyes reglan la sucesion en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, ó si dispuso, no lo hizo conforme á derecho, ó no han tenido efecto sus disposiciones.

## ART. 966.

La ley no atiende al origen de los bienes para reglar la sucesion intestada ó gravarla con restitutiones ó reservas.

## ART. 967.

En la sucesion intestada no se atiende al sexo ni á la primogenitura.

## ART. 968.

Son llamados á la sucesion intestada en los casos y términos que se expresarán, los descendientes legítimos del difunto; sus ascendientes legítimos; sus colaterales legítimos: sus hijos naturales: sus padres naturales, sus hijos espurios, la madre espuria, los hermanos ilegítimos uterinos, el cónyuge sobreviviente y el Fisco.

## ART. 969.

Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representacion.

La representacion es una ficcion legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre ó madre, si éste ó ésta no quisiese ó no pudiese suceder.

Se puede representar á un padre ó madre que si hubiese querido ó podido suceder, habría sucedido por derecho de representacion.

## ART. 970.

Los que suceden por representacion heredan en todos casos por estirpes, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre ó madre, toman entre todos y por iguales partes la porcion que hubiera cabido al padre ó madre representado.

Los que no suceden por representacion suceden por cabezas, esto es, toman entre todos y por iguales partes la porcion á que la ley los llama; á menos que la misma ley establezca otra division diferente.

## ART. 971.

Hay siempre lugar á la representacion en la descendencia legítima del difunto, en la descendencia legítima de sus hijos naturales, y en la descendencia legítima de los hijos espúrios respecto de la sucesion de la madre.

Lo hay tambien hasta el tercer grado inclusive, en la descendencia legítima de los hermanos legítimos y en la descendencia legítima de los hermanos ilegítimos uterinos, aunque no concurren con sus tios.

Fuera de estas descendencias no hay lugar á la representacion.

## ART. 972.

Se puede representar al ascendiente cuya herencia se ha repudiado.

Se puede así mismo representar al incapaz, al indigno, al desheredado, y al que repudió la herencia del difunto.

## ART. 973.

Los hijos legítimos excluyen á todos los otros herederos; sin perjuicio de la porcion conyugal que corresponda al marido ó mujer sobreviviente.

## ART. 974.

Á la madre que no dejare posteridad legítima le heredarán sus hijos ilegítimos de cualquier clase, sin perjuicio de la porcion conyugal que corresponda al marido sobreviviente.

## ART. 975.

Si el padre no ha dejado posteridad legítima, le sucederán sus ascendientes legítimos de grado mas próximo, su mujer y sus hijos naturales. La herencia se dividirá en cinco partes, dos para los ascendientes legítimos, dos para la mujer y otra para los hijos naturales.

No habiendo mujer sobreviviente, ó no habiendo hijos naturales, llevarán la mitad de la herencia los ascendientes legítimos y la otra mitad la mujer ó los hijos naturales.

No habiendo mujer, ni hijos naturales, pertenecerá toda la herencia á los ascendientes legítimos.

Concurriendo ascendientes de la línea paterna y materna en un mismo grado, dividirán la herencia con igualdad, aunque por la una línea exista uno solo y por la otra los dos.

Habiendo un solo ascendiente en el grado mas próximo, sucederá éste en todos los bienes

ó en toda la porcion hereditaria de los ascendientes.

## ART. 976.

Cuando la mujer no ha dejado descendencia legítima, ni hijos ilegítimos, le sucederán sus ascendientes legítimos y su marido, con arreglo á lo dispuesto en los incisos 2, 3, 4 y 5 del artículo anterior.

## ART. 977.

Si el padre no hubiere dejado descendientes ni ascendientes legítimos, le sucederán su mujer, sus hijos naturales, y sus hermanos legítimos: la herencia se dividirá en cinco partes; dos para la mujer, dos para los hijos naturales, y otra para los hermanos legítimos.

No habiendo mujer, ó no habiendo hijos naturales, se dividirá la herencia en tres partes; una para los hermanos legítimos, y dos para la mujer ó los hijos naturales.

No habiendo mujer, ni hijos naturales, llevarán toda la herencia los hermanos legítimos.

Entre los hermanos legítimos de que habla este artículo se comprenderán aun los que solamente lo sean por parte de padre ó por parte de madre; pero la porcion del hermano paterno ó materno será la mitad de la porcion del hermano carnal.

No habiendo hermanos carnales, los hermanos legítimos paternos ó maternos, llevarán toda la herencia ó toda la porcion hereditaria de los hermanos.

No habiendo hermanos legítimos, los hermanos ilegítimos uterinos, concurrirán con la mujer ó con los hijos naturales á la sucesion del hermano en los términos expresados en los incisos precedentes; pero el hermano natural carnal llevará doble porcion que el materno.

No habiendo hermanos legítimos ni ilegítimos uterinos llevará la mitad de los bienes la mujer, y la otra mitad los hijos naturales.

Á falta de mujer pertenecerá toda la herencia á los hijos naturales, y á falta de éstos pertenecerá á la mujer.

## ART. 978.

Si la mujer no hubiere dejado descendientes legítimos, ó hijos ilegítimos, ni ascendientes legítimos le heredarán su marido y sus hermanos legítimos: la herencia se dividirá en tres partes, dos para el marido y otra para los hermanos legítimos.

No habiendo marido pertenecerá toda la herencia á los hermanos legítimos.

En defecto de hermanos legítimos los hermanos ilegítimos uterinos llevarán la tercera parte ó el todo de la herencia que, conforme á los dos incisos precedentes correspondería á los hermanos legítimos.

A falta de hermanos legítimos y de ilegítimos uterinos, llevará toda la herencia el marido.

Lo dispuesto acerca de los hermanos en el precedente artículo es aplicable á los casos del presente.

## ART. 979.

A falta de las personas llamadas á suceder en los artículos que preceden, sucederán al difunto los otros colaterales legítimos segun las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> El colateral ó los colaterales del grado mas próximo excluirán siempre á los otros.

2.<sup>a</sup> Los derechos de sucesion de los colaterales no se extienden mas allá del sexto grado.

3.<sup>a</sup> Los colaterales de simple conjuncion, esto es, los que solo son parientes del difunto por parte de padre ó por parte de madre, gozan de los mismos derechos que los colaterales de doble conjuncion, esto es, los que á la vez son parientes del difunto por parte de padre y por parte de madre.

## ART. 980.

Muerto un hijo natural que no deja descendientes legítimos, se deferirá su herencia.

A sus padres, á su mujer y á sus hijos naturales. La herencia se dividirá en cinco partes, dos para los padres, dos para la mujer y otra para los hijos naturales.

No habiendo mujer, ó no habiendo hijos naturales, llevarán la mitad de la herencia los padres y la otra mitad la mujer ó los hijos naturales.

A falta de mujer, y de hijos naturales pertenecerá toda la herencia á los padres.

Existiendo uno solo de los padres sucederá éste en toda la porcion correspondiente á los dos.

No habiendo padres, heredarán la mujer, los hijos naturales y los hermanos.

La herencia se dividirá en cinco partes, dos para la mujer, dos para los hijos naturales y otra para los hermanos.

No habiendo mujer, ó no habiendo hijos naturales, se dividirá la herencia en tres partes, una para los hermanos y dos para la mujer ó los hijos naturales.

A falta de mujer y de hijos naturales, pertenecerá toda la herencia á los hermanos.

No habiendo hermanos, llevará la mitad de la herencia la mujer, y la otra mitad los hijos naturales.

A falta de mujer, pertenecerán todos los bienes á los hijos naturales, y á falta de éstos pertenecerán á la mujer.

Entre los hermanos de que habla este artículo se comprenderán únicamente los ilegítimos uterinos; pero el hermano natural carnal llevará doble porcion que el materno.

La calidad de hijo legítimo no dará derecho á mayor porcion que la del que solo es hijo ilegítimo de la misma madre.

## ART. 981.

Muerta una hija natural sin descendencia legítima, ni hijos ilegítimos, le heredarán sus padres y su marido por mitad.

A falta de marido, pertenecerá toda la herencia á los padres.

No dejando padres, llevarán la tercera parte de la herencia los hermanos y las otras dos el marido.

A falta de marido pertenecerán todos los bienes á los hermanos, y á falta de éstos, pertenecerán al marido.

Lo dispuesto acerca de los padres y hermanos en el artículo anterior, es aplicable á los casos análogos del presente.

## ART. 982.

Si el difunto fuere hija ó hijo espurio, se deferirá su herencia en su caso, por el orden y segun las reglas establecidas en los dos artículos precedentes; pero con exclusion del padre, y aun de la madre que hubiere abandonado al hijo en su infancia.

Tampoco habrá diferencia en las porciones hereditarias de los hermanos.

## ART. 983.

El cónyuge divorciado no tendrá parte alguna en la herencia abintestato de su mujer ó marido, si hubiere dado motivo al divorcio por su culpa.

Tampoco la tendrá el cónyuge que de hecho y sin causa justa abandonare á su marido ó mujer, á menos que despues se hayan reconciliado.

## ART. 984.

A falta de todos los herederos abintestato designados en los artículos precedentes, sucederá el Fisco.

## ART. 985.

Cuando en un mismo patrimonio se ha de suceder por testamento y abintestato, se cumplirán las disposiciones testamentarias, y el remanente se adjudicará á los herederos abintestato segun las reglas generales.

Pero los que suceden á la vez por testamento y abintestato, imputarán á la porcion que les corresponda abintestato lo que recibieren por testamento, sin perjuicio de retener toda la porcion testamentaria, si excediere á la otra.

Prevalecerá sobre todo ello la voluntad expresa del testador, en lo que de derecho corresponda.

## ART. 986.

Los extranjeros son llamados á las sucesiones abintestato abiertas en el Salvador de la misma manera y segun las mismas reglas que los Salvadoreños.

## ART. 987.

En la sucesion abintestato de un extranjero que fallezca dentro ó fuera del territorio de la República, tendrán los Salvadoreños á título de herencia, de porcion conyugal ó de alimentos, los mismos derechos que segun las leyes Salvadoreñas les corresponderían sobre la sucesion intestada de un Salvadoreño.

Los Salvadoreños interesados podrán pedir que se les adjudique en los bienes del extranjero existentes en el Salvador todo lo que les corresponda en la sucesion del extranjero.

Esto mismo se aplicará en caso necesario á la sucesion de un Salvadoreño que deja bienes en pais extranjero.

**TITULO III.**

*De la ordenacion del testamento.*

**CAPÍTULO I.****Del testamento en general.**

## ART. 988.

El testamento es un acto mas ó menos solemne, en que una persona dispone del todo ó de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto despues de sus dias, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva.

## ART. 989.

Toda donacion ó promesa que no se haga perfecta é irrevocable sino por la muerte del donante ó promisor, es un testamento, y debe sujetarse á las mismas solemnidades que el testamento. Exceptúanse las donaciones ó promesas entre marido y mujer, las cuales aunque revocables, podrán hacerse bajo la forma de los contratos entre vivos.

## ART. 990.

Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, sin embargo de que el testador exprese en el testamento la determinacion de no revocarlas. Las cláusulas derogatorias de sus disposiciones futuras se tendrán por no escritas, aunque se confirmen con juramento.

Si en un testamento anterior se hubiere ordenado que no valga su revocacion si no se hiciera con ciertas palabras ó señales; se mirará esta disposicion como no escrita.

## ART. 991.

Las cédulas ó papeles á que se refiera el testador en el testamento, no se mirarán como partes de éste, aunque el testador lo ordene; ni valdrán mas de lo que sin esta circunstancia valdrían.

## ART. 992.

El testamento es un acto de una sola persona. Serán nulas todas las disposiciones contenidas en el testamento otorgado por dos ó mas personas á un tiempo, ya sean en beneficio recíproco de los otorgantes, ó de una tercera persona.

## ART. 993.

La facultad de testar es indelegable. Así no puede conferirse poder para testar.

## ART. 994.

No son hábiles para testar:

- 1º. La persona que ha muerto civilmente;
- 2º. El impúber;
- 3º. El que se hallare bajo interdiccion por causa de demencia;
- 4º. El que actualmente no estuviere en su sano juicio por ebriedad ú otra causa;
- 5º. Todo el que dé palabra ó por escrito no liere expresar su voluntad claramente.

Las personas no comprendidas en esta enumeracion son hábiles para testar.

## ART. 995.

El testamento otorgado durante la existencia de cualquiera de las causas de inhabilidad expresadas en el artículo precedente, es nulo, aunque posteriormente deje de existir la causa.

Y por el contrario, el testamento válido no deja de serlo por el hecho de sobrevenir despues alguna de estas causas de inhabilidad.

## ART. 996.

El testamento en que de cualquier modo haya intervenido la fuerza, es nulo en todas sus partes.

## ART. 997.

El testamento es solemne, ó menos solemne.

Testamento solemne es aquel en que se han observado todas las solemnidades que la ley ordinariamente requiere.

El menos solemne ó privilegiado es aquel en que pueden omitirse algunas de estas solemnidades, por consideracion á circunstancias particulares, determinadas expresamente por la ley.

El testamento solemne es abierto ó cerrado.

Testamento abierto, nuncupativo ó público es aquel en que el testador hace sabedoras de sus disposiciones á las personas que segun la ley deben presenciario; y testamento cerrado ó secreto, es aquel en que no es necesario que dichas personas tengan conocimiento de ellas.

## ART. 998.

La apertura y publicacion del testamento cerrado se harán ante el Juez de 1ª instancia del último domicilio del testador, sin perjuicio de las excepciones que á este respecto establezcan las leyes.

## ART. 999.

Siempre que el Juez haya de proceder á la apertura y publicacion de un testamento, se cerciorará préviamente de la muerte del testador. Exceptúanse los casos en que segun la ley deba presumirse la muerte.

## CAPÍTULO II.

**Del testamento solemne y primeramente del otorgado en el Salvador.**

## ART. 1000.

El testamento solemne es siempre escrito.

## ART. 1001.

No podrán ser testigos en un testamento solemne, otorgado en el Salvador.

- 1°. Las mujeres;
- 2°. Los menores de diez y ocho años;
- 3°. Los que se hallaren en interdiccion por causa de demencia;
- 4°. Todos los que actualmente se hallaren privados de la razon;
- 5°. Los ciegos;
- 6°. Los sordos;
- 7°. Los mudos;
- 8°. Los condenados por hurto, homicidio ú otro delito de igual ó mayor gravedad y en general, los que por sentencia ejecutoriada estuvieren inhabilitados para ser testigos.
- 9°. Los de conducta notoriamente viciada, como ebrios habituales, tahures de profesion, alcahuetes, vagos, &.
- 10°. Los que no tengan oficio, profesion, industria ó medios conocidos de subsistencia;
- 11°. Los deudores fraudulentos;
- 12°. Los herederos ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni los legatarios.
- 13°. Los amanuenses del Escribano que autorizare el testamento y los parientes de éste consanguíneos ó afines comprendidos en los grados designados en el número anterior;
- 14°. Los extranjeros no domiciliados en el Salvador;
- 15°. Las personas que no entiendan el idioma del testador; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1011.

Los testigos deberán estar domiciliados en el Departamento en que se otorgue el testamento, y uno á lo menos deberá saber leer y escribir, cuando solo concurren tres testigos, y dos cuando concurren cinco ó mas, salvo en el testamento cerrado que todos los testigos deben saber leer y escribir.

Si alguna de las causas de inhabilidad expresadas en este artículo no se manifestare en el aspecto ó comportacion de un testigo, y se ignorare generalmente en el lugar donde el testamento se otorga, fundándose la opinion con-



traria en hechos positivos y públicos, no se invalidará el testamento por la inhabilidad real del testigo.

Pero la habilidad putativa no podrá servir sino á uno solo de los testigos.

## ART. 1002.

En el Salvador, el testamento solemne y abierto debe otorgarse ante competente Escribano y tres testigos.

Podrá hacer las veces de Escribano el Juez de 1ª Instancia del lugar del otorgamiento.

En el lugar donde no haya Escribano ó Juez de 1ª Instancia podrá tambien otorgarse el testamento ante un Juez de Paz y cinco testigos: todo lo dicho en este título acerca del Escribano se entenderá del Juez de 1ª Instancia y del Juez de Paz en su caso.

## ART. 1003.

Lo que constituye esencialmente el testamento abierto, es el acto en que el testador hace sabedores de sus disposiciones al Escribano y á los testigos.

El testamento será presenciado en todas sus partes por el testador, por un mismo Escribano y por unos mismos testigos.

## ART. 1004.

En el testamento se expresarán las circunstancias de hallarse el testador en su sano juicio; el nombre, apellido y domicilio del testador; del Escribano y de cada uno de los testigos; y el lugar, día, mes y año del otorgamiento.

Así mismo se expresarán la edad del testador, el lugar de su nacimiento, la nacion á que pertenece; si está ó no avecindado en el Salvador, y si lo está, el lugar en que tuviere su domicilio; los nombres de las personas con quienes hubiere contraído matrimonio, de los hijos habidos ó legitimados en cada matrimonio, de los hijos naturales del testador y de los ilegítimos que tenga por suyos, con distincion de vivos y muertos.

Se ajustarán las designaciones expresadas á lo que respectivamente declaren el testador y testigos.

## ART. 1005.

El testamento abierto podrá haberse escrito previamente.

Pero sea que se haya escrito, ó que se escriba en uno ó mas actos, será todo él leído en alta voz por el Escribano.

Mientras el testamento se lee, estará el testador á la vista, y las personas cuya presencia es necesaria, oírán todo el tenor de sus disposiciones.

## ART. 1006.

Terminará el acto por las firmas del testador y testigos, y por la del Escribano.

Si el testador no supiere ó no pudiere firmar, se mencionará en el testamento esta circunstancia, expresando la causa.

Si se hallare alguno de los testigos en el mismo caso, otro de ellos firmará por él y á ruego suyo, expresándolo así.

## ART. 1007.

El ciego solo podrá testar nuncupativamente y ante Escribano, ó Juez de 1ª Instancia y cinco testigos, ó en defecto de aquellos funcionarios ante un Juez de Paz y siete testigos. Su testamento será leído en alta voz dos veces; la primera por el Escribano ó funcionario, y la segunda por uno de los testigos, elegido al efecto por el testador. Se hará mencion especial de esta solemnidad en el testamento.

## ART. 1008.

El testamento solemne cerrado debe otorgarse ante un Escribano y siete testigos.

Podrá hacer las veces de Escribano el Juez de 1ª Instancia; pero no el de Paz.

## ART. 1009.

El que no sepa leer y escribir no podrá otorgar testamento cerrado.

## ART. 1010.

Lo que constituye esencialmente el testamento cerrado es el acto en que el testador presenta al Escribano y testigos una escritura cerrada, declarando de viva voz, y de manera que el Escribano y testigos le vean, oigan y entiendan, "salvo el caso del artículo siguiente," que en aquella escritura se contiene su testamento.

Los mudos podrán hacer esta declaracion escribiéndola á presencia del Escribano y testigos.

El testamento deberá estar escrito ó á lo menos firmado por el testador.

El sobrescrito ó cubierta del testamento estará cerrada, ó se cerrará exteriormente, de manera que no pueda extraerse el testamento sin romper la cubierta.

Queda al arbitrio del testador estampar un

sello ó marca, ó emplear cualquier otro medio para la seguridad de la cubierta.

El Escribano expresará en el sobrescrito ó cubierta, bajo el epígrafe "testamento" la circunstancia de hallarse el testador en su sano juicio; el nombre, apellido y domicilio del testador y de cada uno de los testigos; y el lugar, día, mes y año del otorgamiento.

Termina el otorgamiento por las firmas del testador y de los testigos, y por la firma y sello del Escribano, sobre la cubierta.

Durante el otorgamiento estarán presentes, además del testador, un mismo Escribano y unos mismos testigos, y no habrá interrupcion alguna sino en los breves intervalos que algun accidente la exigiere.

#### ART. 1011.

Cuando el testador no pudiere entender ó ser entendido de viva voz, por el Escribano y testigos, solo podrá otorgar testamento cerrado.

El testador escribirá de su letra, sobre la cubierta, la palabra testamento, ó la equivalente en el idioma que prefiera, y hará del mismo modo la designacion de su persona, expresando, á lo menos, su nombre, apellido y domicilio, y la nacion á que pertenece; y en lo demas se observará lo prevenido en el artículo precedente.

#### ART. 1012.

El testamento cerrado, antes de recibir su ejecucion, será presentado al Juez.

No se abrirá el testamento sino despues que el Escribano y testigos reconozcan ante el Juez su firma y la del testador, declarando además si en su concepto está cerrado, sellado ó marcado como en el acto de la entrega.

Si no pueden comparecer todos los testigos por estar ausentes ó haber fallecido algunos, bastará que el Escribano y los testigos instrumentales presentes, reconozcan sus firmas y la del testador, y abonen las de los ausentes ó muertos.

No pudiendo comparecer el Escribano ó funcionario que autorizó el testamento, ni los testigos por los motivos del inciso anterior, se abonarán sus firmas y la del testador por declaraciones juradas de otras personas fidedignas.

#### ART. 1013.

El testamento solemne, abierto ó cerrado, en que se omitiere cualquiera de las formalidades á que deba respectivamente sujetarse, segun los artículos precedentes, no tendrá valor alg

Con todo, cuando se omitiere una ó mas de las designaciones prescritas en el artículo 1004, en el inciso 6°. del 1010 y en el inciso 2°. del 1011 no será por eso nulo el testamento, siempre que no haya duda acerca de la identidad personal del testador, del Escribano y de los testigos.

Asi mismo será nulo el testamento cerrado cuando cinco de los testigos instrumentales ó el Escribano y tres testigos desconocen sus firmas, ó declaran que no está cerrado, sellado ó marcado como en el acto del otorgamiento ó de la entrega.

### CAPITULO III.

#### Del testamento solemne otorgado en pais extranjero.

##### ART. 1014.

Valdrá en el Salvador el testamento escrito, otorgado en pais extranjero por un Salvadoreño ó por cualquiera otra persona, si por lo tocante á las solemnidades se hiciere constar su conformidad á las leyes del pais en que se otorgó, y si además se probare la autenticidad del instrumento respectivo en la forma ordinaria.

##### ART. 1015.

Valdrá asi mismo en el Salvador el testamento otorgado en pais extranjero por un Salvadoreño ó un extranjero que tenga domicilio en el Salvador, ante un funcionario diplomático ó consular, con tal que concurren los requisitos que van á expresarse.

1°. No podrá autorizar este testamento sino un Ministro Plenipotenciario, un Encargado de Negocios, un Secretario de Legacion que tenga título de tal, expedido por el Presidente de la República, un Cónsul que tenga patente del mismo; pero no un Vice-Cónsul. Se hará mencion expresa del cargo, y de los referidos título y patente.

2°. Los testigos serán Salvadoreños, ó personas domiciliadas en el lugar donde se otorgue el testamento.

3°. Se observarán en lo demas las reglas del testamento solemne otorgado en el Salvador.

4°. El instrumento llevará el sello de la Legacion ó Consulado.

##### ART. 1016.

El testamento otorgado en la forma prescrita

en el artículo precedente y que no lo haya sido ante un Jefe de Legacion, llevará el Visto Bueno de este Jefe; si el testamento fuere abierto, al pié; y si fuere cerrado, sobre la carátula: el testamento abierto será siempre rubricado por el mismo Jefe al principio y fin de cada página.

El Jefe de Legacion remitirá en seguida una copia del testamento abierto, ó de la carátula del cerrado, al Ministro de Relaciones Exteriores del Salvador; el cual á su vez, abonando la firma del Jefe de Legacion, remitirá dicha copia al Juez del último domicilio del difunto en el Salvador, para que la haga incorporar en sus protocolos ó en los de un Escribano del mismo domicilio.

No conociéndose al testador ningun domicilio en el Salvador, será remitido el testamento por el Ministro de Relaciones Exteriores al Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia de la Capital para su incorporacion en sus protocolos ó de la escribanía que el mismo Juez designe.

#### CAPÍTULO IV.

##### De los testamentos privilegiados.

###### ART. 1017.

Son testamentos privilegiados:

- 1° El testamento militar;
- 2° El testamento marítimo;

Uno y otro pueden otorgarse en la forma verbal.

###### ART. 1018.

En los testamentos privilegiados podrá servir de testigo todo varon de sano juicio de diez y ocho años cumplidos, que vea, oiga y entienda al testador, y que no tenga la inhabilidad designada en el número 8° del artículo 1001. Se requerirá además para los testamentos privilegiados escritos, que los testigos sepan leer y escribir.

Bastará la habilidad putativa, con arreglo á lo prevenido en los dos últimos incisos del artículo 1001.

###### ART. 1019.

En los testamentos privilegiados el testador declarará expresamente que su intencion es testar: las personas cuya presencia es necesaria serán unas mismas desde el principio hasta el fin; y el acto será continuo, ó solo interrumpido

los breves intervalos que algun accidente lo exigiere.

No serán necesarias otras solemnidades que estas, y las que en los artículos siguientes se expresan.

###### ART. 1020.

En tiempo de guerra, el testamento de los militares y de los demas individuos empleados en un cuerpo de tropas de la República, y asi mismo el de los voluntarios, rehenes y prisioneros que pertenecieren á dicho cuerpo, y el de las personas que van acompañando y sirviendo á cualquiera de los antedichos, podrá ser recibido por un capitán ó por un oficial de grado superior al de capitán ó por un intendente de ejército, comisario ó auditor de guerra.

Si el que desea testar estuviere enfermo ó herido, podrá ser recibido su testamento por el capellan, médico ó cirujano que le asista; y si se hallare en un destacamento, por el oficial que lo mande, aunque sea de grado inferior al de capitán.

###### ART. 1021.

El testamento será presenciado por dos testigos á lo menos, y firmado por el testador, si supiere y pudiere escribir, por el funcionario que lo ha recibido y por los testigos.

Si el testador no supiere ó no pudiere firmar, se expresará así en el testamento.

###### ART. 1022.

Para testar militarmente será preciso hallarse en una expedicion de guerra, que esté actualmente en marcha ó campaña contra el enemigo, ó en la guarnicion de una plaza actualmente sitiada.

###### ART. 1023.

Si el testador falleciere antes de espirar los noventa dias subsiguientes á aquel en que hubieren cesado con respecto á él las circunstancias que habilitan para testar militarmente, valdrá su testamento como si hubiese sido otorgado en la forma ordinaria. Si el testador sobreviviere á este plazo, caducará el testamento.

###### ART. 1024.

El testamento llevará al pié el Visto Bueno del Jefe superior de la expedicion ó del Comandante de la plaza, si no hubiere sido otorgado ante el mismo Jefe ó Comandante, y será siem-

pre rubricado al principio y fin de cada página por dicho Jefe ó Comandante; el cual en seguida lo remitirá, con la posible brevedad y seguridad, al Ministro de Guerra, quien procederá como el de Relaciones Exteriores en el caso del artículo 1016.

## ART. 1025.

Cuando una persona que puede testar militarmente se hallare en inminente peligro, podrá otorgar testamento verbal en la forma que vá á prescribirse; pero este testamento caducará por el hecho de sobrevivir el testador al peligro.

## ART. 1026.

El testamento verbal será presenciado por tres testigos á lo menos.

## ART. 1027.

En el testamento verbal el testador hace de viva voz sus declaraciones y disposiciones, de manera que todos le vean, le oigan y entiendan.

## ART. 1028.

El auditor de guerra, ó la persona que haga veces de tal, lo mas pronto posible, pondrá por escrito el testamento verbal, á instancia de cualquiera persona que pueda tener interes en la sucesion, y con citacion de los demas interesados residentes en el mismo Departamento, tomará declaraciones juradas á los individuos que lo presenciaron como testigos instrumentales, y á todas las otras personas cuyo testimonio le pareciere conducente á esclarecer los puntos siguientes;

1° El nombre, apellido y domicilio del testador, el lugar de su nacimiento, la nacion á que pertenecía, su edad y las circunstancias que hicieron creer que su vida se hallaba en peligro inminente;

2° El nombre y apellido de los testigos instrumentales y el Departamento en que moran;

3° El lugar, dia, mes y año del otorgamiento.

## ART. 1029.

Los testigos instrumentales depondrán sobre los puntos siguientes;

1°. Si el testador aparecia estar en su sano juicio;

2°. Si manifestó la intencion de testar ante ellos;

3°. Sus declaraciones y disposiciones testamentarias.

## ART. 1030.

La informacion de que hablan los artículos precedentes, será remitida al Juez de 1.ª Instancia como se dispone en el artículo 1024, y el Juez, si encontrare que se han observado las solemnidades prescritas, y que en la informacion aparece claramente la última voluntad del testador, fallará, que segun dicha informacion, el testador ha hecho las declaraciones y disposiciones siguientes "expresándolas;" y mandará que valgan dichas declaraciones y disposiciones como testamento del difunto, y que se protocolice como tal su decreto.

No se mirarán como declaraciones ó disposiciones testamentarias sino aquellas en que los testigos que asistieron por via de solemnidad estuvieron conformes.

## ART. 1031.

El testamento consignado en el decreto judicial protocolizado, podrá ser impugnado de la misma manera que cualquier otro testamento auténtico.

## ART. 1032.

Si el que puede testar militarmente prefiere hacer testamento cerrado, deberán observarse las solemnidades prescritas en el artículo 1010, actuando como ministro de fé cualquiera de las personas designadas al fin del inciso 1.º del artículo 1020.

La carátula será visada como el testamento en el caso del artículo 1024; y para su remision se procederá segun el mismo artículo.

Este testamento será presenciado por cuatro testigos á lo menos y comprendido en lo dispuesto en el artículo 1023.

## ART. 1033.

Se podrá otorgar testamento marítimo á bordo de un buque Salvadoreño de guerra en alta mar.

Será recibido por el Comandante ó por su segundo á presencia de tres testigos.

Si el testador no supiere ó no pudiere firmar, se expresará esta circunstancia en el testamento.

Se extenderá un duplicado en el testamento con las mismas firmas que el original.

## ART. 1034.

El testamento se guardará entre los papeles mas importantes de la nave, y se pondrá razon de su otorgamiento en el diario.

## ART. 1035.

Si el buque antes de volver al Salvador arribare á un puerto extranjero en que haya un agente diplomático ó consular Salvadoreño, el Comandante entregará á este agente un ejemplar del testamento exigiendo recibo, y poniendo nota de ello en el diario, y el referido agente lo remitirá al Ministerio de Marina para los efectos expresados en el artículo 1016.

Si el buque llegare antes al Salvador, se entregará dicho ejemplar con las mismas formalidades al respectivo Comandante marítimo, el cual lo remitirá para iguales efectos al Ministerio de Marina.

## ART. 1036.

Podrán testar en la forma prescrita por el artículo 1033, no solo los individuos de la oficialidad y tripulación, sino cualesquiera otros que se hallaren á bordo del buque Salvadoreño de guerra en alta mar.

## ART. 1037.

El testamento marítimo no valdrá, sino cuando el testador hubiere fallecido antes de desembarcar, ó antes de espirar los noventa días subsiguientes al desembarque.

No se entenderá por desembarque el pasar á tierra por corto tiempo para reembarcarse en el mismo buque.

## ART. 1038.

En caso de peligro inminente podrá otorgarse testamento verbal á bordo de un buque de guerra en alta mar, observándose lo prevenido en los artículos 1026 y 1027, y el testamento caducará si el testador sobrevive al peligro.

La información de que hablan los artículos 1028 y 1029 será recibida por el Comandante ó su segundo, y para su remisión al Juez de 1ª Instancia por conducto del Ministerio de Marina, se aplicará lo prevenido en el artículo 1024.

## ART. 1039.

Si el que puede otorgar testamento marítimo, prefiere hacerlo cerrado, se observarán las solemnidades prescritas en los artículos 1010 y 1032 inciso 3º actuando como ministro de fé el Comandante de la nave ó su segundo.

Se observará además lo dispuesto en el artículo 1034, y se remitirá copia de la carátula al Ministerio de Marina para que se protocolice como el testamento segun el artículo 1035.

## ART. 1040.

En los buques mercantes bajo bandera Salvadoreña, podrá solo testarse en la forma prescrita por el artículo 1033, recibiendo el testamento por el Capitan ó su segundo ó el piloto, y observándose además lo prevenido en los artículos 1035 y 1037.

**TITULO IV.***De las asignaciones testamentarias.***CAPÍTULO I.****Reglas generales.**

## ART. 1041.

Todo asignatario testamentario deberá ser una persona cierta y determinada, natural ó jurídica, ya sea que se determine por su nombre ó por indicaciones claras del testamento. De otra manera la asignacion se tendrá por no escrita.

Valdrán con todo las asignaciones destinadas á objetos de beneficencia, aunque no sean para determinadas personas.

Las asignaciones que se hicieren á un establecimiento de beneficencia sin designarlo, se darán al establecimiento de beneficencia que el Presidente de la República designe, prefiriendo alguno de los del Departamento del testador.

Lo que se deje al alma del testador, sin especificar de otro modo su inversion, se entenderá dejado á un establecimiento de beneficencia, y se sujetará á la disposicion del inciso anterior.

Lo que en general se dejare á los pobres, se aplicará á los de la parroquia del testador.

## ART. 1042.

El error en el nombre ó calidad del asignatario no vicia la disposicion, si no hubiere duda acerca de la persona.

## ART. 1043.

La asignacion que pareciere motivada por un error de hecho, de manera que sea claro que sin este error no hubiera tenido lugar, se tendrá por no escrita.

## ART. 1044.

Las disposiciones captatorias no valdrán. Se entenderán por tales aquellas en que el

testador asigna alguna parte de sus bienes á condicion que el asignatario le deje por testamento alguna parte de los suyos.

## ART. 1045.

No vale disposicion alguna testamentaria que el testador no haya dado á conocer de palabra ó por escrito, ó por sí, ó no, contestando á una pregunta.

## ART. 1046.

No vale disposicion alguna testamentaria en favor del Escribano que autorizare el testamento, ó del funcionario que haga veces de tal, ó del cónyuge de dicho Escribano ó funcionario, ó de cualquiera de los ascendientes, descendientes, hermanos, cuñados ó sirvientes asalariados del mismo.

Lo mismo se aplica á las disposiciones en favor de cualquiera de los testigos.

## ART. 1047.

El crédito á favor de alguna de las personas expresadas en el artículo precedente que no conste sino por el testamento, no podrá exigirse.

## ART. 1048.

La eleccion de un asignatario, sea absolutamente, sea de entre cierto número de personas, no dependerá del puro arbitrio ajeno.

## ART. 1049.

Lo que se deje indeterminadamente á los parientes, se entenderá dejado á los consanguíneos del grado mas próximo, segun el orden de la sucesion abintestato, teniendo lugar el derecho de representacion en conformidad á las reglas legales; salvo que á la fecha del testamento haya habido uno solo en ese grado; pues entonces se entenderán llamados al mismo tiempo los del grado inmediato.

## ART. 1050.

Si la asignacion estuviere concebida ó escrita en tales términos, que no se sepa á cual de dos ó mas personas ha querido designar el testador, ninguna de dichas personas tendrá derecho á ella.

## ART. 1051.

Toda asignacion deberá ser, ó á título universal, ó de especies determinadas ó que por las indicaciones del testamento puedan clara-

determinarse, ó de géneros y cantidades que igualmente lo sean ó puedan serlo. De otra manera se tendrá por no escrita.

Sin embargo, si la asignacion se destinare á un objeto de beneficencia expresado en el testamento, sin determinar la cuota, cantidad ó especies que hayan de invertirse en él, valdrá la asignacion y se determinará la cuota, cantidad ó especies, habida consideracion á la naturaleza del objeto, á las otras disposiciones del testador, y á las fuerzas del patrimonio, en la parte de que el testador pudo disponer libremente.

El Juez hará la determinacion, oyendo al respectivo representante y en su defecto á un defensor especial, y á los herederos; y conformándose en cuanto fuere posible á la intencion del testador.

## ART. 1052.

Si el cumplimiento de una asignacion se dejare al arbitrio de un heredero ó legatario, á quien aprovechar rehusarlo, será el heredero ó legatario obligado á llevarla á efecto, á menos que pruebe justo motivo para no hacerlo así. Si de rehusar su cumplimiento no resultare utilidad al heredero ó legatario; no será obligado á justificar su resolucion, cualquiera que sea.

El provecho de un ascendiente ó descendiente, de un cónyuge ó de un hermano ó cuñado, se reputará, para el efecto de esta disposicion, provecho de dicho heredero ó legatario.

## ART. 1053.

La asignacion que por faltar el asignatario se trasfiere á distinta persona, por acrecimiento, sustitucion ú otra causa, llevará consigo todas las obligaciones y cargas trasferibles, y el derecho de aceptarla ó repudiarla separadamente.

La asignacion que por demasiado gravada hubieren repudiado todas las personas sucesivamente llamadas á ella por el testamento ó la ley, se deferirá en último lugar á las personas á cuyo favor se hubieren constituido los gravámenes.

## ART. 1054.

Sobre las reglas dadas en este título acerca de la inteligencia y efecto de las disposiciones testamentarias, prevalecerá la voluntad del testador claramente manifestada, con tal que no se oponga á los requisitos ó prohibiciones legales.

Para conocer la voluntad del testador se estará mas á la sustancia de las disposiciones que á las palabras de que se haya servido.

## CAPÍTULO II.

ART. 1060.

**De las asignaciones testamentarias condicionales.**

ART. 1055.

Las asignaciones testamentarias pueden ser condicionales.

Asignacion condicional es en el testamento, aquella que depende de una condicion, esto es, de un suceso futuro é incierto, de manera que segun la intencion del testador no valga la asignacion si el suceso positivo no acaece ó si acaece el negativo.

Las asignaciones testamentarias condicionales se ajustan á las reglas dadas en el título De las obligaciones condicionales, con las excepciones y modificaciones que van á expresarse.

ART. 1056.

La condicion que consiste en un hecho presente ó pasado, no suspende el cumplimiento de la disposicion. Si existe ó ha existido, se mira como no escrita; si no existe ó no ha existido, no vale la disposicion.

Lo pasado, presente y futuro se entenderá con relacion al momento de testar, á menos que se exprese otra cosa.

ART. 1057.

Si la condicion que se impone como para tiempo futuro, consiste en un hecho que se ha realizado en vida del testador, y el testador al tiempo de testar lo supo, y el hecho es de los que pueden repetirse, se presumirá que el testador exige su repeticion; si el testador al tiempo de testar lo supo, y el hecho es de aquellos cuya repeticion es imposible, se mirará la condicion como cumplida; y si el testador no lo supo, se mirará la condicion como cumplida, cualquiera que sea la naturaleza del hecho.

ART. 1058.

La condicion de no impugnar el testamento, impuesta á un asignatario, no se extiende á las demandas de nulidad por algun defecto en su forma.

ART. 1059.

La condicion impuesta al heredero ó legatario de no contraer matrimonio, se tendrá por no escrita, salvo que se limite á no contraerlo antes de la edad de veintium años ó menos.

Se tendrá así mismo por no puesta la condicion de permanecer en estado de viudedad; á menos que el asignatario tenga uno ó mas hijos del anterior matrimonio, al tiempo de deferírsele la asignacion.

ART. 1061.

Los artículos precedentes no se oponen á que se provea á la subsistencia de una mujer mientras permanezca soltera ó viuda, dejándole por ese tiempo un derecho de usufructo, de uso ó de habitacion, ó una pension periódica.

ART. 1062.

La condicion de casarse ó no casarse con una persona determinada, y la de abrazar un estado ó profesion cualquiera, permitida por las leyes, aunque sea incompatible con el estado de matrimonio, valdrán.

ART. 1063.

Las asignaciones testamentarias bajo condicion suspensiva, no confieren al asignatario derecho alguno, mientras pende la condicion, sino el de implorar las providencias conservativas necesarias.

Si el asignatario muere antes de cumplirse la condicion, no trasmite derecho alguno.

Cumplida la condicion, no tendrá derecho á los frutos percibidos en el tiempo intermedio, si el testador no se los hubiere expresamente concedido.

## CAPÍTULO III.

**De las asignaciones testamentarias á dia.**

ART. 1064.

Las asignaciones testamentarias pueden estar limitadas á plazos ó dias de que dependa el goce actual ó la extincion de un derecho; y se sujetarán entónces á las reglas dadas en el título De las obligaciones á plazo, con las explicaciones que siguen.

ART. 1065.

El dia es cierto y determinado, si necesariamente ha de llegar y se sabe cuando, como el dia tantos de tal mes y año, ó tantos dias, meses ó años despues de la fecha del testamento ó fallecimiento del testador.

Es cierto, pero indeterminado, si necesariamente ha de llegar, pero no se sabe cuando; como el dia de la muerte de una persona.

Es incierto, pero determinado, si puede llegar ó no, pero suponiendo que haya de llegar, se sabe cuando, como el dia en que una persona cumpla veintiun años.

Finalmente, es incierto ó indeterminado, si no se sabe si ha de llegar, ni cuando, como el dia en que una persona se case.

## ART. 1066.

Lo que se asigna desde un dia que llega antes de la muerte del testador, se entenderá asignado para despues de sus dias y solo se deberá desde que se abra la sucesion.

## ART. 1067.

El dia incierto ó indeterminado es siempre una verdadera condicion, y se sujeta á las reglas de las condiciones.

## ART. 1068.

La asignacion desde dia cierto y determinado dá al asignatario, desde el momento de la muerte del testador, la propiedad de la cosa asignada y el derecho de enajenarla y transmitirla; pero no el de reclamarla antes que llegue el dia.

Si el testador impone expresamente la condicion de existir el asignatario en ese dia, se sujetará á las reglas de las asignaciones condicionales.

## ART. 1069.

La asignacion desde dia cierto pero indeterminado, es condicional y envuelve la condicion de existir el asignatario en ese dia.

Si se sabe que ha de existir el asignatario en ese dia, "como cuando la asignacion es á favor de un establecimiento permanente," tendrá lugar lo prevenido en el inciso 1º del artículo precedente.

## ART. 1070.

La asignacion desde dia cierto, sea indeterminado ó no, es siempre condicional.

## ART. 1071.

La asignacion hasta dia cierto, sea determinado ó no, constituye un usufructo á favor del asignatario.

La asignacion de prestaciones periódicas es intrasmisible por causa de muerte, y termina

como el usufructo, por la llegada del dia, y por la muerte natural ó civil del pensionario.

Si es á favor de una corporacion ó fundacion, no podrá durar mas de treinta años.

Si es alimenticia, no termina por la muerte civil.

## ART. 1072.

La asignacion hasta dia incierto pero determinado, unido á la existencia del asignatario, constituye usufructo; salvo que consista en prestaciones periódicas.

Si el dia está unido á la existencia de otra persona que el asignatario, se entenderá concedido el usufructo hasta la fecha en que, viviendo la otra persona, llegaría para ella el dia.

## CAPÍTULO IV.

## De las asignaciones modales.

## ART. 1073.

Si se asigna algo á una persona para que lo tenga por suyo con la obligacion de aplicarlo á un fin especial, como el de hacer ciertas obras ó sujetarse á ciertas cargas, esta aplicacion es un modo y no una condicion suspensiva. El modo, por consiguiente, no suspende la adquisicion de la cosa asignada.

## ART. 1074.

En las asignaciones modales se llama cláusula resolutoria, la que impone la obligacion de restituir la cosa y los frutos, si no se cumple el modo.

No se entenderá que envuelven cláusula resolutoria cuando el testador no la expresa.

## ART. 1075.

Para que la cosa asignada modalmente se adquiera, no es necesario prestar fianza ó caucion de restitucion para el caso de no cumplirse el modo.

## ART. 1076.

Si el modo es en beneficio del asignatario exclusivamente, no impone obligacion alguna, salvo que lleve cláusula resolutoria.

## ART. 1077.

Si el modo es por su naturaleza imposible, ó inductivo á hecho ilegal ó inhumano ó concebido en términos ininteligibles, no valdrá la disposicion.



Si el modo, sin hecho ó culpa del asignatario, es solamente imposible en la forma especial prescrita por el testador, podrá cumplirse en otra análoga que no altere la sustancia de la disposición, y que en este concepto sea aprobada por el Juez, con citación de los interesados.

Si el modo, sin hecho ó culpa del asignatario, se hace enteramente imposible, subsistirá la asignación sin el gravámen.

## ART. 1078.

Si el testador no determinare suficientemente el tiempo ó la forma especial en que ha de cumplirse el modo, podrá el Juez determinarlos, consultando en lo posible la voluntad de aquel, y dejando al asignatario modal, un beneficio que ascienda por lo menos á la quinta parte del valor de la cosa asignada.

## ART. 1079.

Si el modo consiste en un hecho tal, que para el fin que el testador se haya propuesto sea indiferente la persona que lo ejecute, es transmisible á los herederos del asignatario.

## ART. 1080.

Siempre que haya de llevarse á efecto la cláusula resolutoria, se entregará á la persona en cuyo favor se ha constituido el modo, una suma proporcionada al objeto, y el resto del valor de la cosa asignada acrecerá á la herencia, si el testador no hubiere ordenado otra cosa.

El asignatario á quien se ha impuesto el modo no gozará del beneficio que pudiera resultarle de la disposición precedente.

## CAPÍTULO V.

**De las asignaciones á título universal.**

## ART. 1081.

Los asignatarios á título universal, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de legatarios, son herederos: representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles.

Los herederos son también obligados á las cargas testamentarias, esto es, á las que se constituyen por el testamento mismo, y que no se imponen á determinadas personas.

## ART. 1082.

El asignatario que ha sido llamado á la sucesión en términos generales que no designan cuotas, como, "sea Fulano mi heredero" ó "Dejo mis bienes á Fulano" es heredero universal.

Pero si concurriere con herederos de cuota, se entenderá heredero de aquella cuota que con las designadas en el testamento complete la unidad ó entero.

Si fueren muchos los herederos instituidos sin designación de cuota, dividirán entre sí por partes iguales la herencia ó la parte de ella que les toque.

## ART. 1083.

Si hechas otras asignaciones se dispone del remanente de los bienes y todas las asignaciones, excepto la del remanente, son á título singular, el asignatario del remanente, es heredero universal: si algunas de las otras asignaciones son de cuotas, el asignatario del remanente es heredero de la cuota que reste para completar la unidad.

## ART. 1084.

Si no hubiere herederos universales sino de cuota y las designadas en el testamento no componen todas juntas unidad entera, los herederos abintestato se entienden llamados como herederos del remanente.

Si en el testamento no huiera asignación alguna á título universal, los herederos abintestato son herederos universales.

## ART. 1085.

Si las cuotas designadas en el testamento completan ó exceden la unidad, nada tendrá el heredero universal, bien haya sido instituido de un modo general, bien como heredero del remanente. En caso de exceso se rebajará á los asignatarios de cuota el excedente de ésta sobre la unidad ó entero hereditario, haciéndose la rebaja á prorata de las respectivas asignaciones.

## ART. 1086.

Las disposiciones de este título se entienden sin perjuicio de la acción de reforma que la ley concede á los legitimarios y al cónyuge sobreviviente.

## CAPÍTULO VI.

## De las asignaciones á título singular.

## ART. 1087.

Los asignatarios á título singular, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de herederos, son legatarios: no representan al testador; no tienen mas derechos ni cargas que los que expresamente se les confieran ó impongan.

Lo cual sin embargo, se entenderá sin perjuicio de su responsabilidad en subsidio de los herederos, y de la que pueda sobrevenirles en el caso de la accion de reforma.

## ART. 1088.

No vale el legado de cosa incapaz de ser apropiada, segun el artículo 611, ni los de cosas que al tiempo del testamento sean de propiedad nacional ó municipal y de uso público, ó formen parte de un edificio, de manera que no puedan separarse sin deteriorarlo; á menos que la causa cese antes de deferirse el legado.

Lo mismo se aplica á los legados de cosas pertenecientes al culto divino; pero los particulares podrán legar á otras personas los derechos que tengan en ellas, y que no sean segun el derecho canónico intrasmisibles.

## ART. 1089.

Podrá ordenar el testador que se adquiriera una especie ajena para darla á alguna persona ó para emplearla en algun objeto de beneficencia; y si el asignatario á quien se impone esta obligacion no pudiere cumplirla porque el dueño de la especie rehusa enajenarla ó pide por ella un precio excesivo, el dicho asignatario será solo obligado á dar en dinero el justo precio de la especie: satisfecho el precio no tendrá derecho el legatario á la especie aunque despues la adquiriera el asignatario. Y si la especie ajena legada hubiere sido antes adquirida por el legatario ó para el objeto de beneficencia, no se deberá su precio, sino en cuanto la adquisicion hubiere sido á título oneroso y á precio equitativo.

## ART. 1090.

El legado de especie que no es del testador, ó del asignatario á quien se impone la obligacion de darla, es nulo, á menos que en el testamento aparezca que el testador sabía que la cosa no era suya ó del dicho asignatario; ó á

nos de legarse la cosa ajena á un descendiente ó ascendiente legítimo del testador ó á su cónyuge; pues en estos casos se procederá como en el del inciso 1° del artículo precedente.

## ART. 1091.

Si la cosa ajena legada pasó, antes de la muerte del testador, al dominio de éste, ó del asignatario á quien se habia impuesto la obligacion de darla, se deberá el legado.

## ART. 1092.

Si el testador no ha tenido en la cosa legada mas que una parte, cuota ó derecho, se presumirá que no ha querido legar mas que esa parte, cuota ó derecho.

Lo mismo se aplica á la cosa que un asignatario es obligado á dar y en que solo tiene una parte, cuota ó derecho.

## ART. 1093.

Si al legar una especie se designa el lugar en que está guardada y no se encuentra allí, pero se encuentra en otra parte, se deberá la especie: si no se encuentra en parte alguna, se deberá una especie de mediana calidad del mismo género, pero solo á las personas designadas en el artículo 1090.

## ART. 1094.

El legado de cosa fungible, cuya cantidad no se determine de algun modo, no vale.

Si se lega la cosa fungible señalando el lugar en que ha de encontrarse, se deberá la cantidad que allí se encuentre al tiempo de la muerte del testador, dado caso que el testador no haya determinado la cantidad; ó hasta concurrencia de la cantidad determinada por el testador, y no mas.

Si la cantidad existente fuere menor que la cantidad designada, solo se deberá la cantidad existente; y si no existe allí cantidad alguna de dicha cosa fungible, nada se deberá.

Lo cual, sin embargo, se entenderá con estas limitaciones:

1° Valdrá siempre el legado de la cosa fungible cuya cantidad se determine por el testador, á favor de las personas designadas en el artículo 1090.

2° No importará que la cosa legada no se encuentre en el lugar señalado por el testador, cuando el legado y el señalamiento de lugar no forman una cláusula indivisible,

Así el legado de "treinta fanegas de trigo.

que se hallan en tal parte" vale, aunque no se encuentre allí trigo alguno: pero el legado de "las treinta fanegas de trigo que se hallarán en tal parte," no vale sino respecto del trigo que allí se encontrare, y que no pase de treinta fanegas.

## ART. 1095.

El legado de una cosa futura vale, con tal que llegue á existir.

## ART. 1096.

Si de muchas especies que existen en el patrimonio del testador, se legare una sin decir cual, se deberá una especie de mediana calidad ó valor entre las comprendidas en el legado.

## ART. 1097.

Los legados de género que no se limitan á lo que existe en el patrimonio del testador, como una vaca, un caballo, imponen la obligación de dar una cosa de mediana calidad ó valor, del mismo género.

## ART. 1098.

Si se legó una cosa entre varias que el testador creyó tener, y no ha dejado mas que una, se deberá la que haya dejado.

Si no ha dejado ninguna, no valdrá el legado, sino en favor de las personas designadas en el artículo 1090, que solo tendrán derecho á pedir una cosa mediana del mismo género, aunque el testador les haya concedido la elección.

Pero si se lega una cosa de aquellas cuyo valor no tiene límites, como una casa, una hacienda de campo, y no existe ninguna del mismo género entre los bienes del testador, nada se deberá ni aun á las personas designadas en el artículo 1090.

## ART. 1099.

Si la elección de una cosa entre muchas se diere expresamente á la persona obligada ó al legatario, podrá respectivamente aquella ó éste ofrecer ó elegir á su arbitrio.

Si el testador cometiere la elección á tercera persona, podrá ésta elegir á su arbitrio; y si no cumpliere su encargo dentro del tiempo señalado por el testador ó en su defecto por el Juez, tendrá lugar la regla del artículo 1096.

Hecha una vez la elección, no habrá lugar á hacerla de nuevo, sino por causa de engaño ó dolo.

## ART. 1100.

La especie legada se debe en el estado en que existiere al tiempo de la muerte del testador, comprendiendo los utensilios necesarios para su uso y que existan con ella.

## ART. 1101.

Si la cosa legada es un prédio, los terrenos y los nuevos edificios que el testador le haya agregado despues del testamento, no se comprenderán en el legado; y si lo nuevamente agregado formare con lo demas, al tiempo de abrirse la sucesion, un todo que no pueda dividirse sin grave pérdida, y las agregaciones valieren mas que el prédio en su estado anterior, solo se deberá este segundo valor al legatario: si valieren menos, se deberá todo ello al legatario con el cargo de pagar el valor de las agregaciones.

Pero el legado de una medida de tierra, como mil varas cuadradas no crecerá en ningun caso por la adquisicion de tierras contiguas, y si aquella no pudiere separarse de éstas, solo se deberá lo que valga.

Si se lega un solar, y despues el testador edifica en el, solo se deberá el valor del solar.

## ART. 1102.

Si se deja parte de un prédio, se entenderán legadas las servidumbres que para su goce ó cultivo le sean necesarias.

## ART. 1103.

Si se lega una casa con sus muebles ó con todo lo que se encuentre en ella, no se entenderán comprendidas en el legado las cosas enumeradas en el inciso 2º del artículo 601, sino solo las que forman el ajuar de la casa y se encuentran en ella; y si se lega de la misma manera una hacienda de campo, no se entenderá que el legado comprende otras cosas, que las que sirven para el cultivo y beneficio de la hacienda y se encuentran en ella.

En uno y otro caso no se deberán de los ganados de crianza ni de los demas objetos contenidos en la casa ó hacienda, sino los que el testador expresamente designare.

## ART. 1104.

Si se lega un carruaje de cualquiera clase, se entenderán legados los arneses y las bestias de que el testador solía servirse para usarlo, y que al tiempo de su muerte existian en su patrimonio.

## ART. 1105.

Si se lega un rebaño, se deberán los animales de que se componga al tiempo de la muerte del testador, y no mas.

## ART. 1106.

Si se legan á varias personas distintas cuotas de una misma cosa, se seguirán para la division de ésta, las reglas del capítulo precedente.

## ART. 1107.

La especie legada pasa al legatario con sus servidumbres y demas cargas reales.

## ART. 1108.

Si se lega una cosa con calidad de no enajenarla, y la enajenacion no comprometiére ningun derecho de tercero, la cláusula de no enajenar se tendrá por no escrita.

## ART. 1109.

Pueden legarse no solo las cosas corporales, sino los derechos y acciones.

Por el hecho de legarse el título de un crédito, se entenderá que se lega el crédito.

El legado de un crédito comprende el de los intereses devengados; pero no subsiste sino en la parte del crédito ó de los intereses que no hubiere recibido el testador.

## ART. 1110.

Si la cosa que fué empeñada al testador, se lega al deudor, no se extingue por eso la deuda, sino el derecho de prenda; á menos que aparezca claramente que la voluntad del testador fué extinguir la deuda.

## ART. 1111.

Si el testador condona en el testamento una deuda, y despues demanda judicialmente al deudor, ó acepta el pago que se le ofrece, no podrá el deudor aprovecharse de la condonacion; pero si se pagó sin noticia ó consentimiento del testador, podrá el legatario reclamar lo pagado.

## ART. 1112.

Si se condona á una persona lo que debe: sin determinar suma, no se comprenderán en la condonacion sino las deudas existentes á la fecha del testamento.

## ART. 1113.

Lo que se lega á un acreedor no se entenderá que es á cuenta de su crédito, sino se expresa, ó si por las circunstancias no apareciere claramente que la intencion del testador es pagar la deuda con el legado.

Si así se expresare ó apareciere, se deberá reconocer la deuda en los términos que lo haya hecho el testador, ó en que se justifique haberse contraido la obligacion; y el acreedor podrá á su arbitrio exigir el pago en los términos á que estaba obligado el deudor ó en los que expresa el testamento.

## ART. 1114.

Si el testador manda pagar lo que cree deber y no debe, la disposicion se tendrá por no escrita.

Si en razon de una deuda determinada se manda pagar mas de lo que ella importa, no se deberá el exceso, á menos que aparezca la intencion de donarlo.

## ART. 1115.

Las deudas confesadas en el testamento y de que por otra parte no hubiere un principio de prueba por escrito; se tendrán por legados gratuitos, y estarán sujetos á las mismas responsabilidades y deducciones que los otros legados de esta clase, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1047.

## ART. 1116.

Si se legaren alimentos voluntarios sin determinar su forma y cuantía, se deberán en la forma y cuantía en que el testador acostumbraba suministrarlos á la misma persona; y á falta de esta determinacion, se regularán, tomando consideracion la necesidad del legatario, sus relaciones con el testador, y las fuerzas del patrimonio en la parte de que el testador ha podido disponer libremente.

Si el testador ha fijado el tiempo que haya de durar la contribucion de alimentos, cesará luego que aquel se cumpla, ó por la muerte del legatario; aunque acaezca antes de su cumplimiento.

Si el testador no fija el tiempo que haya de durar la contribucion de alimentos, se entenderá que debe durar por toda la vida del legatario.

Si se legare una pension anual para la educacion del legatario, durará hasta que cumpla vein-

tin años, y cesará si muere antes de cumplir esa edad.

ART. 1117.

Por la destrucción de la especie legada sin hecho ó culpa del que debe entregarla, se extingue la obligación de pagar el legado.

La enajenación de las especies legadas, en todo ó parte, por acto entre vivos, envuelve la revocación del legado, en todo ó parte; y no subsistirá ó revivirá el legado, aunque la enajenación haya sido nula, y aunque las especies legadas vuelvan á poder del testador.

La prenda ó hipoteca constituida sobre la cosa legada, no extingue el legado, pero lo grava con dicha prenda ó hipoteca.

Si el testador altera sustancialmente la cosa legada mueble, como si de la madera hace construir un carro, ó de la lana telas, se entenderá que revoca el legado; pero si la alteración no fuere sustancial, como si de la plata hace construir un vaso, no se entenderá revocado.

ART. 1120.

Son nulas las donaciones revocables de personas que no pueden testar ó donar entre vivos. Son nulas así mismo las entre personas que no pueden recibir asignaciones testamentarias ó donaciones entre vivos una de otra.

Sin embargo, las donaciones entre cónyuges valen como donaciones revocables.

ART. 1121.

El otorgamiento de las donaciones revocables se sujetará á las reglas del artículo 989.

ART. 1122.

Por la donación revocable, seguida de la tradición de las cosas donadas, adquiere el donatario los derechos y contrae las obligaciones de usufructuario.

Sin embargo, no estará sujeto á rendir la cuenta de conservación y restitución á que son obligados los usufructuarios, á no ser que lo exija el donante.

ART. 1123.

Las donaciones revocables á título singular son legados anticipados, y se sujetan á las mismas reglas que los legados.

Recíprocamente, si el testador dá en vida al legatario el goce de la cosa legada, el legado es una donación revocable.

Las donaciones revocables, incluso los legados en el caso del inciso precedente, preferirán á los legados de que no se ha dado el goce á los legatarios en vida del testador, cuando los bienes que éste deja á su muerte no alcanzan á cubrirlos todos.

ART. 1124.

La donación revocable de todos los bienes ó de una cuota de ellos se mirará como una institución de heredero, que solo tendrá efecto después de la muerte del donante.

Sin embargo, podrá el donatario de todos los bienes ó de una cuota de ellos, ejercer los derechos de usufructuario sobre las especies que se le hubieren entregado.

ART. 1125.

Las donaciones revocables caducan por el mero hecho de morir el donatario antes que el donante.

ART. 1126.

Las donaciones revocables se confirman, y

## De las donaciones revocables.

ART. 1118.

Donación revocable es aquella que el donante puede revocar á su arbitrio.

Donación por causa de muerte es lo mismo que donación revocable; y donación entre vivos lo mismo que donación irrevocable.

ART. 1119.

No valdrá como donación revocable sino aquella que se hubiere otorgado con las solemnidades que la ley prescribe para las de su clase, ó aquella á que la ley dá expresamente este carácter.

Si el otorgamiento de una donación se hiciera con las solemnidades de las entre vivos, y el donante en el instrumento se reservare la facultad de revocarla, será necesario, para que subsista después de la muerte del donante, que ésta haya confirmado expresamente en un acto testamentario; salvo que la donación sea del uno de los cónyuges al otro.

Las donaciones de que no se otorgare instrumento alguno, valdrán como donaciones entre vivos en lo que fuere de derecho; menos las que se hicieron entre cónyuges, que podrán siempre revocarse.

dan la propiedad del objeto donado, por el mero hecho de morir el donante sin haberlas revocado, y sin que haya sobrevenido en el donatario alguna causa de incapacidad ó indignidad bastante para invalidar una herencia ó legado; salvo el caso del artículo 1119 inciso 2°.

## ART. 1127.

Su revocacion puede ser expresa ó tácita, de la misma manera que la revocacion de las herencias ó legados.

## ART. 1128.

Las disposiciones de este capítulo, en cuanto conciernan á los asignatarios forzosos, están sujetas á las excepciones y modificaciones que se dirán en el título De las asignaciones forzosas.

## CAPITULO VIII.

## Del derecho de acrecer.

## ART. 1129.

Destinado un mismo objeto á dos ó mas asignatarios, la porcion de uno de ellos, que por falta de éste se junta á las porciones de los otros, se dice acrecer á ellas.

## ART. 1130.

Este acrecimiento no tendrá lugar entre los asignatarios de distintas partes ó cuotas en que el testador haya dividido el objeto asignado: cada parte ó cuota se considerará en tal caso como un objeto separado; y no habrá derecho de acrecer sino entre los coasignatarios de una misma parte ó cuota.

Si se asigna un objeto á dos ó mas personas por iguales partes, habrá derecho de acrecer.

## ART. 1131.

Habrà derecho de acrecer, sea que se llame á los coasignatarios en una misma cláusula, ó en cláusulas separadas de un mismo instrumento testamentario.

Si el llamamiento se hace en dos instrumentos distintos, el llamamiento anterior se presumirá revocado en toda la parte que no le fuere comun con el llamamiento posterior.

## ART. 1132.

Los coasignatarios conjuntos se reputan

por una sola persona para concurrir con otros coasignatarios; y la persona colectiva formada por los primeros, no se entenderá faltar, sino cuando todos estos faltaren.

Se entenderán por conjuntos los coasignatarios asociados por una expresion copulativa como Pedro y Juan, ó comprendidos en una denominacion colectiva como los hijos de Pedro.

## ART. 1133.

El coasignatario podrá conservar su propia porcion y repudiar la que se le defiere por acrecimiento; pero no podrá repudiar la primera y aceptar la segunda.

## ART. 1134.

La porcion que acrece lleva todos sus gravámenes consigo, excepto los que suponen una calidad ó aptitud personal del coasignatario que falta.

## ART. 1135.

El derecho de trasmision establecido por el artículo 942, excluye el derecho de acrecer.

## ART. 1136.

Los coasignatarios de usufructo, de uso, de habitacion, ó de una pension periódica, conservan el derecho de acrecer, mientras gozan de dicho usufructo, uso, habitacion ó pension; y ninguno de estos derechos se extingue hasta que falta el último coasignatario.

## ART. 1137.

El derecho de acrecer tiene lugar en las herencias y legados.

## ART. 1138.

El testador podrá en todo caso prohibir el acrecimiento.

## CAPÍTULO IX.

## De las sustituciones.

## ART. 1139.

La sustitucion vulgar es la única permitida. La sustitucion vulgar, es aquella en que se nombra un asignatario para que ocupe el lugar de otro que no acepte, ó que, antes de deferirle la asignacion, llegue á faltar por falleci-

miento, ó por otra causa que extinga su derecho eventual.

No se entiende faltar el asignatario que una vez aceptó, salvo que se invalide la aceptacion.

ART. 1140.

La sustitucion que se hiciere expresamente para alguno de los casos en que pueda faltar el asignatario, se entenderá hecha para cualquiera de los otros en que llegare á faltar; salvo que el testador haya expresado voluntad contraria.

ART. 1141.

La sustitucion puede ser de varios grados, como cuando se nombra un sustituto al asignatario directo, y otro al primer sustituto.

ART. 1142.

Se puede sustituir uno á muchos y muchos á uno.

ART. 1143.

Si se sustituyen recíprocamente tres ó mas asignatarios, y falta uno de ellos, la porcion de éste se dividirá entre los otros á prorata de los valores de sus respectivas asignaciones.

ART. 1144.

El sustituto de un sustituto que llega á faltar, se entiende llamado en los mismos casos y con las mismas cargas que éste, sin perjuicio de lo que el testador haya ordenado á este respecto.

ART. 1145.

Si el asignatario fuere descendiente legítimo del testador, los descendientes legítimos del asignatario no por eso se entenderán sustituidos á éste; salvo que el testador haya expresado voluntad contraria.

ART. 1146.

El derecho de trasmision excluye al de sustitucion, y el de sustitucion al de acrecimiento.

## TITULO V.

### *De las asignaciones forzosas.*

ART. 1147.

Las asignaciones forzosas son las que el testador es obligado á hacer, y que se suplen cuando

no las ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

Asignaciones forzosas son:

- 1° Los alimentos que se deben por ley á ciertas personas;
- 2° La porcion conyugal;
- 3° Las legítimas;
- 4° La cuarta de mejoras en la sucesion de los descendientes legítimos.

## CAPÍTULO I.

### **De las asignaciones alimenticias que se deben á ciertas personas.**

ART. 1148.

Los alimentos que el difunto ha debido por ley á las personas designadas en los números 10 y 11 del artículo 337 gravan la masa hereditaria.

Así mismo la gravan los alimentos que el difunto deba á las demas personas comprendidas en los otros números de dicho artículo 337 en su caso, cuando no haya dejado descendientes ó ascendientes con derecho á heredarle. Habiendo tales descendientes ó ascendientes, los alimentos se deducirán únicamente de la quinta parte de la masa hereditaria, no pudiendo exceder la cuota de cada alimentario, de los dos tercios de la legítima que corresponda á un descendiente ó ascendiente, salvo en el caso del artículo 1150 inciso 2°.

Las disposiciones de los dos incisos precedentes no tendrán lugar cuando el testador haya impuesto la obligacion de dar los alimentos á uno, ó mas partícipes de la sucesion, sin perjuicio de sus legítimas, conforme al artículo 1171.

ART. 1149.

El hijo ilegítimo que fuere reconocido como tal en el testamento, podrá exigir alimentos á los herederos; pero sin accion retroactiva y con la limitacion del artículo anterior.

Lo cual se entiende, si el testador no le reconociere formalmente con la intencion de conferirle los derechos de hijo natural.

ART. 1150.

Las asignaciones alimenticias en favor de personas que por ley no tengan derecho á alimentos, se imputarán á la porcion de bienes de que el difunto ha podido disponer á su arbitrio.

si las que se hacen á alimentarios forzosos son mas cuantiosas de lo que corresponda se-

gun el artículo 1148 inciso 2°, el exceso se imputará á la misma porcion de bienes.

Los asignatarios de alimentos no estarán obligados á devolucion alguna en razon de las deudas ó cargas que gravaren el patrimonio del difunto; pero podrán rebajarse los alimentos futuros que parezcan desproporcionados á las fuerzas del patrimonio efectivo.

## CAPÍTULO II.

### De la porcion conyugal.

#### ART. 1151.

La porcion conyugal es aquella parte del patrimonio de una persona difunta, que la ley asigna al cónyuge sobreviviente, que carece de lo necesario para su cóngrua sustentacion.

#### ART. 1152.

Tendrá derecho á la porcion conyugal aun el cónyuge divorciado, á menos que por culpa suya haya dado ocasion al divorcio; pero no tendrá este derecho el cónyuge que de hecho y sin causa justa haya abandonado á su marido ó mujer, sino es que se hubieren reconciliado.

#### ART. 1153.

El derecho se entenderá existir al tiempo del fallecimiento del otro cónyuge, y no caducará en todo ó parte por la adquisicion de bienes que posteriormente hiciere el cónyuge sobreviviente.

#### ART. 1154.

El cónyuge sobreviviente que al tiempo de fallecer el otro cónyuge no tuvo derecho á porcion conyugal, no la adquirirá despues por el hecho de caer en pobreza.

#### ART. 1155.

Si el cónyuge sobreviviente tuviere bienes, pero no de tanto valor como la porcion conyugal, solo tendrá derecho al complemento, á título de porcion conyugal.

Se imputará por tanto á la porcion conyugal todo lo que el cónyuge sobreviviente tuviere derecho á percibir á cualquier otro título en la sucesion del difunto, inclusa su mitad de ganancias si no la renunciare.

#### ART. 1156.

El cónyuge sobreviviente podrá á su ar

retener lo que posea ó se le deba, renunciando la porcion conyugal, ó pedir la porcion conyugal abandonando sus otros bienes y derechos.

#### ART. 1157.

La porcion conyugal es la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de sucesion, menos en el de los descendientes legítimos, ni en el de los hijos ilegítimos en su caso.

Habiendo tales descendientes, el viudo ó viuda será contado entre los hijos, y recibirá como porcion conyugal la legítima rigurosa de un hijo.

#### ART. 1158.

Si el cónyuge sobreviviente hubiere de percibir en la sucesion del difunto, á título de donacion, herencia, ó legado, mas de lo que le corresponde á título de porcion conyugal, el sobrante se imputará á la parte de los bienes de que el difunto pudo disponer á su arbitrio.

#### ART. 1159.

El cónyuge á quien por cuenta de su porcion conyugal haya cabido, á título universal, alguna parte en la sucesion del difunto, será responsable á prorata de esa parte, como los herederos en sus respectivas cuotas.

Si se imputare á dicha porcion la mitad de ganancias, subsistirá en ésta la responsabilidad especial que le es propia, segun lo prevenido en el título De la sociedad conyugal.

En lo demas que el viudo ó viuda perciba á título de porcion conyugal, solo tendrá la responsabilidad subsidiaria de los legatarios.

## CAPÍTULO III.

### De las legítimas y mejoras.

#### ART. 1160.

Legítima es aquella cuota de los bienes de un difunto que la ley asigna á ciertas personas llamadas legitimarios.

Los legitimarios son por consiguiente herederos forzosos.

#### ART. 1161.

Son legitimarios:

- 1° Los hijos legítimos personalmente, ó representados por su descendencia legítima;
- 2° Los ascendientes legítimos;



3° Los hijos naturales personalmente, ó representados por su descendencia legítima ;

4° Los hijos espúrios personalmente ó representados por su descendencia legítima respecto de la madre ;

5° Los padres naturales ;

6° La madre espúria.

ART. 1162.

En defecto de los legitimarios forzosos designados en el artículo precedente, el testador puede disponer á su arbitrio de todos sus bienes á favor de cualquier persona natural ó jurídica que no sea de las incapaces declaradas por la ley ; sin perjuicio de la porcion conyugal que corresponda al marido ó mujer sobreviviente, si no se hiciere á su favor la disposicion.

ART. 1163.

Los legitimarios concurren y son excluidos y representados segun el órden y reglas de la sucesion intestada.

ART. 1164.

La mitad de los bienes, prévias las deducciones y agregaciones indicadas en el artículo 944 y las que en seguida se expresan, se dividirá por cabezas ó stirpes entre los respectivos legitimarios, segun las reglas de la sucesion intestada : lo que cupiere á cada uno en esa division será su legítima rigorosa.

No habiendo descendientes legítimos con derecho de suceder, la mitad restante es la porcion de bienes de que el difunto ha podido disponer á su arbitrio.

Habiendo tales descendientes, la masa de bienes, prévias las referidas deducciones y agregaciones, se dividirá en cuatro partes : dos de ellas, ó sea la mitad del acervo, para las legítimas rigorosas; otra cuarta, para las mejoras con que el difunto haya querido favorecer á uno ó mas de sus descendientes legítimos, sean ó no legitimarios, y otra cuarta de que ha podido disponer á su arbitrio.

ART. 1165.

Para computar las cuartas de que habla el artículo precedente, se acumularán imaginariamente al acervo líquido todas las donaciones revocables ó irrevocables, hechas en razon de legítimas ó de mejoras, segun el valor que hayan tenido las cosas donadas al tiempo de la entrega, y las deducciones que, segun el artículo 1155, se hagan á la porcion conyugal.

Las cuartas antedichas se refieren á este acervo imaginario.

ART. 1166.

Si el que tenia á la sazón legitimarios hubiere hecho donaciones entre vivos á extraños, y el valor de todas ellas juntas excediere á la cuarta parte de la suma total formada por el valor de dichas donaciones y el del acervo imaginario, tendrán derecho los legitimarios para que este exceso se agregue tambien imaginariamente á las tres cuartas de legítimas y mejoras, y para la restitution de lo excesivamente donado en cuanto menoscabe las legítimas rigorosas ó la cuarta de mejoras, procediendo contra los donatarios, á prorata de sus cuotas.

La insolvencia de un donatario gravará á los otros á prorata y hasta concurrencia de sus respectivas donaciones.

ART. 1167.

No se tendrá por donacion sino lo que reste, deducido el gravámen pecuniario á que la asignacion estuviere afecta.

Ni se tomarán en cuenta los regalos moderados, autorizados por la costumbre en ciertos dias y casos, ni los dones manuales de poco valor.

ART. 1168.

Si la suma de lo que se ha dado en razon de legítimas no alcanzare á la mitad del acervo imaginario, el déficit se sacará de los bienes con preferencia á toda otra inversion.

ART 1169.

Si un legitimario no lleva el todo ó parte de su legítima por incapacidad, indignidad ó exheredacion, ó porque la ha repudiado, y no tiene descendencia con derecho de representarle, dicho todo ó parte se agregará á la mitad legítima, y contribuirá á formar las legítimas rigorosas de los otros, y la porcion conyugal en el caso del artículo 1157 inciso 2°.

Volverán de la misma manera á la mitad legítima las deducciones que, segun el artículo 1155, se hagan á la porcion conyugal en el caso antedicho.

ART. 1170.

Acrece á las legítimas rigorosas toda aquella porcion de los bienes de que el testador ha podido disponer á título de mejoras, ó con absoluta libertad, y no ha dispuesto, ó si lo ha hecho, ha edado sin efecto la disposicion.

Tambien acrece á las legítimas rigorosas lo que sobrare del quinto, hecha la deducción de alimentos conforme al artículo 1148 inciso 2°

Aumentadas así las legítimas rigorosas se llaman legítimas efectivas.

Este acrecimiento no aprovecha al cónyuge sobreviviente en el caso del artículo 1157 inciso 2°.

## ART. 1171.

La legítima rigorosa no es susceptible de condicion, plazo, modo ó gravámen alguno.

Sobre lo demas que se haya dejado ó se deje á los legitimarios, excepto bajo la forma de donaciones entre vivos, puede imponer el testador los gravámenes que quiera; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1174.

## ART. 1172.

Si lo que se ha dado ó se dá en razon de legítimas, excediere á la mitad del acervo imaginario, se imputará el exceso á la cuarta de mejoras, sin perjuicio de dividirse por partes iguales entre los legitimarios; pero con exclusion del cónyuge sobreviviente en el caso del artículo 1157 inciso 2°.

## ART. 1173.

Si las mejoras, comprendiendo el exceso de que habla el artículo precedente, en su caso, no cupieren en la cuarta parte del acervo imaginario, este exceso se imputará á la cuarta parte restante, con preferencia á cualquier objeto de libre disposicion, á que el difunto la haya destinado.

## ART. 1174.

De la cuarta de mejoras puede hacer el donante ó testador la distribucion que quiera entre sus descendientes legítimos; podrá pues asignar á uno ó mas de sus descendientes legítimos toda la dicha cuarta, con exclusion de los otros.

Los gravámenes impuestos á los partícipes de la cuarta de mejoras serán siempre en favor de uno ó mas de los otros descendientes legítimos.

## ART. 1175.

Si no hubiere como completar las legítimas y mejoras, calculadas en conformidad á los artículos precedentes, se rebajarán unas y otras á prorata.

## ART. 1176.

El que deba una legítima podrá en todo caso señalar las especies en que haya de hacerse su pago; pero no podrá delegar esta facultad á persona alguna, ni tasar los valores de dichas especies.

## ART. 1177.

Todos los legados, todas las donaciones, sean revocables ó irrevocables, hechas á un legitimario, que tenia entonces la calidad de tal, se imputarán á su legítima, á menos que en el testamento ó en la respectiva escritura ó en acto posterior auténtico aparezca que el legado ó la donacion ha sido á título de mejora.

Sin embargo, los gastos hechos para la educacion de un descendiente no se tomarán en cuenta para la computacion de las legítimas, ni de la cuarta de mejoras, ni de la cuarta de libre disposicion, sino cuando se hayan hecho con la calidad de imputables.

Tampoco se tomarán en cuenta para dichas imputaciones los presentes hechos á un descendiente con ocasion de su matrimonio, ni otros regalos de costumbre, con tal que no sean desproporcionados á la fortuna del donante.

## ART. 1178.

La acumulacion de lo que se ha dado irrevocablemente en razon de legítimas ó de mejoras, para el cómputo prevenido por el artículo 1165 y siguientes, no aprovecha á los acreedores hereditarios ni á los asignatarios que lo sean, á otro título que el de legítima ó mejora.

## ART. 1179.

Si se hiciere una donacion revocable ó irrevocable, á título de legítima, á una persona que no fuere entonces legitimaria del donante, y el donatario no adquiriere despues la calidad de legitimario, se resolverá la donacion.

Lo mismo se observará si se hubiere hecho la donacion, á título de legítima, al que era entonces legitimario, pero despues dejó de serlo por incapacidad, indignidad, desheredacion, ó repudiacion, ó por haber sobrevenido otro legitimario de mejor derecho.

## ART. 1180.

Si el donatario, descendiente legítimo, hijo natural ó espúrio, ha llegado á faltar de cualquiera de los modos expresados en el inciso 2° del artículo precedente, ó por muerte, las dona-

ciones imputables á su legítima se imputarán á la de sus descendientes legítimos háyalas ó no consumido aquel.

## ART. 1181.

Si se hiciera una donacion revocable ó irrevocable, á título de mejora, á una persona que se creía descendiente legítimo del donante y no lo era, se resolverá la donacion.

Lo mismo sucederá si el donatario, descendiente legítimo, ha llegado á faltar por incapacidad, indignidad, desheredacion, ó repudiacion.

## ART. 1182.

No se imputarán á la legítima de una persona las donaciones ó las asignaciones testamentarias que el difunto haya hecho á otra, salvo el caso del artículo 1180.

## ART. 1183.

Los desembolsos hechos para el pago de las deudas de un legitimario, descendiente legítimo, se imputarán á su legítima; pero solo en cuanto hayan sido útiles para el pago de dichas deudas.

Si el difunto hubiere declarado expresamente por acto entre vivos ó testamento, ser su ánimo que no se imputen dichos gastos á la legítima, en este caso se considerarán como una mejora.

Si el difunto en el caso del inciso anterior hubiere asignado al mismo legitimario á título de mejora alguna cuota de la herencia ó alguna cantidad de dinero, se imputarán á dicha cuota ó cantidad; sin perjuicio de valer en lo que excedieren á ella, como mejora, ó como el difunto expresamente haya ordenado.

## ART. 1184.

Si el difunto hubiere prometido por escritura pública entre vivos, á un descendiente legítimo, que á la sazón era legitimario, no donar, ni asignar por testamento parte alguna de la cuarta de mejoras, y despues contraviniera á su promesa; el dicho descendiente legítimo tendrá derecho á que los asignatarios de esa cuarta le enteren lo que le habría valido el cumplimiento de la promesa, á prorata de lo que su infraccion les aprovechara.

Cualesquiera otras estipulaciones sobre la sucesion futura, entre un legitimario y el que le debe la legítima, serán nulas y de ningun valor.

## ART. 1185.

Los frutos de las cosas donadas, revocable ó irrevocablemente, á título de legítima ó de mejora

durante la vida del donante, pertenecerán al donatario desde la entrega de ellas, y no figurarán en el acervo; y si las cosas donadas no se han entregado al donatario, no le pertenecerán los frutos, sino desde la muerte del donante; á menos que éste le haya donado irrevocablemente y de un modo auténtico no solo la propiedad sino el usufructo de las cosas donadas.

## ART. 1186.

Si al donatario de especies que deban imputarse á su legítima ó mejora, le cupiere definitivamente una cantidad no inferior á lo que valgan las mismas especies, tendrá derecho á conservarlas y exigir el saldo, y no podrá obligar á los demas asignatarios á que le cambien las especies, ó le den su valor en dinero.

Y si le cupiere definitivamente una cantidad inferior al valor de las mismas especies, y estuviere obligado á pagar un saldo, podrá á su arbitrio hacer este pago en dinero, ó restituir una ó mas de dichas especies, y exigir la debida compensacion pecuniaria por lo que el valor actual de las especies que restituya excediere al saldo que debe.

## CAPÍTULO IV.

## De los desheredamientos.

## ART. 1187.

Desheredamiento es una disposicion testamentaria en que se ordena que un legitimario sea privado del todo ó parte de su legítima.

No valdrá el desheredamiento que no se conformare á las reglas que en este título se expresan.

## ART. 1188.

Un descendiente no puede ser desheredado sino por alguna de las causas siguientes:

1ª Por haber cometido injuria grave contra el testador en su persona, honor ó bienes, ó en la persona, honor ó bienes de su cónyuge, ó de cualquiera de sus ascendientes ó descendientes legítimos;

2ª Por no haberle socorrido en el estado de demencia ó destitucion, pudiendo;

3ª Por haberse valido de fuerza ó dolo para impedirle testar;

4ª Por haberse casado sin el consentimiento de un ascendiente ó sin el del Gobernador respectivo en subsidio, estando obligado á obtenerlo.

5ª Por haber cometido un delito á que se haya aplicado una pena de mas de cuatro años de prision ó presidio, ó por haberse abandonado á los vicios ó ejercido granjerías infames á menos que se pruebe que el testador no cuidó de la educacion del desheredado.

Los ascendientes podrán ser desheredados por cualquiera de las tres primeras causas.

• ART. 1189.

No valdrá ninguna de las causas de desheredamiento mencionadas en el artículo anterior, si no se expresa en el testamento específicamente, y si ademas no se hubiere probado judicialmente en vida del testador, ó las personas á quienes interesare el desheredamiento no la probaren despues de su muerte.

Sin embargo, no será necesaria la prueba, cuando el desheredado no reclamare su legítima dentro de los cuatro años subsiguientes á la apertura de la sucesion; ó dentro de los cuatro años contados desde el dia en que haya cesado su incapacidad de administrar, si al tiempo de abrirse la sucesion era incapaz.

ART. 1190.

Los efectos del desheredamiento por alguna de las tres primeras causas del artículo 1188, si el desheredado no los limitare expresamente, se extienden no solo á las legítimas, sino á todas las asignaciones por causa de muerte y á todas las donaciones que le haya hecho el desheredado y aun á los alimentos necesarios.

ART. 1191.

El desheredamiento podrá revocarse, como las otras disposiciones testamentarias, y la revocacion podrá ser total ó parcial; pero no se entenderá revocado tácitamente, por haber intervenido reconciliacion, ni el desheredado será admitido á probar que hubo intencion de revocarlo.

## TITULO VI.

*De la revocacion y reforma del testamento.*

### • CAPÍTULO I.

#### De la revocacion del testamento.

ART. 1192.

El testamento que ha sido otorgado válidamente no puede invalidarse sino por la revocacion del testador.

Sin embargo, los testamentos privilegiados caducan sin necesidad de revocacion, en los casos previstos por la ley.

La revocacion puede ser total ó parcial.

ART. 1193.

El testamento solemne puede ser revocado expresamente en todo ó parte, por un testamento solemne ó privilegiado.

Pero la revocacion que se hiciere en un testamento privilegiado caducará con el testamento que la contiene, y subsistirá el anterior.

ART. 1194.

Si el testamento que revoca un testamento anterior es revocado á su vez, no revive por esta revocacion el primer testamento, á menos que el testador manifieste voluntad contraria.

ART. 1195.

Un testamento no se revoca tácitamente en todas sus partes por la existencia de otro ú otros posteriores.

Los testamentos posteriores que expresamente no revoquen los anteriores, dejarán subsistentes en éstos las disposiciones que no sean incompatibles con las posteriores, ó contrarias á ellas.

## CAPÍTULO II.

### De la reforma del testamento.

ART. 1196.

Los legitimarios á quienes el testador no haya dejado lo que por ley les corresponde, tendrán derecho á que se reforme á su favor el testamento, y podrán intentar la accion de reforma, ellos ó las personas á quienes se hubieren transmitido sus derechos, dentro de los cuatro años contados desde el dia en que tuvieron conocimiento del testamento y de su calidad de legitimarios.

Si el legítimo, á la apertura de la sucesion, no tenia la administracion de sus bienes, no prescribirá en él la accion de reforma antes de la espiracion de cuatro años contados desde el dia en que tomare esa administracion.

ART. 1197.

En general, lo que por ley corresponde á los legitimarios y lo que tienen derecho á recla-

mar por la accion de reforma, es su legítima vi-  
gorosa, ó la efectiva en su caso.

El legitimario que ha sido indebidamente des-  
heredado, tendrá, además, derecho para que sub-  
sistan las donaciones entre vivos comprendidas  
en la desheredacion.

## ART. 1198.

El haber sido pasado en silencio un legitima-  
rio deberá entenderse como una institucion de  
heredero en su legítima.

Conservará además las donaciones revocables  
que el testador no hubiere revocado.

## ART. 1199.

Contribuirán á formar ó integrar lo que en  
razon de su legítima se debe al demandante, los  
legitimarios del mismo órden y grado.

## ART. 1200.

Si el que tiene descendientes legítimos dis-  
pusiere de cualquiera parte de la cuarta de me-  
joras á favor de otras personas, tendrán tambien  
derecho los legitimarios para que en eso se re-  
forme el testamento, y se les adjudique dicha  
parte.

## ART. 1201.

El cónyuge sobreviviente, tendrá accion de  
reforma para la integracion de su porcion con-  
yugal, segun las reglas precedentes.

**TITULO VII.**

*De la apertura de la sucesion, y de su aceptacion,  
repudiacion é inventario.*

**CAPÍTULO I.****Reglas generales.**

## ART. 1202.

Desde el momento de abrirse una sucesion, to-  
do el que tenga interes en ella, ó se presume  
que pueda tenerlo, podrá pedir que los muebles  
y papeles de la sucesion se guarden bajo llave  
y sello, hasta que se proceda al inventario so-  
lemne de los bienes y efectos hereditarios.

No se guardarán bajo llave y sello los mue-  
bles domésticos de uso cotidiano, pero se forma-  
rá lista de ellos.

La guarda y aposicion de sellos deberá ha-  
cerse por el Juez con las formalidades legales.

El Juez practicará de oficio inmediatamente  
las diligencias que quedan prevenidas, si los he-  
rederos estuvieren ausentes, ó fueren menores,  
dementes ó desconocidos.

## ART. 1203.

Si los bienes de la sucesion estuvieren espar-  
cidos en diversos distritos, el Juez del lugar en  
que se hubiere abierto la sucesion, á instancia  
de cualquiera de los herederos ó acreedores ó  
de oficio en los casos del artículo 1202 inciso 4º  
dirigirá exhortos á los Jueces de los otros distri-  
tos para que procedan por su parte á la guarda  
y aposicion de sellos, hasta el correspondiente  
inventario en su caso.

## ART. 1204.

El costo de la guarda y aposicion de sellos y  
de los inventarios gravará los bienes todos de  
la sucesion, á menos que el testador disponga  
expresamente otra cosa.

## ART. 1205.

Todo asignatario puede aceptar ó repudiar  
libremente.

Exceptúanse las personas que no tuvieren la  
libre administracion de sus bienes, las cuales no  
podrán aceptar ó repudiar, sino por medio ó  
con el consentimiento de sus representantes le-  
gales. Se les prohíbe aceptar por sí solas, aun  
con beneficio de inventario.

La mujer casada, sin embargo, podrá aceptar  
ó repudiar con autorizacion judicial, en defecto  
de la del marido; conformándose á lo prevenido  
en el inciso final del artículo 146.

## ART. 1206.

No se puede aceptar asignacion alguna, sino  
despues que se ha deferido.

Pero despues de la muerte de la persona de  
cuya sucesion se trata, se podrá repudiar toda  
asignacion, aunque sea condicional y esté pen-  
diente la condicion.

Se mirará como repudiacion intempestiva, y  
no tendrá valor alguno, el permiso concedido  
por un legitimario al que le debe la legítima  
para que pueda testar sin consideracion á ella.

## ART. 1207.

No se puede aceptar ó repudiar condicional-  
mente, ni hasta ó desde cierto dia.

## ART. 1208.

No se puede aceptar una parte ó cuota de la asignacion y repudiar el resto.

Pero si la asignacion hecha á una persona se trasmite á sus herederos segun el artículo 942, puede cada uno de estos aceptar ó repudiar su cuota.

## ART. 1209.

Se puede aceptar una asignacion y repudiar otra; pero no se podrá repudiar la asignacion gravada, y aceptar las otras, á menos que se defiera separadamente por derecho de acrecimiento ó de trasmision, ó de sustitucion vulgar; ó á menos que se haya concedido al asignatario la facultad de repudiarla separadamente.

## ART. 1210.

Si un asignatario vende, dona, ó trasfiere de cualquier modo á otra persona el objeto que se le ha deferido, ó el derecho de suceder en él, se entiende que por el mismo hecho acepta.

## ART. 1211.

El heredero que ha sustraído efectos pertenecientes á una sucesion, pierde la facultad de repudiar la herencia, y no obstante su repudiacion permanecerá heredero; pero no tendrá parte alguna en los objetos sustraídos.

El legatario que ha sustraído objetos pertenecientes á una sucesion, pierde los derechos que como legatario pudiera tener sobre dichos objetos; y no teniendo el dominio de ellos será obligado á restituir el duplo.

Uno y otro quedarán, además, sujetos criminalmente á las penas que por el delito correspondan.

## ART. 1212.

Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquier persona interesada en ello, á declarar si acepta ó repudia; y hará esta declaracion dentro de los cuarenta dias subsiguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario ó de estar situados los bienes en lugares distantes, ó de otro grave motivo, podrá el Juez prorogar este plazo; pero nunca por mas de seis meses.

Durante este plazo tendrá todo asignatario la facultad de inspeccionar el objeto asignado; podrá implorar las providencias conservativas que le conciernan; y no será obligado al pago de ninguna deuda hereditaria ó testamentaria; pero podrá serlo el curador de la herencia yacente en su caso.

El heredero, durante el plazo, podrá tambien inspeccionar las cuentas y papeles de la sucesion.

Si el asignatario ausente no compareciere por sí ó por legitimo representante en tiempo oportuno, se le nombrará curador de bienes que le represente, y acepte por él con beneficio de inventario.

## ART. 1213.

El asignatario constituido en mora de declarar si acepta ó repudia, se entenderá que repudia.

## ART. 1214.

La aceptacion, una vez hecha con los requisitos legales, no podrá rescindirse, sino en el caso de haber sido obtenida por fuerza, ó dolo, y en el de lesion grave á virtud de disposiciones testamentarias de que no se tenia noticia al tiempo de aceptarla.

Esta regla se extiende aun á los asignatarios que no tienen la libre administracion de sus bienes.

Se entiende por lesion grave la que disminuyere el valor total de la asignacion en mas de la mitad.

## ART. 1215.

La repudiacion no se presume de derecho sino en los casos previstos por la ley.

## ART. 1216.

Los que no tienen la libre administracion de sus bienes no pueden repudiar una asignacion á título universal, ni una asignacion de bienes raices, ó de bienes muebles que valgan mas de quinientos pesos, sin autorizacion judicial con conocimiento de causa.

El marido no puede repudiar una asignacion deferida á su mujer, sino con el consentimiento de ésta, si fuere capaz de prestarlo, ó con autorizacion de la justicia en subsidio. Repudiando de otra manera, la repudiacion será nula, y la mujer tendrá derecho para ser indemnizada de todo perjuicio por el marido; quedándole á salvo el derecho que contra terceros hubiere.

## ART. 1217.

Ninguna persona tendrá derecho para que se rescinda su repudiacion, á menos que la misma persona ó su legitimo representante hayan sido inducidos por fuerza ó dolo á repudiar.

## ART. 1218.

Los acreedores del que repudia en perjuicio

de los derechos de ellos, podrán hacerse autorizar por el Juez para aceptar por el deudor. En este caso la repudiación no se rescinde sino en favor de los acreedores y hasta concurrencia de sus créditos; y en el sobrante subsiste.

## ART. 1219.

Los efectos de la aceptación ó repudiación de una herencia se retrotraen al momento en que ésta haya sido deferida.

Otro tanto se aplica á los legados de especies.

## CAPÍTULO II.

**Reglas particulares relativas á las herencias.**

## ART. 1220.

Si dentro de quince días de abrirse la sucesión no se hubiere aceptado la herencia ó una cuota de ella, el Juez á instancia del cónyuge sobreviviente, ó de cualquiera de los parientes ó dependientes del difunto, ó de otra persona interesada en ello, ó de oficio, declarará yacente la herencia; se insertará esta declaración en un periódico del Departamento, si lo hubiere, y en carteles que se fijarán en tres de los parajes mas frecuentados del mismo; y se procederá al nombramiento de curador de la herencia yacente.

Si hubiere dos ó mas herederos y aceptare uno de ellos, tendrá la administración de todos los bienes hereditarios proindiviso, previo inventario solemne; y aceptando sucesivamente sus coherederos, y suscribiendo el inventario, tomarán parte en la administración.

Mientras no hayan aceptado todos, las facultades del heredero ó herederos que administren serán las mismas de los curadores de la herencia yacente, pero no serán obligados á prestar caución, salvo que haya motivo de temer que bajo su administración peligraren los bienes, al prudente arbitrio del Juez.

## ART. 1221.

La aceptación de una herencia puede ser expresa ó tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar, sino en su calidad de heredero.

## ART. 1222.

Se entiende que álguien toma el título de heredero, cuando lo hace en escritura pública ó privada obligándose como tal heredero, ó en un acto de tramitación judicial.

## ART. 1223.

Los actos puramente conservativos, los de inspección y administración provisoria urgente, no son actos que suponen por sí solos la aceptación.

## ART. 1224.

La enajenación de cualquier efecto hereditario, aun para objetos de administración urgente, es acto de heredero, si no ha sido autorizada por el Juez á petición del heredero, protestando éste que no es su ánimo obligarse en calidad de tal.

## ART. 1225.

El que hace acto de heredero sin previo inventario, sucede en todas las obligaciones transmisibles del difunto á prórata de su cuota hereditaria, aunque le impongan un gravámen que exceda al valor de los bienes que hereda.

Habiendo precedido inventario, gozará del beneficio de inventario.

## ART. 1226.

El que á instancia de un acreedor hereditario ó testamentario ha sido judicialmente declarado heredero, ó condenado como tal, se entenderá serlo respecto de los demas acreedores, sin necesidad de nuevo juicio.

La misma regla se aplica á la declaración judicial de haber aceptado pura y simplemente ó con beneficio de inventario.

## CAPÍTULO III.

**Del beneficio de inventario.**

## ART. 1227.

El beneficio de inventario consiste en no hacer á los herederos que aceptan responsables de las obligaciones hereditarias y testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes que han heredado.

## ART. 1228.



Si de muchos coherederos los unos quieren

aceptar con beneficio de inventario y los otros no, todos ellos serán obligados á aceptar con beneficio de inventario.

## ART. 1229.

El testador no podrá prohibir á un heredero el aceptar con beneficio de inventario.

## ART. 1230.

Las herencias del Fisco y de todas las corporaciones y establecimientos públicos se aceptarán precisamente con beneficio de inventario.

Se aceptarán de la misma manera las herencias que recaigan en personas que no pueden aceptar ó repudiar sino por el ministerio ó con autorizacion de otras.

No cumpliéndose con lo dispuesto en este artículo, las personas naturales ó jurídicas representadas, no serán obligadas por las deudas y cargas de la sucesion sino hasta concurrencia de lo que existiere de la herencia al tiempo de la demanda ó se probare haberse empleado efectivamente en beneficio de ellas.

## ART. 1231.

Todo heredero conserva la facultad de aceptar con beneficio de inventario mientras no haya hecho acto de heredero.

## ART. 1232.

El inventario es solemne ó menos solemne. El solemne deberá ser hecho ante Juez de 1ª Instancia y Escribano ó Secretario y dos testigos, ó ante Escribano y dos testigos. El menos solemne se practicará ante Escribano ó dos testigos en su defecto.

En los lugares donde no haya Juez de 1ª Instancia ni Escribano hará sus veces el Juez de Paz, si el capital calculado aproximadamente no excede de quinientos pesos.

## ART. 1233.

En el inventario se expresarán el lugar, día, mes y año de su otorgamiento, y se observará lo prevenido para el de los tutores y curadores en los artículos 406 y siguientes, y lo que en el Código de Procedimientos se prescribe para los inventarios solemnes, y para los menos solemnes en su caso.

## ART. 1234.

Si el difunto ha tenido parte en una sociedad, y por una cláusula del contrato ha estipulado que la sociedad continúe con sus herederos

pues de su muerte, no por eso en el inventario que haya de hacerse dejarán de ser comprendidos los bienes sociales; sin perjuicio de que los asociados sigan administrándolos hasta la espiracion de la sociedad; y sin que por ello se les exija caucion alguna.

## ART. 1235.

Tendrán derecho de asistir al inventario, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios ó abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito.

Todas estas personas tendrán derecho de reclamar contra el inventario en lo que les pareciere inexacto.

## ART. 1236.

El heredero que en la confeccion del inventario omitiere de mala fé hacer mencion de cualquiera parte de los bienes, por pequeña que sea, ó supusiere deudas que no existen, no gozará del beneficio de inventario.

## ART. 1237.

El que acepta con beneficio de inventario, se hace responsable no solo del valor de los bienes que entónces efectivamente reciba, sino de aquellos que posteriormente sobrevengan á la herencia sobre que recaiga el inventario.

Se agregará la relacion y tasacion de estos bienes al inventario existente con las mismas formalidades que para hacerlo se observaron.

## ART. 1238.

Se hará así mismo responsable de todos los créditos como si los hubiese efectivamente cobrado; sin perjuicio de que para su descargo en el tiempo debido justifique lo que sin culpa suya haya dejado de cobrar, poniendo á disposicion de los interesados las acciones y títulos insolutos.

## ART. 1239.

Las deudas y créditos del heredero beneficiario, que es el que ha formalizado inventario, no se confunden con las deudas y créditos de la sucesion.

## ART. 1240.

El heredero beneficiario será responsable has-



ta por culpa leve de la conservación de las especies ó cuerpos ciertos que se deban.

Es de su cargo el peligro de los otros bienes de la sucesion, y solo será responsable de los valores en que hubieren sido tasados.

## ART. 1241.

El heredero beneficiario podrá en todo tiempo exonerarse de sus obligaciones abandonando á los acreedores los bienes de la sucesion que deba entregar en especie, y el saldo que reste de los otros, y obteniendo de ellos ó del Juez la aprobacion de la cuenta que de su administracion deberá presentarles.

## ART. 1242.

Consumidos los bienes de la sucesion, ó la parte que de ellos hubiere cabido al heredero beneficiario, en el pago de las deudas y cargas, deberá el Juez, á petición del heredero beneficiario, citar por edictos á los acreedores hereditarios y testamentarios que no hayan sido cubiertos, para que reciban de dicho heredero la cuenta exacta y en lo posible documentada de todas las inversiones que haya hecho; y aprobada la cuenta por ellos, ó en caso de discordia por el Juez, el heredero beneficiario será declarado libre de toda responsabilidad ulterior.

## ART. 1243.

El heredero beneficiario que opusiere á una demanda la excepcion de estar ya consumidos en el pago de deudas y cargas los bienes hereditarios ó la porcion de ellos que le hubiere cabido, deberá probarlo presentando á los demandantes una cuenta exacta y en lo posible documentada de todas las inversiones que haya hecho.

## ART. 1244.

Cuando los herederos sean capaces de administrar sus bienes pueden de comun acuerdo determinar que se haga inventario menos solemne, el cual hecho con la pureza debida produce los mismos efectos que el solemne.

Podrá tambien hacerse inventario menos solemne cuando el valor de los bienes hereditarios no excediere de quinientos pesos.

## CAPÍTULO IV.

**De la petition de herencia y de otras acciones del heredero.**

## ART. 1245.

El que probare su derecho á una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá accion para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, &c, y que no hubieren vuelto legítimamente á sus dueños.

## ART. 1246.

Se extiende la misma accion no solo á las cosas que al tiempo de la muerte pertenecian al difunto, sino á los aumentos que posteriormente haya tenido la herencia.

## ART. 1247.

A la restitution de los frutos y al abono de mejoras en la petition de herencia, se aplicarán las mismas reglas que en la accion reivindicatoria.

## ART. 1248.

El que de buena fé hubiere ocupado la herencia no será responsable de las enajenaciones ó deterioros de las cosas hereditarias, sino en cuanto le hayan hecho mas rico; pero habiéndola ocupado de mala fé, lo será de todo el importe de las enajenaciones y deterioros.

## ART. 1249.

El heredero podrá tambien hacer uso de la accion reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables, que hayan pasado á terceros, y no hayan sido prescritas por ellos, sin perjuicio de la accion de saneamiento que á éstos compete.

Si prefiere usar de esta accion, conservará, sin embargo, su derecho para que el que ocupó de mala fé la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener, y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fé la herencia en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado.

## ART. 1250.

El derecho de petition de herencia espira en

treinta años. Pero el heredero putativo, en el caso del inciso final del artículo 723 podrá oponer á esta accion la prescripcion de diez años contados como para la adquisicion del dominio.

### TITULO VIII.

#### *De los ejecutores testamentarios.*

##### ART. 1251.

Los herederos ó sus representantes legales son los ejecutores de las disposiciones del testador.

Así, se prohíbe el nombramiento de albaceas.

##### ART. 1252.

Habiendo dos ó mas herederos, todos ellos, ó sus representantes legales obrarán de consuno durante la proindivision de la herencia; y en caso de discordia decidirá el Juez.

##### ART. 1253.

Los herederos ó sus representantes legales serán obligados á dar noticia de la apertura de la sucesion por avisos publicados en el periódico oficial, ó del Departamento, si lo hubiere, ó no habiéndolo, en carteles que se fijarán en tres de los parajes mas públicos de la cabecera del distrito para que los acreedores y demas interesados puedan usar de su derecho.

##### ART. 1254.

La omision de las diligencias prevenidas en el artículo precedente, hará responsables á los herederos presentes que tengan la libre administracion de sus bienes, á los respectivos tutores ó curadores y al marido de la mujer heredera que no está separada de bienes, de todo perjuicio que ella irroque á los acreedores.

### TITULO IX.

#### *De los ejecutores fiduciarios.*

##### ART. 1255.

El testador puede hacer encargos secretos y confidenciales al heredero, y á cualquiera otra persona, para que se invierta en uno ó mas objetos lícitos una cuantía de bienes de que pueda disponer libremente.

El encargado de ejecutarlos se llama ejecutor fiduciario.

##### ART. 1256.

Los encargos que el testador hace secreta y confidencialmente, y en que ha de emplearse alguna parte de sus bienes, se sujetarán á las reglas siguientes:

1ª Deberá designarse en el testamento la persona del ejecutor fiduciario.

2ª El ejecutor fiduciario tendrá las calidades necesarias para ser legatario del testador; pero no obstará la calidad de eclesiástico secular, con tal que no se halle en el caso del artículo 950.

3ª No puede ser ejecutor fiduciario el menor, aun habilitado de edad, ni las personas designadas en los artículos 524 y 525.

4ª Deberán expresarse en el testamento las especies ó la determinada suma que ha de entregarse al ejecutor fiduciario para el cumplimiento de su cargo.

Faltando cualquiera de estos requisitos no valdrá la disposicion.

##### ART. 1257.

No podrá destinar á dichos encargos secretos, mas que la mitad de la porcion de bienes de que el testador haya podido disponer á su arbitrio.

##### ART. 1258.

El ejecutor fiduciario deberá jurar ante el Juez que el encargo no tiene por objeto hacer pasar parte alguna de los bienes del testador á una persona incapaz, ó invertirla en objeto ilícito.

Jurará al mismo tiempo desempeñar fiel y legalmente su cargo sujetándose á la voluntad del testador.

La prestacion del juramento deberá preceder á la entrega ó abono de las especies ó dineros asignados al encargo.

Si el ejecutor fiduciario se negare á prestar el juramento á que es obligado, caducará por el mismo hecho el encargo.

##### ART. 1259.

El ejecutor fiduciario podrá ser obligado, á instancia de un heredero, ó del curador de la herencia yacente y con algun justo motivo, á dejar en depósito, ó afianzar la cuarta parte de lo que por razon del encargo se le entregue, para responder con esta suma á la accion de reforma ó á las deudas hereditarias, en los casos prevenidos por la ley.

Podrá aumentarse esta suma, si el Juez lo creyere necesario para la seguridad de los interesados.

Espirados los cuatro años subsiguientes á la apertura de la sucesion, se devolverá al ejecutor fiduciario la parte que reste, ó se cancelará la caucion.

ART. 1260.

El ejecutor fiduciario no estará obligado en ningun caso á revelar el objeto del encargo secreto, ni á dar cuenta de su administracion.

## TITULO X.

### *De la particion de los bienes.*

ART. 1261.

Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal ó singular será obligado á permanecer en la indivision: la particion del objeto asignado podrá siempre pedirse con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

No puede estipularse proindivision por mas de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto.

Las disposiciones precedentes no se extienden á los lagos de dominio privado, ni á los derechos de servidumbre, ni á las cosas que la ley manda tener indivisas.

ART. 1262.

Si el difunto ha hecho la particion por acto entre vivos ó por testamento, se pasará por ella en cuanto no fuere contraria á derecho ajeno.

ART. 1263.

Si alguno de los coasignatarios lo fuere bajo condicion suspensiva, no tendrá derecho para pedir la particion mientras penda la condicion. Pero los otros coasignatarios podrán proceder á ella, asegurando competentemente al coasignatario condicional lo que cumplida la condicion le corresponda.

ART. 1264.

Si un coasignatario vende ó cede su cuota á un extraño, tendrá éste igual derecho que el vendedor ó cedente para pedir la particion ó intervenir en ella.

ART. 1265.

Si falleciere uno de varios coasignatarios, despues de habersele deferido la asignacion, cualquiera de los herederos de éste, podrá pedir

particion; pero formarán en ella una sola persona, y no podrán obrar sino todos juntos ó por medio de un procurador comun.

ART. 1266.

Los tutores y curadores, y en general los que administran bienes ajenos por disposicion de la ley, no podrán proceder á la particion de las herencias ó de los bienes raices en que tengan parte sus pupilos, sin autorizacion judicial, cuando dichas herencias ó bienes valgan mas de quinientos pesos.

Pero el marido no habrá menester esta autorizacion para provocar la particion de los bienes en que tenga parte su mujer: le bastará el consentimiento de su mujer, si ésta fuere mayor de edad y no estuviere imposibilitada de prestarlo, ó el de la justicia en subsidio.

ART. 1267.

En ningun caso se nombrará sino un solo partidior.

ART. 1268.

No podrá ser partidior, sino en los casos expresamente exceptuados, el que no fuere abogado, ni el coasignatario de la cosa de cuya particion se trata.

Cuando se trate de dividir un terreno en partes materiales, se nombrará Agrimensor que haga la division y amojonamiento respectivos y su honorario será el que el arancel señala á los agrimensores.

ART. 1269.

Valdrá el nombramiento de partidior que el difunto haya hecho por instrumento público entre vivos ó por testamento, aunque la persona nombrada sea de las inhabilitadas por el precedente artículo.

ART. 1270.

Si todos los coasignatarios tuvieren la libre disposicion de sus bienes y concurrieren al acto, podrán hacer la particion por sí mismos, ó nombrar de comun acuerdo un partidior; y no perjudicarán en este caso las inhabilidades indicadas en el antedicho artículo.

Si no se acordaren en el nombramiento, el Juez á petition de cualquiera de ellos nombrará un partidior á su arbitrio, con tal que no sea de los propuestos por las partes, ni coasignata-

## ART. 1271.

Si alguno de los coasignatarios no tuviere la libre disposicion de sus bienes, el nombramiento de partidor, que no haya sido hecho por el difunto ó por el Juez, deberá ser aprobado por éste, cuando el valor de la herencia exceda de quinientos pesos.

Se exceptúa de esta disposicion la mujer casada cuyos bienes administra el marido; bastará en tal caso el consentimiento de la mujer, ó el de la justicia en subsidio.

El curador de bienes del ausente, nombrado en conformidad del artículo 1212 inciso final, le representará en la particion, y administrará los que en ella se le adjudiquen, segun las reglas de la curaduría de bienes.

## ART. 1272.

El partidor no es obligado á aceptar este encargo contra su voluntad; pero sí, nombrado en testamento, no acepta el encargo, se hará indigno de suceder al testador.

No se extenderá esta causa de indignidad á los asignatarios forzosos en la cuantía que lo son.

## ART. 1273.

El partidor que acepta el encargo, deberá declarararlo así, y jurará desempeñarlo con la debida fidelidad, y en el menor tiempo posible.

## ART. 1274.

La responsabilidad del partidor se extiende hasta la culpa leve; y en el caso de prevaricacion, declarada por Juez competente, ademas de estar sujeto á la indemnizacion de perjuicios, y á las penas legales que correspondan al delito, se constituirá indigno de tener en la sucesion parte alguna y restituirá todo lo que haya recibido á título de retribucion.

## ART. 1275.

El honorario del partidor será el convenido con los interesados.

A falta de convenio expreso, llevará cuatro por ciento, si el capital no pasa de cinco mil pesos, y uno por ciento del excedente de dicha cantidad.

## ART. 1276.

Antes de proceder á la particion, se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos á la sucesion por testamento ó abin-

tato, desheredamiento, incapacidad ó indignidad de los asignatarios.

## ART. 1277.

Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que álguien alegue un derecho exclusivo y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria; y no se retardará la particion por ellas. Decididas á favor de la masa partible, se procederá como en el caso del artículo 1296.

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la particion suspenderse hasta que se decidan, si el Juez, á peticion de los asignatarios á quienes corresponda mas de la mitad de la masa partible; lo ordenare así.

## ART. 1278.

La ley señala al partidor, para efectuar la particion, el término de seis meses contados desde la aceptacion de su cargo.

El testador no podrá ampliar este plazo.

Los coasignatarios podrán ampliarlo ó restringirlo, como mejor les parezca, aun contra la voluntad del testador.

## ART. 1279.

Las costas comunes de la particion serán de cuenta de los interesados en ella, á prorata.

## ART. 1280.

El partidor se conformará en la adjudicacion de los bienes á las reglas de este título; salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa.

## ART. 1281.

El valor de tasacion por peritos será la base sobre que procederá el partidor para la adjudicacion de las especies; salvo que los coasignatarios hayan legítima y unánimemente convenido en otra, ó en que se liciten las especies, en los casos previstos por la ley.

## ART. 1282.

Los herederos mayores que tengan la libre administracion de sus bienes, los respectivos tutores ó curadores, y el marido de la mujer heredera que no está separada de bienes, serán obligados á exigir que en la particion de los bienes se señale un lote ó hijuela suficiente para cubrir las deudas conocidas; y el partidor, aun en

el caso del artículo 1262 y aunque no sea requerido á ello por los herederos, estará obligado á formar dicho lote ó hijuela.

La omision de las expresadas obligaciones hará responsables á las personas de que habla el antecedente inciso y al partidor de todo perjuicio respecto de los acreedores.

ART. 1283.

El partidor liquidará lo que á cada uno de los coasignatarios se deba, y procederá á la distribucion de los efectos hereditarios, teniendo presente las reglas que siguen:

1ª Entre los coasignatarios de una especie que no admita division, ó cuya division la haga desmerecer, tendrá mejor derecho á la especie el que mas ofrezca por ella; cualquiera de los coasignatarios tendrá derecho á pedir la admision de licitadores extraños; y el precio se dividirá entre todos los coasignatarios á prorata.

2ª No habiendo quien ofrezca mas que el valor de tasacion ó el convencional mencionado en el artículo 1281, y compitiendo dos ó mas asignatarios sobre la adjudicacion de una especie, el legitimario será preferido al que no lo sea; pero si todos fueren legitimarios, ó ninguno lo fuere, se sorteará la especie adjudicándose al que haya cabido en suerte.

3ª Las porciones de uno ó mas fundos que se adjudiquen á un solo individuo, serán, si posible fuere, continuas, á menos que el adjudicatario consienta en recibir porciones separadas, ó que de la continuidad resulte mayor perjuicio á los demas interesados que de la separacion al adjudicatario.

4ª Se procurará la misma continuidad entre el fundo que se adjudique á un asignatario y otro fundo de que el mismo asignatario sea dueño.

5ª En la division de fundos se establecerán las servidumbres necesarias para su cómoda administracion y goce.

6ª Si dos ó mas personas fueren coasignatarios de un prédio, podrá el partidor con el legítimo consentimiento de los interesados separar de la propiedad el usufructo, habitacion ó uso para darlos por cuenta de la asignacion.

7ª En la particion de una herencia ó de lo que de ella restare, despues de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando á cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que á los otros, ó haciendo hijuelas ó lotes de la masa partible que se sortearán.

8ª En la formacion de los lotes se procurará no solo la equivalencia sino la semejanza de todos ellos; pero se tendrá cuidado de no dividir ó separar los objetos que no admitan cómoda division ó de cuya separacion resulte perjuicio; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados.

9ª Cada uno de los interesados podrá reclamar contra el modo de composicion de los lotes, antes de efectuarse el sorteo.

10ª Cumpliéndose con lo prevenido en los artículos 1266 y 1271 no será necesaria la aprobacion judicial para llevar á efecto lo dispuesto en cualquiera de los números precedentes, aun cuando algunos ó todos los coasignatarios sean menores ú otras personas que no tengan la libre administracion de sus bienes.

ART. 1284.

Los frutos percibidos despues de la muerte del testador, y durante la indivision, se dividirán del modo siguiente :

1º Los asignatarios de especies tendrán derecho á los frutos y acciones de ellas desde el momento de abrirse la sucesion; salvo que la asignacion haya sido desde dia cierto, ó bajo condicion suspensiva, pues en estos casos no se deberán los frutos, sino desde ese dia, ó desde el cumplimiento de la condicion ; á menos que el testador haya expresamente ordenado otra cosa.

2º Los legatarios de cantidades ó géneros no tendrán derecho á ningunos frutos, sino desde el momento en que la persona obligada á prestar dichas cantidades ó géneros se hubiere constituido en mora ; y este abono de frutos se hará á costa del heredero ó legatario moroso.

3º Los herederos tendrán derecho á todos los frutos y acciones de la masa hereditaria indivisa, á prorata de sus cuotas ; deducidos, empero, los frutos y acciones pertenecientes á los asignatarios de especies.

4º Recaerá sobre los frutos y acciones de toda la masa la deduccion de que habla el inciso anterior, siempre que no haya una persona directamente gravada para la prestacion del legado : habiéndose impuesto por el testador este gravámen á alguno de sus asignatarios, éste solo sufrirá la deduccion.

ART. 1285.

Los frutos pendientes al tiempo de la adjudicacion de las especies á los asignatarios de cuotas, cantidades ó géneros, se mirarán como partes de las respectivas especies, y se tomarán en

cuenta para la estimacion del valor de ellas.

## ART. 1286.

Si alguno de los herederos quisiere tomar á su cargo mayor cuota de las deudas que la correspondiente á prorata, bajo alguna condicion que los otros herederos acepten, será oído.

Los acreedores hereditarios ó testamentarios no serán obligados á conformarse con este arreglo de los herederos para intentar sus demandas.

## ART. 1287.

Si el patrimonio del difunto estuviere confundido con bienes pertenecientes á otras personas por razon de bienes propios ó gananciales del cónyuge, contratos de sociedad, sucesiones anteriores indivisas, ú otro motivo cualquiera, se procederá en primer lugar á la separacion de patrimonios, dividiendo las especies comunes segun las reglas precedentes.

## ART. 1288.

Siempre que en la particion de la masa de bienes, ó de una porcion de la masa, tengan interes personas ausentes que no hayan nombrado apoderados, ó personas bajo tutela ó curaduría, ó personas jurídicas, será necesario someterla, terminada que sea, á la aprobacion judicial.

## ART. 1289.

Toda particion, despues de concluida será presentada al Juez de 1<sup>a</sup> Instancia para su incorporacion en los protocolos de su juzgado, ó de la escribanía que él designe, y se dará á cada interesado que lo pidiere testimonio de su hijuela en el papel sellado correspondiente.

## ART. 1290.

Efectuada la particion, se entregarán á los partícipes los títulos particulares de los objetos que les hubieren cabido.

Los títulos de cualquier objeto que hubiere sufrido division pertenecerán á la persona designada al efecto por el testador, ó en defecto de esta designacion, á la persona á quien hubiere cabido la mayor parte; con cargo de exhibirlos á favor de los otros partícipes, y de permitirles que tengan traslado de ellos, cuando lo pidan.

En caso de igualdad se decidirá la competencia por sorteo.

## ART. 1291.

Cada asignatario se reputará haber suce-

inmedita y exclusivamente al difunto en todos los efectos que le hubieren cabido, y no haber tenido jamas parte alguna en los otros efectos de la sucesion.

Por consiguiente, si alguno de los coasignatarios ha enajenado una cosa que en la particion se adjudica á otro de ellos, se podrá proceder como en el caso de la venta de cosa ajena.

## ART. 1292.

El partícipe que sea molestado en la posesion del objeto que le cupo en la particion, ó que haya sufrido eviccion de él, lo denunciará á los otros partícipes para que concurren á hacer cesar la molestia, y tendrá derecho para que le saquen la eviccion.

Esta accion prescribirá en cuatro años contados desde el dia de la eviccion.

## ART. 1293.

No ha lugar á esta accion :

1<sup>o</sup> Si la eviccion ó la molestia procediere de causa sobreviniente á la particion;

2<sup>o</sup> Si la accion de saneamiento se hubiere expresamente renunciado.

3<sup>o</sup> Si el partícipe ha sufrido la molestia ó la eviccion por su culpa.

## ART. 1294.

El pago del saneamiento se divide entre los partícipes á prorata de sus cuotas.

La porcion del insolvente gravará á todos á prorata de sus cuotas; incluso el que ha de ser indemnizado.

## ART. 1295.

Las particiones se anulan ó se rescinden de la misma manera y segun las mismas reglas que los contratos.

La rescision por causa de lesion se concede al que ha sido perjudicado en mas de la mitad de su cuota.

## ART. 1296.

El haber omitido involuntariamente algunos objetos no será motivo para rescindir la particion. Aquella en que se hubieren omitido, se continuará despues, dividiéndolos entre los partícipes con arreglo á sus respectivos derechos.

## ART. 1297.

Podrán los otros partícipes atajar la accion rescisoria de uno de ellos, ofreciéndole y asegu-

rándole el suplemento de su porcion en numerario.

## ART. 1298.

No podrá intentar la accion de nulidad ó rescision el partícipe que haya enajenado su porcion en todo ó parte, salvo que la particion haya adolecido de error, fuerza ó dolo, de que le resulte perjuicio.

## ART. 1299.

La accion de nulidad ó de rescision prescribe respecto de las particiones segun las reglas generales, expresadas en el libro 4, que fijan la duracion de esta especie de acciones.

## ART. 1300.

El partícipe que no quisiere ó no pudiere intentar la accion de nulidad ó rescision, conservará los otros recursos legales que para ser indemnizado le correspondan.

## TITULO II.

### *Del pago de las deudas hereditarias y testamentarias.*

## ART. 1301.

Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos á prorata de sus cuotas.

Así, el heredero del tercio no es obligado á pagar sino el tercio de las deudas hereditarias.

Pero el heredero beneficiario no es obligado al pago de ninguna cuota de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1303 y 1468.

## ART. 1302.

La insolvencia de uno de los herederos no grava á los otros; excepto en los casos del artículo 1282.

## ART. 1303.

Los herederos usufructuarios dividen las deudas con los herederos propietarios, segun lo prevenido en el artículo 1315 y los acreedores hereditarios tienen el derecho de dirigir contra ellos sus acciones en conformidad al referido artículo.

## ART. 1304.

Si uno de los herederos fuere acreedor ó deudor del difunto, solo se confundirá con su porcion hereditaria la cuota que en este crédito ó deuda le quepa, y tendrá accion contra sus coherederos á prorata por el resto de su crédito, y les estará obligado á prorata por el resto de su deuda.

## ART. 1305.

Si el testador dividiere entre los herederos las deudas hereditarias de diferente modo que el que en los artículos precedentes se prescribe, los acreedores hereditarios podrán ejercer sus acciones ó en conformidad con dichos artículos ó en conformidad con las disposiciones del testador, segun mejor les pareciere. Mas, en el primer caso, los herederos que sufrieren mayor grávamen que el que por el testador se les ha impuesto, tendrán derecho á ser indemnizados por sus coherederos.

## ART. 1306.

La regla del artículo anterior se aplica al caso en que, por la particion ó por convenio de los herederos, se distribuyan entre ellos las deudas de diferente modo que como se expresa en los referidos artículos.

## ART. 1307.

Las cargas testamentarias no se mirarán como cargas de los herederos en comun, sino cuando el testador no hubiere gravado con ellas á alguno ó algunos de los herederos ó legatarios en particular.

Las que tocaren á los herederos en comun, se dividirán entre ellos como el testador lo hubiere dispuesto, y si nada ha dicho sobre la division, á prorata de sus cuotas ó en la forma prescrita por los referidos artículos.

## ART. 1308.

Los legados de pensiones periódicas se deben dia por dia desde aquel en que se defieran, pero no podrán pedirse sino á la espiracion de los respectivos períodos, que se presumirán mensuales.

Sin embargo, si las pensiones fueren alimenticias, podrá exigirse cada pago desde el principio del respectivo período, y no habrá obligacion de restituir parte alguna, aunque el legatario fallezca antes de la espiracion del período. Si el legado de pension alimenticia fuere una

continuacion de la que el testador pagaba en vida, seguirá prestándose como sino hubiese fallecido el testador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1148.

Sobre todas estas reglas prevalecerá la voluntad expresa del testador.

## ART. 1309.

Los legatarios no son obligados á contribuir al pago de las legítimas ó de las deudas hereditarias, sino cuando el testador destine á legados alguna parte de la porcion de bienes que la ley reserva á los legitimarios, ó cuando al tiempo de abrirse la sucesion no haya habido en ella lo bastante para pagar las deudas hereditarias.

La accion de los acreedores hereditarios contra los legatarios es en subsidio de la que tienen contra los herederos.

## ART. 1310.

Los legatarios que debán contribuir al pago de las legítimas ó de las deudas hereditarias, lo harán á prorata de los valores de sus respectivos legados, y la porcion del legatario insolvente no gravará á los otros.

No contribuirán, sin embargo, con los otros legatarios aquellos á quienes el testador hubiere expresamente exonerado de hacerlo. Pero si agotadas las contribuciones de los demás legatarios, quedare incompleta una legítima ó insoluble una deuda, serán obligados al pago aun los legatarios exonerados por el testador.

Los legados de obras pias ó de beneficencia pública se entenderán exonerados por el testador, sin necesidad de disposicion expresa, y entrarán á contribucion despues de los legados expresamente exonerados; pero los legados estrictamente alimenticios á que el testador es obligado por ley, no entrarán á contribucion sino despues de todos los otros.

## ART. 1311.

El legatario obligado á pagar un legado, lo será solo hasta concurrencia del provecho que reporte de la sucesion; pero deberá hacer constar la cantidad en que el gravámen exceda al provecho.

## ART. 1312.

Si varios inmuebles de la sucesion están sujetos á una hipoteca, el acreedor hipotecario tendrá accion solidaria contra cada uno de dichos inmuebles, sin perjuicio del recurso del heredero á quien pertenezca el inmueble con

sus coherederos por la cuota que á ellos toque de la deuda.

Aun cuando el acreedor haya subrogado al dueño del inmueble en sus acciones contra sus coherederos, no será cada uno de estos responsable sino de la parte que le quepa en la deuda.

Pero la porcion del insolvente se repartirá entre todos los herederos á prorata.

## ART. 1313.

El legatario que en virtud de una hipoteca ó prenda sobre la especie legada ha pagado una deuda hereditaria con que el testador no haya expresamente querido gravarle, es subrogado por la ley en la accion del acreedor contra los herederos.

Si la hipoteca ó prenda ha sido accesoria á la obligacion de otra persona que el testador mismo, el legatario no tendrá accion contra los herederos sino contra el principal deudor.

## ART. 1314.

Los legados con causa onerosa que pueda estimarse en dinero, no contribuyen sino con deduccion del gravámen, y concurriendo las circunstancias que van á expresarse:

- 1<sup>a</sup> Que se haya efectuado el objeto.
- 2<sup>a</sup> Que no haya podido efectuarse sino mediante la inversion de una cantidad determinada de dinero.

Una y otra circunstancia deberán probarse por el legatario, y solo se deducirá por razon del gravámen la cantidad que constare haberse invertido.

## ART. 1315.

Si el testador deja el usufructo de una parte de sus bienes ó de todos ellos á una persona y la desnuda propiedad á otra, el propietario y el usufructuario se considerarán como una sola persona para la distribucion de las obligaciones hereditarias y testamentarias que cupieren á la cosa fructuaria; y las obligaciones que unidamente les quepan se dividirán entre ellos conforme á las reglas que siguen:

1<sup>a</sup> Será del cargo del propietario el pago de las deudas que recayere sobre la cosa fructuaria, quedando obligado el usufructuario á satisfacerle los intereses legales de la cantidad pagada, durante todo el tiempo que continuare el usufructo.

2<sup>a</sup> Si el propietario no se allanare á este pago, podrá el usufructuario hacerlo, y á la espiracion del usufructo tendrá derecho á que el pro-



pietario le reintegre el capital sin interes alguno.

3ª Si se vende la cosa fructuaria para cubrir una hipoteca ó prenda constituida en ella por el difunto, se aplicará al usufructuario la disposicion del artículo 1313.

ART. 1316.

Las cargas testamentarias que recayeren sobre el usufructuario ó sobre el propietario, serán satisfechas por aquel de los dos á quien el testamento las imponga y del modo que en éste se ordenare; sin que por el hecho de satisfacerlas de ese modo le corresponda indemnizacion ó interes alguno.

ART. 1317.

Cuando imponiéndose cargas testamentarias sobre una cosa que está en usufructo, no determinaré el testador si es el propietario ó el usufructuario el que debe sufrirlas, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1315.

Pero si las cargas consistieren en pensiones periódicas, y el testador no hubiere ordenado otra cosa, serán cubiertas por el usufructuario durante todo el tiempo del usufructo, y no tendrá derecho á que le indemnice de este desembolso el propietario.

ART. 1318.

El usufructo constituido en la particion de una herencia está sujeto á las reglas del artículo 1315 si los interesados no hubieren acordado otra cosa.

ART. 1319.

Los acreedores testamentarios no podrán ejercer las acciones á que les dá derecho el testamento sino conforme al artículo 1307.

Si en la particion de una herencia se distribuyeren los legados entre los herederos de diferente modo, podrán los legatarios entablar sus acciones, ó en conformidad á esta distribucion, ó en conformidad al artículo 1307, ó en conformidad al convenio de los herederos.

ART. 1320.

No habiendo concurso de acreedores, ni tercera oposicion, se pagará á los acreedores hereditarios á medida que se presenten, y pagados los acreedores hereditarios, se satisfarán los legados.

Pero cuando la herencia no apareciere excesivamente gravada, podrá satisfacerse inmediatamente á los legatarios que ofrezcan caucio

de cubrir lo que les quepa en la contribucion á las deudas.

Ni será exigible esta caucion cuando la herencia está manifestamente exenta de cargas que puedan comprometer á los legatarios.

ART. 1321.

Los gastos necesarios para la entrega de las cosas legadas se mirarán como una parte de los mismos legados y no gravarán á los legatarios.

ART. 1322.

No habiendo en la sucesion lo bastante para el pago de todos los legados, se rebajarán á prorrata.

ART. 1323.

Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar ó llevar adelante la ejecucion, sino pasados ocho dias despues de la notificacion judicial de sus títulos.

## TITULO XII.

### *Del beneficio de separacion.*

ART. 1324.

Los acreedores hereditarios, y los acreedores testamentarios podrán pedir que no se confundan los bienes del difunto con los bienes del heredero; y en virtud de este beneficio de separacion tendrán derecho á que de los bienes del difunto se les cumplan las obligaciones hereditarias ó testamentarias con preferencia á las deudas propias del heredero.

ART. 1325.

Para que pueda impetrarse el beneficio de separacion no es necesario que lo que se deba sea inmediatamente exigible; basta que se deba á dia cierto ó bajo condicion.

ART. 1326.

El derecho de cada acreedor á pedir el beneficio de separacion subsiste mientras no haya prescrito su crédito; pero no tiene lugar en dos casos:

1º Cuando el acreedor ha reconocido al heredero por deudor, aceptando un pagaré, prenda, hipoteca ó fianza del dicho heredero, ó un

2° Cuando los bienes de la sucesion han salido ya de manos del heredero, ó se han confundido con los bienes de éste, de manera que no sea posible reconocerlos.

## ART. 1327.

Los acreedores del heredero no tendrán derecho á pedir, á beneficio de sus créditos, la separacion de bienes de que hablan los artículos precedentes.

## ART. 1328.

Obtenida la separacion de patrimonios por alguno de los acreedores de la sucesion, aprovechará á los demas acreedores de la misma que la invoquen y cuyos créditos no hayan prescrito, ó que no se hallen en el caso del número 1° del artículo 1326.

El sobrante, si lo hubiere, se agregará á los bienes del heredero, para satisfacer á sus acreedores propios, con los cuales concurrirán los acreedores de la sucesion que no gocen del beneficio.

## ART. 1329.

Los acreedores hereditarios ó testamentarios que hayan obtenido la separacion, ó aprovechándose de ella en conformidad al inciso 1° del artículo precedente, no tendran accion contra los bienes del heredero, sino despues que se hayan agotado los bienes á que dicho beneficio les dió un derecho preferente; mas aun entonces podrán oponerse á esta accion los otros acreedores del heredero hasta que se les satisfaga en el total de sus créditos.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1301 inciso 3°.

## ART. 1330.

Las enajenaciones de bienes del difunto hechas por el heredero dentro de los seis meses subsiguientes á la apertura de la sucesion, y que no hayan tenido por objeto el pago de créditos hereditarios ó testamentarios, podrán rescindirse á instancia de cualquiera de los acreedores hereditarios ó testamentarios que gocen del beneficio de separacion. Lo mismo se extiende á la constitucion de hipotecas especiales.

**TITULO XIII.***De las donaciones entre vivos.*

## ART. 1331.

La donacion entre vivos es un acto por el cual una persona trasfiere gratuita é irrevocablemente una parte de sus bienes á otra persona, que la acepta.

## ART. 1332.

Es hábil para donar entre vivos toda persona que la ley no haya declarado inhábil.

## ART. 1333.

Son inhábiles para donar los que no tienen la libre administracion de sus bienes; salvo en los casos y con los requisitos que las leyes prescriben.

## ART. 1334.

Es capaz de recibir entre vivos toda persona que la ley no ha declarado incapaz.

## ART. 1335.

No puede hacerse una donacion entre vivos á persona que no existe natural y civilmente en el momento de la donacion.

Si se dona bajo de condicion suspensiva, será tambien necesario existir al momento de cumplirse la condicion.

Lo dispuesto en este artículo queda sujeto á las excepciones indicadas en los incisos 3° y 4° del artículo 947.

## ART. 1336.

Las incapacidades de recibir herencias y legados segun los artículos 948 y 949 se extienden á las donaciones entre vivos.

## ART. 1337.

Es nula así mismo la donacion hecha al curador del donante, antes que el curador haya exhibido las cuentas de la curaduría, y pagado el saldo, si lo hubiere en su contra.

## ART. 1338.

La donacion entre vivos no se presume, si no en los casos que expresamente hayan previsto las leyes.

## ART. 1339.

No dona el que repudia una herencia, legado ó donacion, ó deja de cumplir la condicion á que está subordinado un derecho eventual, aunque así lo haga con el objeto de beneficiar á un tercero.

Los acreedores, con todo, podrán ser autorizados por el Juez para sustituirse á un deudor que así lo hace, hasta concurrencia de sus créditos; y del sobrante, si lo hubiere, se aprovechará el tercero.

## ART. 1340.

No hay donacion en el comodato de un objeto cualquiera, aunque su uso ó goce acostumbre darse en arriendo.

Tampoco la hay en el mútuo sin interes.

Però la hay en la remision ó cesion del derecho de percibir los réditos de un capital colocado á interes.

## ART. 1341.

Los servicios personales gratuitos no constituyen donacion, aunque sean de aquellos que ordinariamente se pagan.

## ART. 1342.

No hace donacion á un tercero el que á favor de éste se constituye fiador, ó constituye una prenda ó hipoteca; ni el que exonera de sus obligaciones al fiador, ó remite una prenda ó hipoteca, mientras está solvente el deudor; pero hace donacion el que remite una deuda, ó el que paga á sabiendas lo que en realidad no debe.

## ART. 1343.

No hay donacion, si habiendo por una parte disminucion de patrimonio, no hay por otra aumento; como cuando se dá para un objeto que consume el importe de la cosa donada, y de que el donatario no reporta ninguna ventaja apreciable en dinero.

## ART. 1344.

No hay donacion en dejar de interrumpir la prescripcion.

## ART. 1345.

No valdrá la donacion entre vivos de cualquiera especie de bienes raices, si no es otorgada por escritura pública.

Tampoco valdrá sin este requisito la remision de una deuda de la misma especie de bienes.

## ART. 1346.

La donacion entre vivos que no se insinuare, solo tendrá efecto hasta el valor de dos mil pesos, y será nula en el exceso.

Se entiende por insinuacion la autorizacion de Juez competente de 1ª Instancia, solicitada por el donante ó donatario.

El Juez autorizará las donaciones en que no se contravenga á ninguna disposicion legal.

## ATR. 1347.

Cuando lo que se dona es el derecho de percibir una cantidad periódicamente, será necesaria la insinuacion, siempre que la suma de las cantidades que han de percibirse en un decenio excediere de dos mil pesos.

## ART. 1348.

La donacion á plazo ó bajo condicion no producirá efecto alguno, si no constare por escritura privada ó pública en que se exprese la condicion ó plazo; y serán necesarias en ella la escritura pública y la insinuacion en los mismos términos que para las donaciones de presente.

## ART. 1349.

Las donaciones con causa onerosa, como para que una persona abrace una carrera ó estado, ó á título de dote ó por razon de matrimonio, se otorgarán por escritura pública, expresando la causa; y no siendo así, se considerarán como donaciones gratuitas.

Las donaciones con causa onerosa, de que se habla en el inciso precedente, están sujetas á insinuacion en los términos de los artículos 1346, 1347 y 1348.

## ART. 1350.

Las donaciones en que se impone al donatario un gravámen pecuniario ó que puede apreciarse en una suma determinada de dinero, no están sujetas á insinuacion, sino con descuento del gravámen.

## ART. 1351.

Las donaciones que con los requisitos debidos se hagan los esposos uno á otro en las capitulaciones matrimoniales, no requieren insinuacion, ni otra escritura pública que las mismas capitulaciones, cualquiera que sea la clase ó valor de las cosas donadas.

## ART. 1352.

Las donaciones á título universal, sean de la

totalidad ó de una cuota de los bienes, exigen, además de la insinuación y del otorgamiento de escritura pública en su caso, un inventario solemnemente de los bienes, so pena de nulidad.

Si se omitiere alguna parte de los bienes en este inventario, se entenderá que el donante se los reserva, y no tendrá el donatario ningún derecho á reclamarlos.

## ART. 1353.

El que hace una donación de todos sus bienes deberá reservarse lo necesario para su congrua subsistencia; y si omitiere hacerlo podrá en todo tiempo obligar al donatario á que, de los bienes donados ó de los suyos propios, le asigne á este efecto, á título de propiedad, ó de un usufructo, lo que se estimare competente, habida proporción á la cuantía de los bienes donados.

## ART. 1354.

Las donaciones á título universal no se extenderán á los bienes futuros del donante, aunque éste disponga lo contrario.

## ART. 1355.

Nadie puede aceptar sino por sí mismo, ó por medio de una persona que tuviere poder especial suyo al intento, ó poder general para la administración de sus bienes, ó por medio de su representante legal.

Pero bien podrá aceptar por el donatario, sin poder especial ni general, cualquiera ascendiente ó descendiente legítimo suyo, con tal que sea capaz de contratar y de obligarse.

Las reglas dadas sobre la validez de las aceptaciones y repudiaciones de herencias y legados se extienden á las donaciones.

## ART. 1356.

Mientras la donación entre vivos no ha sido aceptada, y notificada la aceptación al donante, podrá éste revocarla á su arbitrio.

## ART. 1357.

El derecho de trasmisión establecido para la sucesión por causa de muerte en el artículo 942, no se extiende á las donaciones entre vivos.

## ART. 1358.

Las reglas concernientes á la interpretación de las asignaciones testamentarias, al derecho de acrecer, y á las sustituciones, plazos, con-

diciones y modos relativos á ellas, se extienden á las donaciones entre vivos.

En lo demás que no se oponga á las disposiciones de este título, se seguirán las reglas generales de los contratos.

## ART. 1359.

El donante de donación gratuita goza del beneficio de competencia en las acciones que contra él intente el donatario, sea para obligarle á cumplir una promesa, ó donación de futuro, sea demandando la entrega de las cosas que se le han donado de presente.

## ART. 1360.

El donatario á título universal tendrá respecto de los acreedores las mismas obligaciones que los herederos; pero solo respecto de las deudas anteriores á la donación, ó de las futuras que no excedan de una suma específica, determinada por el donante en la escritura de donación.

## ART. 1361.

La donación de todos los bienes, ó de una cuota de ellos, ó de su nuda propiedad ó usufructo, no priva á los acreedores del donante de las acciones que contra él tuvieren; á menos que acepten como deudor al donatario expresamente ó en los términos del artículo 1326 número 1°.

## ART. 1362.

En la donación á título singular puede imponerse al donatario el gravámen de pagar las deudas del donante, con tal que se exprese una suma determinada hasta la cual se extienda este gravámen.

Los acreedores, sin embargo, conservarán sus acciones contra el primitivo deudor, como en el caso del artículo precedente.

## ART. 1363.

La responsabilidad del donatario respecto de los acreedores del donante, no se extenderá en ningún caso sino hasta concurrencia de lo que al tiempo de la donación hayan valido las cosas donadas, constandingo este valor por inventario solemnemente ó por otro instrumento auténtico.

Lo mismo se extiende á la responsabilidad del donatario por los otros gravámenes que en la donación se le hayan impuesto.

## ART. 1364.

El donatario de donación gratuita no tiene

accion de saneamiento aun cuando la donacion haya principiado por una promesa.

## ART. 1365.

Las donaciones con causa onerosa no dan accion de saneamiento por eviccion, sino cuando el donante ha dado una cosa ajena á sabiendas.

Con todo, si se han impuesto al donatario gravámenes pecuniarios ó apreciables en dinero, tendrá siempre derecho para que se le reintegre lo que haya invertido en cubrirlos, con los intereses legales, que no parecieren compensados por los frutos naturales y civiles de las cosas donadas.

Cesa en lo tocante á este reintegro el beneficio de competencia del donante.

## ART. 1366.

La donacion entre vivos de todos ó de la mayor parte de los bienes, queda resuelta por el hecho de nacer al donante uno ó mas hijos legítimos despues de hecha, ó de legitimar éste á uno ó mas hijos naturales habidos antes ó despues de ella, aunque no se haya expresado esta condicion resolutoria al hacerse la donacion.

## ART. 1367.

Son rescindibles las donaciones en el caso del artículo 1166.

## ART. 1368.

Si el donatario estuviere en mora de cumplir lo que en la donacion se le ha impuesto, tendrá derecho el donante, ó para que se obligue al donatario á cumplirlo, ó para que se rescinda la donacion.

En este segundo caso será considerado el donatario como poseedor de mala fé, para la restitution de las cosas donadas y los frutos, siempre que sin causa grave hubiere dejado de cumplir la obligacion impuesta.

Se abonará al donatario lo que haya invertido hasta entonces en desempeño de su obligacion, y de que se aprovechara el donante.

## ART. 1369.

La accion rescisoria concedida por el artículo precedente terminará en cuatro años desde el dia en que el donatario haya sido constituido en mora de cumplir la obligacion impuesta.

## ART. 1370.

La donacion entre vivos puede revocarse por ingratitud.

Se tiene por acto de ingratitud cualquier hecho ofensivo del donatario, que le hiciere indigno de heredar al donante.

## ART. 1371.

En la restitution á que fuere obligado el donatario por causa de ingratitud será considerado como poseedor de mala fé desde la perpetracion del hecho ofensivo que ha dado lugar á la revocacion.

## ART. 1372.

La accion revocatoria termina en cuatro años contados desde que el donante tuvo conocimiento del hecho ofensivo, y se extingue por su muerte, á menos que haya sido intentada judicialmente durante su vida, ó que el hecho ofensivo haya producido la muerte del donante, ó ejecutándose despues de ella.

En estos casos la accion revocatoria se transmitirá á los herederos.

## ART. 1373.

Cuando el donante por haber perdido el juicio, ó por otro impedimento, se hallare imposibilitado de intentar la accion que se le concede por el artículo 1370, podrán ejercerla á su nombre mientras viva, y dentro del plazo señalado en el artículo anterior, no solo su guardador, sino cualquiera de sus descendientes ó ascendientes legítimos, ó su cónyuge.

## ART. 1374.

La resolucion, rescision y revocacion de que hablan los artículos anteriores, no dará accion contra terceros poseedores, ni para la extincion de las hipotecas, servidumbres ú otros derechos constituidos sobre las cosas donadas, sino en los casos siguientes:

1° Cuando en escritura pública de la donacion se ha prohibido al donatario enajenarlas, ó se ha expresado la condicion;

2° Cuando antes de las enajenaciones ó de la constitucion de los referidos derechos, se ha notificado á los terceros interesados, que el donante ú otra persona á su nombre se propone intentar la accion resolutoria, rescisoria, ó revocatoria contra el donatario;

3° Cuando se ha procedido á enajenar los bienes donados, ó á constituir los referidos derechos despues de intentada la accion ó de tener hijos el donante.

El donante que no hiciere uso de dicha accion contra terceros, podrá exigir al donatario

el precio de las cosas enajenadas, segun el valor que hayan tenido á la fecha de la enajenacion.

ART. 1375.

Se entenderán por donaciones remuneratorias las que expresamente se hicieren en remuneracion de servicios específicos, siempre que estos sean de los que suelen pagarse.

Si no constare por escritura privada ó pública, segun los casos, que la donacion ha sido remuneratoria, ó si en la escritura no se especificaren los servicios, la donacion se entenderá gratuita.

ART. 1376.

Las donaciones remuneratorias, en cuanto

equivalgan al valor de los servicios remunerados no son rescindibles ni revocables, y en cuanto excedan á este valor, deberán insinuarse.

ART. 1377.

El donatario que sufre eviccion de la cosa que le he sido donada en remuneracion, tendrá derecho á exigir el pago de los servicios que el donante se propuso remunerarle con ella, en cuanto no apareciere haberse compensado por los frutos.

ART. 1378.

En lo demas, las donaciones remuneratorias quedan sujetas á las reglas de este título.

---

---

# LIBRO IV.

## DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE LOS CONTRATOS.

---

### TITULO I.

#### *Definiciones.*

##### ART. 1379.

Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos ó mas personas, como en los contratos ó convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia ó legados y en todos los cuasicontratos; ya á consecuencia de un hecho que ha inferido injuria ó daño á otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

##### ART. 1380.

Contrato ó convencion es un acto por el cual una parte se obliga para con otra á dar, hacer ó no hacer, alguna cosa. Cada parte puede ser una ó muchas personas.

##### ART. 1381.

El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligacion alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.

##### ART. 1382.

El contrato es gratuito ó de beneficencia cuando solo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravámen; y oneroso, cuando tiene por objeto la utilidad

de ambos contratantes, gravándose cada uno á beneficio del otro.

##### ART. 1383.

El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga á dar ó hacer una cosa que se mira como equivalente á lo que la otra parte debe dar ó hacer á su vez; y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia ó pérdida, se llama aleatorio.

##### ART. 1384.

El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convencion; accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligacion principal, de manera que no pueda subsistir sin ella.

##### ART. 1385.

El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradicion de la cosa á que se refiere; es solemne, cuando está sujeto á la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningun efecto civil; y es consensual, cuando se perfecciona por el solo consentimiento.

Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales.

##### ART. 1386.

Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales ó no produce efecto alguno, ó degenera en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo





## ART. 1397.

El error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato.

Pero en este caso la persona con quien erradamente se ha contratado, tendrá derecho á ser indemnizada de los perjuicios en que de buena fé haya incurrido por la nulidad del contrato.

## ART. 1398.

La fuerza no vicia el consentimiento, sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde á una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte ó alguno de sus ascendientes ó descendientes á un mal irreparable y grave.

El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar á las personas á quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento.

## ART. 1399.

Para que la fuerza vicié el consentimiento no es necesario que la ejerza aquel que es beneficiado por ella; basta que se haya empleado la fuerza por cualquiera persona con el objeto de obtener el consentimiento.

## ART. 1400.

El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece claramente que sin él no hubieran contratado.

En los demás casos el dolo dá lugar solamente á la acción de perjuicios contra la persona ó personas que lo han fraguado ó que se han aprovechado de él; contra las primeras por el total valor de los perjuicios, y contra las segundas hasta concurrencia del provecho que han reportado del dolo.

## ART. 1401.

El dolo no se presume sino en los casos especialmente previstos por la ley. En los demás debe probarse.

## ART. 1402.

Toda declaración de voluntad debe tener por objeto una ó más cosas que se trata de dar, h

cer ó no hacer. El mero uso de la cosa ó su tenencia puede ser objeto de la declaración.

## ART. 1403.

No solo las cosas que existen pueden ser objetos de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciables, y que estén determinadas, á lo menos en cuanto á su género.

La cantidad puede ser incierta con tal que el acto ó contrato fije reglas ó contenga datos que sirvan para determinarla.

Si el objeto es un hecho, es necesario que sea física y moralmente posible.

Es físicamente imposible el que es contrario á la naturaleza, y moralmente imposible el prohibido por las leyes, ó contrario á las buenas costumbres ó al orden público.

## ART. 1404.

Hay un objeto ilícito en todo lo que contradice al derecho público Salvadoreño.

Así la promesa de someterse en el Salvador á una jurisdicción no reconocida por las leyes Salvadoreñas, es nula por el vicio del objeto.

## ART. 1405.

El derecho de suceder por causa de muerte á una persona viva no puede ser objeto de una donación ó contrato, aun cuando intervenga el consentimiento de la misma persona.

Las convenciones entre la persona que debe una legítima y el legitimario, relativas á la misma legítima ó á mejoras, están sujetas á las reglas especiales contenidas en el título De las asignaciones forzosas.

## ART. 1406.

Hay un objeto ilícito en la enajenación:

- 1° De las cosas que no están en el comercio;
- 2° De los derechos ó privilegios que no pueden transferirse á otra persona;
- 3° De las cosas embargadas por decreto judicial, á menos que el Juez lo autorice ó el acreedor consienta ello;
- 4° De especies cuya propiedad se litiga, sin permiso del Juez que conoce en el litigio.

## ART. 1407.

El pacto de no pedir más en razón de una cuenta aprobada, no vale en cuanto al dolo contenido en ella, si no se ha condonado expresamente. La condonación del dolo futuro no vale.

## ART. 1408.

Hay así mismo objeto ilícito en las deudas contraídas en juego de azar, en la venta de libros cuya circulación es prohibida por autoridad competente, de láminas, pinturas y estatuas obscenas, y de impresos condenados como abusivos de la libertad de la prensa; y generalmente en todo contrato prohibido por las leyes.

## ART. 1409.

No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad ó beneficencia es causa suficiente.

Se entiende por causa el motivo que induce al acto ó contrato; y por causa ilícita la prohibida por ley, ó contraria á las buenas costumbres ó al orden público.

Así la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen ó de un hecho inhumano, tiene una causa ilícita.

## ART. 1410.

No podrá repetirse lo que se haya dado ó pagado por un objeto ó causa ilícita á sabiendas.

## ART. 1411.

Los actos ó contratos que la ley declara inválidos, no dejarán de serlo por las cláusulas que en ellos se introduzcan y en que se renuncie la acción de nulidad.

**TITULO III.**

*De las obligaciones civiles y de las meramente naturales.*

## ART. 1412.

Las obligaciones son civiles ó meramente naturales.

Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento.

Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que, cumplidas, autorizan para retener lo que se ha dado ó pagado en razón de ellas.

Tales son:

1° Las contraídas por personas que teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes, como la mujer casada en los casos en que le

necesaria la autorización del marido, y los menores adultos no habilitados de edad;

2° Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción;

3° Las que proceden de actos á que faltan las solemnidades que la ley exige para que produzcan efectos civiles; como la de pagar un legado impuesto por un testamento que no se ha otorgado en la forma debida;

4° Las que no han sido reconocidas en juicio por falta de prueba.

Para que no pueda pedirse la restitución en virtud de estas cuatro clases de obligaciones, es necesario que el pago se haya hecho voluntariamente por el que tenía la libre administración de sus bienes.

## ART. 1413.

La sentencia judicial que rechaza la acción intentada contra el naturalmente obligado, no extingue la obligación natural.

## ART. 1414.

Valdrán las fianzas, hipotecas, prendas y cláusulas penales constituidas por terceros para seguridad de una obligación natural comprendida en alguna de las cuatro clases expresadas en el artículo 1412 con tal que al tiempo de constituir las hayan tenido conocimiento de la circunstancia que invalidaba la obligación principal.

**TITULO IV.**

*De las obligaciones condicionales y modales.*

## ART. 1415.

Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro que puede suceder ó no.

## ART. 1416.

La condición es positiva ó negativa.

La positiva consiste en acontecer una cosa; la negativa en que una cosa no acontezca.

## ART. 1417.

La condición positiva debe ser física y moralmente posible.

Es físicamente imposible la que es contraria á las leyes de la naturaleza física; y moralmente imposible la que consiste en un hecho prohibido

por las leyes, ó es opuesta á las buenas costumbres ó al órden público.

Se mirarán tambien como imposibles las que están concebidas en términos ininteligibles.

## ART. 1418.

Si la condicion es negativa de una cosa físicamente imposible, la obligacion es pura y simple: si consiste en que el acreedor se abstenga de un hecho inmoral ó prohibido, vicia la disposicion.

## ART. 1419.

Se llama condicion potestativa la que depende de la voluntad del acreedor ó del deudor; casual la que depende de la voluntad de un tercero ó de un acaso; mista la que en parte depende de la voluntad del acreedor y en parte de la voluntad de un tercero ó de un acaso.

## ART. 1420.

Son nulas las obligaciones contraidas bajo una condicion potestativa que consista en la mera voluntad de la persona que se obliga.

Si la condicion consiste en un hecho voluntario de cualquiera de las partes, valdrá.

## ART. 1421.

La condicion se llama suspensiva, si, mientras no se cumple, suspende la adquisicion de un derecho; y resolutoria, cuando por su cumplimiento se extingue un derecho.

## ART. 1422.

Si la condicion suspensiva es ó se hace imposible, se tendrá por fallida.

A la misma regla se sujetan las condiciones cuyo sentido y el modo de cumplirlas son enteramente ininteligibles;

Y las condiciones inductivas á hechos ilegales ó inmorales.

La condicion resolutoria que es imposible por su naturaleza, ó ininteligible, ó inductiva á un hecho ilegal ó inmoral, se tendrá por no escrita.

## ART. 1423.

La regla del artículo precedente inciso 1° se aplica aun á las disposiciones testamentarias. Así, cuando la condicion es un hecho que depende de la voluntad del asignatario y de la voluntad de otra persona, y deja de cumplirse por algun accidente que la hace imposible, ó porque la otra persona de cuya voluntad depende, no puede ó no quiere cumplirla, se tendrá por

fallida, sin embargo de que el asignatario haya estado por su parte dispuesto á cumplirla.

Con todo, si la persona que debe prestar la asignacion se vale de medios ilícitos para que la condicion no pueda cumplirse, ó para que la otra persona de cuya voluntad depende en parte su cumplimiento, no coopere á él, se tendrá por cumplida.

## ART. 1424.

Se reputa haber fallado la condicion positiva ó haberse cumplido la negativa, cuando ha llegado á ser cierto que no sucederá el acontecimiento contemplado en ella, ó cuando ha espirado el tiempo dentro del cual el acontecimiento ha debido verificarse, y no se ha verificado.

## ART. 1425.

La condicion debe ser cumplida del modo que las partes han probablemente entendido que lo fuese, y se presumirá que el modo mas racional de cumplirla es el que han entendido las partes.

Cuando, por ejemplo, la condicion consiste en pagar una suma de dinero á una persona que está bajo tutela ó curaduría, no se tendrá por cumplida la condicion, si se entrega á la misma persona, y ésta lo disipa, salvo el caso del artículo 429 inciso 2°.

## ART. 1426.

Las condiciones deben cumplirse literalmente, en la forma convenida.

## ART. 1427.

No puede exigirse el cumplimiento de la obligacion condicional, sino verificada la condicion totalmente.

Todo lo que se hubiere pagado antes de efectuarse la condicion suspensiva, podrá repetirse mientras no se hubiere cumplido.

## ART. 1428.

Si antes del cumplimiento de la condicion la cosa prometida perezca sin culpa del deudor, se extingue la obligacion; y si por culpa del deudor, el deudor es obligado al precio, y á la indemnizacion de perjuicios.

Si la cosa existe al tiempo de cumplirse la condicion, se debe en el estado en que se encuentre, aprovechándose el acreedor de los aumentos ó mejoras que haya recibido la cosa, sin estar obligado á dar mas por ella, y sufriendo deterioro ó disminucion, sin derecho alguno á

que se le rebaje el precio; salvo que el deterioro ó disminucion proceda de culpa del deudor; en cuyo caso el acreedor podrá pedir ó que se rescinda el contrato ó que se le entregue la cosa, y ademas de lo uno ó lo otro tendrá derecho á indemnizacion de perjuicios.

Todo lo que destruye la aptitud de la cosa para el objeto á que segun su naturaleza ó segun la convencion se destina, se entiende destruir la cosa.

## ART. 1429.

Cumplida la condicion resolutoria, deberá restituirse lo que se hubiere recibido bajo tal condicion, á menos que ésta haya sido puesta en favor del acreedor exclusivamente, en cuyo caso podrá éste, si quiere, renunciarla; pero será obligado á declarar su determinacion, si el deudor lo exigiere.

## ART. 1430.

Verificada una condicion resolutoria no se deberán los frutos percibidos en el tiempo intermedio, salvo que la ley, el testador, el donante ó los contratantes, segun los varios casos, hayan dispuesto lo contrario.

## ART. 1431.

En los contratos bilaterales va envuelta la condicion resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir á su arbitrio ó la resolucion ó el cumplimiento del contrato, con indemnizacion de perjuicios en uno ú otro caso.

## ART. 1432.

Si el que debe una cosa mueble á plazo, ó bajo condicion suspensiva ó resolutoria, la enajena, no habrá derecho de reivindicarla contra terceros poseedores de buena fé.

## ART. 1433.

Si el que debe un inmueble bajo condicion lo enajena, ó lo grava con hipoteca ó servidumbre, no podrá resolverse la enajenacion ó gravámen, sino cuando la condicion constase en el título respectivo otorgado por escritura pública.

## ART. 1434.

El derecho del acreedor que fallece en el intervalo entre el contrato condicional y el cumplimiento de la condicion se trasmite á sus he-

deros; y lo mismo sucede con la obligacion del deudor.

Esta regla no se aplica á las asignaciones testamentarias, ni á las donaciones entre vivos.

El acreedor podrá impetrar durante dicho intervalo las providencias conservativas necesarias.

## ART. 1435.

Las disposiciones del título 4 del libro 3 sobre las asignaciones testamentarias condicionales ó modales, se aplican á las convenciones en lo que no pugne con lo dispuesto en los artículos precedentes.

**TITULO V.***De las obligaciones á plazo.*

## ART. 1436.

El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligacion, y puede ser expreso ó tácito. Es tácito el indispensable para cumplirla.

No podrá el Juez, sino en casos especiales que las leyes designen, señalar plazo para el cumplimiento de una obligacion; solo podrá interpretar el concebido en términos vagos ú oscuros, sobre cuya inteligencia y aplicacion discuerden las partes.

## ART. 1437.

Lo que se paga antes de cumplirse el plazo, no está sujeto á restitucion.

Esta regla no se aplica á los plazos que tienen el valor de condiciones.

## ART. 1438.

El pago de la obligacion no puede exigirse antes de espirar el plazo, sino es:

1° Al deudor constituido en quiebra ó que se halla en notoria insolvencia.

2° Al deudor cuyas cauciones, por hecho ó culpa suya, se han extinguido ó han disminuido considerablemente de valor. Pero en este caso el deudor podrá reclamar el beneficio del plazo, renovando ó mejorando las cauciones.

## ART. 1439.

El deudor puede renunciar el plazo, á menos que el testador haya dispuesto ó las partes estipulado lo contrario, ó que la anticipacion del pago acarree al acreedor un perjuicio que por

medio del plazo se propuso manifiestamente evitar.

En el contrato de mútuo á interés se observará lo dispuesto en el artículo 2118.

ART. 1440.

Lo dicho en el título 4 del libro 3 sobre las asignaciones testamentarias á día se aplica á las convenciones.

**TITULO VI.**

*De las obligaciones alternativas.*

ART. 1441.

Obligacion alternativa es aquella por la cual se deben varias cosas, de tal manera que la ejecucion de una de ellas, exonera de la ejecucion de las otras.

ART. 1442.

Para que el deudor quede libre, debe pagar ó ejecutar en su totalidad una de las cosas que alternativamente deba; y no puede obligar al acreedor á que acepte parte de una y parte de otra.

La eleccion es del deudor, á menos que se haya pactado lo contrario.

ART. 1443.

Siendo la eleccion del deudor, no puede el acreedor demandar determinadamente una de las cosas debidas, sino bajo la alternativa en que se le deben.

ART. 1444.

Si la eleccion es del deudor, está á su arbitrio enajenar ó destruir cualquiera de las cosas que alternativamente debe mientras subsista una de ellas.

Pero si la eleccion es del acreedor, y alguna de las cosas que alternativamente se le deben perezca por culpa del deudor, podrá el acreedor, á su arbitrio, pedir el precio de esta cosa y la indemnizacion de perjuicios, ó cualquiera de las cosas restantes.

ART. 1445.

Si una de las cosas alternativamente prometidas no podia ser objeto de la obligacion ó llega á destruirse, subsiste la obligacion alternativa de las otras; y si una sola resta, el deudor es obligado á ella.

ART. 1446.

Si perecen todas las cosas comprendidas en la obligacion alternativa, sin culpa del deudor, se extingue la obligacion.

Si con culpa del deudor, estará obligado al precio de cualquiera de las cosas que elija, cuando la eleccion es suya; ó al precio de cualquiera de las cosas que el acreedor elija, cuando es del acreedor la eleccion.

**TITULO VII.**

*De las obligaciones facultativas.*

ART. 1447.

Obligacion facultativa es la que tiene por objeto una cosa determinada, pero concediéndose al deudor la facultad de pagar con esta cosa ó con otra que se designa.

ART. 1448.

En la obligacion facultativa el acreedor no tiene derecho para pedir otra cosa que aquella á que el deudor es directamente obligado, y si dicha cosa perezca sin culpa del deudor y antes de haberse éste constituido en mora, no tiene derecho para pedir cosa alguna.

ART. 1449.

En caso de duda sobre si la obligacion es alternativa ó facultativa, se tendrá por alternativa.

**TITULO VIII.**

*De las obligaciones de género.*

ART. 1450.

Obligaciones de género son aquellas en que se debe indeterminadamente un individuo de una clase ó género determinado.

ART. 1451.

En la obligacion de género el acreedor no puede pedir determinadamente ningun individuo, y el deudor queda libre de ella entregando cualquier individuo del género, con tal que sea de una calidad á lo menos mediana.

ART. 1452.

La pérdida de algunas cosas del género no

extingue la obligacion, y el acreedor no puede oponerse á que el deudor las enajene ó destruya, mientras subsistan otras para el cumplimiento de lo que debe.

### TITULO IX.

#### *De las obligaciones solidarias.*

##### ART. 1453.

En general, cuando se ha contraido por muchas personas ó para con muchas, la obligacion de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente á su parte ó cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, solo tiene derecho para demandar su parte ó cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convencion, del testamento ó de la ley, puede exigirse á cada uno de los deudores ó por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligacion es solidaria ó *insolidum*.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

##### ART. 1454.

La cosa que se debe solidariamente por muchos ó á muchos, ha de ser una misma, aunque se deba de diversos modos; por ejemplo, pura y simplemente respecto de unos, bajo condiccion ó á plazo respecto de otros.

##### ART. 1455.

El deudor puede hacer el pago á cualquiera de los acreedores solidarios que elija, á menos que haya sido demandado por uno de ellos, pues entonces deberá hacer el pago al demandante.

La condonacion de la deuda, la compensacion, la novacion que intervenga entre el deudor y uno cualquiera de los acreedores solidarios, extingue la deuda con respecto á los otros, de la misma manera que el pago lo haria, con tal que uno de estos no haya demandado ya al deudor.

##### ART. 1456.

El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, ó contra cualquiera de ellos á su arbitrio, sin que por éste pueda oponérselo el beneficio de division.

##### ART. 1457.

La demanda intentada por el acreedor co

alguno de los deudores solidarios, no extingue la obligacion solidaria de ninguno de ellos, sino en la parte en que hubiere sido satisfecha por el demandado.

##### ART. 1458.

El acreedor puede renunciar expresa ó tácitamente la solidaridad respecto de uno de los deudores solidarios ó respecto de todos.

Se renuncia tácitamente en favor de uno de ellos, cuando se le ha exigido ó reconocido el pago de su parte ó cuota de la deuda, expresándolo así en la demanda ó en la carta de pago sin la reserva especial de la solidaridad, ó sin la reserva general de sus derechos.

Pero esta renuncia expresa ó tácita no extingue la accion solidaria del acreedor contra los otros deudores por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor á cuyo beneficio se renunció la solidaridad.

Se renuncia la solidaridad respecto de todos los deudores solidarios, cuando el acreedor consiente en la division de la deuda.

##### ART. 1459.

La renuncia expresa ó tácita de la solidaridad de una pension periódica se limita á los pagos devengados, y solo se extiende á los futuros cuando el acreedor lo expresa.

##### ART. 1460.

Si el acreedor condona la deuda á cualquiera de los deudores solidarios, no podrá despues ejercer la accion que se le concede por el artículo 1456, sino con rebaja de la cuota que correspondia al primero en la deuda.

##### ART. 1461.

La novacion entre el acreedor y uno cualquiera de los deudores solidarios, liberta á los otros, á menos que estos accedan á la obligacion nuevamente constituida.

##### ART. 1462.

El deudor solidario demandado puede oponer á la demanda todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligacion, y además todas las personales suyas.

Pero no puede oponer por via de compensacion el crédito de un codeudor solidario contra el demandante, si el codeudor solidario no ha cedido su derecho.

## ART. 1463.

Si la cosa perece por culpa ó durante la mora de uno de los deudores solidarios, todos ellos quedan obligados solidariamente al precio, salva la accion de los codeudores contra el culpable ó moroso.

Pero la accion de perjuicios á que diere lugar la culpa ó mora, no podrá intentarla el acreedor sino contra el deudor culpable ó moroso.

## ART. 1464.

El deudor solidario que ha pagado la deuda, ó la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la accion del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores á la parte ó cuota que tenga este codeudor en la deuda.

Si el negocio para el cual ha sido contraida la obligacion solidaria, concernia solamente á alguno ó algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, segun las partes ó cuotas que les correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.

La parte ó cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros á prorata de las suyas, comprendidos aun aquellos á quienes el acreedor haya exonerado de la solidariedad.

## ART. 1465.

Los herederos de cada uno de los deudores solidarios son, entre todos, obligados al total de la deuda; pero cada heredero será solamente responsable de aquella cuota de la deuda que corresponda á su porcion hereditaria.

**TITULO X.***De las obligaciones divisibles é indivisibles.*

## ART. 1466.

La obligacion es divisible ó indivisible segun tenga ó no por objeto una cosa susceptible de division, sea fisica, sea intelectual ó de cuota.

Así la obligacion de conceder una servidumbre de tránsito ó la de hacer construir una casa son indivisibles: la de pagar una suma de dinero, divisible.

## ART. 1467.

El ser solidaria una obligacion no le dá el carácter de indivisible.

## ART. 1468.

Si la obligacion no es solidaria ni indivisible, cada uno de los acreedores puede solo exigir su cuota, y cada uno de los codeudores es solamente obligado al pago de la suya: y la cuota del deudor insolvente no gravará á sus codeudores.

Exceptúanse los casos siguientes:

1° La accion hipotecaria ó prendaria se dirige contra aquel de los codeudores que posea, en todo ó parte, la cosa hipotecada ó empeñada.

El codeudor que ha pagado su parte de la deuda, no puede recobrar la prenda ú obtener la cancelacion de la hipoteca, ni aun en parte, mientras no se extinga el total de la deuda; y el acreedor á quien se ha satisfecho su parte del crédito, no puede remitir la prenda ó cancelar la hipoteca, ni aun en parte, mientras no hayan sido enteramente satisfechos sus coacreedores.

2° Si la deuda es de una especie ó cuerpo cierto, aquel de los codeudores que lo posee es obligado á entregarlo.

3° Aquel de los codeudores por cuyo hecho ó culpa se ha hecho imposible el cumplimiento de la obligacion, es exclusiva y solidariamente responsable de todo perjuicio al acreedor.

4° Cuando por testamento ó por convencion entre los herederos, ó por la particion de la herencia, se ha impuesto á uno de los herederos la obligacion de pagar el total de una deuda, el acreedor podrá dirigirse ó contra este heredero por el total de la deuda, ó contra cada uno de los herederos por la parte que le corresponda á prorata.

Si expresamente se hubiere estipulado con el difunto que el pago no pudiese hacerse por partes, ni aun por los herederos del deudor, cada uno de éstos podrá ser obligado á entenderse con sus coherederos para pagar el total de la deuda, ó á pagarla él mismo, salva su accion de saneamiento.

Pero los herederos del acreedor, si no entablan conjuntamente su accion, no podrán exigir el pago de la deuda, sino á prorata de sus cuotas.

5° Si se debe un terreno, ó cualquiera otra cosa indeterminada, cuya division ocasionare grave perjuicio al acreedor, cada uno de los codeudores podrá ser obligado á entenderse con los otros para el pago de la cosa entera, ó á pagarla él mismo, salva su accion para ser indemnizado por los otros.

Pero los herederos del acreedor no podrán exigir el pago de la cosa entera sino intentando conjuntamente su accion.

6° Cuando la obligacion es alternativa, si la accion es de los acreedores, deben hacerla to-

dos de consumo; y si de los deudores, deben hacerla de consumo todos estos.

## ART. 1469.

Cada uno de los que han contraído unidamente una obligación indivisible, es obligado á satisfacerla en el todo, aunque no se haya estipulado solidaridad, y cada uno de los acreedores de una obligación indivisible tiene igualmente derecho á exigir el total.

## ART. 1470.

Cada uno de los herederos del que ha contraído una obligación indivisible es obligado á satisfacerla en el todo, y cada uno de los herederos del acreedor puede exigir su ejecución total.

## ART. 1471.

La prescripción interrumpida respecto de uno de los deudores de la obligación indivisible, lo es igualmente respecto de los otros.

## ART. 1472.

Demandado uno de los deudores de la obligación indivisible, podrá pedir un plazo para entenderse con los demás deudores á fin de cumplirla entre todos; á menos que la obligación sea de tal naturaleza que él solo pueda cumplirla, pues en tal caso podrá ser condenado desde luego al total cumplimiento, quedándole á salvo su acción contra los demás deudores, para la indemnización que le deban.

## ART. 1473.

El cumplimiento de la obligación indivisible por cualquiera de los obligados, la extingue respecto de todos.

## ART. 1474.

Siendo dos ó mas los acreedores de la obligación indivisible, ninguno de ellos puede, sin el consentimiento de los otros, remitir la deuda ó recibir el precio de la cosa debida. Si alguno de los acreedores remite la deuda ó recibe el precio de la cosa, sus coacreedores podrán todavía demandar la cosa misma, abonando al deudor la parte ó cuota del acreedor que haya remitido la deuda ó recibido el precio de la cosa.

## ART. 1475.

Es divisible la acción de perjuicios que resulta de no haberse cumplido ó de haberse retardado la obligación indivisible: ninguno

de los acreedores puede intentarla y ninguno de los deudores está sujeto á ella, sino en la parte que le quepa.

Si por el hecho ó culpa de uno de los deudores de la obligación indivisible se ha hecho imposible el cumplimiento de ella, ese solo será responsable de todos los perjuicios.

## ART. 1476.

Si de los codeudores de un hecho que deba efectuarse en comun, el uno está pronto á cumplirlo, y el otro lo rehusa ó retarda, este solo será responsable de los perjuicios que de la in-ejecución ó retardo del hecho resultaren al acreedor.

**TITULO XI.***De las obligaciones con cláusula penal.*

## ART. 1477.

La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta á una pena, que consiste en dar ó hacer algo en caso de no ejecutar ó de retardar la obligación principal.

## ART. 1478.

La nulidad de la obligación principal acarrea la de la cláusula penal, pero la nulidad de ésta no acarrea la de la obligación principal.

Con todo, cuando uno promete por otra persona, imponiéndose una pena para el caso de no cumplirse por ésta lo prometido, valdrá la pena, aunque la obligación principal no tenga efecto por falta del consentimiento de dicha persona.

Lo mismo sucederá cuando uno estipula con otro á favor de un tercero, y la persona con quien se estipula se sujeta á una pena para el caso de no cumplir lo prometido.

## ART. 1479.

Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar la pena; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir á un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas á su arbitrio: á menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, ó á menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.



## ART. 1480.

Háyase ó no estipulado un término dentro del cual deba cumplirse la obligación principal, el deudor no incurre en la pena sino cuando se ha constituido en mora, si la obligación es positiva.

Si la obligación es negativa, se incurre en la pena desde que se ejecuta el hecho de que el deudor se ha obligado á abstenerse.

## ART. 1481.

Si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esa parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por la falta de cumplimiento de la obligación principal.

## ART. 1482.

Cuando la obligación contraída con cláusula penal es de cosa divisible, la pena, del mismo modo que la obligación principal, se divide entre los herederos del deudor á prorata de sus cuotas hereditarias. El heredero que contra viene á la obligación, incurre pues en aquella parte de la pena que corresponde á su cuota hereditaria; y el acreedor no tendrá acción alguna contra los coherederos que no han contravenido á la obligación.

Exceptúase el caso en que habiéndose puesto la cláusula penal con la intención expresa de que no pudiera ejecutarse parcialmente el pago, uno de los herederos ha impedido el pago total: podrá entonces exigirse á este heredero toda la pena, ó á cada uno su respectiva cuota, quedándole á salvo su recurso contra el heredero infractor.

Lo mismo se observará cuando la obligación contraída con cláusula penal es de cosa indivisible.

## ART. 1483.

Si á la pena estuviere afecto hipotecariamente un inmueble, podrá perseguirse toda la pena en él, salvo el recurso de indemnización contra quien hubiere lugar.

## ART. 1484.

Habrá lugar á exigir la pena en todos los casos en que se hubiere estipulado, sin que pueda alegarse por el deudor que la inejecución de lo pactado no ha inferido perjuicio al acreedor ó le ha producido beneficio.

## ART. 1485.

No podrá pedirse á la vez la pena y la inde-

nización de perjuicios, á menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización ó la pena.

## ART. 1486.

Cuando por el pacto principal una de las partes se obligó á pagar una cantidad determinada, como equivalente á lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste así mismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la pena todo lo que exceda al duplo de la cantidad ofrecida en pago.

La disposición anterior no se aplica á las obligaciones de valor inapreciable ó indeterminado, en las cuales se deja á la prudencia del Juez moderar la pena, cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme.

## TITULO XII.

*Del efecto de las obligaciones.*

## ART. 1487.

Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mútuo ó por causas legales.

## ART. 1488.

Los contratos deben ejecutarse de buena fé, y por consiguiente obligan no solo á lo que en ellos se expresa, sino á todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, ó que por la ley ó la costumbre pertenecen á ella.

## ART. 1489.

El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima, en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.

El deudor no es responsable del caso fortuito, á menos que se haya constituido en mora, siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado á la cosa debida, si hubiese sido entregada al acreedor, ó que el caso fortuito haya sobrenvenido por su culpa.

La prueba de la diligencia ó cuidado incu-

be al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito, al que lo alega.

Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes.

## ART. 1490.

La obligacion de dar contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie ó cuerpo cierto, contiene ademas la de conservarlo hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir.

## ART. 1491.

La obligacion de conservar la cosa exige que se emplee en su custodia el debido cuidado.

## ART. 1492.

El riesgo del cuerpo cierto cuya entrega se deba, es siempre á cargo del acreedor; salvo que el deudor se constituya en mora de efectuarla, ó que se haya comprometido á entregar una misma cosa á dos ó mas personas por obligaciones distintas: en cualquiera de estos casos, será á cargo del deudor el riesgo de la cosa, hasta su entrega.

## ART. 1493.

El deudor está en mora:

1° Cuando no ha cumplido la obligacion dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirle en mora:

2° Cuando la cosa no ha podido ser dada ó ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, y el deudor lo ha dejado pasar sin darla ó ejecutarla;

3° En los demas casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

## ART. 1494.

En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, ó no se allana á cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

## ART. 1495.

Si la obligacion es de hacer y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnizacion de la mora, cualquiera de estas dos cosas, á eleccion suya:

1ª Que se apremie al deudor para la ejecucion del hecho convenido;

2ª Que se le autorice á él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero á expensas del deudor.

Tambien podrá pedir que se rescinda la obligacion y que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infraccion del contrato.

## ART. 1496.

La promesa de celebrar un contrato no produce obligacion alguna; salvo que concurren las circunstancias siguientes:

1ª Que la promesa conste por escrito;

2ª Que el contrato prometido no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces;

3ª Que la promesa contenga un plazo ó condicion que fije la época de la celebracion del contrato.

4ª Que en ella se especifique de tal manera el contrato prometido, que solo falten para que sea perfecto, la tradicion de la cosa, ó las solemnidades que las leyes prescriban.

Concurriendo estas circunstancias habrá lugar á lo prevenido en el artículo precedente.

## ART. 1497.

Toda obligacion de no hacer una cosa se resuelve en la de indemnizar los perjuicios, si el deudor contraviene y no puede deshacerse lo hecho.

Pudiendo destruirse la cosa hecha, y siendo su destruccion necesaria para el objeto que se tuvo en mira al tiempo de celebrar el contrato, será el deudor obligado á ella, ó autorizado el acreedor para que la lleve á efecto á expensas del deudor.

Si dicho objeto puede obtenerse cumplidamente por otros medios, en este caso será oído el deudor que se allane á prestarlos.

El acreedor quedará de todos modos indemne.

## ART. 1498.

La indemnizacion de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligacion, ó de haberse cumplido imperfectamente, ó de haberse ratardado el cumplimiento.

Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.

## ART. 1499.

Se debe la indemnizacion de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, ó, si la obligacion es de no hacer, desde el momento de la contravencion.

## ART. 1500.

Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron ó pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron una consecuencia inmediata ó directa de no haberse cumplido la obligacion ó de haberse demorado su cumplimiento.

La mora producida por fuerza mayor ó caso fortuito no dá lugar á indemnizacion de perjuicios.

Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas.

## ART. 1501.

Si la obligacion es de pagar una cantidad de dinero, la indemnizacion de perjuicios por la mora está sujeta á las reglas siguientes:

1ª Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interes superior al legal, ó empiezan á deberse los intereses legales, en el caso contrario;

2ª El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo;

3ª Se deberán intereses de intereses en el caso de haberse estipulado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2123;

4ª La regla anterior se aplica á toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

**TITULO XIII.***De la interpretacion de los contratos.*

## ART. 1502.

Conocida claramente la intencion de los contratantes, debe estarse á ella mas que á lo literal de las palabras.

## ART. 1503.

Por generales que sean los términos de un contrato, solo se aplicarán á la materia sobre que se ha contratado.

## ART. 1504.

El sentido en que una cláusula puede producir algun efecto, deberá preferirse á aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.

## ART. 1505.

En aquellos casos en que no apareciere

luntad contraria, deberá estarse á la interpretacion que mejor cuadre con la naturaleza del contrato.

Las cláusulas de uso comun se presumen aunque no se expresen.

## ART. 1506.

Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándose á cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.

Podrán tambien interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia;

O por la aplicacion práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, ó una de las partes con aprobacion de la otra.

## ART. 1507.

Cuando en un contrato se ha expresado un caso para explicar la obligacion, no se entenderá por solo eso haberse querido restringir la convencion á ese caso, excluyendo los otros á que naturalmente se extiende.

## ART. 1508.

No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretacion, se interpretarán las cláusulas ambiguas á favor del deudor.

Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas ó dictadas por una de las partes, sea acreedora ó deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicacion que haya debido darse por ella.

**TITULO XIV.***De los modos de extinguirse las obligaciones y primeramente de la solucion ó pago efectivo.*

## ART. 1509.

Toda obligacion puede extinguirse por una convencion en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consentan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen ademas en todo ó parte:

- 1º Por la solucion ó pago efectivo;
- 2º Por la novacion;
- 3º Por la transaccion;
- 4º Por la remision;
- 5º Por la compensacion;
- 6º Por la confusion;

- 7° Por la pérdida de la cosa que se debe ;  
 8° Por la declaración de nulidad ó por la rescisión ;  
 9° Por el evento de la condición resolutoria ;  
 10° Por la prescripción.

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro : de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.

## CAPÍTULO I.

### Del pago efectivo en general.

ART. 1510.

El pago efectivo es la prestación de lo que se debe :

ART. 1511.

El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que en casos especiales dispongan las leyes.

El acreedor no podrá ser obligado á recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun á pretexto de ser de igual ó mayor valor la ofrecida.

ART. 1512.

En los pagos periódicos la carta de pago de tres períodos determinados y consecutivos hará presumir los pagos de los anteriores períodos, siempre que hayan debido efectuarse entre los mismos acreedor y deudor.

ART. 1513.

Los gastos que ocasionare el pago serán de cuenta del deudor, sin perjuicio de lo estipulado y de lo que el Juez ordenare acerca de las costas judiciales.

## CAPÍTULO II.

### Por quién puede hacerse el pago.

ART. 1514.

Puede pagar por el deudor cualquiera persona á nombre del deudor, aun sin su conocimiento ó contra su voluntad, y aun á pesar del acreedor.

Pero si la obligación es de hacer, y si para la obra de que se trata, se ha tomado en conside-

ración la aptitud ó talento del deudor, no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor.

ART. 1515.

El que paga sin el conocimiento del deudor no tendrá acción sino para que éste le reembolse lo pagado; y no se entenderá subrogado por la ley en el lugar y derechos del acreedor, ni podrá compeler al acreedor á que le subrogue.

ART. 1516.

El que paga contra la voluntad del deudor, no tiene derecho para que el deudor le reembolse lo pagado; á no ser que el acreedor le ceda voluntariamente su acción.

ART. 1517.

El pago en que se debe transferir la propiedad no es válido, sino en cuanto el que paga es dueño de la cosa pagada, ó la paga con el consentimiento del dueño.

Tampoco es válido el pago en que se debe transferir la propiedad, sino en cuanto el que paga tiene facultad de enajenar.

Sin embargo, cuando la cosa pagada es fungible y el acreedor la ha consumido de buena fé, se valida el pago, aunque haya sido hecho por el que no era dueño, ó no tuvo facultad de enajenar.

## CAPÍTULO III.

### A quien debe hacerse el pago.

ART. 1518.

Para que el pago sea válido debe hacerse ó al acreedor mismo, bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito, aun á título singular, ó á la persona que la ley ó el Juez autoricen á recibir por él, ó á la persona diputada por el acreedor para el cobro.

El pago hecho de buena fé á la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque despues aparezca que el crédito no le pertenecía.

ART. 1519.

El pago hecho á una persona diversa de las expresadas en el artículo precedente es válido, si el acreedor lo ratifica de un modo expreso ó tácito, pudiendo legítimamente hacerlo; ó si el

que ha recibido el pago sucede en el crédito, como heredero del acreedor, ó bajo otro título cualquiera.

Cuando el pago hecho á persona incompetente es ratificado por el acreedor, se mirará como válido desde el principio.

## ART. 1520.

El pago hecho al acreedor es nulo en los casos siguientes :

1° Si el acreedor no tiene la administracion de sus bienes, salvo el caso del artículo 429 inciso 2°, ó en cuanto se probare que la cosa pagada se ha empleado en provecho del acreedor, y en cuanto este provecho se justifique con arreglo al artículo 1630 :

2° Si por el Juez se ha embargado la deuda ó mandado retener su pago :

3° Si se paga al deudor insolvente en fraude de los acreedores á cuyo favor se ha abierto concurso.

## ART. 1521.

Reciben legítimamente los tutores y curadores por sus respectivos representados ; los maridos por sus mujeres en cuanto tengan la administracion de los bienes de éstas ; los padres de familia por sus hijos, en iguales términos ; los recaudadores fiscales ó de comunidades ó establecimientos públicos, por el Fisco ó las respectivas comunidades ó establecimientos ; y las demas personas que por ley especial ó decreto judicial estén autorizadas para ello.

## ART. 1522.

La diputacion para recibir el pago puede conferirse por poder general para la libre administracion de todos los negocios del acreedor, ó por poder especial para la libre administracion del negocio ó negocios en que está comprendido el pago, ó por un simple mandato comunicado al deudor.

## ART. 1523.

Puede ser diputado para el cobro y recibir válidamente el pago, cualquiera persona á quien el acreedor cometa este encargo, aunque al tiempo de conferírsele no tenga la administracion de sus bienes ni sea capaz de tenerla.

## ART. 1524.

El poder conferido por el acreedor á una persona para demandar en juicio al deudor, no le

faculta por sí solo para recibir el pago de la deuda.

## ART. 1525.

La facultad de recibir por el acreedor no se trasmite á los herederos ó representantes de la persona diputada por él para este efecto, á menos que lo haya expresado así el acreedor.

## ART. 1526.

La persona designada por ambos contratantes para recibir, no pierde esta facultad por la sola voluntad del acreedor ; el cual, sin embargo, podrá ser autorizado por el Juez para revocar este encargo, en todos los casos en que el deudor no tenga interes en oponerse á ello.

## ART. 1527.

Si se ha estipulado que se pague al acreedor mismo, ó á un tercero, el pago hecho á cualquiera de los dos es igualmente válido. Y no puede el acreedor prohibir que se haga el pago al tercero, á menos que antes de la prohibicion haya demandado en juicio al deudor, ó que pruebe justo motivo para ello.

## ART. 1528.

La persona diputada para recibir se hace inhábil por la muerte civil, la demencia ó la interdiccion, por haber pasado á potestad de marido, por haber hecho cesion de bienes ó haberse trabado ejecucion en todos ellos ; y en general por todas las causas que hacen espirar un mandato.

## CAPÍTULO IV.

**Donde debe hacerse el pago.**

## ART. 1529.

El pago debe hacerse en el lugar designado por la convencion.

## ART. 1530.

Si no se ha estipulado lugar para el pago y se trata de un cuerpo cierto, se hará el pago en el lugar en que dicho cuerpo existía al tiempo de constituirse la obligacion.

Pero si se trata de otra cosa se hará el pago en el domicilio del deudor. ••

## ART. 1531.

Si hubiere mudado de domicilio el acreedor

ó el deudor entre la celebracion del contrato y el pago, se hará siempre éste en el lugar en que sin esa mudanza corresponderia, salvo que las partes dispongan de comun acuerdo otra cosa.

## CAPÍTULO V.

### Como debe hacerse el pago.

#### ART. 1532.

Si la deuda es de un cuerpo cierto, debe el acreedor recibirlo en el estado en que se halle; á menos que se haya deteriorado y que los deterioros provengan del hecho ó culpa del deudor, ó de las personas por quienes éste es responsable; ó á menos que los deterioros hayan sobrevenido despues que el deudor se ha constituido en mora, y no provengan de un caso fortuito á que la cosa hubiese estado igualmente expuesta en poder del acreedor.

En cualquiera de estas dos suposiciones se puede pedir por el acreedor la rescision del contrato y la indemnizacion de perjuicios; pero si el acreedor prefiere llevarse la especie, ó si el deterioro no pareciere de importancia, se concederá solamente la indemnizacion de perjuicios.

Si el deterioro ha sobrevenido antes de constituirse el deudor en mora, pero no por hecho ó culpa suya, sino de otra persona por quien no es responsable, es válido el pago de la cosa en el estado en que se encuentre; pero el acreedor podrá exigir que se le ceda la accion que tenga su deudor contra el tercero, autor del daño.

#### ART. 1533.

El deudor no puede obligar al acreedor á que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convencion contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.

El pago total de la deuda comprende el de los intereses ó indemnizaciones que se deban.

#### ART. 1534.

Si hay controversia sobre la cantidad de la deuda, ó sobre sus accesorios, podrá el Juez ordenar, mientras se decide la cuestion, el pago de la cantidad no disputada.

#### ART. 1535.

Si la obligacion es de pagar á plazos, se entenderá dividido el pago en partes iguales; á menos que en el contrato se haya determinado la parte ó cuota que haya de pagarse á cada p

#### ART. 1536.

Cuando concurren entre unos mismos acreedor y deudor diferentes deudas, cada una de ellas podrá ser satisfecha separadamente; y por consiguiente el deudor de muchos años de una pension, renta ó cánon podrá obligar al acreedor á recibir el pago de un año, aunque no le pague al mismo tiempo los otros.

## CAPÍTULO VI.

### De la imputacion del pago.

#### ART. 1537.

Si se deben capital é intereses, el pago se imputará primeramente á los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen estos pagados.

#### ART. 1538.

Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago á la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada á la que lo está; y si el deudor no imputa el pago á ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputacion en la carta de pago; y si el deudor la acepta, no le será lícito reclamar despues.

#### ART. 1539.

Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada á la que no lo estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere.

## CAPÍTULO VII.

### Del pago por consignacion.

#### ART. 1540.

Para que el pago sea válido, no es menester que se haga con el consentimiento del acreedor; el pago es válido aun contra la voluntad del acreedor, mediante la consignacion.

#### ART. 1541.

La consignacion es el depósito de la cosa que

se debe, hecho á virtud de la repugnancia ó no comparecencia del acreedor á recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.

## ART. 1542.

La consignacion debe ser precedida de oferta, y para que la oferta sea válida, reunirá las circunstancias que siguen :

1ª Que sea hecha por una persona capaz de pagar ;

2ª Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, ó á su legítimo representante ;

3ª Que si la obligacion es á plazo ó bajo condicion suspensiva, haya espirado el plazo ó se haya cumplido la condicion ;

4ª Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.

5ª Que el deudor haga la oferta ante Juez competente poniendo en sus manos una minuta de lo que debe, con los intereses vencidos, si los hubiere, y los demas cargos líquidos; comprendiendo en ella una descripcion individual de la cosa ofrecida.

## ART. 1543.

El Juez con audiencia del acreedor ó de su representante, autorizará la consignacion, y designará la persona en cuyo poder deba hacerse.

Pero si la cosa ofrecida fuere una cantidad de dinero, y el deudor quisiere consignarla en arcas públicas, no será necesaria la designacion judicial de la persona.

## ART. 1544.

La consignacion se hará con citacion del acreedor ó de su legítimo representante; y se extenderá acta de ella por el Juez.

En el caso del inciso 2º del artículo precedente, bastará agregar á los autos el certificado del jefe de la oficina en que se consigne el dinero.

Si el acreedor ó su representante no hubiere comparecido á presenciar el depósito, se le notificará éste con intimacion de recibir la cosa consignada.

## ART. 1545.

Si el acreedor se hallare ausente del lugar en que debe hacerse el pago, y no tuviere allí legítimo representante, tendrán lugar las disposiciones de los números 1º, 3º, 4º y 5º, del artículo 1542.

Hecha la oferta, el Juez, recibida informac

de la ausencia del acreedor, y de la falta de persona que le represente, autorizará la consignacion, y designará la persona en cuyo poder deba hacerse ; pero se omitirá esta designacion, si la cosa ofrecida fuere una cantidad de dinero, y el deudor prefriere depositarla en las arcas del Estado.

Se extenderá diligencia de la consignacion por el Juez ; pero en el caso del inciso 2º del artículo 1544, bastará agregar á los autos el certificado que allí se expresa.

Se notificará la consignacion á un defensor especial.

## ART. 1546.

Las expensas de toda oferta ó consignacion válidas serán á cargo del acreedor.

## ART. 1547.

El efecto de la consignacion válida es extinguir la obligacion, hacer cesar en consecuencia los intereses y eximir del peligro de la cosa al deudor ; todo ello desde el dia de la consignacion.

## ART. 1548.

Mientras la consignacion no haya sido aceptada por el acreedor, ó el pago declarado suficiente por sentencia que tenga la fuerza de cosa juzgada, puede el deudor retirar la consignacion ; y retirada, se mirará como de ningun valor y efecto respecto del consignante y de sus codeudores y fiadores.

## ART. 1549.

Cuando la obligacion ha sido irrevocablemente extinguida, podrá todavia retirarse la consignacion, si el acreedor consiente en ello.

Pero en este caso la obligacion se mirará como del todo nueva ; los codeudores y fiadores permanecerán exentos de ella ; y el acreedor no conservará los privilegios ó hipotecas de su crédito primitivo. Si por voluntad de las partes se renovaren las hipotecas precedentes, se inscribirán de nuevo, y su fecha será la del dia de la nueva inscripcion.

## CAPÍTULO VIII.

## Del pago con subrogacion.

## ART. 1550.

La subrogacion es la trasmision de los derechos del acreedor á un tercero, que le paga.

## ART. 1551.

Se subroga un tercero en los derechos del acreedor ó en virtud de la ley, ó en virtud de una convencion del acreedor.

## ART. 1552.

Se efectúa la subrogacion por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes, y especialmente á beneficio :

1° Del acreedor que paga á otro acreedor de mejor derecho en razon de un privilegio ó hipoteca ;

2° Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado á pagar á los acreedores á quienes el inmueble está hipotecado ;

3° Del que paga una deuda á que se halla obligado solidaria ó subsidiariamente ;

4° Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia ;

5° Del que paga una deuda ajena, consintiendo expresa ó tácitamente el deudor ;

6° Del que ha prestado dinero al deudor para el pago ; constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

## ART. 1553.

Se efectúa la subrogacion en virtud de una convencion del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor : la subrogacion en este caso está sujeta á la regla de la cesion de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.

## ART. 1554.

La subrogacion, tanto legal como convencional, traspaasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios, prendas ó hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros obligados solidaria ó subsidiariamente á la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos, relativamente á lo que se le reste debiendo, con preferencia á lo que solo ha pagado una parte del crédito.

## ART. 1555.

Si varias personas han prestado dinero al deudor para el pago de una deuda, no ha

preferencia entre ellas, cualesquiera que hayan sido las fechas de los diferentes préstamos ó subrogaciones.

## CAPÍTULO IX.

**Del pago por cesion de bienes ó por accion ejecutiva del acreedor ó acreedores.**

## ART. 1556.

La cesion de bienes es el abandono voluntario que el deudor hace de todos los suyos á su acreedor ó acreedores, cuando, á consecuencia de accidentes inevitables, no se halla en estado de pagar sus deudas.

## ART. 1557.

Esta cesion de bienes será admitida por el Juez con conocimiento de causa, y el deudor podrá implorarla no obstante cualquiera estipulacion en contrario.

## ART. 1558.

Para obtener la cesion, incumbe al deudor probar su inculpabilidad en el mal estado de sus negocios, siempre que alguno de los acreedores lo exija.

## ART. 1559.

Los acreedores serán obligados á aceptar la cesion, excepto en los casos siguientes :

1° Si el deudor ha enajenado, empeñado ó hipotecado, como propios, bienes ajenos á sabiendas ;

2° Si ha sido condenado por hurto, robo, falsificacion ó quiebra fraudulenta ;

3° Si ha obtenido quitas ó esperas de sus acreedores ;

4° Si ha dilapidado sus bienes ;

5° Si no ha hecho una exposicion circunstanciada y verídica del estado de sus negocios, ó se ha valido de cualquier otro medio fraudulento para perjudicar á sus acreedores.

## ART. 1560.

La cesion comprenderá todos los bienes, derechos y acciones del deudor, excepto los no embargables.

No son embargables :

1° Las dos terceras partes del sueldo de los militares y empleados en servicio público y de los proventos de los eclesiásticos.



La misma regla se aplica á los montepíos, á todas las pensiones remuneratorias del Estado, y á las pensiones alimenticias cóngruas forzosas.

2° El lecho del deudor, el de su mujer, los de los hijos que viven con él y á sus expensas, y la ropa necesaria para el abrigo de todas estas personas.

3° Los libros relativos á la profesion del deudor que sean indispensables para el ejercicio de su facultad.

4° Las máquinas é instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia ó arte.

5° Los uniformes y equipos de los militares, segun su arma y grado.

6° Los utensilios del deudor artesano ó trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual, y los frutos de labranza antes de ser entrojados.

7° Los artículos de alimento y combustible que existan en poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia durante un mes.

8° Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitacion.

9° Los bienes raices donados ó legados con la expresion de no embargables, siempre que se haya hecho constar su valor al tiempo de la entrega por tasacion aprobada judicialmente; pero podrán embargarse por el valor adicional que despues adquieren.

#### ART. 1561.

La cesion de bienes produce los efectos siguientes:

1° El deudor queda libre de todo apremio personal.

2° Las deudas se extinguen hasta la cantidad en que sean satisfechas con los bienes cedidos.

3° Si los bienes cedidos no hubieren bastado para la completa solucion de las deudas, y el deudor adquiere despues otros bienes, es obligado á completar el pago con éstos.

La cesion no trasfiere la propiedad de los bienes del deudor á los acreedores, sino solo la facultad de hacerse pagar con ellos y sus frutos con arreglo á lo dispuesto en el Código de Procedimientos.

#### ART. 1562.

Podrá el deudor arrepentirse de la cesion antes de la venta de los bienes ó de cualquiera parte de ellos, y recobrar los que existan, pagando previamente á sus acreedores.

#### ART. 1563.

Hecha la cesion de bienes podrán los acreedores dejar al deudor la administracion de ellos, y hacer con él los arreglos que estimaren convenientes, siempre que en ello consienta la mayoría de los acreedores concurrentes.

#### ART. 1564.

El acuerdo de la mayoría obtenido en la forma prescrita por el Código de Procedimientos, será obligatorio para todos los acreedores que hayan sido citados en la forma debida.

Pero los acreedores privilegiados, prendarios ó hipotecarios no serán perjudicados por el acuerdo de la mayoría, si se hubieren abstenido de votar.

#### ART. 1565.

La cesion de bienes no aprovecha á los codeudores solidarios ó subsidiarios, ni al que aceptó la herencia del deudor sin beneficio de inventario.

#### ART. 1566.

Lo dispuesto acerca de la cesion en los artículos 1560 y siguientes, se aplica al embargo de los bienes por accion ejecutiva del acreedor ó acreedores; pero en cuanto á la exencion de apremio personal se estará á lo prevenido en el Código de Procedimientos.

## CAPÍTULO X.

### Del pago con beneficio de competencia.

#### ART. 1567.

Beneficio de competencia es el que se concede á ciertos deudores para no ser obligados á pagar mas de lo que bucnamente puedan, dejándoseles en consecuencia lo indispensable para una modesta subsistencia, segun su clase y circunstancias, y con cargo de devolucion, cuando mejoren de fortuna.

#### ART. 1568.

El acreedor es obligado á conceder este beneficio:

1° A sus descendientes ó ascendientes y suegros; no habiendo irrogado al acreedor ofensa alguna de las clasificadas entre las causas de heredacion:

2° A su cónyuge, no estando divorciado ó separado de hecho por su culpa;

3° A sus hermanos, con tal que no se hayan hecho culpables para con el acreedor de una ofensa igualmente grave que las indicadas como causa de desheredacion respecto de los descendientes ó ascendientes;

4° A sus consocios en el mismo caso, pero solo en las acciones recíprocas que nazcan del contrato de sociedad;

5° Al donante, pero solo en cuanto se trata de hacerle cumplir la donacion prometida;

6° Al deudor de buena fé que hizo cesion de bienes y es perseguido en los que despues ha adquirido para el pago completo de las deudas anteriores á la cesion, pero solo le deben este beneficio los acreedores á cuyo favor se hizo.

## ART. 1569.

No se pueden pedir alimentos y beneficio de competencia á un mismo tiempo. El deudor elegirá.

**TITULO XV.***De la novacion*

## ART. 1570.

La novacion es la sustitucion de una nueva obligacion á otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.

## ART. 1571.

El procurador ó mandatario no puede novar si no tiene especial facultad para ello, ó no tiene la libre administracion de los negocios del comitente ó del negocio á que pertenece la deuda.

## ART. 1572.

Para que sea válida la novacion es necesario que tanto la obligacion primitiva como el contrato de novacion, sean válidos, á lo menos naturalmente.

## ART. 1573.

La novacion puede efectuarse de tres modos:

1° Sustituyéndose una nueva obligacion á otra, sin que intervenga nuevo acreedor ó deudor.

2° Contrayendo el deudor una nueva obligacion respecto de un tercero, y declarándole

consecuencia libre de la obligacion primitiva el primer acreedor.

3° Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.

Esta tercera especie de novacion puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero.

## ART. 1574.

Si el deudor no hace mas que diputar una persona que haya de pagar por él, ó el acreedor una persona que haya de recibir por él, no hay novacion.

Tampoco la hay cuando un tercero es subrogado en los derechos del acreedor.

## ART. 1575.

Si la antigua obligacion es pura y la nueva pende de una condicion suspensiva, ó si, por el contrario, la antigua pende de una condicion suspensiva y la nueva es pura, no hay novacion, mientras está pendiente la condicion; y si la condicion llega á fallar, ó si antes de su cumplimiento se extingue la obligacion antigua, no habrá novacion.

Con todo, si las partes, al celebrar el segundo contrato, convienen en que el primero quede desde luego abolido, sin aguardar el cumplimiento de la condicion pendiente, se estará á la voluntad de las partes.

## ART. 1576.

Para que haya novacion, es necesario que lo declaren las partes, ó que aparezca indudablemente que su intencion ha sido novar, porque la nueva obligacion envuelve la extincion de la antigua.

Si no aparece la intencion de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligacion primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere á ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera.

## ART. 1577.

La sustitucion de un nuevo deudor á otro no produce novacion, si el acreedor no expresa su voluntad de dar por libre al primitivo deudor. A falta de esta expresion, se entenderá que el tercero es solamente diputado por el deudor para hacer el pago, ó que dicho tercero se obliga con él solidaria ó subsidiariamente, segun parezca deducirse del tenor ó espíritu del acto.

## ART. 1578.

Si el delegado es sustituido contra su voluntad al delegante, no hay novacion, sino solamente cesion de acciones del delegante á su acreedor; y los efectos de este acto se sujetan á las reglas de la cesion de acciones.

## ART. 1579.

El acreedor que ha dado por libre al deudor primitivo, no tiene despues accion contra él, aunque el nuevo deudor caiga en insolvencia; á menos que en el contrato de novacion se haya reservado este caso expresamente, ó que la insolvencia haya sido anterior, y pública ó conocida del deudor primitivo.

## ART. 1580.

El que delegado por álguien de quien creía ser deudor y no lo era, promete al acreedor de éste pagarle para libertarse de la falsa deuda, es obligado al cumplimiento de su promesa; pero le quedará á salvo su derecho contra el delegante para que pague por él, ó le reembolse lo pagado.

## ART. 1581.

El que fué delegado por álguien que se creía deudor y no lo era, no es obligado al acreedor, y si paga en el concepto de ser verdadera la deuda, se halla para con el delegante en el mismo caso que si la deuda hubiera sido verdadera, quedando á salvo su derecho al delegante para la restitution de lo indebidamente pagado.

## ART. 1582.

De cualquier modo que se haga la novacion, quedan por ella extinguidos los intereses de la primera deuda, si no se expresa lo contrario.

## ART. 1583.

Sea que la novacion se opere por la sustitucion de un nuevo deudor ó sin ella, los privilegios de la primera deuda se extinguen por la novacion.

## ART. 1584.

Aunque la novacion se opere sin la sustitucion de un nuevo deudor, las prendas ó hipotecas de la obligacion primitiva no pasan á la obligacion posterior, á menos que el acreedor y el deudor convengan expresamente en la reserva.

Pero la reserva de las prendas ó hipotecas de

la obligacion primitiva no vale, cuando las cosas empeñadas ó hipotecadas pertenecen á terceros, que no acceden expresamente á la segunda obligacion.

Tampoco vale la reserva en lo que la segunda obligacion tenga de mas que la primera. Sí, por ejemplo, la primera deuda no producía intereses y la segunda los produjere, la hipoteca de la primera no se extenderá á los intereses.

## ART. 1585.

Si la novacion se opera por la sustitucion de un nuevo deudor, la reserva no puede tener efecto sobre los bienes del nuevo deudor, ni aun con su consentimiento.

Y si la novacion se opera entre el acreedor y uno de sus deudores solidarios, la reserva no puede tener efecto sino relativamente á éste. Las prendas é hipotecas constituidas por sus codeudores solidarios se extinguen, á pesar de toda estipulacion contraria; salvo que éstos accedan expresamente á la segunda obligacion.

## ART. 1586.

En los casos y cuantias en que no puede tener efecto la reserva, podrán renovarse las prendas é hipotecas; pero con las mismas formalidades que si se constituyesen por primera vez, y su fecha será la que corresponda á la renovacion.

## ART. 1587.

La novacion liberta á los codeudores solidarios ó subsidiarios, que no han accedido á ella.

## ART. 1588.

Cuando la segunda obligacion consiste simplemente en añadir ó quitar una especie, género ó cantidad á la primera, los codeudores subsidiarios y solidarios podrán ser obligados hasta concurrencia de aquello en que ambas obligaciones convienen.

## ART. 1589.

Si la nueva obligacion se limita á imponer una pena para en caso de no cumplirse la primera, y son exigibles juntamente la primera obligacion y la pena, los privilegios, fianzas, prendas é hipotecas subsistirán hasta concurrencia de la deuda principal sin la pena. Mas si en el caso de infraccion es solamente exigible la pena, se entenderá novacion desde que el acreedor exige solo la pena, y quedarán por el mismo hecho extinguidos los privilegios, prendas

é hipotecas de la obligacion primitiva, y exonerados los que solidaria ó subsidiariamente accedieron á la obligacion primitiva, y no á la estipulacion penal.

ART. 1590.

La simple mutacion de lugar para el pago dejará subsistentes los privilegios, prendas é hipotecas de la obligacion, y la responsabilidad de los codeudores solidarios y subsidiarios, pero sin nuevo gravámen.

ART. 1591.

La mera ampliacion del plazo de una deuda no constituye novacion; pero pone fin á la responsabilidad de los fiadores y extingue las prendas é hipotecas constituidas sobre otros bienes que los del deudor; salvo que los fiadores ó los dueños de las cosas empeñadas ó hipotecadas accedan expresamente á la ampliacion.

ART. 1592.

Tampoco la mera reduccion del plazo constituye novacion; pero no podrá reconvenirse á los acreedores solidarios ó subsidiarios sino cuando espire el plazo primitivamente estipulado.

ART. 1593.

Si el acreedor ha consentido en la nueva obligacion bajo condicion de que accediesen á ella los codeudores solidarios ó subsidiarios, y si los codeudores solidarios ó subsidiarios no accedieren, la novacion se tendrá por no hecha.

## TITULO XVI.

### *De la remision.*

ART. 1594.

La remision ó condonacion de una deuda no tiene valor, sino en cuanto el acreedor es hábil para disponer de la cosa que es objeto de ella.

ART. 1595.

La remision que procede de mera liberalidad, está en todo sujeta á las reglas de la donacion entre vivos; y necesita de insinuacion en los casos en que la donacion entre vivos la necesita.

ART. 1596.

Hay remision tácita cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el título de la

gacion, ó lo destruye ó cancela, con ánimo de extinguir la deuda. El acreedor es admitido á probar que la entrega, destruccion ó cancelacion del título no fué voluntaria ó no fué hecha con ánimo de remitir la deuda. Pero á falta de esta prueba, se entenderá que hubo ánimo de condonarla.

La remision de la prenda ó de la hipoteca no basta para que se presuma remision de la deuda.

## TITULO XVII.

### *De la compensacion.*

ART. 1597.

Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensacion que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van á explicarse.

ART. 1598.

La compensacion se opera por el solo ministerio de la ley y aun sin consentimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reunen las calidades siguientes:

1<sup>a</sup> Que sean ambas de dinero ó de cosas fungibles ó indeterminadas de igual género y calidad:

2<sup>a</sup> Que ambas deudas sean líquidas:

3<sup>a</sup> Que ambas sean actualmente exigibles.

Las esperas concedidas al deudor impiden la compensacion; pero esta disposicion no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor á su deudor.

ART. 1599.

Para que haya lugar á la compensacion es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.

Así el deudor principal no puede oponer á su acreedor por via de compensacion lo que el acreedor deba al fiador.

Ni requerido el deudor de un pupilo por el tutor ó curador, puede oponerle por via de compensacion lo que el tutor ó curador le deba á él.

Ni requerido uno de varios deudores solidarios pueden compensar su deuda con los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor, salvo que éstos se lo hayan concedido.

ART. 1600.

El mandatario puede oponer al acreedor del

mandante no solo los créditos de éste, sino sus propios créditos contra el mismo acreedor, prestando caucion de que el mandante dará por firme la compensacion. Pero no puede compensar con lo que el mismo mandatario debe á un tercero lo que éste debe al mandante, sino con voluntad del mandante.

## ART. 1601.

El deudor que acepta sin reserva alguna la cesion que el acreedor haya hecho de sus derechos á un tercero, no podrá oponer en compensacion al cesionario los créditos que antes de la aceptacion hubiera podido oponer al cedente.

Si la cesion no ha sido aceptada, podrá el deudor oponer al cesionario todos los créditos que antes de notificársele la cesion haya adquirido contra el cedente, aun cuando no hubieren llegado á ser exigibles sino despues de la notificacion.

## ART. 1602.

Sin embargo de efectuarse la compensacion por el ministerio de la ley, el deudor que no la alegare, ignorando un crédito que puede oponer á la deuda, conservará junto con el crédito mismo las fianzas, privilegios, prendas ó hipotecas constituidas para su seguridad.

## ART. 1603.

La compensacion no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero.

Así, embargado un crédito, no podrá el deudor compensarlo, en perjuicio del embargante, por ningun crédito suyo adquirido despues del embargo.

## ART. 1604.

No puede oponerse compensacion á la demanda de restitution de una cosa de que su dueño ha sido injustamente despojado, ni á la demanda de restitution de un depósito, ó de un comodato, aun cuando, perdida la cosa, solo subsista la obligacion de pagarla en dinero.

Tampoco podrá oponerse compensacion á la demanda de indemnizacion por un acto de violencia ó fraude, ni á la demanda de alimentos no embargables.

## ART. 1605.

Cuando hay muchas deudas compensables, deben seguirse para la compensacion las mismas reglas que para la imputacion del pago.

## ART. 1606.

Cuando ambas deudas no son pagaderas en un mismo lugar, ninguna de las partes puede oponer la compensacion, á menos que una y otra deuda sean de dinero, y que el que opone la compensacion tome en cuenta los costos de la remesa.

**TITULO XVIII.***De la confusion.*

## ART. 1607.

Cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica de derecho una confusion que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago.

## ART. 1608.

La confusion que extingue la obligacion principal extingue la fianza; pero la confusion que extingue la fianza no extingue la obligacion principal.

## ART. 1609.

Si el concurso de las dos calidades se verifica solamente en una parte de la deuda, no hay lugar á la confusion, ni se extingue la deuda, sino en esa parte.

## ART. 1610.

Si hay confusion entre uno de varios deudores solidarios y el acreedor, podrá el primero repetir contra cada uno de sus codeudores por la parte ó cuota que respectivamente les corresponda en la deuda.

Si por el contrario hay confusion entre uno de varios acreedores solidarios y el deudor, será obligado el primero á cada uno de sus coacreedores por la parte ó cuota que respectivamente les corresponda en el crédito.

## ART. 1611.

Los créditos y deudas del heredero que aceptó con beneficio de inventario no se confunden con las deudas y créditos hereditarios.

**TITULO XIX.***De la pérdida de la cosa que se debe.*

## ART. 1612.

Cuando el cuerpo cierto que se debe perece, ó porque se destruye, ó porque deja de estar en el comercio, ó porque desaparece y se ignora si existe, se extingue la obligacion; salvo empero las excepciones de los artículos subsiguientes

## ART. 1613.

Siempre que la cosa perece en poder del deudor, se presume que ha sido por hecho ó por culpa suya.

## ART. 1614.

Si el cuerpo cierto perece por culpa ó durante la mora del deudor, la obligacion del deudor subsiste, pero varía de objeto; el deudor es obligado al precio de la cosa y á indemnizar al acreedor.

Sin embargo, si el deudor está en mora y el cuerpo cierto que se debe perece por caso fortuito que habría sobrevenido igualmente á dicho cuerpo en poder del acreedor, solo se deberá la indemnizacion de los perjuicios de la mora. Pero si el caso fortuito pudo no haber sucedido igualmente en poder del acreedor, se debe el precio de la cosa y los perjuicios de la mora.

## ART. 1615.

Si el deudor se ha constituido responsable de todo caso fortuito, ó de alguno en particular, se observará lo pactado.

## ART. 1616.

El deudor es obligado á probar el caso fortuito que alega.

Si estando en mora pretende que el cuerpo cierto habría perecido igualmente en poder del acreedor, será tambien obligado á probarlo.

## ART. 1617.

Si apareciere la cosa perdida cuya existencia se ignoraba, podrá reclamarla el acreedor, restituyendo lo que hubiere recibido en razon de su precio.

## ART. 1618.

Al que ha hurtado ó robado un cuerpo cierto, no le será permitido alegar que la cosa ha

perecido por caso fortuito, aun de aquellos que habrían producido la destruccion ó pérdida del cuerpo cierto en poder del acreedor.

## ART. 1619.

Aunque por haber perecido la cosa se extinga la obligacion del deudor, podrá exigir el acreedor que se le cedan los derechos ó acciones que tenga el deudor contra aquellos por cuyo hecho ó culpa haya perecido la cosa.

## ART. 1620.

Si la cosa debida se destruye por un hecho voluntario del deudor, que inculpablemente ignoraba la obligacion, se deberá solamente el precio sin otra indemnizacion de perjuicios.

## ART. 1621.

En el hecho ó culpa del deudor se comprende el hecho ó culpa de las personas por quienes fuere responsable.

## ART. 1622.

La destruccion de la cosa en poder del deudor, despues que ha sido ofrecida al acreedor, y durante el retardo de éste en recibirla, no hace responsable al deudor sino por culpa grave ó dolo.

**TITULO XX.***De la nulidad y la rescision.*

## ART. 1623.

Es nulo todo acto ó contrato á que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto ó contrato segun su especie y la calidad ó estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta ó relativa.

## ART. 1624.

La nulidad producida por un objeto ó causa ilícita, y la nulidad producida por la omision de algun requisito ó formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos ó contratos, en consideracion á la naturaleza de ellos, y no á la calidad ó estado de las personas que lo ejecutan ó acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nu-

lidad relativa, y dá derecho á la rescision del acto ó contrato.

## ART. 1625.

La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, aun sin peticion de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto ó contrato; puede alegarse por todo el que tenga interes en ello, excepto el que ha ejecutado el acto ó celebrado el contrato, sabiendo ó debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede así mismo pedirse su declaracion por el ministerio público en el interes de la moral ó de la ley: y no puede sanearse por la ratificacion de las partes, ni por un lapso de tiempo que no pase de treinta años.

## ART. 1626.

La nulidad relativa no puede ser declarada por el Juez sino á pedimento de parte; ni puede pedirse su declaracion por el ministerio público en el solo interes de la ley; ni puede alegarse sino por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes ó por sus herederos ó cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo ó por la ratificacion de las partes.

La incapacidad de la mujer casada que ha obrado sin autorizacion del marido ó del Juez en subsidio, habiendo debido obtenerla, se entiende establecida en beneficio de la misma mujer y del marido.

## ART. 1627.

Si de parte del incapaz ha habido dolo para inducir al acto ó contrato, ni él ni sus herederos ó cesionarios podrán alegar nulidad. Sin embargo la simple asercion de mayor de edad aun cuando por su aspecto parezca tal, ó la de no existir la interdicion ú otra causa de incapacidad, no inhabilitará al incapaz para obtener el pronunciamiento de nulidad.

Pero si un menor que no estuviere bajo patria potestad ó bajo curaduría afirmase ser mayor de edad, y por su aspecto físico pareciere tal, no tendrá derecho á alegar nulidad de su obligacion.

## ART. 1628.

Los actos y contratos de los incapaces en que no se ha faltado á las formalidades y requisitos necesarios, no podrán declararse nulos ni rescindirse, sino por las causas en que gozarían de este beneficio las personas que administran libremente sus bienes.

El fisco, las municipalidades, las iglesias, las comunidades religiosas, y los establecimien-

públicos de educacion y beneficencia, son asimilados en cuanto á la nulidad de sus actos ó contratos á las personas que están bajo tutela ó curaduría.

## ART. 1629.

La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, dá á las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarian sino hubiese existido el acto ó contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto ó causa ilícita.

En las restituciones mútuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies, ó de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles ó voluptuarias, tomándose en consideracion los casos fortuitos y la posesion de buena ó mala fé de las partes; todo ello segun las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.

## ART. 1630.

Si se declara nulo el contrato celebrado con una persona incapaz sin los requisitos que la ley exige, el que contrató con ella no puede pedir restitucion ó reembolso de lo que gastó ó pagó en virtud del contrato, sino en cuanto probare haberse hecho mas rica con ello la persona incapaz.

Se entenderá haberse hecho ésta mas rica, en cuanto las cosas pagadas ó las adquiridas por medio de ellas, le hubieren sido necesarias; ó en cuanto las cosas pagadas ó las adquiridas por medio de ellas, que no le hubieren sido necesarias, subsistan y se quisiere retenerlas.

## ART. 1631.

La nulidad judicialmente pronunciada dá accion reivindicatoria contra terceros poseedores, sin perjuicio de las excepciones legales.

## ART. 1632.

Quando dos ó mas personas han contratado con un tercero, la nulidad declarada á favor de una de ellas no aprovechará á las otras.

## ART. 1633.

El plazo para pedir la rescision durará cuatro años.

Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el dia en que ésta hubiere cesado; en el caso de error ó de dolo, desde el dia de la celebracion del acto ó contrato.

Cuando la nulidad proviene de una incapacidad legal, se contará el cuadrienio desde el día en que haya cesado esta incapacidad.

A las personas jurídicas que por asimilación á los menores tengan derecho para pedir la declaración de nulidad, se les duplicará el cuadrienio y se contará desde la fecha del contrato.

Todo lo cual se entiende en los casos en que leyes especiales no hubieren designado otro plazo.

## ART. 1634.

Los herederos mayores de edad gozarán del cuadrienio entero, si no hubiere principiado á correr; y gozarán del residuo en caso contrario.

A los herederos menores empieza á correr el cuadrienio ó su residuo, desde que hubieren llegado á edad mayor.

Pero en este caso no se podrá pedir la declaración de nulidad, pasados treinta años desde la celebracion del acto ó contrato.

## ART. 1635.

La ratificación necesaria para sanear la nulidad cuando el vicio del contrato es susceptible de este remedio, puede ser expresa ó tácita.

## ART. 1636.

Para que la ratificación expresa sea válida, deberá hacerse con las solemnidades á que por la ley está sujeto el acto ó contrato que se ratifica.

## ART. 1637.

La ratificación tácita es la ejecución voluntaria de la obligación contratada.

## ART. 1638.

Ni la ratificación expresa ni la tácita serán válidas, sino emanan de la parte ó partes que tienen derecho de alegar la nulidad.

## ART. 1639.

No vale la ratificación expresa ó tácita del que no es capaz de contratar.

**TÍTULO XXI.***De la prueba de las obligaciones.*

## ART. 1640.

Incumbe probar las obligaciones ó su extinción al que alega aquellas ó ésta.

Las pruebas consisten en instrumentos públicos ó privados, testigos, presunciones, confesión de parte, juramento deferido, inspección personal del Juez y peritos.

## ART. 1641.

Instrumento público ó auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario.

Otorgado ante Escribano ó Juez cartulario é incorporado en un protocolo ó registro público, se llama escritura pública.

## ART. 1642.

El instrumento público hace plena fé en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto á la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fé sino contra los declarantes.

Las obligaciones y descargos contenidos en él hacen plena prueba respecto de los otorgantes y de las personas á quienes se trasferan dichas obligaciones y descargos por título universal ó singular.

## ART. 1643.

La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad; y se mirarán como no ejecutados y celebrados aun cuando en ellos se prometa reducirlos á instrumento público dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal: esta cláusula no tendrá efecto alguno.

Fuera de los casos indicados en este artículo, el instrumento defectuoso por incompetencia del funcionario ó por otra falta en la forma, valdrá como instrumento privado.

## ART. 1644.

El instrumento privado, reconocido judicialmente por la parte á quien se opone, ó que se ha mandado tener por reconocido en los casos y con los requisitos prevenidos por ley, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen ó se reputan haberlo suscrito, y de las personas á quienes se han trasferido las obligaciones y derechos de éstos.

## ART. 1645.

La fecha de un instrumento privado no se cuenta respecto de terceros sino desde el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado, ó



desde el día en que ha sido copiado en un registro público, ó en que conste haberse presentado en juicio, ó en que haya tomado razon de él ó le haya inventariado un funcionario competente, en el carácter de tal.

## ART. 1646.

Los asientos, registros y papeles domésticos únicamente hacen fé contra el que los ha escrito ó firmado, pero solo en aquello que aparezca con toda claridad, y con tal que el que quiera aprovecharse de ellos no los rechace en la parte que le fuere desfavorable.

## ART. 1647.

La nota escrita ó firmada por el acreedor á continuacion, al márgen ó al dorso de una escritura que siempre ha estado en su poder, hace fé en todo lo favorable al deudor.

Lo mismo se extenderá á la nota escrita ó firmada por el acreedor, á continuacion, al márgen ó al dorso del duplicado de una escritura, encontrándose dicho duplicado en poder del deudor.

Pero el deudor que quisiere aprovecharse de lo que en la nota le favorezca, deberá aceptar tambien lo que en ella le fuere desfavorable.

## ART. 1648.

El instrumento público ó privado hace fé entre las partes aun en lo meramente enunciativo, con tal que tenga relacion directa con lo positivo del acto ó contrato.

## ART. 1649.

Las escrituras privadas hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto alguno contra terceros.

Tampoco lo producirán las contra-escrituras públicas, cuando no se ha tomado razon de su contenido al márgen de la escritura matriz cuyas disposiciones se alteran en la contra-escritura, y del testimonio en cuya virtud ha obrado el tercero.

## ART. 1650.

No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligacion que haya debido consignarse por escrito.

## ART. 1651.

Deberán constar por escrito los actos ó contratos que contienen la entrega ó promesa de

una cosa que valga mas de doscientos pesos.

No será admisible la prueba de testigos en cuanto adicione ó altere de modo alguno lo que se expresa en el acto ó contrato, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, ó al tiempo ó despues de su otorgamiento, aun cuando en alguna de estas adiciones ó modificaciones se trate de una cosa cuyo valor no alcance á la referida suma.

No se incluirán en esta suma los frutos, intereses ú otros accesorios de la especie ó cantidad debida.

## ART. 1652.

Al que demanda una cosa de mas de doscientos pesos de valor no se le admitirá la prueba de testigos, aunque limite á ese valor la demanda.

Tampoco es admisible la prueba de testigos en las demandas de menos de doscientos pesos, cuando se declara que lo que se demanda es parte ó resto de un crédito que debió ser consignado por escrito y no lo fué.

## ART. 1653.

Exceptúanse de lo dispuesto en los tres artículos precedentes los casos en que haya un principio de prueba por escrito, es decir, un acto escrito del demandado ó de su representante, que haga verosímil el hecho litigioso.

Así un pagaré de mas de doscientos pesos en que se ha comprado una cosa que ha de entregarse al deudor, no hará plena prueba de la deuda porque no certifica la entrega; pero es un principio de prueba para que por medio de testigos se supla esta circunstancia.

Exceptúanse tambien los casos expresamente exceptuados en este Código y en los Códigos especiales.

## ART. 1654.

Las presunciones son legales ó judiciales.

Las legales se reglan por el artículo 48.

Las que deduce el Juez deberán ser graves, precisas y concordantes.

## ART. 1655.

La confesion que alguno <sup>hiciere</sup> en juicio por sí, ó por medio de apoderado especial, ó de su representante legal, y relativa á un hecho personal de la misma parte, producirá plena fé contra ella, aunque no haya un principio de prueba por escrito, salvos los casos comprendidos en el

artículo 1643, inciso 1° y los demas que las leyes exceptúen.

No puede ser dividida contra el confesante aceptando lo que le perjudica y desechando lo que le favorece, sino en los casos previstos en el Código de Procedimientos.

Tampoco podrá el confesante revocarla, á no probarse que ha sido el resultado de un error de hecho.

ART. 1656.

Sobre el juramento deferido por el Juez ó por una de las partes á la otra, sobre la inspeccion personal del Juez, y sobre la prueba pericial, se estará á lo dispuesto en el Código de Procedimientos.

**TITULO XXII.**

*De las capitulaciones matrimoniales, y de la sociedad conyugal.*

**CAPÍTULO I.**

**Reglas generales.**

ART. 1657.

Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones que celebran los esposos antes de contraer matrimonio, relativas á los bienes que aportan á él, y á las donaciones y concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente ó futuro.

ART. 1658.

Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán por escritura pública; pero cuando no ascienden á mas de quinientos pesos los bienes aportados al matrimonio por ambos esposos juntamente, y en las capitulaciones matrimoniales no se constituyen derechos sobre bienes raices, bastará que consten en escritura privada, firmada por las partes y por tres testigos domiciliados en el distrito.

De otra manera no valdrán.

ART. 1659.

Las capitulaciones matrimoniales no contendrán estipulaciones contrarias á las buenas costumbres ni á las leyes. No serán, pues, en detrimento de los derechos y obligaciones que las leyes señalan á cada cónyuge respecto del otro ó de los descendientes comunes.

ART. 1660.

A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraida la sociedad conyugal con arreglo á las disposiciones de este título.

ART. 1661.

La mujer, no obstante la sociedad conyugal, podrá renunciar su derecho á los gananciales que resulten de la administracion del marido, con tal que haga esta renuncia antes del matrimonio ó despues de la disolucion de la sociedad.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de los efectos legales de la separacion de bienes y del divorcio.

ART. 1662.

Se puede estipular en las capitulaciones matrimoniales que la mujer administrará una parte de sus bienes propios con independencia del marido; y en este caso se seguirán las reglas dadas en el título 6°, capítulo 3 del libro 1°.

Se podrá tambien estipular que la mujer dispondrá libremente de una determinada suma de dinero, ó de una determinada pension periódica, y este pacto surtirá los mismos efectos que la separacion parcial de bienes; pero no será lícito á la mujer tomar prestado ó comprar al fiado sobre dicha suma ó pension.

ART. 1663.

El menor hábil para contraer matrimonio podrá hacer en las capitulaciones matrimoniales, con aprobacion de la persona ó personas cuyo consentimiento le haya sido necesario para el matrimonio, todas las estipulaciones de que sería capaz si fuese mayor; menos las que tengan por objeto renunciar los gananciales, ó enajenar bienes raices, ó gravarlos con hipotecas ó servidumbres.

Para las estipulaciones de estas clases será siempre necesario que la justicia autorice al menor.

El que se halla bajo curaduría por otra causa que la menor edad, necesitará de la autorizacion de su curador para las capitulaciones matrimoniales, y en lo demas estará sujeto á las mismas reglas que el menor.

No se podrá pactar que la sociedad conyugal tenga principio antes ó despues de contraerse el matrimonio; toda estipulacion en contrario es nula.

## ART. 1664.

Las capitulaciones matrimoniales no se entenderán irrevocablemente otorgadas, sino desde el día de la celebración del matrimonio; ni celebrado, podrán alterarse, aun con el consentimiento de todas las personas que intervinieron en ellas.

## ART. 1665.

No se admitirán en juicio escrituras que alteren ó adicionen las capitulaciones matrimoniales, á no ser que se hayan otorgado antes del matrimonio y con las mismas solemnidades que las capitulaciones primitivas.

Ni valdrán contra terceros las adiciones ó alteraciones que se hagan en ellas, aun cuando se hayan otorgado en el tiempo y con los requisitos debidos; á menos que se ponga un extracto ó minuta de las escrituras posteriores al márgen del protocolo de la primera escritura.

## ART. 1666.

Las capitulaciones matrimoniales designarán los bienes que los esposos aportan al matrimonio, con expresion de su valor, y una razon circunstanciada de las deudas de cada uno.

Las omisiones é inexactitudes en que bajo este respecto se incurra, no anularán las capitulaciones; pero el Escribano ó funcionario ante quien se otorgaren, hará saber á las partes la disposicion precedente y lo mencionará en la escritura, bajo la pena de responder solidariamente con el principal culpable, de los daños y perjuicios que por razon de tales omisiones ó inexactitudes se sobrevinieren.

## CAPÍTULO II.

**Del haber de la sociedad conyugal y de sus cargas.**

## ART. 1667.

El haber de la sociedad conyugal se compone:

1° De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios, devengados durante el matrimonio;

2° De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza, que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y que se devenguen durante el matrimonio;

3° Del dinero que cualquiera de los cónyuges

aportare al matrimonio, ó durante él adquiriere; obligándose la sociedad á la restitucion de igual suma;

4° De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, ó durante él adquiriere; quedando obligada la sociedad á restituir su valor segun lo tuvieron al tiempo del aporte ó de la adquisicion;

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunion cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, ó en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el distrito;

5° De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio á título oneroso;

6° De los bienes raices que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.

Se expresará así en las capitulaciones matrimoniales ó en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demas como en el contrato de venta de bienes raices.

Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, pueda restituirse en dinero á eleccion de la misma mujer ó del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas.

## ART. 1668.

Las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges á título de donacion, herencia ó legado, se agregarán á los bienes del cónyuge donatario, heredero ó legatario; y las adquisiciones hechas por ambos cónyuges simultáneamente, á cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social, sino el de cada cónyuge.

## ART. 1669.

No obstante lo dispuesto en el artículo 1667 no entrarán á componer el haber social:

1° El inmueble que fuere debidamente subrogado á otro inmueble propio de alguno de los cónyuges;

2° Las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges, destinados á ello en las capitulaciones matrimoniales ó en una donacion por causa de matrimonio;

3° Todos los aumentos materiales que acrecen á cualquiera especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvion, edificacion, plantacion ó cualquiera otra

## ART. 1670.

El terreno contiguo á una finca propia de uno de los cónyuges, y adquirido por él durante el matrimonio á cualquier título que lo haga comunicable segun el artículo 1667, se entenderá pertenecer á la sociedad; á menos que con él y la antigua finca se haya formado una heredad ó edificio de que el terreno últimamente adquirido no pueda desmembrarse sin daño; pues entonces la sociedad y el dicho cónyuge serán condueños del todo, á prorata de los respectivos valores al tiempo de la incorporacion.

## ART. 1671.

La propiedad de las cosas que uno de los cónyuges poseía con otras personas proindiviso, y de que durante el matrimonio se hiciera dueño por cualquier título oneroso, pertenecerá proindiviso á dicho cónyuge y á la sociedad, á prorata del valor de la cuota que pertenecia al primero, y de lo que haya costado la adquisicion del resto.

## ART. 1672.

Las minas denunciadas por uno de los cónyuges ó por ambos se agregarán al haber social.

## ART. 1673.

La parte del tesoro, que segun la ley pertenece al que lo encuentra, se agregará al haber del cónyuge que lo encuentre; y la parte del tesoro, que segun la ley pertenece al dueño del terreno en que se encuentra, se agregará al haber de la sociedad, si el terreno perteneciere á ésta, ó al haber del cónyuge que fuere dueño del terreno.

## ART. 1674.

Las cosas donadas ó asignadas á cualquiera otro título gratuito, se entenderán pertenecer exclusivamente al cónyuge donatario ó asignatario; y no se atenderá á sí las donaciones ú otros actos gratuitos á favor de un cónyuge, han sido hechos por consideracion al otro.

## ART. 1675.

Para que un inmueble se entienda subrogado á otro inmueble de uno de los cónyuges, es necesario que el segundo se haya permutado por el primero, ó que, vendido el segundo durante el matrimonio, se haya comprado con su precio el primero; y que en la escritura de permuta ó en las escrituras de venta y de compra se exprese el ánimo de subrogar.

Puede tambien subrogarse un inmueble á valores propios de uno de los cónyuges, y que no consistan en bienes raices; mas para que valga la subrogacion, será necesario que los valores hayan sido destinados á ello, en conformidad al número dos del artículo 1669, y que en la escritura de compra del inmueble aparezca la inversion de dichos valores y el ánimo de subrogar.

## ART. 1676.

Si se subroga una finca á otra y el precio de venta de la antigua finca excediere al precio de compra de la nueva, la sociedad deberá este exceso al cónyuge subrogante; y si por el contrario el precio de compra de la nueva finca excediere al precio de venta de la antigua, el cónyuge subrogante deberá este exceso á la sociedad.

Si permutándose dos fincas, se recibe un saldo en dinero, la sociedad deberá este saldo al cónyuge subrogante; y si por el contrario se pagare un saldo, lo deberá dicho cónyuge á la sociedad.

La misma regla se aplicará al caso de subrogarse un inmueble á valores.

Pero no se entenderá haber subrogacion, cuando el saldo en favor ó en contra de la sociedad excediere á la mitad del precio de la finca que se recibe, la cual pertenecerá entonces al haber social, quedando la sociedad obligada al cónyuge por el precio de la finca enajenada, ó por los valores invertidos, y conservando éste el derecho de llevar á efecto la subrogacion, comprando otra finca.

## ART. 1677.

La subrogacion que se haga en bienes de la mujer exige ademas autorizacion judicial con conocimiento de causa.

## ART. 1678.

La especie adquirida durante la sociedad, no pertenece á ella aunque se haya adquirido á título oneroso, cuando la causa ó título de la adquisicion ha precedido á ella.

Por consiguiente:

1° No pertenecerán á la sociedad las especies que uno de los cónyuges poseía á título de Señor antes de ella, aunque la prescripcion ó transaccion con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete ó verifique durante ella;

2° Ni los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificacion, ó por otro medio legal;

3° Ni los bienes que vuelven á uno de los cónyuges por la nulidad ó resolucion de un contrato, ó por haberse revocado una donacion;

4° Ni los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesion pacífica;

5° Tampoco pertenecerá á la sociedad el derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge; los frutos solos pertenecerán á la sociedad;

6° Lo que se paga á cualquiera de los cónyuges por capitales de créditos constituidos antes del matrimonio, pertenecerá al cónyuge acreedor. Lo mismo se aplicará á los intereses devengados por uno de los cónyuges antes del matrimonio, y pagados despues.

## ART. 1679.

Se reputan adquiridos durante la sociedad los bienes que durante ella debieron adquirirse por uno de los cónyuges, y que de hecho no se adquirieron sino despues de disuelta la sociedad, por no haberse tenido noticia de ellos ó por haberse embarazado injustamente su adquisicion ó goce.

Los frutos que sin esta ignorancia ó sin este embarazo hubieran debido percibirse por la sociedad y que despues de ella se hubieren restituido á dicho cónyuge ó á sus herederos, se mirarán como pertenecientes á la sociedad.

## ART. 1680.

Las donaciones remuneratorias hechas á uno de los cónyuges ó á ambos, por servicios que no daban accion contra la persona servida, no aumentan el haber social; pero las que se hicieron por servicios que hubieran dado accion contra dicha persona, aumentan el haber social, hasta concurrencia de lo que hubiera habido accion á pedir por ellos, y no mas; salvo que dichos servicios se hayan prestado antes de la sociedad, pues en tal caso no se adjudicarán á la sociedad dichas donaciones en parte alguna.

## ART. 1681.

Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer á ella, á menos que aparezca ó se pruebe lo contrario.

Ni la declaracion de uno de los cónyuges que afirme ser suya ó debérsele una cosa, ni la confesion del otro, ni ambas juntas, se estimarán

suficiente prueba, aunque se hagan bajo juramento.

La confesion, no obstante, se mirará como una donacion revocable, que confirmada por la muerte del donante, se ejecutará en su parte de gananciales ó en sus bienes propios, en lo que hubiere lugar.

Sin embargo, se mirarán como pertenecientes á la mujer sus vestidos, y todos los muebles de su uso personal necesario.

## ART. 1682.

La sociedad es obligada al pago:

1° De todas las pensiones é intereses que corran, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad;

2° De las deudas y obligaciones contraidas durante el matrimonio por el marido, ó la mujer con autorizacion del marido, ó de la justicia en subsidio, y que no fueren personales de aquel ó ésta, como lo serían las que se contrajesen para el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

La sociedad, por consiguiente, es obligada, con la misma limitacion, al lasto de toda fianza, hipoteca ó prenda constituida por el marido;

3° De las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado á compensar á la sociedad lo que ésta invierta en ello;

4° De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge;

5° Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educacion y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia.

Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado á dar á sus descendientes, ó ascendientes legítimos, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el Juez moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge.

Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez ó periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer á su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido.

## ART. 1683.

Vendida alguna cosa del marido ó de la mu-

jer, la sociedad deberá el precio al cónyuge vendedor, salvo en cuanto dicho precio se haya invertido en la subrogacion de que habla el artículo 1675, ó en otro negocio personal del cónyuge cuya era la cosa vendida, como en el pago de sus deudas personales, ó en el establecimiento de sus descendientes de un matrimonio anterior.

## ART. 1684.

El marido ó la mujer deberá á la sociedad el valor de toda donacion que hiciere de cualquiera parte del haber social; á menos que sea de poca monta, atendidas las fuerzas del haber social, ó que se haga para un objeto de eminente piedad ó beneficencia, y sin causar un grave menoscabo á dicho haber.

## ART. 1685.

Si el marido ó la mujer dispone, por causa de muerte, de una especie que pertenece á la sociedad, el asignatario de dicha especie podrá seguirla sobre la sucesion del testador, siempre que la especie, en la division de los gananciales, se haya adjudicado á los herederos del testador; pero en caso contrario, solo tendrá derecho para perseguir su precio sobre la sucesion del testador.

## ART. 1686.

Las expensas ordinarias y extraordinarias de educacion de un descendiente comun, y las que se hicieren para establecerle ó casarle, se imputarán á los gananciales, siempre que no constare de un modo auténtico que el marido, ó la mujer con autorizacion del marido ó de la justicia en subsidio, ó ambos de consuno, han querido que se sacasen estas expensas de sus bienes propios. Aun cuando inmediatamente se saquen ellas de los bienes propios de cualquiera de los cónyuges, se entenderá que se hacen á cargo de la sociedad, á menos de declaracion contraria.

En el caso de haberse hecho estas expensas por el marido sin contradiccion ó reclamacion de la mujer, y no constando de un modo auténtico que el marido quiso hacerlas de lo suyo, el marido ó sus herederos podrán pedir que se les reembolse de los bienes propios de la mujer, por mitad, la parte de dichas expensas que no cupiere en los gananciales; y quedará á la prudencia del Juez acceder á esta demanda en todo ó parte, tomando en consideracion las fuerzas y obligaciones de los dos patrimonios, y la discrecion y moderacion con que en dichas expensas hubiere procedido el marido.

Todo lo cual se aplica al caso en que el descendiente no tuviere bienes propios; pues teniéndolos, se imputarán las expensas extraordinarias á sus bienes, en cuanto cupieren, y en cuanto le hubieren sido efectivamente útiles; á menos que conste de un modo auténtico que el marido, ó la mujer debidamente autorizada, ó ambos de consuno, quisieron hacerlas de lo suyo.

## ART. 1687.

En general, los precios, saldos, costas judiciales y expensas de toda clase que se hicieren en la adquisicion ó cobro de los bienes, derechos ó créditos que pertenezcan á cualquiera de los cónyuges, se presumirán erogados por la sociedad, á menos de prueba contraria, y se le deberán abonar.

Por consiguiente:

El cónyuge que adquiere bienes á título de herencia debe recompensar á la sociedad por todas las deudas y cargas hereditarias ó testamentarias que él cubra, y por todos los costos de la adquisicion; salvo en cuanto pruebe haberlos cubierto con los mismos bienes hereditarios ó con lo suyo.

## ART. 1688.

Se le debe así mismo recompensa por las expensas de toda clase que se hayan hecho en los bienes de cualquiera de los cónyuges, en cuanto dichas expensas hayan aumentado el valor de los bienes, y en cuanto subsistiere este valor á la fecha de la disolucion de la sociedad; á menos que este aumento de valor exceda al de las expensas, pues en tal caso se deberá solo el importe de éstas.

## ART. 1689.

En general, se debe recompensa á la sociedad por toda erogacion gratuita y cuantiosa á favor de un tercero que no sea descendiente comun.

## ART. 1690.

Cada cónyuge deberá así mismo recompensa á la sociedad por los perjuicios que le hubiere causado con dolo ó culpa grave, y por el pago que ella hiciere de las multas y reparaciones pecuniarias á que fuere condenado por algun delito ó cuasi delito.

## CAPÍTULO III.

**De la administracion ordinaria de los bienes de la sociedad conyugal.**

## ART. 1691.

El marido es jefe de la sociedad conyugal, y como tal administra libremente los bienes sociales y los de su mujer; sujeto, empero, á las obligaciones que por el presente título se le imponen y á las que haya contraído por las capitulaciones matrimoniales.

## ART. 1692.

El marido es, respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio, de manera que durante la sociedad los acreedores del marido podrán perseguir tanto los bienes de éste como los bienes sociales; sin perjuicio de los abonos ó compensaciones que á consecuencia de ello deba el marido á la sociedad ó la sociedad al marido.

Podrán, con todo, los acreedores perseguir sus derechos sobre los bienes de la mujer, en virtud de un contrato celebrado por ellos con el marido, en cuanto se probare haber cedido el contrato en utilidad personal de la mujer, como en el pago de sus deudas anteriores al matrimonio.

## ART. 1693.

Toda deuda contraída por la mujer con mandato general ó especial ó con autorizacion expresa ó tácita del marido, es, respecto de terceros, deuda del marido y por consiguiente de la sociedad; y el acreedor no podrá perseguir el pago de esta deuda sobre los bienes propios de la mujer, sino solo sobre los bienes de la sociedad y sobre los bienes propios del marido, sin perjuicio de lo prevenido en el inciso 2º del artículo precedente.

Los contratos celebrados por el marido y la mujer de consuno, ó en que la mujer se obligue solidaria ó subsidiariamente con el marido, no valdrán contra los bienes propios de la mujer, salvo en los casos y términos del sobredicho inciso 2º

## ART. 1694.

La mujer por sí sola no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad. La autorizacion de la justicia en subsidio

produce otros efectos que los declarados en el artículo 146.

## ART. 1695.

Aunque la mujer en las capitulaciones matrimoniales renuncie los gananciales, no por eso tendrá la facultad de percibir los frutos de sus bienes propios, los cuales se entienden concedidos al marido para soportar las cargas del matrimonio, pero con la obligacion de conservar y restituir dichos bienes, segun despues se dirá.

Lo dicho deberá entenderse sin perjuicio de los derechos de la mujer divorciada ó separada de bienes.

## ART. 1696.

No se podrán enajenar ni hipotecar los bienes raíces de la mujer, que el marido esté ó pueda estar obligado á restituir en especie, sino con voluntad de la mujer, y previo decreto de Juez con conocimiento de causa.

Podrá suplirse por el Juez el consentimiento de la mujer cuando ésta se hallare imposibilitada de manifestar su voluntad.

Las causas que justifiquen la enajenacion ó hipotecacion no serán otras que éstas:

1º Facultad concedida para ello en las capitulaciones matrimoniales;

2º Necesidad ó utilidad manifiesta de la mujer.

La venta deberá hacerse en pública subasta.

## ART. 1697.

Para enajenar otros bienes de la mujer, que el marido esté ó pueda estar obligado á restituir en especie, bastará el consentimiento escrito de la mujer, que podrá ser suplido por el Juez cuando la mujer estuviere imposibilitada de manifestar su voluntad.

## ART. 1698.

Si la mujer ó sus herederos probaren haberse enajenado, hipotecado, ó empeñado alguna parte de los bienes de aquella sin los requisitos prescritos en los artículos precedentes, podrán ejercer el derecho de reivindicacion ó pedir la restitucion de la prenda ó cancelacion de la hipoteca, en los casos en que por regla general se concedan estas acciones.

Tendrán así mismo el derecho de ser indemnizados sobre los bienes del marido en los casos en que no puedan ó no quieran ejercer dichas acciones contra terceros.

Los terceros evictos tendrán accion de sanea-

miento contra el marido, y si la indemnizacion se hiciere con bienes sociales, deberá el marido reintegrarlos.

## ART. 1699.

El marido no podrá dar en arriendo los prédios rústicos de la mujer por mas de ocho años, ni los urbanos por mas de cinco; y ella ó sus herederos, disuelta la sociedad, estarán obligados al cumplimiento del contrato de arrendamiento que se haya estipulado por un espacio de tiempo que no pase de los límites aquí señalados.

Sin embargo, el arrendamiento podrá durar mas tiempo, si así lo hubieren estipulado el marido y la mujer de consuno, y podrá suplirse por el Juez la intervencion de la mujer cuando ésta se hallare imposibilitada de prestarla.

## CAPÍTULO IV.

**De la administración extraordinaria de la sociedad conyugal.**

## ART. 1700.

La mujer que en el caso de interdiccion del marido, ó por larga ausencia de éste sin comunicacion con su familia, hubiere sido nombrada curadora del marido, ó curadora de sus bienes, tendrá por el mismo hecho la administracion de la sociedad conyugal.

Si por incapacidad ó excusa de la mujer se encargaren estas curadurías á otra persona, dirigirá el curador la administracion de la sociedad conyugal.

## ART. 1701.

La mujer que tenga la administracion de la sociedad, administrará con iguales facultades que el marido, y podrá ademas ejecutar por sí sola los actos para cuya legalidad es necesario al marido el consentimiento de la mujer; obteniendo autorizacion especial del Juez en los casos en que el marido hubiera estado obligado á solicitarla.

Pero no podrá sin autorizacion especial de la justicia, previo conocimiento de causa, enajenar los bienes raíces de su marido, ni gravarlos con hipotecas ó servidumbres, ni hacer subrogaciones en ellos, ni aceptar, sino con beneficio de inventario, una herencia deferida á su marido.

Todo acto en contravencion á estas restricciones será nulo, y la hará responsable en sus bienes, de la misma manera que el marido lo

en los suyos abusando de sus facultades administrativas.

## ART. 1702.

Todos los actos y contratos de la mujer administradora, que no le estuvieren vedados por el artículo precedente, se mirarán como actos y contratos del marido, y obligarán en consecuencia á la sociedad y al marido; salvo en cuanto apareciere ó se aprobare que dichos actos y contratos se hicieron en negocio personal de la mujer.

## ART. 1703.

La mujer administradora podrá dar en arriendo los bienes del marido, y éste ó sus descendientes estarán obligados al cumplimiento del arriendo por un espacio de tiempo que no pase de los límites señalados en el inciso 1º del artículo 1699.

Este arrendamiento, sin embargo, podrá durar mas tiempo, si la mujer, para estipularlo así, hubiere sido especialmente autorizada por la justicia, previa informacion de utilidad.

## ART. 1704.

La mujer que no quisiere tomar sobre sí la administracion de la sociedad conyugal, ni someterse á la direccion de un curador, podrá pedir la separacion de bienes; y en este caso se observarán las disposiciones del título 6 Capítulo 3, del libro 1, sustituyéndose la aprobacion de la justicia á la del marido, en los casos en que allí se requiere esta última.

## ART. 1705.

Cesando la causa de la administracion extraordinaria de que hablan los artículos precedentes, recobrará el marido sus facultades administrativas, previo decreto judicial.

## CAPÍTULO V.

**De la disolucion de la sociedad conyugal y particion de gananciales.**

## ART. 1706.

La sociedad conyugal se disuelve:

1º Por la disolucion del matrimonio;

2º Por la presuncion de muerte de uno de los cónyuges, segun lo prevenido en el título Del principio y fin de las personas;



3° Por la sentencia de divorcio perpetuo ó de separacion total de bienes: si la separacion es parcial, continuará la sociedad sobre los bienes no comprendidos en ella;

4° Por la declaracion de nulidad del matrimonio.

ART. 1707.

Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente á la confeccion de un inventario y tasacion de todos los bienes que usufructuaba ó de que era responsable, en la forma prescrita para la sucesion por causa de muerte.

ART. 1708.

El inventario y tasacion que no se hubieren hecho en la forma legal, no tendrán valor en juicio, sino contra el cónyuge, los herederos ó los acreedores que los hubieren debidamente aprobado y firmado.

Si entre los partícipes de los gananciales hubiere menores, dementes ú otras personas inhábiles para la administracion de sus bienes, serán de necesidad el inventario y tasacion solemnes; y si se omitiere hacerlos, aquel á quien fuere imputable esta omision, responderá de los perjuicios, y se procederá lo mas pronto posible á legalizar dicho inventario y tasacion en la forma debida, salvo que el valor de los bienes no excediere de quinientos pesos.

ART. 1709.

La mujer que no haya renunciado los gananciales antes del matrimonio ó despues de disolverse la sociedad, se entenderá que los acepta con beneficio de inventario.

ART. 1710.

Aquel de los cónyuges ó sus herederos que dolosamente hubiere ocultado ó distraido alguna cosa de la sociedad, perderá su porcion en la misma cosa y será obligado á restituirla doblada.

ART. 1711.

Se acumulará imaginariamente al haber social todo aquello de que los cónyuges sean respectivamente deudores á la sociedad, por via de recompensa ó indemnizacion, segun las reglas arriba dadas.

ART. 1712.

Cada cónyuge, por sí ó por sus herederos

tendrá derecho á sacar de la masa las especies ó cuerpos ciertos que le pertenezcan, y los precios, saldos y recompensas que constituyan el resto de su haber.

La restitution de las especies ó cuerpos ciertos deberá hacerse tan pronto como fuere posible despues de la terminacion del inventario y avalúo; y el pago del resto del haber dentro de un año contado desde dicha terminacion. Podrá el Juez, sin embargo, ampliar ó restringir este plazo á peticion de los interesados, prévio conocimiento de causa.

ART. 1713.

Las pérdidas ó deterioros ocurridos en dichas especies ó cuerpos ciertos deberá sufrirlos el dueño, salvo que se deban á dolo ó culpa grave del otro cónyuge, en cuyo caso deberá éste resarcirlos.

Por el aumento que provenga de causas naturales ó independientes de la industria humana, nada se deberá á la sociedad.

ART. 1714.

Los frutos pendientes al tiempo de la restitution, y todos los percibidos desde la disolucion de la sociedad, pertenecerán al dueño de las respectivas especies.

Acrecen al haber social los frutos que de los bienes sociales se perciban desde la disolucion de la sociedad.

ART. 1715.

La mujer hará antes que el marido las deducciones de que hablan los artículos precedentes; y las que consistan en dinero, sea que pertenezcan á la mujer ó al marido, se ejecutarán sobre el dinero y muebles de la sociedad, y subsidiariamente sobre los inmuebles de la misma.

La mujer, no siendo suficientes los bienes de la sociedad, podrá hacer las deducciones que le correspondan, sobre los bienes propios del marido, elegidos de comun acuerdo. No acordándose, eligirá el Juez.

ART. 1716.

Ejecutadas las antedichas deducciones, el residuo se dividirá por mitad entre los dos cónyuges.

ART. 1717.

No se imputarán á la mitad de gananciales del cónyuge sobreviviente las asignaciones testamentarias que le haya hecho el cónyuge difun-

to, salvo que éste lo haya así ordenado; pero en tal caso podrá el cónyuge sobreviviente repudiarlas, si prefiere atenerse al resultado de la particion.

## ART. 1718.

La division de los bienes sociales se sujetará á las reglas dadas para la particion de los bienes hereditarios.

## ART. 1719.

La mujer no es responsable de las deudas de la sociedad, sino hasta concurrencia de su mitad de gananciales.

Mas para gozar de este beneficio deberá probar el exceso de la contribucion que se le exige, sobre su mitad de gananciales, sea por el inventario y tasacion, sea por otros documentos auténticos.

## ART. 1720.

El marido es responsable del total de las deudas de la sociedad; salva su accion contra la mujer para el reintegro de la mitad de estas deudas, segun el artículo precedente.

## ART. 1721.

Aquel de los cónyuges que, por el efecto de una hipoteca ó prenda constituida sobre una especie que le ha cabido en la division de la masa social, paga una deuda de la sociedad, tendrá accion contra el otro cónyuge para el reintegro de la mitad de lo que pagare; y pagando una deuda del otro cónyuge, tendrá accion contra él para el reintegro de todo lo que pagare.

## ART. 1722.

Los herederos de cada cónyuge gozan de los mismos derechos y están sugetos á las mismas acciones que el cónyuge que representan.

## CAPÍTULO VI.

**De la renuncia de los gananciales hecha por parte de la mujer despues de la disolucion de la sociedad.**

## ART. 1723.

Disuelta la sociedad, la mujer mayor ó sus herederos mayores, tendrán la facultad de renunciar los gananciales á que tuvieren derecho. No se permite esta renuncia á la mujer me-

ni á sus herederos menores, sino con aprobacion judicial.

## ART. 1724.

Podrá la mujer renunciar mientras no haya entrado en su poder ninguna parte del haber social á título de gananciales.

Hecha una vez la renuncia no podrá rescindirse, á menos de probarse que la mujer ó sus herederos han sido inducidos á renunciar por engaño ó por un justificable error acerca del verdadero estado de los negocios sociales.

Esta accion rescisoria prescribirá en cuatro años, contados desde la disolucion de la sociedad.

## ART. 1725.

Renunciando la mujer ó sus herederos, los derechos de la sociedad y del marido, se confunden é identifican, aun respecto de la misma mujer.

## ART. 1726.

La mujer que renuncia conserva sus derechos y obligaciones á las recompensas ó indemnizaciones arriba expresadas.

## ART. 1727.

Si solo una parte de los herederos de la mujer renuncia, las porciones de los que renuncian acrecen á la porcion del marido.

## CAPITULO VII.

**De la dote y de las donaciones por causa de matrimonio.**

## ART. 1728.

Las donaciones que un esposo hace á otro antes de celebrarse el matrimonio y en consideracion á él, y las donaciones que un tercero hace á cualquiera de los esposos antes ó despues de celebrarse el matrimonio y en consideracion á él, se llaman en general donaciones por causa de matrimonio.

## ART. 1729.

Las promesas que un esposo hace al otro antes de celebrarse el matrimonio y en consideracion á él, ó que un tercero hace á uno de los esposos en consideracion al matrimonio, se sujetan á las mismas reglas que las donaciones de

presente, pero deberán constar por escritura pública, ó por confesion del tercero.

## ART. 1730.

Ninguno de los esposos podrá hacer donaciones al otro por causa de matrimonio, sino hasta el valor de la cuarta parte de los bienes de su propiedad que aportare.

## ART. 1731.

Las donaciones por causa de matrimonio, sea que se califiquen de dote, arras ó con cualquiera otra denominacion, admiten plazos, condiciones y cualesquiera otras estipulaciones licitas, y están sujetas á las reglas generales de las donaciones, en todo lo que no se oponga á las disposiciones especiales de este título.

En todas ellas se entiende la condicion de celebrarse ó haberse celebrado el matrimonio.

## ART. 1732.

Declarada la nulidad del matrimonio podrán revocarse todas las donaciones que por causa del mismo matrimonio se hayan hecho al que lo contrajo de mala fé, con tal que de la donacion y de su causa haya constancia por escritura pública.

En la escritura del esposo donante se presume siempre la causa de matrimonio, aunque no se exprese.

Carecerá de esta accion revocatoria el cónyuge putativo que tambien contrajo de mala fé

## ART. 1733.

En las donaciones entre vivos ó asignaciones testamentarias por causa de matrimonio, no se entenderá la condicion resolutoria de faltar el donatario ó asignatario sin dejar sucesion, ni otra alguna, que no se exprese en el respectivo instrumento, ó que la ley no prescriba.

## ART. 1734.

Si por el hecho de uno de los cónyuges se disuelve el matrimonio antes de consumarse, podrán revocarse las donaciones que por causa de matrimonio se le hayan hecho, en los términos del artículo 1732.

Carecerá de esta accion revocatoria el cónyuge por cuyo hecho se disviere el matrimonio.

**TITULO XXIII.***De la compraventa.*

## ART. 1735.

La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga á dar una cosa y la otra á pagarla en dinero. Aquella se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador dá por la cosa vendida, se llama precio.

## ART. 1736.

Cuando el precio consiste parte en dinero y parte en otra cosa, se entenderá permuta si la cosa vale mas que el dinero; y venta cuando el dinero sea igual ó mayor que el valor de la cosa.

**CAPÍTULO I.****De la capacidad para el contrato de venta.**

## ART. 1737.

Son hábiles para el contrato de venta todas las personas que la ley no declara inhábiles para celebrarlo ó para celebrar todo contrato.

## ART. 1738.

Es nulo el contrato de venta entre cónyuges no divorciados, y entre el padre ó madre y el hijo de familia.

## ART. 1739.

Se prohíbe á los administradores de establecimientos públicos vender parte alguna de los bienes que administran, y cuya enajenacion no está comprendida en sus facultades administrativas ordinarias; salvo el caso de expresa autorizacion de la autoridad competente.

## ART. 1740.

Al empleado público se prohíbe comprar los bienes públicos ó particulares que se vendan por su ministerio; y á los Jueces, abogados, procuradores ó escribanos, los bienes en cuyo litigio han intervenido, y que se vendan á consecuencia del litigio aunque la venta se haga en pública subasta.

## ART. 1741.

No es lícito á los tutores ó curadores comprar parte alguna de los bienes de sus pupilos, sino

con arreglo á lo prevenido en el título De la administración de los tutores y curadores.

## ART. 1742.

Los mandatarios, y los síndicos de los concursos, están sujetos en cuanto á la compra ó venta de las cosas que hayan de pasar por sus manos en virtud de estos encargos, á lo dispuesto en el artículo 2059.

## CAPÍTULO II.

**Forma y requisitos del contrato de venta.**

## ART. 1743.

La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio; salvas las excepciones siguientes:

La venta de los bienes raíces, y servidumbres, y la de una sucesion hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va á derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos á esta excepcion.

Cuando los bienes raíces, servidumbres ó sucesion hereditaria, no valieren mas de doscientos pesos, no es necesaria escritura pública para la perfeccion de la venta. Basta en tal caso que el contrato se consigne en un instrumento privado otorgado ante dos testigos que sepan leer y escribir y firmen el instrumento.

## ART. 1744.

Si los contratantes estipularen que la venta de otras cosas que las enumeradas en el inciso 2º del artículo precedente no se repute perfecta hasta el otorgamiento de escritura pública ó privada, podrá cualquiera de las partes retractarse mientras no se otorgue la escritura ó no haya principiado la entrega de la cosa vendida.

## ART. 1745.

Si se vende con arras, esto es, dando una cosa en prenda de la celebracion ó ejecucion del contrato, se entiende que cada uno de los contratantes podrá retractarse; el que ha dado las arras, perdiéndolas; y el que las ha recibido, restituyéndolas dobladas.

## ART. 1746.

Si los contratantes no hubieren fijado plazo dentro del cual puedan retractarse, perdiendo las arras, no habrá lugar á la retractacion despues de los dos meses subsiguientes á la convencion, ni despues de otorgada escritura pública de la venta ó de principiada la entrega.

## ART. 1747.

Si expresamente se dieren arras como parte del precio, ó como señal de quedar convenidos los contratantes, quedará perfecta la venta; sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 1743, inciso 2º,

No constando alguna de estas expresiones por escrito, se presumirá de derecho que los contratantes se reservan la facultad de retractarse segun los dos artículos precedentes.

## ART. 1748.

Los impuestos fiscales ó municipales, las costas de la escritura y de cualesquiera otras solemnidades de la venta, serán de cargo del vendedor; á menos de pactarse otra cosa.

El testimonio de la escritura lo pagará el comprador, salvo estipulacion contraria.

## ART. 1749.

La venta puede ser pura y simple, ó bajo condicion suspensiva ó resolutoria.

Puede hacerse á plazo para la entrega de la cosa ó del precio.

Puede tener por objeto dos ó mas cosas alternativas.

Bajo todos estos respectos se rige por las reglas generales de los contratos, en lo que no fueren modificadas por las de este título.

## CAPÍTULO III.

**Del precio.**

## ART. 1750.

El precio de la venta debe ser determinado por los contratantes.

Podrá hacerse esta determinacion por cualesquiera medios ó indicaciones que lo fijen.

Si se trata de cosas fungibles y se vende al corriente de plaza, se entenderá el del dia de la entrega, á menos de expresarse otra cosa.

## ART. 1751.

Podrá así mismo dejarse el precio al arbitrio

de un tercero; y si el tercero no lo determinare, podrá hacerlo por él cualquiera otra persona en que se convinieren los contratantes: en caso de no convenirse, no habrá venta.

No podrá dejarse el precio al arbitrio de uno de los contratantes.

#### CAPÍTULO IV.

##### De la cosa vendida.

###### ART. 1752.

Pueden venderse todas las cosas corporales ó incorporeales, cuya enajenacion no esté prohibida por ley.

###### ART. 1753.

Es nula la venta de todos los bienes presentes ó futuros ó de unos y otros, ya se venda el total ó una cuota; pero será válida la venta de todas las especies, géneros y cantidades, que se designen por escritura pública, aunque se extienda á cuanto el vendedor posea ó espere adquirir, con tal que no comprenda objetos ilícitos.

Las cosas no comprendidas en esta designacion se entenderá que no lo son en la venta: toda estipulacion contraria es nula.

###### ART. 1754.

Si la cosa es comun de dos ó mas personas proindiviso, entre las cuales no intervenga contrato de sociedad, cada una de ellas podrá vender su cuota, aun sin el consentimiento de las otras.

###### ART. 1755.

La venta de cosas que no existen, pero se espera que existan, se entenderá hecha bajo la condicion de existir, salvo que se exprese lo contrario, ó que por la naturaleza del contrato aparezca que se compró la suerte.

###### ART. 1756.

La venta de una cosa que al tiempo de perfeccionarse el contrato se supone existente y no existe, no produce efecto alguno.

Si faltaba una parte considerable de ella al tiempo de perfeccionarse el contrato, podrá el comprador á su arbitrio desistir del contrato, ó darle por subsistente, abonando el precio á justa tasacion.

El que vendió á sabiendas lo que en el to

ó en una parte considerable no existia, resarcirá los perjuicios al comprador de buena fé.

###### ART. 1757.

La venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el lapso de tiempo.

###### ART. 1758.

La compra de cosa propia no vale: el comprador tendrá derecho á que se le restituya lo que hubiere dado por ella.

###### ART. 1759.

Los frutos naturales, pendientes al tiempo de la venta, y todos los frutos tanto naturales como civiles que despues produzca la cosa, pertenecerán al comprador, á menos que se haya estipulado entregar la cosa al cabo de cierto tiempo ó en el evento de cierta condicion; pues en estos casos no pertenecerán los frutos al comprador, sino vencido el plazo, ó cumplida la condicion.

Todo lo dicho en este articulo puede ser modificado por estipulaciones expresas de los contratantes.

#### CAPÍTULO V.

##### De los efectos inmediatos del contrato de venta.

###### ART. 1760.

Si álguien vende separadamente una misma cosa á dos personas, el comprador que haya entrado en posesion será preferido al otro; si ha hecho la entrega á los dos, aquel á quien se haya hecho primero será preferido; sino se ha entregado á ninguno, el titulo mas antiguo prevalecerá.

###### ART. 1761.

La venta de cosa ajena, ratificada despues por el dueño, confiere al comprador los derechos de tal desde la fecha de la venta.

###### ART. 1762.

Vendida y entregada á otro una cosa ajena, si el vendedor adquiere despues el dominio de ella, se mirará al comprador como verdadero dueño desde la fecha de la tradicion.

Por consiguiente, si el vendedor la vendiere á

otra persona despues de adquirido el dominio, subsistirá el dominio de ella en el primer comprador.

## ART. 1763.

La pérdida, deterioro ó mejora de la especie ó cuerpo cierto que se vende, pertenece al comprador, desde el momento de perfeccionarse el contrato, aunque no se haya entregado la cosa; salvo que se venda bajo condicion suspensiva, y que se cumpla la condicion; pues entonces, pereciendo totalmente la especie mientras pende la condicion, la pérdida será del vendedor, y la mejora ó deterioro pertenecerán al comprador.

## ART. 1764.

Si se vende una cosa de las que suelen venderse á peso, cuenta ó medida, pero señalada de modo que no pueda confundirse con otra porcion de la misma cosa, como todo el trigo contenido en cierto granero, la pérdida, deterioro ó mejora pertenecerá al comprador, aunque dicha cosa no se haya pesado, contado ni medido; con tal que se haya ajustado el precio.

Si de las cosas que suelen venderse á peso, cuenta ó medida, solo se vende una parte indeterminada, como diez fanegas de trigo de las contenidas en cierto granero, la pérdida, deterioro ó mejora no pertenecerá al comprador, sino despues de haberse ajustado el precio y de haberse pesado, contado ó medido dicha parte.

## ART. 1765.

Si avenidos vendedor y comprador en el precio, señalaren dia para el peso, cuenta ó medida, y el uno ú el otro no compareciere en él, será éste obligado á resarcir al otro los perjuicios que de su negligencia resultaren; y el vendedor ó comprador que no faltó á la cita, podrá si le conviniere, desistir del contrato.

## ART. 1766.

Si se estipula que se vende á prueba, se entiende no haber contrato mientras el comprador no declara que le agrada la cosa de que se trata, y la pérdida, deterioro ó mejora pertenece entre tanto al vendedor.

Sin necesidad de estipulacion expresa se entiende hacerse á prueba la venta de todas las cosas que se acostumbra vender de ese modo.

## CAPÍTULO VI.

**De las obligaciones del vendedor y primeramente de la obligacion de entregar.**

## ART. 1767.

Las obligaciones del vendedor se reducen en general á dos, la entrega ó tradicion, y el saneamiento de la cosa vendida.

La tradicion se sujetará á las reglas dadas en el título 6 del libro 2.

## ART. 1768.

Al vendedor tocan naturalmente los costos que se hicieren para poner la cosa en disposicion de entregarla, y al comprador los que se hicieren para trasportarla despues de entregada.

## ART. 1769.

El vendedor es obligado á entregar la cosa vendida inmediatamente despues del contrato, ó á la época prefijada en él.

Si el vendedor por hecho ó culpa suya ha retardado la entrega, podrá el comprador á su arbitrio perseverar en el contrato ó desistir de él, y en ambos casos con derecho para ser indemnizado de los perjuicios segun las reglas generales.

Todo lo cual se entiende si el comprador ha pagado ó está pronto á pagar el precio íntegro ó ha estipulado pagar á plazo.

Pero si despues del contrato hubiere menguado considerablemente la fortuna del comprador, de modo que el vendedor se halle en peligro inminente de perder el precio, no se podrá exigir la entrega aunque se haya estipulado plazo para el pago del precio, sino pagando, ó asegurando el pago.

## ART. 1770.

Si el comprador se constituye en mora de recibir, abonará al vendedor el alquiler de los almacenes, graneros ó vasijas en que se contenga lo vendido, y el vendedor quedará descargado del cuidado ordinario de conservar la cosa, y solo será ya responsable del dolo ó de la culpa grave.

## ART. 1771.

El vendedor es obligado á entregar lo que reza el contrato.

## ART. 1772.

La venta de una vaca, yegua ú otra hembra

comprende naturalmente la del hijo que lleva en el vientre ó que amamanta; pero no la del que puede pacer y alimentarse por sí solo.

## ART. 1773.

En la venta de una finca se comprenden naturalmente todos los accesorios, que segun los artículos 597 y siguientes se reputan inmuebles.

## ART. 1774.

Un prédio rústico puede venderse con relacion á su cabida ó como una especie ó cuerpo cierto.

Se vende con relacion á su cabida, siempre que ésta se expresa de cualquier modo en el contrato; salvo que las partes declaren que no entienden hacer diferencia en el precio, aunque la cabida real resulte mayor ó menor que la cabida que reza el contrato.

Es indiferente que se fije directamente un precio total, ó que éste se deduzca de la cabida ó número de medidas que se expresa, y del precio de cada medida.

Es asi mismo indiferente que se exprese una cabida total ó las cabidas de las varias porciones de diferentes calidades y precios que contenga el prédio, con tal que de estos datos resulte el precio total y la cabida total.

Lo mismo se aplica á la enajenacion de dos ó mas prédios por una sola venta.

En todos los demas casos se entenderá venderse el prédio ó prédios como un cuerpo cierto.

## ART. 1775.

Si se vende el prédio con relacion á su cabida, y la cabida real fuere mayor que la cabida declarada, deberá el comprador aumentar proporcionalmente el precio; salvo que el precio de la cabida que sobre, alcance á mas de una décima parte del precio de la cabida real; pues en este caso podrá el comprador, á su arbitrio, ó aumentar proporcionalmente el precio ó desistir del contrato; y si desiste, se le resarcirán los perjuicios segun las reglas generales.

Y si la cabida real es menor que la cabida declarada, deberá el vendedor completarla; y si esto no le fuere posible, ó no se le exigiere, deberá sufrir una disminucion proporcional del precio; pero si el precio de la cabida que falte alcanza á mas de una décima parte del precio de la cabida completa, podrá el comprador, á su arbitrio, ó aceptar la disminucion del precio, ó desistir del contrato en los términos del precedente inciso.

## ART. 1776.

Si el prédio se vende como un cuerpo cierto, no habrá derecho por parte del comprador ni del vendedor para pedir rebaja ó aumento del precio, sea cual fuere la cabida del prédio.

Sin embargo, si se vende con señalamiento de linderos, estará obligado el vendedor á entregar todo lo comprendido en ellos; y si no pudiere ó no se le exigiere, se observará lo prevenido en el inciso 2° del artículo precedente.

## ART. 1777.

Las acciones dadas en los dos artículos precedentes espiran al cabo de un año contado desde la entrega.

## ART. 1778.

Las reglas dadas en los dos artículos referidos se aplican á cualquier todo ó conjunto de efectos ó mercaderías.

## ART. 1779.

Ademas de las acciones dadas en dichos artículos compete á los vendedores la de lesion enorme en su caso.

## CAPÍTULO VII.

**De la obligacion de saneamiento y primeramente del saneamiento por eviccion.**

## ART. 1780.

La obligacion de saneamiento comprende dos objetos; amparar al comprador en el dominio y posesion pacífica de la cosa vendida, y responder de los defectos ocultos de ésta, llamados vicios redhibitorios.

## ART. 1781.

Hay eviccion de la cosa comprada, cuando el comprador es privado del todo ó parte de ella, por sentencia judicial.

## ART. 1782.

El vendedor es obligado á sanear al comprador todas las evicciones que tengan una causa anterior á la venta, salvo en cuanto se haya estipulado lo contrario.

## ART. 1783.

La accion de saneamiento se intentará contra

todos los herederos del vendedor, pero cada uno de éstos es responsable solamente á prorata de su cuota hereditaria.

La misma regla se aplica á los vendedores que por un solo acto de venta hayan enajenado la cosa.

## ART. 1784.

Aquel á quien se demanda una cosa comprada podrá intentar contra el tercero de quien su vendedor la hubiere adquirido, la accion de saneamiento que contra dicho tercero competiera al vendedor, si éste hubiera permanecido en posesion de la cosa.

## ART. 1785.

Es nulo todo pacto en que se exima al vendedor del saneamiento de eviccion, siempre que en ese pacto haya habido mala fé de parte suya.

## ART. 1786.

El comprador á quien se demanda la cosa vendida, por causa anterior á la venta, deberá citar judicialmente al vendedor para que comparezca á defenderla.

Esta citacion será antes de la contestacion de la demanda.

Si el comprador omitiere citarle y fuere evicta la cosa, el vendedor no será obligado al saneamiento; y si el vendedor citado no compareciere á defender la cosa vendida, será responsable de la eviccion; á menos que el comprador haya dejado de oponer alguna defensa ó excepcion suya, y por ello fuere evicta la cosa.

## ART. 1787.

Si el vendedor comparece, se seguirá contra él solo la demanda; pero el comprador podrá siempre intervenir en el juicio para la conservacion de sus derechos.

## ART. 1788.

Si el vendedor no opone medio alguno de defensa, y se allana al saneamiento, podrá con todo el comprador sostener por sí mismo la defensa; y si es vencido, no tendrá derecho para exigir del vendedor el reembolso de las costas en que hubiere incurrido defendiéndose, ni el de los frutos percibidos durante dicha defensa y satisfechos al dueño.

## ART. 1789.

Cesará la obligacion de sanear en los casos siguientes:

1° Si el comprador y el que demanda la cosa como suya se someten al juicio de árbitros, sin consentimiento del vendedor, y los árbitros fallaren contra el comprador;

2° Si el comprador perdió la posesion por su culpa, y de ello se siguió la eviccion;

3° Si compró la cosa á sabiendas de que era ajena ó de que estaba gravada;

4° Si la compró de su cuenta y riesgo, ó tomó sobre sí el peligro de la eviccion.

## ART. 1790.

El saneamiento de eviccion, á que es obligado el vendedor, comprende:

1° La restitution del precio, aunque la cosa al tiempo de la eviccion valga menos;

2° La de las costas legales del contrato de venta que hubieren sido satisfechas por el comprador;

3° La del valor de los frutos, que el comprador hubiere sido obligado á restituir al dueño, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1788;

4° La de las costas que el comprador hubiere sufrido á consecuencia y por efecto de la demanda; sin perjuicio de lo dispuesto en el mismo artículo;

5° El aumento de valor que la cosa evicta haya tomado en poder del comprador, aun por causas naturales ó por el mero trascurso del tiempo.

Todo con las limitaciones que siguen.

## ART. 1791.

Si el menor valor de la cosa proviniere de deterioros de que el comprador ha sacado provecho, se hará el debido descuento en la restitution del precio.

## ART. 1792.

El vendedor será obligado á reembolsar al comprador el aumento de valor, que provenga de las mejoras necesarias ó útiles, hechas por el comprador, salvo en cuanto el que obtuvo la eviccion haya sido condenado á abonarlas.

El vendedor de mala fé será obligado aun al reembolso de lo que importen las mejoras voluptuarias.

## ART. 1793.

El aumento de valor debido á causas naturales ó al tiempo, no se abonará en lo que excediere á la cuarta parte del precio de la venta; á menos de probarse en el vendedor mala fé, en cuyo caso será obligado á pagar todo el aumen-



to de valor de cualesquiera causas que provenga.

ART. 1794.

En las ventas forzadas y expropiaciones hechas por autoridad de la justicia, el vendedor no es obligado, por causa de la eviccion que sufiere la cosa vendida, sino á restituir el precio que haya producido la venta.

ART. 1795.

La estipulacion que exime al vendedor de la obligacion de sanear la eviccion, no le exime de la obligacion de restituir el precio recibido, sino en los casos expresados en el artículo 1789.

Y estará obligado á restituir el precio íntegro, aun que se haya deteriorado la cosa ó disminuido de cualquier modo su valor, aun por hecho ó negligencia del comprador, salvo en cuanto éste haya sacado provecho del deterioro.

ART. 1796.

Si la eviccion no recae sobre toda la cosa vendida, y la parte evicta es tal, que sea de presumir que no se habria comprado la cosa sin ella, habrá derecho á pedir la rescision de la venta.

En virtud de esta rescision el comprador será obligado á restituir al vendedor la parte no evicta, y para esta restitucion será considerado como poseedor de buena fé, á menos de prueba contraria; y el vendedor, ademas de restituir el precio abonará el valor de los frutos que el comprador hubiere sido obligado á restituir con la parte evicta, y todo otro perjuicio que de la eviccion resultare al comprador.

ART. 1797.

En caso de no ser de tanta importancia la parte evicta, ó en el de no pedirse la rescision de la venta, el comprador tendrá derecho para exigir el saneamiento de la eviccion parcial con arreglo á los artículos 1790 y siguientes.

ART. 1798.

Si la sentencia negare la eviccion, el vendedor no será obligado á la indemnizacion de los perjuicios que la demanda hubiere causado al comprador, sino en cuanto la demanda fuere imputable á hecho ó culpa del vendedor.

ART. 1799.

La accion de saneamiento por eviccion prescribe en cuatro años; mas por lo tocante á la sola restitucion del precio, prescribe segun las reglas generales.

Se contará el tiempo desde la fecha de la sentencia de eviccion; ó si ésta no hubiere llegado á pronunciarse, desde la restitucion de la cosa.

## CAPÍTULO VIII.

### Del saneamiento por vicios redhibitorios.

ART. 1800.

Se llama accion redhibitoria la que tiene el comprador para que se rescinda la venta ó se rebaje proporcionalmente el precio, por los vicios ocultos de la cosa vendida, raiz ó mueble, llamados redhibitorios.

ART. 1801.

Son vicios redhibitorios los que reunen las calidades siguientes:

- 1<sup>a</sup> Haber existido al tiempo de la venta;
- 2<sup>a</sup> Ser tales, que por ellos la cosa vendida no sirva para su uso natural, ó solo sirva imperfectamente, de manera que sea de presumir que conociéndolos el comprador no la hubiera comprado ó la hubiera comprado á mucho menos precio;
- 3<sup>a</sup> No haberlos manifestado el vendedor, y ser tales que el comprador haya podido ignorarlos sin negligencia grave de su parte, ó tales que el comprador no haya podido fácilmente conocerlos en razon de su profesion ú oficio.

ART. 1802.

Si se ha estipulado que el vendedor no estuviere obligado al saneamiento por los vicios ocultos de la cosa, estará sin embargo obligado á sanear aquellos de que tuvo conocimiento y de que no dió noticia al comprador.

ART. 1803.

Los vicios redhibitorios dan derecho al comprador para exigir ó la rescision de la venta ó la rebaja del precio, segun mejor le pareciere.

ART. 1804.

Si el vendedor conocia los vicios y no los declaró, ó si los vicios eran tales que el vendedor haya debido conocerlos por razon de su profesion ú oficio, será obligado, no solo á la restitucion ó la rebaja del precio, sino á la indemnizacion de perjuicios; pero si el vendedor no conocia los vicios ni eran tales que por su profesion ú oficio debiera conocerlos, solo será obligado á restitucion ó la rebaja del precio.

## ART. 1805.

Si la cosa viciosa ha perecido despues de perfeccionado el contrato de venta, no por eso perderá el comprador el derecho que hubiere tenido á la rebaja del precio, aunque la cosa haya perecido en su poder y por su culpa.

Pero si ha perecido por un efecto del vicio inherente á ella, se seguirán las reglas del artículo precedente.

## ART. 1806.

Las partes pueden por el contrato hacer redhibitorios los vicios que naturalmente no lo son.

## ART. 1807.

Vendiéndose dos ó mas cosas juntamente, sea que se haya ajustado un precio por el conjunto ó por cada una de ellas, solo habrá lugar á la accion redhibitoria por la cosa viciosa y no por el conjunto; á menos que aparezca que no se habría comprado el conjunto sin esa cosa; como cuando se compra un tiro, yunta ó pareja de animales, ó un juego de muebles.

## ART. 1808.

La accion redhibitoria no tiene lugar en las ventas forzadas y expropiaciones hechas por autoridad de la justicia. Pero si el vendedor, no pudiendo ó no debiendo ignorar los vicios de la cosa vendida, no los hubiere declarado á petición del comprador, habrá lugar á la accion redhibitoria y á la indemnizacion de perjuicios.

## ART. 1809.

La accion redhibitoria para la rescision de la venta durará seis meses respecto de las cosas muebles, y un año respecto de los bienes raices, en todos los casos en que leyes especiales ó las estipulaciones de los contratantes no hubieren ampliado ó restringido este plazo. El tiempo se contará desde la entrega real.

## ART. 1810.

Habiendo prescrito la accion redhibitoria para la rescision de la venta, tendrá todavia derecho el comprador para pedir la rebaja del precio y la indemnizacion de perjuicios segun las reglas precedentes.

## ART. 1811.

Si los vicios ocultos no son de la importancia que se expresa en el número 2° del artículo 1805,

no tendrá derecho el comprador para la rescision de la venta sino solo para la rebaja del precio.

## ART. 1812.

La accion para pedir rebaja del precio, sea en el caso del artículo 1801, ó en el del artículo 1811, prescribe en un año para los bienes muebles, y en diez y ocho meses para los bienes raices.

El tiempo se contará desde la entrega real.

## ART. 1813.

Si la compra se ha hecho para remitir la cosa á lugar distante, la accion de rebaja del precio prescribirá en un año contado desde la entrega al consignatario, con mas el término de emplazamiento, que corresponda á la distancia.

Pero será necesario que el comprador en el tiempo intermedio entre la venta y la remesa haya podido ignorar el vicio de la cosa, sin negligencia de su parte.

## CAPÍTULO IX.

**De las obligaciones del comprador.**

## ART. 1814.

La principal obligacion del comprador es la de pagar el precio convenido.

## ART. 1815.

El precio deberá pagarse en el lugar y el tiempo estipulados, ó en el lugar y el tiempo de la entrega, no habiendo estipulacion en contrario.

Con todo, si el comprador fuere turbado en la posesion de la cosa ó probare que existe contra ella una accion real de que el vendedor no le haya dado noticia antes de perfeccionarse el contrato, podrá depositar el precio con autoridad de la justicia, y durará el depósito hasta que el vendedor haga cesar la turbacion ó afiance las resultas del juicio.

## ART. 1816.

Si el comprador estuviere constituido en mora de pagar el precio en el lugar y tiempo dichos, el vendedor tendrá derecho para exigir el precio ó la resolucion de la venta, con resarcimiento de perjuicios en uno ú otro caso.

## ART. 1817.

La cláusula de no transferirse el dominio sino en virtud de la paga del precio, no producirá otro efecto que el de la demanda alternativa enunciada en el artículo precedente; y pagando el comprador el precio, subsistirán en todo caso las enajenaciones que hubiere hecho de la cosa ó los derechos que hubiere constituido sobre ella en el tiempo intermedio.

## ART. 1818.

La resolución de la venta por no haberse pagado el precio, dará derecho al vendedor para retener las arras, ó exigir las dobladas, y además para que se le restituyan los frutos, ya en su totalidad, si ninguna parte del precio se le hubiere pagado, ya en la proporción que corresponda á la parte del precio que no hubiere sido pagada.

El comprador á su vez tendrá derecho para que se le restituya la parte que hubiere pagado del precio.

Para el abono de las expensas al comprador, y de los deterioros al vendedor, se considerará al primero como poseedor de mala fé, á menos que pruebe haber sufrido en su fortuna, y sin culpa de su parte, menoscabos tan grandes que le hayan hecho imposible cumplir lo pactado.

## ART. 1819.

La resolución por no haberse pagado el precio no dá derecho al vendedor contra terceros poseedores, sino en conformidad á los artículos 1432 y 1433.

Si en la escritura de venta se expresa haberse pagado el precio, no se admitirá prueba alguna en contrario sino la de nulidad ó falsificación de la escritura, y solo en virtud de esta prueba habrá acción contra terceros poseedores.

## CAPÍTULO X.

**Del pacto comisorio.**

## ART. 1820.

Por el pacto comisorio se estipula expresamente que, no pagándose el precio al tiempo convenido, se resolverá el contrato de venta.

Entiéndese siempre esta estipulación en el contrato de venta; y cuando se expresa, toma el nombre de pacto comisorio, y produce los efectos que van á indicarse.

## ART. 1821.

Por el pacto comisorio no se priva al vendedor de la elección de acciones que le concede el artículo 1816.

## ART. 1822.

El pacto comisorio en sus efectos contra terceros se sujeta á lo dispuesto en los artículos 1432 y 1433.

## ART. 1823.

Si se estipula que por no pagarse el precio al tiempo convenido, se resuelva ipso facto el contrato de venta, el comprador podrá, sin embargo, hacerlo subsistir, pagando el precio, lo mas tarde, en las veinticuatro horas subsiguientes á la notificación judicial de la demanda.

## ART. 1824.

El pacto comisorio prescribe al plazo prefijado por las partes, si no pasare de cuatro años, contados desde la fecha del contrato.

Trascurridos estos cuatro años, prescribe necesariamente, sea que se haya estipulado un plazo mas largo ó ninguno.

## CAPÍTULO XI.

**Del pacto de retro-venta.**

## ART. 1825.

Por el pacto de retro-venta el vendedor se reserva la facultad de recobrar la cosa vendida, reembolsando al comprador la cantidad determinada que se estipulare, ó en defecto de esta estipulación, lo que le haya costado la compra.

## ART. 1826.

El pacto de retro-venta en sus efectos contra terceros se sujeta á lo dispuesto en los artículos 1432 y 1433.

## ART. 1827.

El vendedor tendrá derecho á que el comprador le restituya la cosa vendida con sus accesiones naturales.

Tendrá así mismo derecho á ser indemnizado de los deterioros imputables á hecho ó culpa del comprador.

Será obligado al pago de las expensas necesarias, pero no de las invertidas en mejoras útiles

ó voluptuarias que se hayan hecho sin su consentimiento.

ART. 1828.

El derecho que nace del pacto de retro-venta no puede cederse.

ART. 1829.

El tiempo en que se podrá intentar la accion de retro-venta no podrá pasar de cuatro años contados desde la fecha del contrato.

Pero en todo caso tendrá derecho el comprador á que se le dé noticia anticipada, que no bajará de seis meses para los bienes raices ni de quince dias para las cosas muebles; y si la cosa fuere fructífera, y no diere frutos sino de tiempo en tiempo y á consecuencia de trabajos é inversiones preparatorias, no podrá exigirse la restitucion demandada, sino despues de la próxima percepcion de frutos.

## CAPITULO XII.

### De otros pactos accesorios al contrato de venta.

ART. 1830.

Si se pacta que, presentándose dentro de cierto tiempo, que no podrá pasar de un año, persona que mejore la compra, se resuelva el contrato, se cumplirá lo pactado; á menos que el comprador ó la persona á quien éste hubiere enajenado la cosa, se allane á mejorar en los mismos términos la compra.

La disposicion del artículo 1826 se aplica al presente contrato.

Resuelto el contrato tendrán lugar las prestaciones mútuas, como en el caso del pacto de retro-venta.

ART. 1831.

Pueden agregarse al contrato de venta cualesquiera otros pactos accesorios lícitos; y se registrarán por las reglas generales de los contratos.

## CAPÍTULO XIII.

### De la rescision de la venta por lesion enorme.

ART. 1832.

El vendedor tendrá derecho a la rescision del contrato de compra-venta cuando haya sufrido lesion enorme.

ART. 1833.

El vendedor sufre lesion enorme, cuando el precio que recibe es inferior á la mitad del justo precio de la cosa que vende.

El justo precio se refiere al tiempo del contrato.

ART. 1834.

El comprador contra quien se pronuncia la rescision, podrá á su arbitrio consentir en ella, ó completar el justo precio con deduccion de una décima parte.

No se deberán intereses ó frutos sino desde la fecha de la demanda, ni podrá pedirse cosa alguna en razon de las expensas que haya ocasionado el contrato.

ART. 1835.

No habrá lugar á la accion rescisoria por lesion enorme en las ventas de bienes muebles, ni en las que se hubieren hecho por el ministerio de la justicia.

ART. 1836.

Si se estipulare que no podrá intentarse la accion rescisoria por lesion enorme, no valdrá la estipulacion; y si por parte del vendedor se expresare la intencion de donar el exceso, se tendrá esta cláusula por no escrita.

ART. 1837.

Perdida la cosa en poder del comprador no habrá derecho para la rescision del contrato.

Lo mismo será si el comprador hubiere enajenado la cosa; salvo que la haya vendido por mas de lo que habia pagado por ella; pues en tal caso podrá el primer vendedor reclamar éste exceso, pero solo hasta concurrencia del justo valor de la cosa, con deduccion de una décima parte.

ATR. 1839.

El comprador que se halla en el caso de restituir la cosa, deberá previamente purificarla de las hipotecas ú otros derechos reales que haya constituido en ella.

ART. 1840.

La accion rescisoria por lesion enorme espira en cuatro años contados desde la fecha del contrato.

**TITULO XXIV.***De la permutacion.*

ART. 1841.

La permutacion ó cambio es un contrato en que las partes se obligan mutuamente á dar una especie ó cuerpo cierto por otro.

ART. 1842.

El cambio se reputa perfecto por el mero consentimiento; excepto que una de las cosas que se cambian ó ambas sean bienes raices ó derechos de sucesion hereditaria, en cuyo caso, para la perfeccion del contrato ante la ley, será necesaria escritura pública.

ART. 1843.

No pueden cambiarse las cosas que no pueden venderse.

Ni son hábiles para el contrato de permutacion las personas que no son hábiles para el contrato de venta.

ART. 1844.

Las disposiciones relativas á la compra-venta se aplicarán á la permutacion en todo lo que no se oponga á la naturaleza de este contrato; cada permutante será considerado como vendedor de la cosa que dá, y el justo precio de ella, á la fecha del contrato, se mirará como el precio que paga por lo que recibe en cambio.

**TITULO XXV.***De la cesion de derechos.***CAPÍTULO I.****De los créditos personales.**

ART. 1845.

La cesion de un crédito personal, á cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino despues de haberse llenado los requisitos mencionados en el artículo 718.

ART. 1846.

La cesion no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor ó aceptada por éste.

ART. 1847.

La notificacion debe hacerse con exhibicion del título, si lo hubiere, y de la nota ó instrumento de traspaso prescritos en el artículo 718. No habiendo título, bastará la exhibicion del instrumento de traspaso.

ART. 1848.

La aceptacion será expresa ó consistirá en un hecho que la suponga, como la litis-contestacion con el cesionario, un principio de pago al cesionario, &

ART. 1849.

No interviniendo la notificacion ó aceptacion sobredichas, podrá el deudor pagar al cedente, ó embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

ART. 1850.

La cesion de un crédito comprende sus fianzas, privilegios é hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.

ART. 1851.

El que cede un crédito á título oneroso, se ha-  
responsable de su existencia al tiempo de la

cesion, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente á ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino solo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio ó emulumento que hubiere reportado de la cesion, á menos que expresamente se haya estipulado otra cosa.

## ART. 1852.

Las disposiciones de este título no se aplicarán á las letras de cambio, pagarés á la orden, acciones al portador y otras especies de trasmision que se rigen por el Código de Comercio ó por leyes especiales.

## CAPÍTULO II.

**Del derecho de herencia.**

## ART. 1853.

El que cede á título oneroso un derecho de herencia ó legado sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero ó de legatario.

## ART. 1854.

Si el heredero se hubiere aprovechado de los frutos ó percibido créditos ó vendido efectos hereditarios, será obligado á reembolsar su valor al cesionario.

El cesionario por su parte será obligado á indemnizar al cedente de los costos necesarios ó prudenciales que haya hecho el cedente en razon de la herencia.

Cediéndose una cuota hereditaria se entenderá cederse al mismo tiempo las cuotas hereditarias que por el derecho de acrecer sobrevengan á ella, salvo que se haya estipulado otra cosa.

Se aplicarán las mismas reglas al legatario.

## CAPÍTULO III.

**De los derechos litigiosos.**

## ART. 1855.

Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesion es el evento incierto

la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

## ART. 1856.

Es indiferente que la cesion haya sido á título de venta ó de permutacion, y que sea el cedente ó el cesionario el que persigue el derecho.

## ART. 1857.

El deudor no será obligado á pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los gastos é intereses desde la fecha que se haya notificado la cesion al deudor, siempre que éste hiciera el pago dentro de los treinta dias subsiguientes á la notificacion de la cesion.

Se exceptúan de la disposicion de este artículo las cesiones enteramente gratuitas; las que se hagan por el ministerio de la justicia; y las que van comprendidas en la enajenacion de una cosa de que el derecho litigioso forma una parte ó accesion.

Exceptúanse asi mismo las cesiones hechas:

1° A un coheredero ó copropietario por un coheredero ó copropietario, de un derecho que es comun á los dos;

2° A un acreedor en pago de lo que le debe el cedente;

3° Al que goza de un inmueble como poseedor de buena fé, usufructuario ó arrendatario, cuando el derecho cedido es necesario para el goce tranquilo y seguro del inmueble.

## TÍTULO XXVI.

*Del contrato de arrendamiento.*

## ART. 1858.

El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una á conceder el goce de una cosa, ó á ejecutar una obra ó prestar un servicio, y la otra á pagar por este goce, obra ó servicio un precio determinado.

Deberán constar por escrito los arrendamientos cuyo precio total y único exceda de doscientos pesos ó sea indeterminado, y aquellos en

que se hubiere estipulado un precio periódico que exceda de doscientos pesos en cada período; no siendo admisible en estos casos la prueba testimonial sino en conformidad á lo prescrito en el artículo 1653.

## CAPÍTULO I.

### Del arrendamiento de cosas.

#### ART. 1859.

Son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales ó incorporales, que pueden usarse sin consumirse; excepto aquellas que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales, como los de habitación y uso.

Puede arrendarse aun la cosa ajena, y el arrendatario de buena fé tendrá accion de saneamiento contra el arrendador en caso de eviccion.

#### ART. 1860.

El precio puede consistir ya en dinero, ya en frutos naturales de la cosa arrendada; y en este segundo caso puede fijarse una cantidad determinada ó una cuota de los frutos de cada cosecha.

Llámase renta cuando se paga periódicamente.

#### ART. 1861.

El precio podrá determinarse de los mismos modos que en el contrato de venta.

#### ART. 1862.

En el arrendamiento de cosas la parte que dá el goce de ellas se llama arrendador, y la parte que dá el precio arrendatario.

#### ART. 1863.

La entrega de la cosa que se dá en arriendo podrá hacerse bajo cualquiera de las formas de tradicion reconocidas por la ley.

#### ART. 1864.

Si se pactare que el arrendamiento no se repute perfecto mientras no se firme escritura, podrá cualquiera de las partes arrepentirse hasta que así se haga, ó hasta que se ha

procedido á la entrega de la cosa arrendada; si intervienen arras, se seguirán bajo este respecto las mismas reglas que en el contrato de compra-venta.

#### ART. 1865.

Si se ha arrendado separadamente una misma cosa á dos personas, el arrendatario á quien se haya entregado la cosa será preferido; si se ha entregado á los dos, la entrega posterior no valdrá; si á ninguno, el título anterior prevalecerá.

#### ART. 1866.

Los arrendamientos de bienes nacionales, municipales ó de establecimientos públicos, están sujetos á reglamentos particulares, y en lo que no lo estuvieren, á las disposiciones del presente título.

## CAPÍTULO II.

### De las obligaciones del arrendador en el arrendamiento de cosas.

#### ART. 1867.

El arrendador es obligado:

- 1° A entregar al arrendatario la cosa arrendada;
- 2° A mantenerla en estado de servir para el fin á que ha sido arrendada;
- 3° A librar al arrendatario de toda turbacion ó embarazo en el goce de la cosa arrendada.

#### ART. 1868.

Si el arrendador por hecho ó culpa suya ó de sus agentes ó dependientes, se ha puesto en la imposibilidad de entregar la cosa, el arrendatario tendrá derecho para desistir del contrato, con indemnizacion de perjuicios.

Habrá lugar á esta indemnizacion aun cuando el arrendador haya creído erróneamente y de buena fé, que podía arrendar la cosa, salvo que la imposibilidad haya sido conocida del arrendatario, ó provenga de fuerza mayor ó caso fortuito

#### ART. 1869.

Si el arrendador por hecho ó culpa suya ó de sus agentes ó dependientes es constituido en mora de entregar, tendrá derecho el arrendatario á indemnizacion de perjuicios.

Si por el retardo se disminuyere notablemente para el arrendatario la utilidad del contrato, sea por haberse deteriorado la cosa ó por haber cesado las circunstancias que lo motivaron, podrá el arrendatario desistir del contrato, quedándole á salvo la indemnizacion de perjuicios, siempre que el retardo no provenga de fuerza mayor ó caso fortuito.

## ART. 1870.

La obligacion de mantener la cosa arrendada en buen estado, consiste en hacer durante el arriendo todas las reparaciones necesarias, á excepcion de las locativas, las cuales corresponden generalmente al arrendatario.

Pero será obligado el arrendador aun á las reparaciones locativas, si los deterioros que las han hecho necesarias provinieren de fuerza mayor ó caso fortuito, ó de la mala calidad de la cosa arrendada.

Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas obligaciones.

## ART. 1871.

El arrendador en virtud de la obligacion de librar al arrendatario de toda turbacion ó embarazo, no podrá, sin el consentimiento del arrendatario, mudar la forma de la cosa arrendada, ni hacer en ella obras ó trabajos algunos que puedan turbarle ó embarazarle el goce de ella.

Con todo, si se trata de reparaciones que no puedan sin grave inconveniente diferirse, será el arrendatario obligado á sufrirlas, aun cuando le priven del goce de una parte de la cosa arrendada; pero tendrá derecho á que se le rebaje entre tanto el precio ó renta, á proporcion de la parte que fuere.

Y si estas reparaciones recaen sobre tan gran parte de la cosa, que el resto no aparezca suficiente para el objeto con que se tomó en arriendo, podrá el arrendatario dar por terminado el arrendamiento.

El arrendatario tendrá ademas derecho para que se le abonen los perjuicios, si las reparaciones procedieren de causa que existía ya al tiempo del contrato, y no era entonces conocida por el arrendatario, pero lo era por el arrendador, ó era tal que el arrendador tuviese antecedentes para temerla, ó debiese por su profesion conocerla.

Lo mismo será cuando las reparaciones hayan de embarazar el goce de la cosa demasiado tiempo, de manera que no pueda subsistir el arrendamiento sin grave molestia ó perjuicio del arrendatario.

## ART. 1872.

Si fuera de los casos previstos en el artículo precedente, el arrendatario es turbado en su goce por el arrendador ó por cualquiera persona á quien éste pueda vedarlo, tendrá derecho á indemnizacion de perjuicios.

## ART. 1873.

Si el arrendatario es turbado en su goce por vias de hecho de terceros, que no pretenden derecho á la cosa arrendada, el arrendatario á su propio nombre perseguirá la reparacion del daño.

Y si es turbado ó molestado en su goce por terceros que justifiquen algun derecho sobre la cosa arrendada, y la causa de este derecho hubiere sido anterior al contrato, podrá el arrendatario exigir una disminucion proporcionada en el precio ó renta del arriendo, para el tiempo restante.

Y si el arrendatario, por consecuencia de los derechos que ha justificado un tercero, se hallare privado de tanta parte de la cosa arrendada, que sea de presumir que sin esa parte no habría contratado, podrá exigir que cese el arrendamiento.

Ademas, podrá exigir indemnizacion de todo perjuicio, si la causa del derecho justificado por el tercero fué ó debió ser conocida del arrendador al tiempo del contrato, pero no lo fué del arrendatario, ó siendo conocida de éste, intervino estipulacion especial de saneamiento con respecto á ella.

Pero si la causa del referido derecho no era ni debia ser conocida del arrendador al tiempo del contrato, no será obligado el arrendador á abonar el lucro cesante.

## ART. 1874.

La accion de terceros que pretendan derecho á la cosa arrendada, se dirigirá contra el arrendador.

El arrendatario será solo obligado á noticiarle la turbacion ó molestia que reciba de dichos terceros, por consecuencia de los derechos que alegan, y si lo omitiere ó dilatare culpablemente, abonará los perjuicios que de ello se sigan al arrendador.

## ART. 1875.

El arrendatario tiene derecho á la terminacion del arrendamiento y aun á la rescision del contrato, segun los casos, si el mal estado ó calidad de la cosa le impide hacer de ella el uso para que ha sido arrendada, sea que el arrendador



dor conociese ó no el mal estado ó calidad de la cosa al tiempo del contrato; y aun en el caso de haber empezado á existir el vicio de la cosa despues del contrato; pero sin culpa del arrendatario.

Si el impedimento para el goce de la cosa es parcial ó si la cosa se destruye en parte, el Juez decidirá, segun las circunstancias, si debe tener lugar la terminacion del arrendamiento. ó concederse una rebaja del precio ó renta.

## ART. 1876.

Tendrá ademas derecho el arrendatario, en el caso del artículo precedente, para que se le indemnice el daño emergente, si el vicio de la cosa ha tenido una causa anterior al contrato.

Y si el vicio era conocido del arrendador al tiempo del contrato, ó si era tal que el arrendador debiera por los antecedentes preverlo ó por su profesion conocerlo, se incluirá en la indemnizacion el lucro cesante.

## ART. 1877.

El arrendatario no tendrá derecho á la indemnizacion de perjuicios, que se le concede por el artículo precedente, si contrató á sabiendas del vicio y no se obligó el arrendador á sanearlo; ó si el vicio era tal, que no pudo sin grave negligencia de su parte ignorarlo; ó si renunció expresamente á la accion de saneamiento por el mismo vicio, designándolo.

## ART. 1878.

El arrendador es obligado á reembolsar al arrendatario el costo de las reparaciones indispensables no locativas, que el arrendatario hiciere en la cosa arrendada, siempre que el arrendatario no las haya hecho necesarias por su culpa, y que haya dado noticia al arrendador lo mas pronto, para que las hiciese por su cuenta.

Si la noticia no pudo darse en tiempo, ó si el arrendador no trató de hacer oportunamente las reparaciones, se abonará al arrendatario su costo razonable, probada la necesidad.

## ART. 1879.

El arrendador no es obligado á reembolsar el costo de las mejoras útiles, en que no ha consentido con la expresa condicion de abonarlas; pero el arrendatario podrá separar y llevarse los materiales, sin detrimento de la cosa arrendada; á menos que el arrendador esté dispuesto á abonarle lo que valdrían los materiales considerados separados.

## ART. 1880.

En todos los casos en que se debe indemnizacion al arrendatario, no podrá éste ser expelido ó privado de la cosa arrendada, sin que previamente se le pague ó se le asegure el importe por el arrendador.

Pero no se extiende esta regla al caso de extincion involuntaria del derecho del arrendador sobre la cosa arrendada.

## CAPÍTULO III.

**De las obligaciones del arrendatario en el arrendamiento de cosas.**

## ART. 1881.

El arrendatario es obligado á usar de la cosa segun los términos ó espíritu del contrato; y no podrá en consecuencia hacerla servir á otros objetos que los convenidos, ó, á falta de convencion expresa, aquellos á que la cosa es naturalmente destinada, ó que deban presumirse de las circunstancias del contrato ó de la costumbre del país.

Si el arrendatario contraviene á esta regla, podrá el arrendador reclamar la terminacion del arriendo con indemnizacion de perjuicios, ó limitarse á esta indemnizacion, dejando subsistir el arriendo.

## ART. 1882.

El arrendatario empleará en la conservacion de la cosa el cuidado de un buen padre de familia.

Faltando á esta obligacion, responderá de los perjuicios; y aun tendrá derecho el arrendador para poner fin al arrendamiento, en el caso de un grave y culpable deterioro.

## ART. 1883.

El arrendatario es obligado á las reparaciones locativas.

Se entienden por reparaciones locativas las que segun la costumbre del país son de cargo de los arrendatarios, y en general las de aquellas especies de deterioro que ordinariamente producen por culpa del arrendatario ó de

sus dependientes, como descabros de paredes ó cercas, albañales y acequias, rotura de cristales, &c.

## ART. 1884.

El arrendatario es responsable no solo de su propia culpa, sino de la de su familia, huéspedes y dependientes.

## ART. 1885.

El arrendatario es obligado al pago del precio ó renta.

Podrá el arrendador, para seguridad de este pago, y de las indemnizaciones á que tenga derecho, retener todos los frutos existentes de la cosa arrendada, y todos los objetos con que el arrendatario la haya amoblado, guarnecido ó provisto, y que le pertenecieren; y se entenderá que le pertenecen, á menos de prueba contraria.

## ART. 1886.

Si entregada la cosa al arrendatario hubiere disputa acerca del precio ó renta, y por una ó por otra parte no se produjere prueba legal de lo estipulado á este respecto, se estará al justiprecio de peritos, y los costos de esta operacion se dividirán entre el arrendador y el arrendatario por partes iguales.

## ART. 1887.

El pago del precio ó renta se hará en los períodos estipulados, ó á falta de estipulacion, conforme á la costumbre del pais, y no habiendo estipulacion ni costumbre fija, segun las reglas que siguen.

La renta de prédios urbanos se pagará por meses, la de prédios rústicos por años.

Si una cosa mueble ó semoviente se arrienda por cierto número de años, meses, dias, cada una de las pensiones periódicas se deberá inmediatamente despues de la espiracion del respectivo año, mes ó dia.

Si se arrienda por una sola suma, se deberá ésta luego que termine el arrendamiento.

## ART. 1888.

Cuando por culpa del arrendatario se pone término al arrendamiento, será el arrendatario obligado á la indemnizacion de perjuicios, y especialmente al pago de la renta por el tiempo que falta hasta el dia en que desahuciando hubiera podido hacer cesar el arriendo, ó en que el arriendo hubiere terminado sin desahucio.

Podrá con todo eximirse de este pago proponiendo bajo su responsabilidad persona idónea que le sustituya por el tiempo que falte, y prestando al efecto fianza ú otra seguridad competente.

## ART. 1889.

El arrendatario no tiene la facultad de ceder el arriendo ni de sub-arrendar, á menos que se le haya expresamente concedido; pero en este caso no podrá el cesionario ó sub-arrendatario usar ó gozar de la cosa en otros términos que los estipulados con el arrendatario directo.

## ART. 1890.

El arrendatario es obligado á restituir la cosa al fin del arrendamiento.

Deberá restituirla en el estado en que le fué entregada, tomándose en consideracion el deterioro ocasionado por el uso y goce legítimos.

Si no constare el estado en que le fué entregada, se entenderá haberla recibido en regular estado de servicio, á menos que pruebe lo contrario.

En cuanto á los daños y pérdidas sobrevenidas en la cosa arrendada durante su goce, deberá probar que no sobrevinieron por su culpa, ni por culpa de sus huéspedes, dependientes ó sub-arrendatarios, y á falta de esta prueba será responsable.

## ART. 1891.

La restitucion de la cosa raiz se verificará desocupándola enteramente, poniéndola á disposicion del arrendador y entregándole las llaves.

## ART. 1892.

Para que el arrendatario sea constituido en mora de restituir la cosa arrendada, será necesario requerimiento del arrendador, aun cuando haya precedido desahucio; y si requerido no la restituyere, será condenado al pleno resarcimiento de todos los perjuicios de la mora, y á lo demas que contra él competa como injusto detentador.

## CAPÍTULO IV.

**De la espiracion del arrendamiento  
de cosas.**

## ART. 1893.

El arrendamiento de cosas espira de los mismos modos que los otros contratos y especialmente:

1° Por la destruccion total de la cosa arrendada;

2° Por la espiracion del tiempo estipulado para la duracion del arriendo;

3° Por la extincion del derecho del arrendador, segun las reglas que mas adelante se expresarán;

4° Por sentencia de Juez en los casos que la ley ha previsto.

## ART. 1894.

Si no se ha fijado tiempo para la duracion del arriendo, ó si el tiempo no es determinado por el servicio especial á que se destina la cosa arrendada ó por la costumbre, ninguna de las dos partes podrá hacerlo cesar sino desahuciendo á la otra, esto es, noticiándoselo anticipadamente.

La anticipacion se ajustará al período ó medida del tiempo que regula los pagos.

Si se arrienda á tanto por dia, semana, mes, el desahucio será respectivamente de un dia, de una semana, de un mes.

El desahucio empezará á correr al mismo tiempo que el próximo período.

Lo dispuesto en este artículo no se extiende al arrendamiento de inmuebles, de que se trata en los capítulos 5 y 6 de este título.

## ART. 1895.

El que ha dado noticia para la cesacion del arriendo, no podrá despues revocarla, sin el consentimiento de la otra parte.

## ART. 1896.

Si se ha fijado tiempo forzoso para una de las partes y voluntario para la otra, se observará lo estipulado, y la parte que puede hacer cesar el arriendo á su voluntad, estará sin embargo sujeta á dar la noticia anticipada que se ha dicho.

## ART. 1897.

Si en el contrato se ha fijado tiempo para la duracion del arriendo, ó si la duracion es deter-

minada por el servicio especial á que se destinó la cosa arrendada, ó por la costumbre, no será necesario desahucio.

## ART. 1898.

Cuando el arrendamiento debe cesar en virtud del desahucio de cualquiera de las partes, ó por haberse fijado su duracion en el contrato, el arrendatario será obligado á pagar la renta de todos los dias que falten para que cese, aunque voluntariamente restituya la cosa antes del último dia.

## ART. 1899.

Terminando el arrendamiento por desahucio, ó de cualquier otro modo, no se entenderá en caso alguno que la aparente aquiescencia del arrendador á la retencion de la cosa por el arrendatario, es una renovacion del contrato.

Si llegado el dia de la restitution no se renueva expresamente el contrato, tendrá derecho el arrendador para exigirla cuando quiera.

Con todo, si la cosa fuere raiz y el arrendatario con el beneplácito del arrendador hubiere pagado la renta de cualquier espacio de tiempo subsiguiente á la terminacion, ó si ambas partes hubieren manifestado por cualquier otro hecho igualmente inequívoco su intencion de perseverar en el arriendo, se entenderá renovado el contrato bajo las mismas condiciones que antes, pero no por mas tiempo que el de tres meses en los prédios urbanos y el necesario para utilizar las labores principiadas y coger los frutos pendientes en los prédios rústicos, sin perjuicio de que á la espiracion de este tiempo vuelva á renovarse el arriendo de la misma manera.

## ART. 1900.

Renovado el arriendo, las fianzas como las prendas ó hipotecas constituidas por terceros, no se extenderán á las obligaciones resultantes de su renovacion.

## ART. 1901.

Extinguiéndose el derecho del arrendador sobre la cosa arrendada, por una causa independiente de su voluntad, espirará el arrendamiento aun antes de cumplirse el tiempo que para su duracion se hubiere estipulado.

Si, por ejemplo, el arrendador era usufructuario de la cosa, espira el arrendamiento por la llegada del dia en que debe cesar el usufructo; sin embargo de lo que se haya estipulado entre arrendador y el arrendatario sobre la dura-

cion del arriendo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 778, inciso 2°.

## ART. 1902.

Cuando el arrendador ha contratado en una calidad particular que hace incierta la duración de su derecho, como la de usufructuario, y en todos los casos en que su derecho esté sujeto á una condicion resolutoria, no habrá lugar á indemnizacion de perjuicios por la cesacion del arriendo en virtud de la resolucion del derecho. Pero si teniendo una calidad de esa especie, hubiere arrendado como propietario absoluto, será obligado á indemnizar al arrendatario; salvo que éste haya contratado á sabiendas de que el arrendador no era propietario absoluto.

## ART. 1903.

En el caso de expropiacion por causa de utilidad pública, se observarán las reglas siguientes:

1ª. Se dará al arrendatario el tiempo preciso para utilizar las labores principiadas y coger los frutos pendientes.

2ª. Si la causa de la expropiacion fuere de tanta urgencia que no dé lugar á ello, ó si el arrendamiento se hubiere estipulado por cierto número de años, todavía pendientes á la fecha de la expropiacion, y así constare por escritura pública, se deberá al arrendatario indemnizacion de perjuicios por el Estado ó la corporacion expropiadora.

3ª. Si solo una parte de la cosa arrendada ha sido expropiada, habrá lugar á la regla del artículo 1873, inciso 3°.

## ART. 1904.

Extinguiéndose el derecho del arrendador por hecho ó culpa suyos, como cuando vende la cosa arrendada de que es dueño, ó siendo usufructuario de ella, hace cesion del usufructo al propietario, ó pierde la propiedad por no haber pagado el precio de venta, será obligado á indemnizar al arrendatario en todos los casos en que la persona que le sucede en el derecho no esté obligada á respetar el arriendo.

## ART. 1905.

Estarán obligados á respetar el arriendo:

1°. Todo aquel á quien se trasfiere el derecho del arrendador por un título lucrativo;

2°. Todo aquel á quien se trasfiere el derecho del arrendador, á título oneroso, si el arrendamiento ha sido contraido por escritura pública; exceptuados los acreedores hipotecarios anteriores al arrendamiento.

## ART. 1906.

Entre los perjuicios que el arrendatario sufra por la extincion del derecho de su autor, y que, segun los artículos precedentes, deban resarcirse, se contarán los que el sub-arrendatario sufiere por su parte.

El arrendatario directo reclamará la indemnizacion de estos perjuicios á su propio nombre ó cederá su accion al sub-arrendatario.

El arrendatario directo deberá reembolsar al sub-arrendatario las pensiones anticipadas.

## ART. 1907.

El pacto de no enajenar la cosa arrendada, aunque tenga la cláusula de nulidad de la enajenacion, no dará derecho al arrendatario sino para permanecer en el arriendo, hasta su terminacion natural.

## ART. 1908.

Si por el acreedor ó acreedores del arrendador se trabare ejecucion y embargo en la cosa arrendada, subsistirá el arriendo, y se sustituirán el acreedor ó acreedores en los derechos y obligaciones del arrendador.

Si se adjudicare la cosa al acreedor ó acreedores, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 1905.

## ART. 1909.

Podrá el arrendador hacer cesar el arrendamiento en todo ó parte cuando la cosa arrendada necesita de reparaciones que en todo ó parte impidan su goce, y el arrendatario tendrá entonces los derechos que le conceden las reglas dadas en el artículo 1871.

## ART. 1910.

El arrendador no podrá en caso alguno, á menos de estipulacion contraria, hacer cesar el arrendamiento á pretexto de necesitar la cosa arrendada para sí.

## ART. 1911.

La insolvencia declarada del arrendatario no pone necesariamente fin al arriendo.

El acreedor ó acreedores podrán sustituirse al arrendatario, prestando fianza á satisfaccion del arrendador.

No siendo así, el arrendador tendrá derecho para dar por concluido el arrendamiento; y le competirá accion de perjuicios contra el arrendatario segun las reglas generales.

## ART. 1912.

Los arrendamientos hechos por tutores ó curadores, por el padre ó madre de familia como administradores de los bienes del hijo, ó por el marido como administrador de los bienes de su mujer, se sujetaran, relativamente á su duracion despues de terminada la tutela ó curaduría, ó la administracion del padre, madre, ó marido, á los artículos 256, 431 y 1699.

## CAPÍTULO V.

**Reglas particulares relativas  
al arrendamiento de casas, almacenes ú  
otros edificios.**

## ART. 1913.

Las reparaciones llamadas locativas á que es obligado el inquilino ó arrendatario de casa, se reducen á mantener el edificio en el estado que lo recibió; pero no es responsable de los deterioros que provengan del tiempo y uso legítimos, ó de fuerza mayor ó caso fortuito, ó de la mala calidad del edificio, por su vetustez, por la naturaleza del suelo, ó por defectos de construccion.

## ART. 1914.

Será obligado especialmente el inquilino:

1° A conservar la integridad interior de las paredes, techos, y pavimentos reponiendo las piedras, ladrillos y tejas, que durante el arrendamiento se quiebren ó se desencajen.

2° A reponer los cristales quebrados en las ventanas, puertas y tabiques,

3° A mantener en estado de servicio las puertas, ventanas y cerraduras.

Se entenderá que ha recibido el edificio en buen estado bajo todos estos respectos, á menos que se pruebe lo contrario.

## ART. 1915.

El inquilino es ademas obligado á mantener las paredes, pavimentos y demas partes interiores del edificio medianamente aseados; á mantener limpios los patios, caballerizas, pozos y acequias, y á deshollinar las chimeneas.

La negligencia grave, bajo cualquiera de estos respectos dará derecho al arrendador para indemnizacion de perjuicios, y aun para hacer cesar inmediatamente el arriendo en casos graves.

## ART. 1916.

El arrendador tendrá derecho para expeler al inquilino que empleare la casa ó edificio en un objeto ilícito, ó que teniendo facultad de subarrendar, sub-arriende á personas de notoria mala conducta, que, en este caso, podrán ser igualmente expelidas.

## ART. 1917.

Si se arrienda una casa ó aposento amoblado, se entenderá que el arriendo de los muebles es por el mismo tiempo que el del edificio, á menos de estipulacion contraria.

## ART. 1918.

El que dá en arriendo un almacén ó tienda, no es responsable de la pérdida de las mercaderías que allí se introduzcan sino en cuanto la pérdida hubiere sido por su culpa.

Será especialmente responsable del mal estado del edificio; salvo que haya sido manifiesto ó conocido del arrendatario.

## ART. 1919.

El desahucio en los casos en que tenga lugar, deberá darse con anticipacion de un período entero de los designados por la convencion ó la ley para el pago de la renta.

## ART. 1920.

La mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador despues de dos reconventiones, entre las cuales medien á lo menos cuatro dias, para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no se presta seguridad competente de que se verificará el pago dentro de un plazo razonable, que no bajará de treinta dias.

## CAPÍTULO VI.

**Reglas particulares relativas  
al arrendamiento de prédios rústicos.**

## ART. 1921.

El arrendador es obligado á entregar el prédio rústico en los términos estipulados. Si la cabida fuere diferente de la estipulada, habrá lugar al aumento ó disminucion del precio ó renta, segun lo dispuesto en el título De la compra-venta.

## ART. 1922.

El colono ó arrendatario rústico es obligado á gozar del fundo como buen padre de familia ; y si así no lo hiciere, tendrá derecho el arrendador para atajar el mal uso ó la deterioracion del fundo, exigiendo al efecto fianza ú otra seguridad competente, y aun para hacer cesar inmediatamente el arriendo en casos graves.

## ART. 1923.

El colono es particularmente obligado á la conservacion de los árboles y bosques, limitando el goce de ellos á los términos estipulados.

No habiendo estipulacion, se limitará el colono á usar del bosque en los objetos que conciernan al cultivo y beneficio del mismo fundo; pero no podrá cortarlo para la venta de madera, leña ó carbon.

## ART. 1924.

La facultad que tenga el colono para sembrar ó plantar, no incluye la de derribar los árboles para aprovecharse del lugar ocupado por ellos; salvo que así se haya expresado en el contrato.

## ART. 1925.

El colono cuidará de que no se usurpe ninguna parte del terreno arrendado, y será responsable de su omision en avisar al arrendador, siempre que le hayan sido conocidos la extension y linderos de la heredad.

## ART. 1926.

El colono no tendrá derecho para pedir rebaja del precio ó renta, alegando casos fortuitos extraordinarios, que han deteriorado ó destruido la cosecha.

Exceptúase el colono aparcerero, pues en virtud de la especie de sociedad que media entre el arrendador y él, toca al primero una parte proporcional de la pérdida que por caso fortuito sobrevenga al segundo antes ó despues de percibirse los frutos ; salvo que el accidente acaezca durante la mora del colono aparcerero en contribuir con su cuota de frutos.

••

## ART. 1927.

Siempre que se arriende un prédio con ganados y no hubiere acerca de ellos estipulacion especial contraria, pertenecerán al arrendatario todas las utilidades de dichos ganados, y los ganados mismos, con la obligacion de dejar

prédio al fin del arriendo igual número de cabezas de las mismas edades y calidades.

Si al fin del arriendo no hubiere en el prédio suficientes animales de las edades y calidades dichas para efectuar la restitucion, pagará la diferencia en dinero.

El arrendador no será obligado á recibir animales que no estén aquerenciados al prédio.

## ART. 1928.

No habiendo tiempo fijo para la duracion del arriendo, deberá darse el desahucio con anticipacion de un año para hacerlo cesar.

El año se entenderá del modo siguiente : El dia del año en que principió la entrega del fundo al colono, se mirará como el dia inicial de todos los años sucesivos, y el año de anticipacion se contará desde este dia inicial, aunque el desahucio se haya dado algun tiempo antes.

Las partes podrán acordar otra regla, si lo juzgaren conveniente.

## ART. 1929.

Si nada se ha estipulado sobre el tiempo del pago, se observará la costumbre del distrito.

## CAPÍTULO VII.

**Del arrendamiento de criados domésticos.**

## ART. 1930.

En el arrendamiento de criados domésticos una de las partes promete prestar á la otra, mediante un salario, cierto servicio, determinado por el contrato ó por la costumbre del pais.

## ART. 1931.

El servicio de criados domésticos puede contratarse por tiempo determinado ; pero no podrá estipularse que durará mas de un año, á menos que conste la estipulacion por escrito ; y ni aun con este requisito será obligado el criado á permanecer en el servicio por mas de cinco años contados desde la fecha de la escritura.

La escritura podrá renovarse indefinidamente.

El tiempo se entenderá forzoso para ambas partes á menos de estipulacion contraria.

## ART. 1932.

Si no se hubiere determinado tiempo, podrá

cesar el servicio á voluntad de cualquiera de las partes.

Con todo, si el criado no pudiere retirarse inopinadamente sin grave incomodidad ó perjuicio del amo, será obligado á permanecer en el servicio el tiempo necesario para que pueda ser reemplazado, aunque no se haya estipulado desahucio.

El criado que sin causa grave contraviniere á esta disposicion, pagará al amo una cantidad equivalente al salario de dos semanas.

ART. 1933.

La mujer que se contrata como nodriza, será forzosamente obligada á permanecer en el servicio mientras dure la lactancia, ó no pueda ser reemplazada sin perjuicio de la salud del niño.

ART. 1934.

Si el criado contratado por cierto tiempo se retirare sin causa grave antes de cumplirlo, pagará al amo, por via de indemnizacion, una cantidad equivalente al salario de un mes.

El amo que en un caso análogo despidiere al criado, será obligado á pagarle por via de indemnizacion igual suma, ademas de la que corresponda al servicio prestado.

Si falta menos de un mes para cumplirse el tiempo estipulado, se reducirá la pena por una ú otra parte á lo que valga el salario de la mitad del tiempo que falta.

ART. 1935.

Si se hubiere estipulado que para hacer cesar el servicio sea necesario que el uno desahucie al otro, el que contraviniere á ello sin causa grave, será obligado á pagar al otro una cantidad equivalente al salario del tiempo del desahucio ó de los dias que faltan para cumplirlo.

Las indemnizaciones de que se trata en el presente capítulo se entienden sin perjuicio de las penas impuestas por el Código Penal y leyes especiales en los casos respectivos.

ART. 1936.

Será causa grave respecto del amo la ineptitud del criado, todo acto de infidelidad ó insubordinacion, y todo vicio habitual que perjudique al servicio ó turbe el orden doméstico; y respecto del criado el mal tratamiento del amo, y cualquier conato de éste ó de sus familiares ó huéspedes para inducirle á un acto criminal inhumoral.

Toda enfermedad contagiosa del uno dará derecho al otro para poner fin al contrato.

Tendrá igual derecho el amo si el criado por cualquier causa se inhabilitare para el servicio por mas de una semana.

ART. 1937.

Falleciendo el amo se entenderá subsistir el contrato con los herederos, y no podrán éstos hacerlo cesar sino como hubiera podido el difunto.

ART. 1938.

La persona á quien se presta el servicio será creída sobre su palabra, sin perjuicio de prueba en contrario,

- 1° En orden á la cuantía del salario;
- 2° En orden al pago del salario del mes vencido;
- 3° En orden á lo que diga haber dado á cuenta por el mes corriente.

## CAPÍTULO VIII.

### De los contratos para la confeccion de una obra material.

ART. 1939.

Si el artífice suministra la materia para la confeccion de una obra material, el contrato es de venta; pero no se perfecciona sino por la aprobacion del que ordenó la obra.

Por consiguiente, el peligro de la cosa no pertenece al que ordenó la obra sino desde su aprobacion, salvo que se haya constituido en mora de declarar si la aprueba ó nó.

Si la materia es suministrada por la persona que encargó la obra, el contrato es de arrendamiento.

Si la materia principal es suministrada por el que ha ordenado la obra, poniendo el artífice lo demas, el contrato es de arrendamiento; en el caso contrario de venta.

El arrendamiento de obra se sujeta á las reglas generales del contrato de arrendamiento, sin perjuicio de las especiales que siguen.

ART. 1940.

Si no se ha fijado precio, se presumirá que las partes han convenido en el que ordinariamente paga por la misma especie de obra, y á falta

de éste, por el que se estimare equitativo á juicio de peritos.

## ART. 1941.

Si se ha convenido en dar á un tercero la facultad de fijar el precio, y muriere éste antes de procederse á la ejecución de la obra, será nulo el contrato; si despues de haberse procedido á ejecutar la obra, se fijará el precio por peritos.

## ART. 1942.

Habrá lugar á reclamacion de perjuicios, segun las reglas generales de los contratos, siempre que por una ó por otra parte no se haya ejecutado lo convenido, ó se haya retardado su ejecución.

Por consiguiente, el que encargó la obra, aun en el caso de haberse estipulado un precio único y total por ella, podrá hacerla cesar, reembolsando al artífice todos los costos, y dándole lo que valga el trabajo hecho, y lo que hubiere podido ganar en la obra.

## ART. 1943.

La pérdida de la materia recae sobre su dueño.

Por consiguiente, la pérdida de la materia suministrada por el que ordenó la obra, pertenece á éste; y no es responsable el artífice sino cuando la materia perezca por su culpa ó por culpa de las personas que le sirven.

Aunque la materia no perezca por su culpa, ni por la de dichas personas, no podrá el artífice reclamar el precio ó salario, sino es en los casos siguientes:

- 1º Si la obra ha sido reconocida y aprobada;
- 2º Si no ha sido reconocida y aprobada por mora del que encargó la obra;
- 3º Si la cosa perezca por vicio de la materia suministrada por el que encargó la obra, salvo que el vicio sea de aquellos que el artífice por su oficio haya debido conocer, ó que conociéndolo no haya dado aviso oportuno.

## ART. 1944.

El reconocimiento puede hacerse parcialmente cuando se ha convenido en que la obra se apruebe por partes.

## ART. 1945.

Si el que encargó la obra alegare no haberse ejecutado debidamente, se nombrarán por las dos partes peritos que decidan.

Siendo fundada la alegacion del que encargó la obra, el artífice podrá ser obligado, á ele-

del que encargó la obra, á hacerla de nuevo ó á la indemnizacion de perjuicios, siempre que el defecto de la obra fuere de importancia: sino lo fuere, solo podrá ser obligado el artífice á corregir el defecto ó á indemnizar los perjuicios.

La restitution de los materiales podrá hacerse con otros de igual calidad ó en dinero.

## ART. 1946.

Los contratos para construccion de edificios, celebrados con un empresario, que se encarga de toda la obra por un precio único prefijado, se sujetan ademas á las reglas siguientes:

1ª El empresario no podrá pedir aumento de precio, á pretexto de haber encarecido los jornales ó los materiales, ó de haberse hecho agregaciones ó modificaciones en el plan primitivo; salvo que se haya ajustado un precio particular por dichas agregaciones ó modificaciones.

2ª Si circunstancias desconocidas, como un vicio oculto del suelo, ocasionaren costos que no pudieron preverse, deberá el empresario hacerse autorizar para ellos por el dueño; y si éste rehusa, podrá ocurrir al Juez para que decida si ha debido ó no preverse el recargo de obra, y fije el aumento de precio que por esta razon corresponda.

3ª Si el edificio perezca ó amenaza ruina, en todo ó parte, en los diez años subsiguientes á su entrega, por vicio de la construccion, ó por vicio del suelo que el empresario ó las personas empleadas por él hayan debido conocer en razon de su oficio, ó por vicio de los materiales, será responsable el empresario: si los materiales han sido suministrados por el dueño, no habrá lugar á la responsabilidad del empresario sino en conformidad al artículo 1943, inciso final.

4ª El recibo otorgado por el dueño, despues de concluida la obra, solo significa que el dueño la aprueba, como exteriormente ajustada al plan y á las reglas del arte, y no exime al empresario de la responsabilidad que por el inciso precedente se le impone.

5ª Si los artífices ú obreros empleados en la construccion del edificio han contratado con el dueño directamente por sus respectivas pagas, se mirarán como contratistas independientes, y tendrán accion directa contra el dueño; pero si han contratado con el empresario, no tendrán accion contra el dueño sino subsidiariamente, y hasta concurrencia de lo que éste deba al empresario.

## ART. 1947.

Las reglas 3ª, 4ª y 5ª del precedente artículo,



se extienden á los que se encargan de la construcción de un edificio en calidad de arquitectos.

ART. 1948.

Todos los contratos para la construcción de una obra se resuelven por la muerte del artífice ó del empresario, y si hay trabajos ó materiales preparados, que puedan ser útiles para la obra de que se trata, el que la encargó será obligado á recibirlos y á pagar su valor: lo que corresponda en razon de los trabajos hechos se calculará proporcionalmente, tomando en consideracion el precio estipulado para toda la obra.

Por la muerte del que encargó la obra no se resuelve el contrato.

## CAPÍTULO IX.

### Del arrendamiento de servicios in materiales.

ART. 1949.

Las obras in materiales ó en que predomina la inteligencia sobre la obra de mano, como una composición literaria, ó la corrección tipográfica de un impreso, se sujetan á las disposiciones especiales de los artículos 1940, 1941, 1942 y 1945.

ART. 1950.

Los servicios in materiales que consisten en una larga serie de actos, como los de los escritores asalariados para la prensa, secretarios de personas privadas, preceptores, ayas, histriones y cantores, se sujetan á las reglas especiales que siguen.

ART. 1951.

Respecto de cada una de las obras parciales en que consista el servicio, se observará lo dispuesto en el artículo 1949.

ART. 1952.

Cualquiera de las dos partes podrá poner fin al servicio cuando quiera ó con el desahucio que se hubiere estipulado.

Si la retribucion consiste en pensiones periódicas, cualquiera de las dos partes deberá dar noticia á la otra de su intencion de poner fin al contrato, aunque en éste no se haya estipulado desahucio, y la anticipacion será de medio período á lo menos.

ART. 1953.

Si para prestar el servicio se ha hecho mudar de residencia al que lo presta, se abonarán por la otra parte los gastos razonables de ida y vuelta.

ART. 1954.

Si el que presta el servicio se retira intempestivamente, ó su mala conducta dá motivo para despedirle, no podrá reclamar cosa alguna en razon de desahucio ó de gastos de viaje.

ART. 1955.

Los artículos precedentes se aplican á los servicios que segun el artículo 2033 se sujetan á las reglas del mandato, en lo que no tuvieren de contrario á ellas.

## CAPÍTULO X.

### Del arrendamiento de transporte.

ART. 1956.

El arrendamiento de transporte es un contrato en que una parte se compromete, mediante cierto flete ó precio, á trasportar ó hacer trasportar una persona ó cosa de un paraje á otro.

El que se encarga de trasportar se llama generalmente acarreador y toma los nombres de arriero, carretero, barquero, naviero, segun el modo de hacer el transporte.

El que ejerce la industria de hacer ejecutar transportes de personas ó cargas se llama empresario de transportes.

La persona que envía ó despacha la carga se llama consignante, y la persona á quien se envía, consignatario.

ART. 1957.

Las obligaciones que aquí se imponen al acarreador, se entienden impuestas al empresario de transportes, como responsable de la idoneidad y buena conducta de las personas que emplea.

ART. 1958.

El acarreador es responsable del daño ó perjuicio que sobrevenga á la persona por la mala calidad del carruaje, barco ó navío en que se verifica el transporte.

Es así mismo responsable de la destrucción y deterioro de la carga, á menos que se haya estipulado lo contrario, ó que se pruebe vicio de fuerza mayor ó caso fortuito.

Y tendrá lugar la responsabilidad del acarreador, no solo por su propio hecho, sino por el de sus agentes ó sirvientes.

## ART. 1959.

El acarreador es obligado á la entrega de la cosa en el paraje y tiempo estipulados, salvo que pruebe fuerza mayor ó caso fortuito.

No podrá alegarse por el acarreador la fuerza mayor ó caso fortuito que pudo con mediana prudencia ó cuidado evitarse.

## ART. 1960.

El precio de la conduccion de una mujer no se aumenta por el hecho de parir en el viaje, aunque el acarreador haya ignorado que estaba en cinta.

## ART. 1961.

El que ha contratado con el acarreador para el transporte de una persona ó carga, es obligado á pagar el precio ó flete del transporte y el resarcimiento de daños ocasionados por hecho ó culpa del pasajero ó de su familia ó sirvientes, ó por el vicio de la carga.

## ART. 1962.

Si por cualquiera causa dejaren de presentarse en el debido tiempo el pasajero ó carga, el que ha tratado con el acarreador para el transporte será obligado á pagar la mitad del precio ó flete.

Igual pena sufrirá el acarreador que no se presentare en el paraje y tiempo convenidos.

## ART. 1963.

La muerte del acarreador ó del pasajero no pone fin al contrato: las obligaciones se transmiten á los respectivos herederos; sin perjuicio de lo dispuesto generalmente sobre fuerza mayor ó caso fortuito.

## ART. 1964.

Las reglas anteriores se observarán sin perjuicio de las especiales para los mismos objetos, contenidas en las ordenanzas particulares relativas á cada especie de tráfico y en el Código de Comercio.

**TITULO XXVII.**

*De los censos fideicomisos y otras vinculaciones.*

## ART. 1965.

Se prohiben los fideicomisos y la constitucion de censos, ya sean consignativos, reservativos ó enfitéuticos, y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles ó semovientes.

**TITULO XXVIII.**

*De la sociedad.*

**CAPÍTULO I.****Reglas generales.**

## ART. 1966.

La sociedad ó compañía es un contrato en que dos ó mas personas estipulan poner algo en comun con la mira de repartir entre sí los beneficios que de ello provengan.

La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados.

## ART. 1967.

En las deliberaciones de los socios que tengan derecho á votar, decidirá la mayoría de votos, computada segun el contrato, y si en éste nada se hubiere estatuido sobre ello, decidirá la mayoría numérica de los socios.

Exceptúanse los casos en que la ley ó el contrato exigen unanimidad, ó conceden á cualquiera de los socios el derecho de oponerse á los otros.

La unanimidad es necesaria para toda modificacion sustancial del contrato, salvo en cuanto el mismo contrato estatuya otra cosa.

## ART. 1968.

No hay sociedad, si cada uno de los socios no pone alguna cosa en comun, ya consista en dinero ó efectos, ya en una industria, servicio ó trabajo apreciable en dinero.

Tampoco hay sociedad sin participacion de beneficios.

No se entiende por beneficio el puramente moral, no apreciable en dinero.

## ART. 1969.

Se prohíbe toda sociedad á título universal, sea de bienes presentes y venideros, ó de unos ú otros.

Se prohíbe así mismo toda sociedad de ganancias, á título universal, excepto entre cónyuges.

Podrán con todo ponerse en sociedad cuantos bienes se quiera, especificándolos.

## ART. 1970.

Si se forma de hecho una sociedad que no pueda subsistir legalmente, ni como sociedad ni como donacion, ni como contrato alguno, cada socio tendrá la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores y de sacar sus aportes y utilidades, si las ha habido.

Esta disposicion no se aplicará á las sociedades que son nulas por lo ilícito de la causa ú objeto, las cuales se regirán por el Código Criminal.

## ART. 1971.

La nulidad del contrato de sociedad no perjudica á las acciones que corresponden á terceros de buena fé contra todos y cada uno de los asociados por las operaciones de la sociedad, si existiere de hecho.

## CAPÍTULO II.

**De las diferentes especies de sociedad.**

## ART. 1972.

La sociedad puede ser civil ó comercial.

Son sociedades comerciales las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio. Las otras son sociedades civiles.

## ART. 1973.

Podrá estipularse que la sociedad que se contrae, aunque no comercial por su naturaleza, se sujete á las reglas de la sociedad comercial.

## ART. 1974.

La sociedad sea civil ó comercial, puede ser colectiva, en comandita, ó anónima.

Es sociedad colectiva aquella en que todos los socios administran por sí ó por un mandatario elegido de comun acuerdo.

Es sociedad en comandita aquella en que uno ó mas de los socios se obligan solamente has

Sociedad anónima es aquella en que el fondo social es suministrado por accionistas que solo son responsables por el valor de sus acciones, y no es conocida por la designacion de individuo alguno, sino por el objeto á que la sociedad se destina.

## ART. 1975.

Se prohíbe á los socios comanditarios incluir sus nombres en la firma ó razon social, y tomar parte en la administracion.

La contravencion á la una ó la otra de estas disposiciones les impondrá la misma responsabilidad que á los miembros de una sociedad colectiva.

## ART. 1976.

Las sociedades colectivas pueden tener uno ó mas socios comanditarios, respecto á los cuales regirán las disposiciones relativas á la sociedad en comandita, quedando sujetos los otros entre sí y respecto de terceros á las reglas de la sociedad colectiva.

## ART. 1977.

Las sociedades civiles anónimas están sujetas á las mismas reglas que las sociedades comerciales anónimas.

## CAPITULO III.

**De las principales cláusulas del contrato de sociedad.**

## ART. 1978.

No expresándose plazo ó condicion para que tenga principio la sociedad, se entenderá que principia á la fecha del mismo contrato; y no expresándose plazo ó condicion para que tenga fin, se entenderá contraida por toda la vida de los asociados, salvo el derecho de renuncia.

Pero si el objeto de la sociedad es un negocio de duracion limitada, se entenderá contraida por todo el tiempo que durare el negocio.

## ART. 1979.

Los contratantes pueden fijar las reglas que tuvieren por convenientes para la division de ganancias y pérdidas.

## ART. 1980.

Los contratantes pueden encomendar la division de los beneficios y pérdidas á ajeno arbi-

trio, y no se podrá reclamar contra éste, sino cuando fuere manifiestamente inícuo, y ni aun por esta causa se admitirá contra dicho arbitrio reclamación alguna, si han trascurrido tres meses desde que fué conocido del reclamante, ó si ha empezado á ponerse en ejecución por él.

A ninguno de los socios podrá cometerse este arbitrio.

Si la persona á quien se ha cometido fallece antes de cumplir su encargo, ó por otra causa cualquiera no lo cumple, la sociedad queda disuelta y la division de los beneficios y pérdidas se practicará con arreglo á los tres artículos siguientes.

## ART. 1981.

A falta de estipulacion expresa, se entenderá que la division de los beneficios debe ser á prorrata de los valores que cada socio ha puesto en el fondo social, y la division de las pérdidas á prorrata de la division de los beneficios.

## ART. 1982.

Si uno de los socios contribuye solamente con su industria, servicio ó trabajo, y no hubiere estipulacion que determine su cuota en los beneficios sociales, se fijará esta cuota en caso necesario por el Juez: y si ninguna estipulacion determinare la cuota que le quepa en las pérdidas, se entenderá que no le cabe otra que la de dicha industria, trabajo ó servicio.

## ART. 1983.

La distribucion de beneficios y pérdidas no se entenderá ni respecto de la gestion de cada socio, ni respecto de cada negocio en particular.

Los negocios en que la sociedad sufre pérdida deberán compensarse con aquellos en que reporta beneficio, y las cuotas estipuladas recaerán sobre el resultado definitivo de las operaciones sociales.

Sin embargo, los socios comanditarios ó anónimos no son obligados á colacionar los dividendos que hayan recibido de buena fé.

## CAPÍTULO IV.

**De la administracion de la sociedad colectiva.**

## ART. 1984.

La administracion de la sociedad colectiva puede confiarse á uno ó mas de los socios

por el contrato de sociedad, sea por acto posterior unánimemente acordado.

En el primer caso las facultades administrativas del socio ó socios forman parte de las condiciones esenciales de la sociedad, á menos de expresarse otra cosa en el mismo contrato.

## ART. 1985.

El socio á quien se ha confiado la administracion por el acto constitutivo de la sociedad, no puede renunciar su cargo, sino por causa prevista en el acto constitutivo, ó unánimemente aceptada por los consocios.

Ni podrá ser removido de su cargo sino en los casos previstos ó por causa grave; y se tendrá por tal la que le haga indigno de confianza ó incapaz de administrar útilmente. Cualquiera de los socios podrá exigir la remocion, justificando la causa.

Faltando alguna de las causas antedichas, la renuncia ó remocion pone fin á la sociedad.

## ART. 1986.

En el caso de justa renuncia ó justa remocion del socio administrador designado en el acto constitutivo, podrá continuar la sociedad, siempre que todos los socios convengan en ello y en la designacion de un nuevo administrador ó en que la administracion pertenezca en comun á todos los socios.

Habiendo varios socios administradores designados en el acto constitutivo, podrá tambien continuar la sociedad; acordándose unánimemente que ejerzan la administracion los que restan.

## ART. 1987.

La administracion conferida por acto posterior al contrato de sociedad, puede renunciarse por el socio administrador y revocarse por la mayoría de los consocios, segun las reglas del mandato ordinario.

## ART. 1988.

El socio á quien se ha conferido la administracion por el contrato de sociedad ó por convencion posterior, podrá obrar contra el parecer de los otros; conformándose, empero, á las restricciones legales, y á las que se le hayan impuesto en el respectivo mandato.

Podrá, con todo, la mayoría de los consocios oponerse á todo acto que no haya producido efectos legales.

## ART. 1989.

Si la administracion es conferida, por el contrato de sociedad ó por convencion posterior, á dos ó mas de los socios, cada uno de los administradores podrá ejecutar por sí solo cualquier acto administrativo, salvo que se haya ordenado otra cosa en el título de su mandato.

Si se les prohíbe obrar separadamente, no podrán hacerlo ni aun á pretexto de urgencia.

## ART. 1990.

El socio administrador debe ceñirse á los términos de su mandato, y en lo que éste callare, se entenderá que no le es permitido contraer á nombre de la sociedad otras obligaciones, ni hacer otras adquisiciones ó enajenaciones, que las comprendidas en el giro ordinario de ella.

## ART. 1991.

Corresponde al socio administrador cuidar de la conservacion, reparacion y mejora de los objetos que forman el capital fijo de la sociedad; pero no podrá empeñarlos, ni hipotecarlos, ni alterar su forma, aunque las alteraciones le parezcan convenientes.

Sin embargo, si las alteraciones hubieren sido tan urgentes que no le hayan dado tiempo para consultar á los consocios, se le considerará en cuanto á ellas como agente oficioso de la sociedad.

## ART. 1992.

En todo lo que obre dentro de los límites legales ó con poder especial de sus consocios, obligará á la sociedad; obrando de otra manera, él solo será responsable.

## ART. 1993.

El socio administrador es obligado á dar cuenta de su gestion en los períodos designados al efecto por el acto que le ha conferido la administracion, y á falta de esta designacion, anualmente.

## ART. 1994.

No habiéndose conferido la administracion á uno ó mas de los socios, se entenderá que cada uno de ellos ha recibido de los otros el poder de administrar con las facultades expresadas en los artículos precedentes y sin perjuicio de las reglas que siguen:

1<sup>o</sup> Cualquier socio tendrá el derecho de oponerse á los actos administrativos de otro, mientras

tras esté pendiente su ejecucion ó no hayan producido efectos legales;

2<sup>o</sup> Cada socio podrá servirse para su uso personal de las cosas pertenecientes al haber social con tal que las emplee segun su destino ordinario, y sin perjuicio de la sociedad y del justo uso de los otros.

3<sup>o</sup> Cada socio tendrá el derecho de obligar á los otros á que hagan con él las expensas necesarias para la conservacion de las cosas sociales.

4<sup>o</sup> Ninguno de los socios podrá hacer innovaciones en los inmuebles que dependan de la sociedad sin el consentimiento de los otros.

## CAPÍTULO V.

## De las obligaciones de los socios entre sí.

## ART. 1995.

Los aportes al fondo social pueden hacerse en propiedad ó en usufructo. En uno y otro caso los frutos pertenecen á la sociedad desde el momento del aporte.

## ART. 1996.

El socio que aun por culpa leve ha retardado la entrega de lo que le toca poner en comun, resarcirá á la sociedad todos los perjuicios que le haya ocasionado el retardo.

Comprende esta disposicion al socio que retarda el servicio industrial en que consiste su aporte.

## ART. 1997.

Si se aporta la propiedad, el peligro de la cosa pertenece á la sociedad segun las reglas generales, y la sociedad queda exenta de la obligacion de restituirla en especie.

Si solo se aporta el usufructo, la pérdida ó deterioro de la cosa, no imputables á culpa de la sociedad, pertenecerán al socio que hace el aporte.

Si éste consiste en cosas fungibles, en cosas que se deterioran por el uso, en cosas tasadas, ó cuyo precio se ha fijado de comun acuerdo, en materiales de fábrica ó artículos de venta pertenecientes al negocio ó giro de la sociedad, pertenecerá la propiedad á ésta con la obligacion de restituir al socio su valor.

Este valor será el que tuvieren las mismas cosas al tiempo del aporte; pero de las cosas que se hayan aportado apreciadas, se deberá la apre-

## ART. 1998.

El que aporta un cuerpo cierto en propiedad ó usufructo, es obligado, en caso de evicción, al pleno saneamiento de todo perjuicio.

## ART. 1999.

Si por el acto constitutivo de la sociedad se asegura á una persona que ofrece su industria una cantidad fija que deba pagársele íntegramente aun cuando la sociedad se halle en pérdida, se mirará esta cantidad como el precio de su industria, y el que la ejerce no será considerado como socio.

Si se le asigna una cuota del beneficio eventual, no tendrá derecho, en cuanto á ella, á cosa alguna, cuando la sociedad se halle en pérdida, aunque se le haya asignado esa cuota como precio de su industria.

## ART. 2000.

A ningún socio, podrá exigirse aporte mas considerable que aquel á que se haya obligado. Pero si por una mutacion de circunstancias no pudiere obtenerse el objeto de la sociedad sin aumentar los aportes, el socio que no consienta en ello podrá retirarse, y deberá hacerlo si sus consocios lo exigen.

## ART. 2001.

Ningun socio, aun ejerciendo las mas amplias facultades administrativas, puede incorporar á un tercero en la sociedad, sin el consentimiento de sus consocios; pero puede sin este consentimiento asociarle á sí mismo, y se formará entonces entre él y el tercero una sociedad particular, que solo será relativa á la parte del socio antiguo en la primera sociedad.

## ART. 2002.

Cada socio tendrá derecho á que la sociedad le reembolse las sumas que él hubiere adelantado con conocimiento de ella, por las obligaciones que para los negocios sociales hubiere contraído legitimamente y de buena fé; y á que le resarza los perjuicios que los peligros inseparables de su gestion le hayan ocasionado.

Cada uno de los socios será obligado á esta indemnizacion á prorrata de su interes social, y la parte de los insolventes se partirá de la misma manera entre todos.

## ART. 2003.

Si un socio hubiere recibido su cuota d

crédito social, y sus consocios no pudiesen despues obtener sus respectivas cuotas del mismo crédito, por insolvencia del deudor ó por otro motivo, deberá el primero comunicar con los segundos lo que haya recibido, aunque no exceda á su cuota y aunque en la carta de pago la haya imputado á ella.

## ART. 2004.

Los productos de las diversas gestiones de los socios en el interes comun pertenecen á la sociedad; y el socio cuya gestion haya sido mas lucrativa, no por eso tendrá derecho á mayor beneficio en el producto de ella.

## ART. 2005.

Si un socio que administra es acreedor de una persona que es al mismo tiempo deudora de la sociedad, y si ambas deudas fueren exigibles, las cantidades que reciba en pago se imputarán á los dos créditos á prorrata, sin embargo de cualquiera otra imputacion que haya hecho en la carta de pago, perjudicando á la sociedad.

Y si en la carta de pago la imputacion no fuere en perjuicio de la sociedad, sino del socio acreedor, se estará á la carta de pago.

Las reglas anteriores se entenderán sin perjuicio del derecho que tiene el deudor para hacer la imputacion.

## ART. 2006.

Todo socio es responsable de los perjuicios que aun por culpa leve haya causado á la sociedad, y no podrá oponer en compensacion los emolumentos que su industria haya procurado á la sociedad en otros negocios, sino cuando esta industria no perteneciere al fondo social.

## CAPÍTULO VI.

**De las obligaciones de los socios respecto de terceros.**

## ART. 2007.

El socio que contrató á su propio nombre y no en el de la sociedad, no la obliga respecto de terceros, ni aun en razon del beneficio que ella reporte del contrato; el acreedor podrá solo intentar contra la sociedad las acciones del socio deudor.

No se entenderá que el socio contrata á nombre de la sociedad, sino cuando lo exprese en el con-

trato, ó las circunstancias lo manifiesten de un modo inequívoco. En caso de duda se entenderá que contrata en su nombre privado.

Si el socio contrata á nombre de la sociedad, pero sin poder suficiente, no la obliga á terceros sino en subsidio, y hasta concurrencia del beneficio que ella hubiere reportado del negocio.

Las disposiciones de este artículo comprenden aun al socio exclusivamente encargado de la administración.

## ART. 2008.

Si la sociedad colectiva es obligada respecto de terceros, la totalidad de la deuda se dividirá entre los socios á prorata de su interes social, y la cuota del socio insolvente gravará á los otros.

No se entenderá que los socios son obligados solidariamente ó de otra manera que á prorata de su interes social, sino cuando así se exprese en el título de la obligacion, y ésta se haya contraído por todos los socios ó con poder especial de ellos.

## ART. 2009.

Los acreedores de un socio no tienen accion sobre los bienes sociales sino por hipoteca; anterior á la sociedad.

Podrán sin embargo, intentar contra la sociedad las acciones indirecta y subsidiaria que se les conceden por el artículo 2007.

Podrán tambien pedir que se embarguen á su favor las asignaciones que se hagan á su deudor por cuenta de los beneficios sociales ó de sus aportes ó acciones.

## ART. 2010.

La responsabilidad de los socios comanditarios ó accionistas se regula por lo prevenido en el capítulo 2° de este título.

## CAPÍTULO VII.

**De la disolucion de la sociedad.**

## ART. 2011.

La sociedad se disuelve por la espiracion del plazo ó por el evento de la condicion que se ha prefijado para que tenga fin.

Podrá sin embargo prorogarse por unánime consentimiento de los socios, y con las mismas formalidades que para la constitucion primitiva.

Los codeudores de la sociedad no serán re-

ponsables de los actos que inicie durante la próroga, si no hubieren accedido á ésta.

## ART. 2012.

La sociedad se disuelve por la finalizacion del negocio para que fué contraída.

Pero si se ha prefijado un dia cierto para que termine la sociedad, y llegado ese dia antes de finalizarse el negocio no se proroga, se disuelve la sociedad.

## ART. 2013.

La sociedad se disuelve así mismo por su insolvencia, y por la extincion de la cosa ó cosas que forman su objeto total.

Si la extincion es parcial, continuará la sociedad, salvo el derecho de los socios para exigir su disolucion, si con la parte que resta no pudiese continuar útilmente; y sin perjuicio de lo prevenido en el siguiente artículo.

## ART. 2014.

Si cualquiera de los socios falta por su hecho ó culpa á su promesa de poner en comun las cosas ó la industria á que se ha obligado en el contrato, los otros tendrán derecho para dar la sociedad por disuelta.

## ART. 2015.

Si un socio ha aportado la propiedad de una cosa, subsiste la sociedad aunque esta cosa perezca, á menos que sin ella no pueda continuar útilmente.

Si solo se ha aportado el usufructo, la pérdida de la cosa fructuaria disuelve la sociedad, á menos que el socio aportante la reponga á satisfaccion de los consocios, ó que éstos determinen continuar la sociedad sin ella.

## ART. 2016.

Disuélvese así mismo la sociedad por la muerte natural ó civil de cualquiera de los socios, menos cuando por disposicion de la ley ó por el acto constitutivo haya de continuar entre los socios sobrevivientes con los herederos del difunto ó sin ellos.

Pero aun fuera de este caso se entenderá continuar la sociedad, mientras los socios administradores no reciban noticia de la muerte.

Aun despues de recibida por éstos la noticia, las operaciones iniciadas por el difunto que no supongan una aptitud peculiar en éste, deberán hacerse á cabo.

## ART. 2017.

La estipulación de continuar la sociedad con los herederos del difunto se sub-entiende en las que se forman para el arrendamiento de un inmueble, ó para el laboreo de minas, y en las anónimas.

## ART. 2018.

Los herederos del socio difunto que no hayan de entrar en sociedad con los sobrevivientes, no podrán reclamar sino lo que tocara á su autor, segun el estado de los negocios sociales al tiempo de saberse la muerte; y no participarán de los emolumentos ó pérdidas posteriores sino en cuanto fueren consecuencia de las operaciones que al tiempo de saberse la muerte estaban ya iniciadas.

Si la sociedad ha de continuar con los herederos del difunto, tendrán derecho para entrar en ella todos, exceptuados solamente aquellos que por su edad ó sexo ó por otra calidad hayan sido expresamente excluidos en la ley ó el contrato.

Fuera de este caso, los que no tengan la administracion de sus bienes concurrirán á los actos sociales por medio de sus representantes legales.

## ART. 2019.

Espira así mismo la sociedad por la incapacidad sobreviniente ó la insolvencia de uno de los socios.

Podrá, con todo, continuar la sociedad con el incapaz ó el fallido, y en tal caso el curador ó los acreedores ejercerán sus derechos en las operaciones sociales.

El marido, como administrador de la sociedad conyugal, representará de la misma manera á la mujer que siendo socia se casare.

## ART. 2020.

La sociedad podrá espirar en cualquier tiempo por el consentimiento unánime de los socios.

## ART. 2021.

La sociedad puede espirar tambien por la renuncia de uno de los socios.

Sin embargo, cuando la sociedad se ha contratado por tiempo fijo, ó para un negocio de duracion limitada, no tendrá efecto la renuncia, si por el contrato de sociedad no se hubiere dado la facultad de hacerla, ó si no hubiere grave motivo, como la inejecucion de las obligaciones de otro socio, la pérdida de un administrador

ligente que no pueda reemplazarse entre los socios, enfermedad habitual del renunciante que le inhabilite para las funciones sociales, mal estado de sus negocios por circunstancias imprevistas, ú otros de igual importancia.

## ART. 2022.

La renuncia de un socio no produce efecto alguno, sino en virtud de su notificacion á todos los otros.

La notificacion al socio ó socios que exclusivamente administran, se entenderá hecha á todos.

Aquellos de los socios á quienes no se hubiere notificado la renuncia, podran aceptarla despues, si vieren convenirles, ó dar por subsistente la sociedad en el tiempo intermedio.

## ART. 2023.

No vale la renuncia que se hace de mala fé ó intempestivamente.

## ART. 2024.

Renuncia de mala fé el socio que lo hace por apropiarse una ganancia que debia pertenecer á la sociedad: en este caso podrán los socios obligarle á partir con ellos las utilidades del negocio, ó á soportar exclusivamente las pérdidas, si el negocio tuviere mal éxito.

Podrán así mismo excluirle de toda participacion en los beneficios sociales y obligarle á soportar su cuota en las pérdidas.

## ART. 2025.

Renuncia intempestivamente el socio que lo hace cuando su separacion es perjudicial á los intereses sociales. La sociedad continuará entonces hasta la terminacion de los negocios pendientes, en que fuere necesaria la cooperacion del renunciante.

Aun cuando el socio tenga interes en retirarse, debe aguardar para ello un momento oportuno.

Los efectos de la renuncia de mala fé indicados en el inciso final del artículo precedente, se aplican á la renuncia intempestiva.

## ART. 2026.

Las disposiciones de los artículos precedentes comprenden al socio que de hecho se retira de la sociedad sin renuncia.

## ART. 2027.

La disolucion de la sociedad no podrá alegar-



se contra terceros, sino en los casos siguientes:

- 1° Cuando la sociedad ha espirado por la llegada del día cierto prefijado para su terminación en el contrato;

- 2° Cuando se ha dado aviso de la disolución en el periódico oficial ó del Departamento si lo hubiere, ó por carteles en tres de los parajes mas frecuentados del mismo;

- 3° Cuando se pruebe que el tercero ha tenido oportunamente noticia de ella por cualesquiera medios.

## ART. 2028.

Disuelta la sociedad se procederá á la división de los objetos que componen su haber.

Las reglas relativas á la partición de los bienes hereditarios y á las obligaciones entre los coherederos, se aplican á la división del caudal social y á las obligaciones entre los miembros de la sociedad disuelta, salvo en cuanto se opongan á las disposiciones de este título.

## ART. 2029.

No se aplican á las sociedades de comercio las disposiciones del presente título, sino en los puntos que no se opongan á las leyes de este giro.

**TITULO XXIX.***Del mandato.***CAPÍTULO I.****Definiciones y reglas generales.**

## ART. 2030.

El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno ó mas negocios á otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

## ART. 2031.

La persona que confiere el encargo se llama comitente ó mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario.

## ART. 2032.

El mandato puede ser gratuito ó remunerado.

La remuneración, llamada honorario, es determinada por convención de las partes, antes ó de

pues del contrato, por la ley, la costumbre, ó el Juez.

## ART. 2033

Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, ó á que está unida la facultad de representar y obligar á otra persona respecto de terceros, se sujetan á las reglas del mandato.

## ART. 2034.

El negocio que interesa al mandatario solo, es un mero consejo, que no produce obligación alguna.

Pero si este consejo se dá maliciosamente, obliga á la indemnización de perjuicios.

## ART. 2035.

Si el negocio interesa juntamente al que hace el encargo y al que lo acepta, ó á cualquiera de estos dos, ó á ambos y á un tercero, ó á un tercero exclusivamente, habrá verdadero mandato; si el mandante obra sin autorización del tercero, se producirá entre estos dos el cuasi-contrato de la agencia oficiosa.

## ART 2036.

La simple recomendación de negocios ajenos no es, en general, mandato; el Juez decidirá, según las circunstancias, si los términos de la recomendación envuelven mandato. En caso de duda se entenderá recomendación.

## ART. 2037.

El mandatario que ejecuta de buena fé un mandato nulo ó que por una necesidad imperiosa sale de los límites de su mandato, se convierte en un agente oficioso.

## ART. 2038.

El encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública ó privada, por cartas, verbalmente ó de cualquier otro modo inteligible, y aun por la aquiescencia tácita de una persona á la gestión de sus negocios por otra; pero no se admitirá en juicio la prueba testimonial sino en conformidad á las reglas generales, ni la escritura privada cuando las leyes requieran un instrumento auténtico.

## ART. 2039.

El contrato de mandato se reputa perfecto

por la aceptación del mandatario. La aceptación puede ser expresa ó tácita.

Aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato.

Aceptado el mandato, podrá el mandatario retractarse, mientras el mandante se halle todavía en aptitud de ejecutar el negocio por sí mismo, ó de cometerlo á diversa persona. De otra manera se hará responsable en los términos del artículo 2082.

## ART. 2040.

Las personas que por su profesión ú oficio se encargan de negocios ajenos, estan obligadas á declarar lo mas pronto posible si aceptan ó no el encargo que una persona ausente les hace; y trascurrido un término razonable, su silencio se mirará como aceptación.

Aun cuando se excusen del encargo, deberán tomar las providencias conservativas urgentes que requiera el negocio que se les encomienda.

## ART. 2041.

Puede haber uno ó mas mandantes, y uno ó mas mandatarios.

## ART. 2042.

Si se constituyen dos ó mas mandatarios, y el mandante no ha dividido la gestión, podrán dividirla entre sí los mandatarios; pero si se les ha prohibido obrar separadamente, lo que hicieren de este modo será nulo.

## ART. 2043.

Si se constituye mandatario á un menor no habilitado de edad ó á una mujer casada, los actos ejecutados por el mandatario serán válidos respecto de terceros en cuanto obliguen á éstos y al mandante; pero las obligaciones del mandatario para con el mandante y terceros no podrán tener efecto sino segun las reglas relativas á los menores y á las mujeres casadas.

## ART. 2044.

El mandatario responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo.

Esta responsabilidad recae mas estrictamente sobre el mandatario remunerado.

## ART. 2045.

Si el mandato comprende uno ó mas negocios especialmente determinados, se llama especial; si se dá para todos los negocios del manda-

es general; y lo será igualmente si se dá para todos, con una ó mas excepciones determinadas.

La administración está sujeta en todos casos á las reglas que siguen.

## CAPÍTULO II.

## De la administración del mandato.

## ART. 2046.

El mandatario se ceñirá rigurosamente á los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes le autoricen para obrar de otro modo.

## ART. 2047.

El mandato no confiere naturalmente al mandatario mas que el poder de efectuar los actos de administración; como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio á los deudores, intentar las acciones posesorias é interrumpir las prescripciones, en lo tocante á dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra; y comprar los materiales necesarios para el cultivo ó beneficio de las tierras, minas, fábricas, ú otros objetos de industria que se le hayan encomendado.

Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial.

## ART. 2048.

Cuando se dá al mandatario la facultad de obrar del modo que mas conveniente le parezca, ó se le concede la libre administración, no por eso se entenderá autorizado para alterar la sustancia del mandato, ni para los actos que exigen poderes ó cláusulas especiales.

## ART. 2049.

La recta ejecución del mandato comprende no solo la sustancia del negocio encomendado, sino los medios por los cuales el mandante ha querido que se lleve á cabo.

Se podrán sin embargo emplear medios equivalentes, si la necesidad obligare á ello y se obtuviere completamente de ese modo el objeto del mandato.

## ART. 2050.

El mandatario podrá delegar el encargo si no le ha prohibido; pero no estando expresamen-

te autorizado para hacerlo, responderá de los hechos del delegado, como de los suyos propios.

Esta responsabilidad tendrá lugar aun cuando se le haya conferido expresamente la facultad de delegar, si el mandante no le ha designado la persona, y el delegado era notoriamente incapaz ó insolvente.

## ART. 2051.

La delegacion no autorizada ó no ratificada expresa ó tácitamente por el mandante no dá derecho á terceros contra el mandante por los actos del delegado.

## ART. 2052.

Cuando la delegacion á determinada persona ha sido autorizada expresamente por el mandante, se constituye entre el mandante y el delegado un nuevo mandato que solo puede ser revocado por el mandante, y no se extingue por la muerte ú otro accidente que sobrevenga al anterior mandatario.

## ART. 2053.

El mandante podrá en todos casos ejercer contra el delegado las acciones del mandatario que le ha conferido el encargo.

## ART. 2054.

En la inhabilidad del mandatario para donar no se comprenden naturalmente las ligeras gratificaciones que se acostumbra hacer á las personas de servicio.

## ART. 2055.

La aceptacion que expresa el mandatario de lo que se debe al mandante, no se mirará como aceptacion de éste, sino cuando la cosa ó cantidad que se entrega ha sido suficientemente designada en el mandato, y lo que el mandatario ha recibido corresponde en todo á la designacion.

## ART. 2056.

La facultad de transigir no comprende la de comprometer ni vice-versa.

## ART. 2057.

El poder especial para vender comprende la facultad de recibir el precio.

## ART. 2058.

La facultad de hipotecar no comprende la de vender, ni vice-versa.

## ART. 2059.

No podrá el mandatario por sí ni por interpuesta persona, comprar las cosas que el mandante le ha ordenado vender, ni vender de lo suyo al mandante lo que éste le ha ordenado comprar; sino fuere con aprobacion expresa del mandante.

## ART. 2060.

Encargado de tomar dinero prestado podrá prestarlo él mismo al interes designado por el mandante, ó á falta de esta designacion, al interes legal; pero facultado para colocar dinero á interes, no podrá tomarlo prestado para sí sin aprobacion dal mandante.

## ART. 2061.

No podrá el mandatario colocar á interes dineros del mandante, sin su expresa autorizacion.

Colocándolos á mayor interes que el designado por el mandante, deberá abonárselo íntegramente, salvo que se le haya autorizado para apropiarse el exceso.

## ART. 2062.

En general, podrá el mandatario aprovecharse de las circunstancias para realizar su encargo con mayor beneficio ó menor gravámen que los designados por el mandante; con tal que bajo otros respectos no se aparte de los términos del mandato. Se le prohíbe apropiarse lo que exceda al beneficio ó minore el gravámen designado en el mandato.

Por el contrario, si negociare con menos beneficio ó mas gravámen que los designados en el mandato, le será imputable la diferencia.

## ART. 2063.

Las facultades concedidas al mandatario se interpretarán con alguna mas latitud, cuando no está en situacion de poder consultar al mandante.

## ART. 2064.

El mandatario debe abstenerse de cumplir el mandato cuya ejecucion sería manifestamente pernicioso al mandante.

## ART. 2065.

El mandatario que se halle en la imposibilidad

de obrar con arreglo á sus instrucciones, no es obligado á constituirse agente oficioso : le basta tomar las providencias conservativas que las circunstancias exijan.

Pero si no fuere posible dejar de obrar sin comprometer gravemente al mandante, el mandatario tomará el partido que mas se acerque á sus instrucciones y que mas convenga al negocio.

Compete al mandatario probar la fuerza mayor ó caso fortuito que le imposibilite de llevar á efecto las órdenes del mandante.

## ART. 2066.

El mandatario puede, en el ejercicio de su cargo, contratar á su propio nombre ó al del mandante : si contrata á su propio nombre, no obliga respecto de terceros al mandante.

## ART. 2067.

El mandatario puede por un pacto especial tomar sobre su responsabilidad la solvencia de los deudores y todas las incertidumbres y embrazos del cobro. Constitúyese entonces principal deudor para con el mandante, y son de su cuenta hasta los casos fortuitos y la fuerza mayor.

## ART. 2068.

Las especies metálicas que el mandatario tiene en su poder por cuenta del mandante, perecen para el mandatario aun por fuerza mayor ó caso fortuito, salvo que estén contenidos en cajas ó sacos cerrados y sellados sobre los cuales recaiga el accidente ó la fuerza, ó que por otros medios inequívocos pueda probarse incontestablemente la identidad.

## ART. 2069.

El mandatario que ha excedido los límites de su mandato, es solo responsable al mandante ; y no es responsable á terceros, sino :

1° Cuando no les ha dado suficiente conocimiento de sus poderes ;

2° Cuando se ha obligado personalmente.

## ART. 2070.

El mandatario es obligado á dar cuenta de su administracion.

Las partidas importantes de su cuenta serán documentadas si el mandante no le hubiere relevado de esta obligacion.

La relevacion de rendir cuentas exonera al mandatario de los cargos que contra él ju-

## ART. 2071.

Debe al mandante los intereses legales de dineros de éste que haya empleado en utilidad propia.

Debe así mismo los intereses del saldo que de las cuentas resulte en contra suya, desde que haya sido constituido en mora.

## ART. 2072.

El mandatario es responsable tanto de lo que ha recibido de terceros en razon del mandato, aun cuando no se deba al mandante, como de lo que ha dejado de recibir por su culpa.

## CAPITULO III.

## De las obligaciones del mandante.

## ART. 2073.

El mandante es obligado :

1° A proveer al mandatario de lo necesario para la ejecucion del mandato.

2° A reembolsarle los gastos razonables causados por la ejecucion del mandato.

3° A pagarle la remuneracion estipulada ó usual.

4° A pagarle las anticipaciones de dinero con los intereses legales.

5° A indemnizarle de las pérdidas en que haya incurrido sin culpa, y por causa del mandato.

No podrá el mandante dispensarse de cumplir estas obligaciones, alegando que el negocio encomendado al mandatario no ha tenido buen éxito, ó que pudo desempeñarse á menos costo ; salvo que le pruebe culpa.

## ART. 2074.

El mandante que no cumple por su parte aquello á que es obligado, autoriza al mandatario para desistir de su encargo.

## ART. 2075.

El mandante cumplirá las obligaciones que á su nombre ha contraido el mandatario dentro de los límites del mandato.

Será, sin embargo, obligado el mandante si hubiere ratificado expresa ó tácitamente cualesquiera obligaciones contraidas á su nombre.

## ART. 2076.

Quando por los términos del mandato ó por

la naturaleza del negocio apareciere que no debió ejecutarse parcialmente, la ejecución parcial no obligará al mandante sino en cuanto le aprovechare.

El mandatario responderá de la inejecución del resto en conformidad al artículo 2082.

ART. 2077.

Podrá el mandatario retener los efectos que se le hayan entregado por cuenta del mandante para la seguridad de las prestaciones á que éste fuere obligado por su parte.

## CAPÍTULO IV.

### De la terminación del mandato.

ART. 2078.

El mandato termina :

1° Por el desempeño del negocio para que fué constituido ;

2° Por la espiración del término ó por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato ;

3° Por la revocación del mandante ;

4° Por la renuncia del mandatario ;

5° Por la muerte del mandante ó del mandatario ;

6° Por la quiebra ó insolvencia del uno ó del otro.

7° Por la interdicción del uno ó del otro ;

8° Por el matrimonio de la mujer mandataria.

9° Por la cesación de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas.

ART. 2079.

La revocación del mandante puede ser expresa ó tácita. La tácita es el encargo del mismo negocio á distinta persona.

Si el primer mandato es general y el segundo especial, subsiste el primer mandato para los negocios no comprendidos en el segundo.

ART. 2080.

El mandante puede revocar el mandato á su arbitrio, y la revocación, expresa ó tácita, produce su efecto desde el día que el mandatario ha tenido conocimiento de ella ; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2087.

ART. 2081.

El mandante que revoca tendrá derecho para exigir del mandatario la restitución de los instrumentos que haya puesto en sus manos para la ejecución del mandato ; pero de las piezas que pueden servir al mandatario para justificar sus actos, deberá darle copia firmada de su mano si el mandatario lo exigiere.

ART. 2082.

La renuncia del mandatario no pondrá fin á sus obligaciones, sino después de trascurrido el tiempo razonable para que el mandante pueda proveer á los negocios encomendados.

De otro modo se hará responsable de los perjuicios que la renuncia cause al mandante ; á menos que se halle en la imposibilidad de administrar por enfermedad ú otra causa, ó sin grave perjuicio de sus intereses propios.

ART. 2083.

Sabida la muerte natural ó civil del mandante, cesará el mandatario en sus funciones ; pero si de suspenderlas se sigue perjuicio á los herederos del mandante, será obligado á finalizar la gestión principiada.

ART. 2084.

Los herederos del mandatario que fueren hábiles para la administración de sus bienes, darán aviso inmediato de su fallecimiento al mandante, y harán en favor de éste lo que puedan y las circunstancias exijan : la omisión á este respecto los hará responsables de los perjuicios.

A igual responsabilidad estarán sujetos los tutores y curadores y todos aquellos que sucedan en la administración de los bienes del mandatario que ha fallecido ó se ha hecho incapaz.

ART. 2085.

Si la mujer ha conferido un mandato antes del matrimonio, subsiste el mandato ; pero el marido podrá revocarlo á su arbitrio.

ART. 2086.

Si son dos ó mas los mandatarios y por la constitución del mandato están obligados á obrar conjuntamente, la falta de uno de ellos por cualquiera de las causas antedichas pondrá fin al mandato.

ART. 2087.

En general, todas las veces que el mandato

espira por una causa ignorada del mandatario, lo que éste haya hecho en ejecución del mandato será válido y dará derecho á terceros de buena fé contra el mandante.

Quedará así mismo obligado el mandante, como si subsistiera el mandato, á lo que el mandatario, sabedor de la causa que lo haya hecho espirar, hubiere pactado con terceros de buena fé; pero tendrá derecho á que el mandatario le indemnice.

Cuando el hecho que ha dado causa á la espiración del mandato hubiere sido notificado al público por periódicos ó carteles, y en todos los casos en que no pareciere probable la ignorancia del tercero, podrá el Juez en su prudencia absolver al mandante.

### TITULO XXX.

#### *Del comodato ó préstamo de uso.*

##### ART. 2088.

El comodato ó préstamo de uso es un contrato en que la una de las partes entrega á la otra gratuitamente una especie, mueble ó raiz para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie despues de terminado el uso.

Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa.

##### ART. 2089.

El contrato de comodato podrá probarse por testigos, cualquiera que sea el valor de la cosa prestada.

##### ART. 2090.

El comodante conserva sobre la cosa prestada todos los derechos que antes tenia; pero no su ejercicio, en cuanto fuere incompatible con el uso concedido al comodatario.

##### ART. 2091.

El comodatario no puede emplear la cosa sino en el uso convenido, ó á falta de convencion, en el uso ordinario de las de su clase.

En el caso de contravencion, podrá el comodante exigir la reparacion de todo perjuicio, y la restitucion inmediata, aunque para la restitucion se haya estipulado plazo.

##### ART. 2092.

El comodatario es obligado á emplear el

por cuidado en la conservacion de la cosa, y responde hasta de la culpa levísima.

Es por tanto responsable de todo deterioro que no provenga de la naturaleza ó del uso legitimo de la cosa; y si este deterioro es tal que la cosa no sea ya susceptible de emplearse en su uso ordinario, podrá el comodante exigir el precio anterior de la cosa, abandonando su propiedad al comodatario.

Pero no es responsable de caso fortuito, sino es:

1° Cuando ha empleado la cosa en un uso indebido ó ha demorado su restitucion, á menos de aparecer ó probarse que el deterioro ó pérdida por el caso fortuito habria sobrevenido igualmente sin el uso ilegítimo ó la mora;

2° Cuando el caso fortuito ha sobrevenido por culpa suya aunque levísima;

3° Cuando en la alternativa de salvar de un accidente la cosa prestada ó la suya, ha preferido deliberadamente la suya;

4° Cuando expresamente se ha hecho responsable de casos fortuitos.

##### ART. 2093.

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, si el comodato fuere en pro de ambas partes, no se extenderá la responsabilidad del comodatario sino hasta la culpa leve, y si en pro del comodante solo, hasta la culpa lata.

##### ART. 2094.

El comodatario es obligado á restituir la cosa prestada en el tiempo convenido, ó á falta de convencion, despues del uso para que ha sido prestada.

Pero podrá exigirse la restitucion aun antes del tiempo estipulado, en tres casos:

1° Si muere el comodatario, á menos que la cosa haya sido prestada para un servicio particular que no pueda diferirse ó suspenderse;

2° Si sobreviene al comodante una necesidad imprevista y urgente de la cosa;

3° Si ha terminado ó no tiene lugar el servicio para el cual se ha prestado la cosa.

##### ART. 2095.

La restitucion deberá hacerse al comodante, ó á la persona que tenga derecho para recibirla á su nombre segun las reglas generales.

Si la cosa ha sido prestada por un incapaz que usaba de ella con permiso de su representante legal, será válida su restitucion al incapaz.

## ART. 2096.

El comodatario no podrá excusarse de restituir la cosa, reteniéndola para seguridad de lo que le deba el comodante, salvo el caso del artículo 2107.

## ART. 2097.

El comodatario no tendrá derecho para suspender la restitucion, alegando que la cosa prestada no pertenece al comodante; salvo que haya sido perdida, hurtada ó robada á su dueño, ó que se embargue judicialmente en manos del comodatario. Si se ha prestado una cosa perdida, hurtada ó robada, el comodatario que lo sabe y no lo denuncia al dueño, dándole un plazo razonable para reclamarla, se hará responsable de los perjuicios que de la restitucion se sigan al dueño.

Y si el dueño no la reclamare oportunamente, podrá hacerse la restitucion al comodante.

El dueño por su parte tampoco podrá exigir la restitucion sin el consentimiento del comodante, ó sin decreto de Juez.

## ART. 2098.

El comodatario es obligado á suspender la restitucion de toda especie de armas ofensivas y de toda otra cosa de que se sepa se trata de hacer un uso criminal; pero deberá ponerlas á disposicion del Juez.

Lo mismo se observará cuando el comodante ha perdido el juicio y carece de curador.

## ART. 2099.

Cesa la obligacion de restituir desde que el comodatario descubre que él es el verdadero dueño de la cosa prestada.

Con todo, si el comodante le disputa el dominio, deberá restituir; á no ser que se halle en estado de probar breve y sumariamente que la cosa prestada le pertenece.

## ART. 2100.

Las obligaciones y derechos que nacen del comodato, pasan á los herederos de ambos contrayentes; pero los del comodatario no tendrán derecho á continuar en el uso de la cosa prestada, sino en el caso excepcional del artículo 2094, número 1°.

## ART. 2101.

Si los herederos del comodatario, no teniendo conocimiento del préstamo, hubieren ena-

nado la cosa prestada, podrá el comodante, no pudiendo ó no queriendo hacer uso de la accion reivindicatoria, ó siendo ésta ineficaz, exigir de los herederos que le paguen el justo precio de la cosa prestada ó que le cedan las acciones que en virtud de la enajenacion les competan, segun viere convenirle.

Si tuvieron conocimiento del préstamo, resarcirán todo perjuicio, y aun podrán ser perseguidos criminalmente segun las circunstancias del hecho.

## ART. 2102.

Si la cosa no perteneciere al comodante y el dueño la reclamare antes de terminar el comodato, no tendrá el comodatario accion de perjuicios contra el comodante salvo que éste haya sabido que la cosa era ajena y no lo haya advertido al comodatario.

## ART. 2103.

Si la cosa ha sido prestada á muchos, todos son solidariamente responsables.

## ART. 2104.

El comodato no se extingue por la muerte del comodante.

## ART. 2105.

El comodante es obligado á indemnizar al comodatario de las expensas que sin su prévia noticia haya hecho para la conservacion de la cosa, bajo las condiciones siguientes:

1° Si las expensas no han sido de las ordinarias de conservacion, como la de alimentar al caballo;

2° Si han sido necesarias y urgentes, de manera que no haya sido posible consultar al comodante, y se presuma fundadamente que teniendo éste la cosa en su poder no hubiera dejado de hacerlas.

## ART. 2106.

El comodante es obligado á indemnizar al comodatario de los perjuicios que le haya ocasionado la mala calidad ó condicion del objeto prestado, con tal que la mala calidad ó condicion reúna estas tres circunstancias:

1° Que haya sido de tal naturaleza que probablemente hubiese de ocasionar los perjuicios;

2° Que haya sido conocida y no declarada por

3° Que el comodatario no haya podido con-

mediano cuidado conocerla ó precaver los perjuicios.

## ART. 2107.

El comodatario podrá retener la cosa prestada mientras no se efectúa la indemnización de que se trata en los dos artículos precedentes; salvo que el comodante caucione el pago de la cantidad en que se le condenare.

## ART. 2108.

El comodato toma el título de precario si el comodante se reserva la facultad de pedir la restitución de la cosa prestada en cualquier tiempo.

## ART. 2109.

Se entiende precario cuando no se presta la cosa para un servicio particular ni se fija tiempo para su restitución.

Constituye también precario la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia ó mera tolerancia del dueño.

**TITULO XXXI.***Del mútuo ó préstamo de consumo.*

## ART. 2110.

El mútuo ó préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega á la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.

## ART. 2111.

No se perfecciona el contrato de mútuo sino por la tradición, y la tradición trasfiere el dominio.

## ART. 2112.

Si se han prestado cosas fungibles que no sean dinero, se deberá restituir igual cantidad de cosas del mismo género y calidad, sea que el precio de ellas haya bajado ó subido en el intervalo. Y si esto fuere posible ó no lo exigiere el acreedor, podrá el mutuario pagar lo que valgan en el tiempo y lugar en que ha debido hacerse el pago.

## ART. 2113.

Si se ha prestado dinero, solo se debe la suma numérica enunciada en el contrato.

Podrá darse una clase de moneda por otra, aun á pesar del mutuante, siempre que las dos sumas se ajusten á la relación establecida por ley entre las dos clases de moneda; pero el mutuante no será obligado á recibir en plata menuda ó cobre, sino hasta el límite que leyes especiales hayan fijado ó fijaren.

Lo dicho en este artículo se entiende sin perjuicio de convención contraria.

## ART. 2114.

Si no se hubiere fijado término para el pago, no habrá derecho de exigirlo dentro de los diez días subsiguientes á la entrega.

## ART. 2115.

Si se hubiere pactado que el mutuario pague cuando le sea posible, podrá el Juez, atendidas las circunstancias, fijar un término.

## ART. 2116.

Si hubiere prestado el que no tenía derecho de enajenar, se podrán reivindicar las especies mientras conste su identidad, y el mutuario de buena fé tendrá derecho á reclamar daños y perjuicios contra el mutuante.

Desapareciendo la identidad, no habrá lugar á la reivindicación de las especies; pero el que las recibió de mala fé será obligado al pago inmediato con el duplo de los intereses estipulados ó legales.

El mutuario de buena fé solo será obligado al pago con los intereses estipulados y en el término convenido ó en el concedido por el artículo 2114; respondiendo también el mutuante en este caso por los daños y perjuicios.

## ART. 2117.

El mutuante es responsable de los perjuicios que experimente el mutuario por la mala calidad ó los vicios ocultos de la cosa prestada, bajo las condiciones expresadas en el artículo 2106.

Si los vicios ocultos eran tales que conocidos no se hubiera probablemente celebrado el contrato, podrá el mutuario pedir que se rescinda.

## ART. 2118.

Podrá el mutuario pagar toda la suma prestada, aun antes del término estipulado, salvo que se hayan pactado intereses.

## ART. 2119.

Se puede estipular intereses en dinero ó cosas fungibles, sin limitación alguna.



## ART. 2120.

Si se estipulan en general intereses sin determinar la cuota se entenderán los intereses legales. El interes legal es el de nueve por ciento al año.

## ART. 2121.

Si se han pagado intereses, aunque no estipulados, no podran repetirse ni imputarse al capital.

## ART. 2122.

Si se han estipulado intereses y el mutuante ha dado carta de pago por el capital, sin reservarse expresamente los intereses, se presumirán pagados.

## ART. 2123.

No se deberán intereses de intereses sinó en el caso de haberse estipulado, y con tal que los intereses capitalizados provengan de una cantidad cuyo goce haya durado un año por lo menos.

**TITULO XXXII.***Del depósito y del secuestro.*

## ART. 2124.

Llámase en general depósito el contrato en que se confia una cosa corporal á una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie.

La cosa depositada se llama tambien depósito.

## ART. 2125.

El contrato se perfecciona por la entrega que el depositante hace de la cosa al depositario.

## ART. 2126.

Se podrá hacer la entrega de cualquier modo que transfiera la tenencia de lo que se deposite.

Podrán tambien convenir las partes en que una de ellas retenga como depósito lo que estaba en su poder por otra causa.

## ART. 2127.

El depósito es de dos maneras; depósito propiamente dicho, y secuestro.

**CAPÍTULO I.****Del depósito propiamente dicho.**

## ART. 2128.

El depósito propiamente dicho es un contrato en que una de las partes entrega á la otra una cosa corporal y mueble para que la guarde y la restituya en especie á voluntad del depositante.

## ART. 2129.

El error acerca de la identidad personal del uno ó del otro contratante, ó acerca de la sustancia, calidad ó cantidad de la cosa depositada, no invalida el contrato.

El depositario, sin embargo, habiendo padecido error acerca de la persona del depositante, ó descubriendo que la guarda de la cosa depositada le acarrea peligro, podrá restituir inmediatamente el depósito.

## ART. 2130.

La disposicion del artículo 2089 es aplicable tambien al depósito.

## ART. 2131.

Este contrato no puede tener pleno efecto sino entre personas capaces de contratar. Si no lo fuere el depositante, el depositario contraerá, sin embargo, todas las obligaciones de tal.

Y si no lo fuere el depositario, el depositante tendrá solo accion para reclamar la cosa depositada mientras esté en poder del depositario, y á falta de esta circunstancia, tendrá solo accion personal contra el depositario hasta concurrencia de aquello en que por el depósito se hubiere hecho mas rico; quedándole á salvo el derecho que tuviere contra terceros poseedores; y sin perjuicio de la pena que las leyes impongan al depositario en caso de dolo.

## ART. 2132.

El depósito propiamente dicho es gratuito.

Si se estipula remuneracion por la simple custodia de una cosa, el depósito degenera en arrendamiento de servicio, y el que presta el servicio es responsable hasta de la culpa leve; pero bajo todo otro respecto está sujeto á las obligaciones del depositario y goza de los derechos de tal.

## ART. 2133.

Por el mero depósito no se confiere al depositario la facultad de usar la cosa depositada sin el permiso del depositante.

Este permiso podrá á veces presumirse, y queda al arbitrio del Juez calificar las circunstancias que justifiquen la presuncion, como las relaciones de amistad y confianza entre las partes.

Se presume mas fácilmente este permiso en las cosas que no se deterioran sensiblemente por el uso.

## ART. 2134.

En el depósito de dinero, sino es en arca cerrada cuya llave tiene el depositante, ó con otras precauciones que hagan imposible tomarlo sin fractura, se presumirá que se permite emplearlo, y el depositario será obligado á restituir otro tanto en la misma moneda.

## ART. 2135.

Las partes podrán estipular que el depositario responda de toda especie de culpa.

A falta de estipulación responderá solamente de la culpa grave.

Pero será responsable de la leve en los casos siguientes:

1° Si se ha ofrecido espontáneamente ó ha pretendido se le prefiera á otra persona para depositario;

2° Si tiene algun interes personal en el depósito, sea porque se le permita usar de él en ciertos casos, sea porque se le conceda remanencion.

## ART. 2136.

La obligacion de guardar la cosa comprende la de respetar los sellos y cerraduras del bulto que la contiene.

## ART. 2137.

Si se han roto los sellos ó forzado las cerraduras por culpa del depositario, se estará á la declaracion del depositante en cuanto al número y calidad de las especies depositadas; pero no habiendo culpa del depositario, será necesaria en caso de desacuerdo la prueba.

Se presume culpa del depositario en todo caso de fractura ó forzamiento.

## ART. 2138.

El depositario no debe violar el secreto de un depósito de confianza, ni podrá ser obligado á revelarlo.

## ART. 2139.

La restitucion es á voluntad del depositante.

Si se fija tiempo para la restitucion, esta cláusula será solo obligatoria para el depositario, que en virtud de ella no podrá devolver el depósito antes del tiempo estipulado; salvo en los casos determinados que las leyes expresan.

## ART. 2140.

La obligacion de guardar la cosa dura hasta que el depositante la pida; pero el depositario podrá exigir que el depositante disponga de ella, cuando se cumpla el término estipulado para la duracion del depósito, ó cuando aun sin cumplirse el término, peligre el depósito en su poder ó le cause perjuicio.

Y si el depositante no dispone de ella, podrá consignarse á sus expensas con las formalidades legales.

## ART. 2141.

El depositario es obligado á la restitucion de la misma cosa ó cosas individuales que se le han confiado en depósito, aunque consistan en dinero ó cosas fungibles; salvo el caso del artículo 2134.

## ART. 2142.

La cosa depositada debe restituirse con todas sus acciones y frutos.

## ART. 2143.

El depositario que no se ha constituido en mora de restituir, no responde naturalmente de fuerza mayor ó caso fortuito, pero si á consecuencia del accidente recibe el precio de la cosa depositada, ú otra en lugar de ella, es obligado á restituir al depositante lo que se le haya dado.

## ART. 2144.

Si los herederos, no teniendo noticia del depósito, han venido la cosa depositada, el depositante, no pudiendo ó no queriendo hacer uso de la accion reivindicatoria ó siendo ésta ineficaz, podrá exigirles que le restituyan lo que hayan recibido por dicha cosa, ó que le cedan las acciones que en virtud de la enajenacion les competen.

## ART. 2145.

Los costos del transporte que sean necesarios para la restitucion del depósito serán de cargo del depositante.

## ART. 2146.

Las reglas de los artículos 2095 hasta 2099, se aplican al depósito.

## ART. 2147.

El depositario no podrá sin el consentimiento del depositante retener la cosa depositada, á título de compensacion, ó en seguridad de lo que el depositante le deba; sino solo en razon de las expensas y perjuicios de que habla el siguiente artículo.

## ART. 2148.

El depositante debe indemnizar al depositario de las expensas que haya hecho para la conservacion de la cosa, y que probablemente hubiera hecho él mismo, teniéndola en su poder; como tambien de los perjuicios que sin culpa suya le haya ocasionado el depósito.

## CAPITULO II.

**Del depósito necesario.**

## ART. 2149.

El depósito propiamente dicho se llama necesario, cuando la eleccion de depositario no depende de la libre voluntad del depositante, como en el caso de un incendio, ruina, saqueo, ú otra calamidad semejante.

## ART. 2150.

A cerca del depósito necesario es admisible toda especie de prueba.

## ART. 2151.

El depósito necesario de que se hace cargo un adulto que no tiene la libre administracion de sus bienes, pero que está en su sana razon, constituye un cuasi-contrato que obliga al depositario sin la autorizacion de su representante legal.

## ART. 2152.

La responsabilidad del depositario se extiende hasta la culpa leve.

## ART. 2153.

En lo demas el depósito necesario está sujeto á las mismas reglas que el voluntario.

## ART. 2154.

Los efectos que el que aloja en una posada introduce en ella, entregándolos al posadero ó á sus dependientes, se miran como depositados bajo la custodia del posadero. Este depósito se asemeja al necesario y se le aplican los artículos 2150 y siguientes.

## ART. 2155.

El posadero es responsable de todo daño que se cause á dichos efectos por culpa suya ó de sus dependientes, ó de los extraños que visitan la posada, y hasta de los hurtos y robos; pero no de fuerza mayor ó caso fortuito, salvo que se le pueda imputar á culpa ó dolo.

## ART. 2156.

El posadero es ademas obligado á la seguridad de los efectos que el alojado conserva al rededor de sí. Bajo este respecto es responsable del daño causado ó del hurto ó robo cometido por los sirvientes de la posada, ó por personas extrañas que no sean familiares ó visitantes del alojado.

## ART. 2157.

El alojado que se queja de daño, hurto ó robo, deberá probar el número, calidad y valor de los efectos desaparecidos.

El Juez estará autorizado para rechazar la prueba testimonial ofrecida por el demandante, cuando éste no le inspire confianza ó las circunstancias le parezcan sospechosas.

## ART. 2158.

El viajero que trajere consigo efectos de gran valor, de los que no entran ordinariamente en el equipaje de personas de su clase, deberá hacerlo saber al posadero, y aun mostrárselos si lo exigiere, para que se emplee especial cuidado en su custodia; y de no hacerlo así, podrá el Juez desechár en esta parte la demanda.

## ART. 2159.

Si el hecho fuere de algun modo imputable á negligencia del alojado, será absuelto el posadero.

## ART. 2160.

Cesará tambien la responsabilidad del posadero, cuando se ha convenido exonerarle de ella.

## ART. 2161.

Lo dispuesto en los artículos precedentes se

aplica á los administradores de fonos, cafés, casas de billar ó de baños, y otros establecimientos semejantes.

### CAPÍTULO III.

#### Del secuestro.

##### ART. 2162.

El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos ó mas individuos, en manos de otro que debe restituirla al que obtenga una decision á su favor.

El depositario se llama *secuestre*.

##### ART. 2163.

Las reglas del secuestro son las mismas que las del depósito propiamente dicho, salvas las disposiciones que se expresan en los siguientes artículos y en el Código de Procedimientos.

##### ART. 2164.

Pueden ponerse en secuestro no solo cosas muebles, sino bienes raicés.

##### ART. 2165.

El secuestro es convencional ó judicial.

El convencional se constituye por el solo consentimiento de las personas que se disputan el objeto litigioso.

El judicial se constituye por decreto de Juez, y no ha menester otra prueba.

##### ART. 2166.

Los depositantes contraen para con el *secuestre* las mismas obligaciones que el depositante respecto del depositario en el depósito propiamente dicho, por lo que toca á los gastos y daño que le haya causado el secuestro.

##### ART. 2167.

Perdiendo la tenencia, podrá el *secuestre* reclamarla contra toda persona, incluso cualquiera de los depositantes, que la haya tomado sin el consentimiento del otro, ó sin decreto del Juez, segun el caso fuere.

##### ART. 2168.

El *secuestre* de un inmueble tiene relativamente á su administracion, las facultades y deberes de mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario.

##### ART. 2169.

Mientras no recaiga sentencia de adjudicacion pasada en autoridad de cosa juzgada, no podrá el *secuestre* exonerarse de su cargo, sino por una necesidad imperiosa, de que dará aviso á los depositantes, si el secuestro fuere convencional, ó al Juez en el caso contrario, para que dispongan su relevo.

Podrá tambien cesar, antes de dicha sentencia, por voluntad unánime de las partes, si el secuestro fuere convencional, ó por decreto de Juez, en el caso contrario.

##### ART. 2170.

Pronunciada y ejecutoriada dicha sentencia, debe el *secuestre* restituir el depósito al adjudicatario.

Si el secuestro es judicial, se observará en esta parte lo dispuesto en el Código de Procedimientos.

### TITULO XXXIII.

#### De los contratos aleatorios.

##### ART. 2171.

Los principales contratos aleatorios son :

- 1° El contrato de seguros ;
- 2° El préstamo á la gruesa ventura ;
- 3° El juego ;
- 4° La apuesta ;
- 5° La constitucion de renta vitalicia.

Los dos primeros pertenecen al Código de Comercio.

### CAPÍTULO I.

#### Del juego y de la apuesta.

##### ART. 2172.

Sobre los juegos de azar se estará á lo dicho en el artículo 1408.

Los artículos que siguen son relativos á los juegos y apuestas lícitas.

##### ART. 2173.

El juego y la apuesta no producen accion, sino solamente excepcion.

El que gana no puede exigir el pago.

Pero si el que pierde, paga, no puede repetir lo pagado, á menos que se haya ganado con dolo.

## ART. 2174.

Hay dolo en el que hace la apuesta, si sabe de cierto que se ha de verificar ó se ha verificado el hecho de que se trata.

## ART. 2175.

Lo pagado por personas que no tienen la libre administracion de sus bienes, podrá repetirse en todos casos por los respectivos padres de familia, maridos, tutores ó curadores.

## ART. 2176.

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 2173, producirán accion los juegos de fuerza ó destreza corporal, como el de armas, carreras á pié ó á caballo, pelota, bolas, y otros semejantes, con tal que en ellos no se contravenga á las leyes ó á los reglamentos de policia.

En caso de contravencion desechará el Juez la demanda en el todo.

## CAPÍTULO II.

## De la constitucion de renta vitalicia.

## ART. 2177.

La constitucion de renta vitalicia es un contrato aleatorio en que una persona se obliga, á título oneroso, á pagar á otra una renta ó pension periódica, durante la vida natural de cual quiera de estas dos personas ó de un tercero.

## ART. 2178.

La renta vitalicia podrá constituirse á favor de dos ó mas personas que gocen de ella simultáneamente, con derecho de acrecer ó sin él ó sucesivamente segun el orden convenido, con tal que todas existan al tiempo del contrato.

## ART. 2179.

Se podrá tambien estipular que la renta vitalicia se deba durante la vida natural de varios individuos, que se designarán.

No podrá designarse para este objeto persona alguna que no exista al tiempo del contrato.

## ART. 2180.

El precio de la renta vitalicia, ó lo que se paga por el derecho de percibirla, puede consistir en dinero ó en cosas raices ó muebles.

La pension no podrá ser sino en dinero.

## ART. 2181.

Es libre á los contratantes establecer la pension que quieran á título de renta vitalicia. La ley no determina proporcion alguna entre la pension y el precio.

## ART. 2182.

El contrato de renta vitalicia deberá precisamente otorgarse por escritura pública, y no se perfeccionará sino por la entrega del precio.

En este contrato podrán constituirse hipotecas ú otras seguridades para el pago de la renta.

## ART. 2183.

Es nulo el contrato, si antes de perfeccionarse muere la persona de cuya existencia pende la duracion de la renta, ó al tiempo del contrato adolecía de una enfermedad que le haya causado la muerte dentro de los treinta dias subsiguientes.

## ART. 2184.

El acreedor no podrá pedir la rescision del contrato aun en el caso de no pagársele la pension, ni podrá pedirla el deudor, aun ofreciendo restituir el precio y restituir ó condonar las pensiones devengadas, salvo que los contratantes hayan estipulado otra cosa.

## ART. 2185.

En caso de no pagarse la pension, podrá procederse contra los bienes del deudor para el pago de lo atrasado, y obligarle á prestar seguridades para el pago futuro.

## ART. 2186.

Si el deudor no presta las seguridades estipuladas, podrá el acreedor pedir que se anule el contrato.

## ART. 2187.

Si el tercero de cuya existencia pende la duracion de la renta sobrevive, aunque solo sea naturalmente, á la persona que debe gozarla, se trasmite el derecho de ésta á los que la sucedan por causa de muerte.

Por muerte civil del acreedor se trasmite su derecho á los que le sucedan por causa de muerte, sin perjuicio del derecho de acrecer, ó de lo que á este respecto se haya estipulado en el contrato; pero si la renta equivaliere solo á una pension alimenticia, seguirá gozando de ella el hijo, aun despues de la profesion.

## ART. 2188.

Para exigir el pago de la renta vitalicia será necesario probar la existencia de la persona á cuya vida depende.

## ART. 2189.

Muerta la persona de cuya existencia pende la duracion de la renta vitalicia, se deberá la de todo el año corriente, si en el contrato se ha estipulado que se pague con anticipacion, y á falta de esta estipulacion se deberá solamente la parte que corresponda al número de días corridos.

## ART. 2190.

La renta vitalicia no se extingue por prescripcion alguna; salvo que haya dejado de percibirse y demandarse por mas de treinta años continuos.

## ART. 2191.

Cuando se constituye una renta vitalicia gratuitamente, no hay contrato alcatario.

Se sujetará por tanto á las reglas de las donaciones y legados, sin perjuicio de regirse por los artículos precedentes en cuanto le fueren aplicables.

## TITULO XXXIV.

*De los cuasi-contratos.*

## ART. 2192.

Las obligaciones que se contraen sin convenion, nacen ó de la ley, ó del hecho voluntario de una de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella.

Si el hecho de que nacen es lícito, constituye un cuasi-contrato.

Si el hecho es ilícito, y cometido con intencion de dañar, constituye un delito.

Si el hecho es culpable pero cometido sin intencion de dañar, constituye un cuasi-delito.

En este título se trata solamente de los cuasi-contratos que nacen del hecho voluntario de una de las partes.

## ART. 2193.

Hay tres principales cuasi-contratos: la agencia oficiosa, el pago de lo no debido y la comunidad.

## CAPÍTULO I.

**De la agencia oficiosa ó gestion de negocios ajenos.**

## ART. 2194.

La agencia oficiosa ó gestion de negocios ajenos, llamada comunmente gestion de negocios, es un cuasi-contrato por el cual el que administra sin mandato los negocios de alguna persona, se obliga para con ésta, y la obliga en ciertos casos.

## ART. 2195.

Las obligaciones del agente oficioso, ó gerente son las mismas que las del mandatario.

## ART. 2196.

Debe en consecuencia emplear en la gestion los cuidados de un buen padre de familia; pero su responsabilidad podrá ser mayor ó menor en razon de las circunstancias que le hayan determinado á la gestion.

Si se ha hecho cargo de ella para salvar de un peligro inminente los intereses ajenos, solo es responsable del dolo ó de la culpa grave; y si ha tomado voluntariamente la gestion, es responsable hasta de la culpa leve; salvo que se haya ofrecido á ella, impidiendo que otros lo hiciesen, pues en este caso responderá de toda culpa.

## ART. 2197.

Debe así mismo encargarse de todas las dependencias del negocio, y continuar en la gestion hasta que el interesado pueda tomarla ó encargarla á otra.

Si el interesado fallece, deberá continuar en la gestion hasta que los herederos dispongan.

## ART. 2198.

Si el negocio ha sido bien administrado, cumplirá el interesado las obligaciones que el gerente ha contraido en la gestion y le reembolsará las expensas útiles ó necesarias.

El interesado no es obligado á pagar salario alguno al gerente.

Si el negocio ha sido mal administrado, el gerente es responsable de los perjuicios.

## ART. 2199.

El que administra un negocio ajeno contra la expresa prohibicion del interesado, no tiene de-

manera contra él, sino en cuanto esa gestión le hubiere sido efectivamente útil, y existiere la utilidad al tiempo de la demanda; por ejemplo, si de la gestión ha resultado la extinción de una deuda, que sin ella hubiera debido pagar el interesado. El Juez, sin embargo, concederá en este caso al interesado el plazo que pida para el pago de la demanda, y que por las circunstancias del demandado parezca equitativo.

## ART. 2200.

El que creyendo hacer su propio negocio hace el de otra persona, tiene derecho para ser reembolsado hasta concurrencia de la utilidad efectiva que hubiere resultado á dicha persona, y que existiere al tiempo de la demanda.

## ART. 2201.

El que creyendo hacer el negocio de una persona, hace el de otra, tiene respecto de ésta los mismos derechos y obligaciones que habría tenido si se hubiese propuesto servir al verdadero interesado.

## ART. 2202.

El gerente no puede intentar acción alguna contra el interesado, sin que preceda una cuenta regular de la gestión con documentos justificativos ó pruebas equivalentes.

## CAPÍTULO II.

**Del pago de lo no debido.**

## ART. 2203.

Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado.

Sin embargo, cuando una persona á consecuencia de un error suyo ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que á consecuencia del pago ha suprimido ó cancelado un título necesario para el cobro de su crédito; pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor.

## ART. 2204.

No se podrá repetir lo que se ha pagado para cumplir una obligación puramente natural de las enumeradas en el artículo 1412.

## ART. 2205.

Se podrá repetir aun lo que se ha pagado por error de derecho, cuando el pago no tenia por fundamento ni aun una obligación puramente natural.

## ART. 2206.

Si el demandado confiesa el pago, el demandante debe probar que no era debido.

Si el demandado niega el pago, toca al demandante probarlo; y probado, se presumirá indebido.

## ART. 2207.

Del que dá lo que no debe, no se presume que lo dona, á menos de probarse que tuvo perfecto conocimiento de lo que hacía, tanto en el hecho como en el derecho.

## ART. 2208.

El que ha recibido dinero ó cosa fungible que no se le debía, es obligado á la restitución de otro tanto del mismo género y calidad.

Si ha recibido de mala fé, debe tambien los intereses legales.

## ART. 2209.

El que ha recibido de buena fé no responde de los deterioros ó pérdidas de la especie que se le dió en el falso concepto de debérsele, aunque hayan sobrevenido por negligencia suya; salvo en cuanto le hayan hecho mas rico.

Pero desde que sabe que la cosa fué pagada indebidamente, contrae todas las obligaciones del poseedor de mala fé.

## ART. 2210.

El que de buena fé ha vendido la especie que se le dió como debida, sin serlo, es solo obligado á restituir el precio de la venta, y á ceder las acciones que tenga contra el comprador que no le haya pagado íntegramente.

Si estaba de mala fé cuando hizo la venta, es obligado como todo poseedor que dolosamente ha dejado de poseer.

## ART. 2211.

El que pagó lo que no debía, no puede perseguir la especie poseída por un tercero de buena fé, á título oneroso; pero tendrá derecho para que el tercero que la tiene por cualquier título lucrativo, se la restituya, si la especie es reivindicable y existe en su poder.

Las obligaciones del donatario que restituye son las mismas que las de su autor segun el artículo 2209.

### CAPÍTULO III.

#### Del cuasi-contrato de comunidad.

##### ART. 2212.

La comunidad de una cosa universal ó singular, entre dos ó mas personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad ó celebrado otra convencion relativa á la misma cosa, es una especie de cuasi-contrato.

##### ART. 2213.

El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa comun es el mismo que el de los socios en el haber social.

##### ART. 2214.

Si la cosa es universal, como una herencia, cada uno de los comuneros es obligado á las deudas de la cosa comun, como los herederos en las deudas hereditarias.

##### ART. 2215.

A las deudas contraidas en pro de la comunidad durante ella, no es obligado sino el comunero que las contrajo; el cual tendrá accion contra la comunidad para el reembolso de lo que hubiere pagado por ella.

Si la deuda ha sido contraida por los comuneros colectivamente, sin expresion de cuotas, todos ellos, no habiendo estipulado solidariedad, son obligados al acreedor por partes iguales, salvo el derecho de cada uno contra los otros para que se le abone lo que haya pagado de mas sobre la cuota que le corresponda.

##### ART. 2216.

Cada comunero debe á la comunidad lo que saca de ella, incluso los intereses legales de los dineros comunes que haya empleado en sus negocios particulares; y es responsable hasta de la culpa leve por los daños que haya causado en las cosas y negocios comunes.

##### ART. 2217.

Cada comunero debe contribuir á las obras y reparaciones de la comunidad proporcionalmente á su cuota.

##### ART. 2218.

Los frutos de la cosa comun deben dividirse entre los comuneros á prorata de sus cuotas.

##### ART. 2219.

En las prestaciones á que son obligados entre sí los comuneros, la cuota del insolvente gravará á los otros.

##### ART. 2220.

La comunidad termina :  
1° Por la reunion de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona ;  
2° Por la destruccion de la cosa comun ;  
3° Por la division del haber comun.

##### ART. 2221.

La division de las cosas comunes y las obligaciones y derechos que de ella resulten se sujetarán á las mismas reglas que en la particion de la herencia.

### TITULO XXXV.

#### *De los delitos y cuasi-delitos.*

##### ART. 2222.

El que ha cometido un delito ó cuasi-delito que ha inferido daño á otro, es obligado á la indemnizacion; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito ó cuasi-delito.

##### ART. 2223.

Puede pedir esta indemnizacion no solo el que es dueño ó poseedor de la cosa que ha sufrido el daño, ó su heredero, sino el usufructuario, el habitador ó el usuario, si el daño irroga perjuicio á su derecho de usufructo ó de habitacion ó uso. Puede tambien pedirla en otros casos el que tiene la cosa con obligacion de responder de ella; pero solo en ausencia del dueño.

##### ART. 2224.

Es obligado á la indemnizacion el que hizo el daño, y sus herederos.

El que recibe provecho del dolo ajeno, sin ser cómplice en él, solo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho.

##### ART. 2225.

Si un delito ó cuasi-delito ha sido cometido



por dos ó mas personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito ó cuasi-delito, salvo las excepciones de los artículos 2231 y 2236.

Todo fraude ó dolo cometido por dos ó mas personas produce la accion solidaria del precedente inciso.

## ART. 2226.

El ebrio es responsable del daño causado por su delito ó cuasi-delito.

## ART. 2227.

No son capaces de delito ó cuasi-delito los menores de ocho años ni los dementes; pero serán responsables de los daños causados por ellos las personas á cuyo cargo estén, si pudiere imputárselles negligencia.

Queda á la prudencia del Juez determinar si el menor de quince años ha cometido el delito ó cuasi-delito sin discernimiento; y en este caso se seguirá la regla del inciso anterior.

## ART. 2228.

Toda persona es responsable no solo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren á su cuidado.

Así el padre, y á falta de éste la madre, es responsable del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.

Así el tutor ó curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.

Así el marido es responsable de la conducta de su mujer.

Así los jefes de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos, mientras están bajo su cuidado; y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices ó dependientes, en el mismo caso.

Pero cesará la obligacion de esas personas si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.

## ART. 2229.

Los padres serán siempre responsables de los delitos ó cuasi-delitos cometidos por sus hijos menores y que conocidamente provengan de mala educacion, ó de los hábitos viciosos que les han dejado adquirir.

## ART. 2230.

Los amos responderán de la conducta de sus

criados ó sirvientes, en el ejercicio de sus respectivas funciones; y esto, aunque el hecho de que se trate no se haya ejecutado á su vista.

Pero no responderán de lo que hayan hecho sus criados ó sirvientes en el ejercicio de sus respectivas funciones, si se probare que las han ejercido de un modo impropio que los amos no tenían medio de prever ó impedir, empleando el cuidado ordinario, y la autoridad competente. En este caso toda la responsabilidad recaerá sobre dichos criados ó sirvientes.

## ART. 2231.

El dueño de un edificio es responsable á terceros, de los daños que ocasione su ruina acaecida por haber omitido las necesarias reparaciones, ó por haber faltado de otra manera al cuidado de buen padre de familia.

Si el edificio perteneciere á dos ó mas personas proindiviso, se dividirá entre ellas la indemnizacion á prorata de sus cuotas de dominio.

## ART. 2232.

Si el daño causado por la ruina de un edificio proviniere de un vicio de construccion, tendrá lugar la responsabilidad prescrita en la regla 3ª del artículo 1946.

## ART. 2233.

Las personas obligadas á la reparacion de los daños causados por las que de ellas dependen, tendrán derecho para ser indemnizadas sobre los bienes de éstas, si los hubiere, y si el que perpetró el daño lo hizo sin orden de la persona á quien debia obediencia, y era capaz de delito ó cuasi-delito, segun el artículo 2227.

## ART. 2234.

El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aun despues que se haya soltado ó extraviado; salvo que la soltura, extravío ó daño no pueda imputarse á culpa del dueño ó del dependiente encargado de la guarda ó servicio del animal.

Lo que se dice del dueño se aplica á toda persona que se sirva de un animal ajeno; salva su accion contra el dueño, si el daño ha sobrevenido por una calidad ó vicio del animal, que el dueño con mediano cuidado ó prudencia debió conocer ó prever y de que no le dió conocimiento.

Los dueños ó arrendatarios de haciendas de ganado, no son responsables de los daños que cause, sin su hecho ó culpa, en sementeras

ajenas, mal cercadas ó cerradas; con tal que por otra parte no se contravenga á lo dispuesto en el artículo 831, inciso 2°; y á lo que en las ordenanzas de policía rural ó urbana se prescriba.

## ART. 2235.

El daño causado por un animal fiero, de que no se reporta utilidad para la guarda ó servicio de un prédio, será siempre imputable al que lo tenga, y si alegare que no le fué posible evitar el daño, no será oído.

## ART. 2236.

El daño causado por una cosa que cae ó se arroja de la parte superior de un edificio, es imputable á todas las personas que habitan la misma parte del edificio, y la indemnizacion se dividirá entre todas ellas; á menos que se pruebe que el hecho se debe á la culpa ó mala intencion de alguna persona exclusivamente, en cuyo caso será responsable esta sola.

Si hubiere alguna cosa que, de la parte superior de un edificio ó de otro paraje elevado, amenace caída y daño, podrá ser obligado á removerla el dueño del edificio ó del sitio, ó su inquilino, ó la persona á quien perteneciere la cosa ó que se sirviere de ella; y cualquiera del pueblo tendrá derecho para pedir la remocion.

## ART. 2237.

Por regla general todo daño que pueda imputarse á malicia ó negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados á esta reparacion:

1° El que dispara imprudentemente una arma de fuego, cohete ú otro proyectil;

2° El que remueve las losas de una acequia ó cañería en calle ó camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transitan de dia ó de noche;

3° El que, obligado á la construccion ó reparacion de un acueducto ó puente que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño á los que transitan por él.

## ••ART. 2238.

La apreciacion del daño está sujeta á reduccion, si el que lo ha sufrido se expuso á él imprudentemente.

## ART. 2239.

Las imputaciones injuriosas contra el honor

ó el crédito de una persona no dan derecho para demandar una indemnizacion pecuniaria, á menos de probarse daño emergente ó lucro cesante, que pueda apreciarse en dinero; pero ni aun entonces tendrá lugar la indemnizacion pecuniaria, si se probare la verdad de la imputacion.

## ART. 2240.

Las acciones que concede este título por daño ó dolo, prescriben en tres años contados desde la perpetracion del acto.

## ART. 2241.

Por regla general, se concede accion popular en todos los casos de daño contingente que por imprudencia ó negligencia de álguien amenace á personas indeterminadas; pero si el daño amenazare solamente á personas determinadas, ó á sus propiedades, solo alguna de éstas podrá intentar la accion.

## ART. 2242.

Si las acciones populares á que dan derecho los artículos precedentes, parecieren fundadas, será el actor indemnizado de todas las costas de la accion, y se le pagará lo que valgan el tiempo y diligencia empleados en ella, sin perjuicio de la remuneracion especifica que conceda la ley en casos determinados.

**TITULO XXXVI.***De la fianza.***CAPÍTULO I.****De la constitucion y requisitos de la fianza.**

## ART. 2243.

La fianza es una obligacion accesoria, en virtud de la cual una ó mas personas responden de una obligacion ajena, comprometiéndose para con el acreedor á cumplirla en todo ó parte, si el deudor principal no la cumple.

La fianza puede constituirse, no solo á favor del deudor principal, sino de otro fiador.

## ART. 2244.

La fianza puede ser convencional, legal ó judicial.

La primera es constituida por contrato, la segun es ordenada por la ley, la tercera por decreto de Juez.

La fianza legal y la judicial se sujetan á las reglas que la convencional, salvo en cuanto la ley que la exige ó el Código de Procedimientos disponga otra cosa.

## ART. 2245.

El obligado á rendir una fianza no puede sustituir á ella una hipoteca ó prenda, ó recíprocamente, contra la voluntad del acreedor.

Si la fianza es exigida por ley ó decreto de Juez, puede sustituirse á ella una prenda ó hipoteca suficiente.

## ART. 2246.

La obligacion á que accede la fianza puede ser civil ó natural.

## ART. 2247.

Puede afianzarse no solo una obligacion pura y simple, sino condicional y á plazo.

Podrá tambien afianzarse una obligacion futura; y en este caso podrá el fiador retractarse mientras la obligacion principal no exista; quedando con todo responsable al acreedor y á terceros de buena fé, como el mandante en el caso del artículo 2087.

## ART. 2248.

La fianza puede otorgarse hasta ó desde dia cierto, ó bajo condicion suspensiva ó resolutoria.

## ART. 2249.

El fiador puede estipular con el deudor una remuneracion pecuniaria por el servicio que le presta.

## ART. 2250.

No pueden obligarse como fiadores :

- 1° Los obispos ;
- 2° Los religiosos ;
- 3° Los ordenados in sacris, á no ser por sus Iglesias, ó por otros clérigos, ó por personas desvalidas.

Sobre la capacidad de las personas que se hallan bajo potestad patria ó marital ó bajo tutela ó curaduría, para obligarse como fiadores, se estará á lo prevenido en los títulos De la Patria Potestad, De las obligaciones entre cónyuges, De la sociedad congugal, De la administracion de los tutores y curadores.

## ART. 2251.

El fiador no puede obligarse á mas de lo que debe el deudor principal, pero puede obligarse á menos.

Puede obligarse á pagar una suma de dinero en lugar de otra cosa de valor igual ó mayor.

Afianzando un hecho ajeno se afianza solo la indemnizacion en que el hecho por su inejecucion se resuelva.

La obligacion de pagar una cosa que no sea dinero en lugar de otra cosa ó de una suma de dinero, no constituye fianza.

## ART. 2252.

El fiador no puede obligarse en términos mas gravosos que el principal deudor, no solo con respecto á la cuantía sino al tiempo, al lugar, á la condicion ó al modo del pago, ó á la pena impuesta por la inejecucion del contrato á que acceda la fianza ; pero puede obligarse en términos menos gravosos.

Podrá, sin embargo, obligarse de un modo mas eficaz, por ejemplo, con una hipoteca, aunque la obligacion principal no la tenga.

La fianza que excede bajo cualquiera de los respectos indicados en el inciso primero, deberá reducirse á los términos de la obligacion principal.

En caso de duda se adoptará la interpretacion mas favorable á la conformidad de las dos obligaciones principal y accesoria.

## ART. 2253.

Se puede afianzar sin orden y aun sin noticia y contra la voluntad del principal deudor.

## ART. 2254.

Se puede afianzar á una persona jurídica y á la herencia yacente.

## ART. 2255.

La fianza no se presume, ni debe extenderse á mas que el tenor de lo expreso ; pero se supone comprender todos los accesorios de la deuda, como los intereses, las costas judiciales del primer requerimiento hecho al principal deudor, las de la intimacion que en consecuencia se hiciere al fiador, y todas las posteriores á esta intimacion ; pero no las causadas en el tiempo intermedio entre el primer requerimiento y la intimacion antedicha.

## ART. 2256.

Es obligado á prestar fianza á petición del acreedor :

1° El deudor que lo haya estipulado ;

2° El deudor cuyas facultades disminuyan en términos de poner en peligro manifiesto el cumplimiento de su obligación ;

3° El deudor de quien haya motivo de temer que se ausente del territorio del Estado con ánimo de establecerse en otra parte, mientras no deje bienes suficientes para la seguridad de sus obligaciones.

## ART. 2257.

Siempre que el fiador dado por el deudor careyere en insolvencia, será obligado el deudor á prestar nueva fianza.

## ART. 2258.

El obligado á prestar fianza debe dar un fiador capaz de obligarse como tal ; que tenga bienes mas que suficientes para hacerla efectiva, y que esté domiciliado en la República.

Para calificar la suficiencia de los bienes, solo se tomarán en cuenta los inmuebles, excepto en materia comercial ó cuando la deuda afianzada es módica.

Pero no se tomarán en cuenta los inmuebles embargados ó litigiosos, ó que no existan en el territorio del Estado, ó que se hallen sujetos á hipotecas gravosas ó á condiciones resolutorias.

Si el deudor estuviere recargado de deudas que pongan en peligro aun los inmuebles no hipotecados á ellas, tampoco se contará con éstos.

## ART. 2259.

El fiador es responsable hasta de la culpa leve en todas las prestaciones á que fuere obligado.

## ART. 2260.

Los derechos y obligaciones de los fiadores son transmisibles á sus herederos.

## CAPITULO II.

## De los efectos de la fianza entre el acreedor y el fiador.

## ART. 2261.

El fiador podrá hacer el pago de la deuda, aun antes de ser reconvenido por el acreedor, en

dos los casos en que pudiera hacerlo el deudor principal.

## ART. 2262.

El fiador puede oponer al acreedor cualesquiera excepciones reales, como las de dolo, violencia ó cosa juzgada ; pero no las personales del deudor, como su incapacidad de obligarse, cesion de bienes, ó el derecho que tenga de no ser privado de lo necesario para subsistir.

Son excepciones reales las inherentes á la obligación principal.

## ART. 2263.

Cuando el acreedor ha puesto al fiador en el caso de no poder subrogarse en sus acciones contra el deudor principal ó contra los otros fiadores, el fiador tendrá derecho para que se le rebaje de la demanda del acreedor todo lo que dicho fiador hubiere podido obtener del deudor principal ó de los otros fiadores por medio de la subrogacion legal.

## ART. 2264.

Aunque el fiador no sea reconvenido, podrá requerir al acreedor, desde que sea exigible la deuda, para que proceda contra el deudor principal ; y si el acreedor despues de este requerimiento lo retardare, no será responsable el fiador por la insolvencia del deudor principal, sobrevenida durante el retardo.

## ART. 2265.

El fiador reconvenido goza del beneficio de excusion, en virtud del cual podrá exigir que antes de proceder contra él se persiga la deuda en los bienes del deudor principal, y en las hipotecas ó prendas prestadas por éste para la seguridad de la misma deuda.

## ART. 2266.

Para gozar del beneficio de excusion son necesarias las condiciones siguientes :

1° Que no se haya renunciado expresamente ;

2° Que el fiador no se haya obligado como codeudor solidario ;

3° Que la obligación principal produzca acción ;

4° Que la fianza no haya sido ordenada por el Juez ;

5° Que se oponga el beneficio luego que sea requerido el fiador ; salvo que el deudor al tiempo del requerimiento no tenga bienes y despues los adquiera ;

6º Que se señalen al acreedor los bienes del deudor principal.

ART. 2267.

No se tomarán en cuenta para la excusion:

1º Los bienes existentes fuera del territorio del Estado ;

2º Los bienes embargados ó litigiosos, ó los créditos de dudoso ó difícil cobro ;

3º Los bienes cuyo dominio está sujeto á una condicion resolutoria ;

4º Los hipotecados á favor de deudas preferentes, en la parte que pareciere necesaria para el pago completo de éstas.

ART. 2268.

Por la renuncia del fiador principal no se entenderá que renuncia el sub-fiador.

ART. 2269.

El acreedor tendrá derecho para que el fiador le anticipe las costas de la excusion.

El Juez en caso necesario fijará la cuantía de la anticipacion, y nombrará la persona en cuyo poder se consigne, que podrá ser el acreedor mismo.

Si el fiador prefiere hacer la excusion por sí mismo, dentro de un plazo razonable, será oído.

ART. 2270.

Cuando varios deudores principales se han obligado solidariamente y uno de ellos ha dado fianza, el fiador reconvenido tendrá derecho para que se excutan no solo los bienes de este deudor, sino de sus codeudores.

ART. 2271.

El beneficio de excusion no puede oponerse sino una sola vez.

Si la excusion de los bienes designados una vez por el fiador no produjere efecto ó no bastare, no podrá señalar otros ; salvo que hayan sido posteriormente adquiridos por el deudor principal.

ART. 2272.

Si los bienes excutidos no produjeren mas que un pago parcial de la deuda, será sin embargo, el acreedor obligado á aceptarlo y no podrá reconvenir al fiador sino por la parte insolubida.

ART. 2273.

Si el acreedor es omiso ó negligente en la ex-

cusion, y el deudor cae entre tanto en insolvencia, no será responsable el fiador sino en lo que exceda al valor de los bienes que para la excusion hubiere señalado.

Si el fiador, expresa é inequívocamente, no se hubiere obligado á pagar sino lo que el acreedor no pudiere obtener del deudor, se entenderá que el acreedor es obligado á la excusion, y no será responsable el fiador de la insolvencia del deudor, concurriendo las circunstancias siguientes:

1ª Que el acreedor haya tenido medios suficientes para hacerse pagar :

2ª Que haya sido negligente en servirse de ellos.

ART. 2274.

El sub-fiador goza del beneficio de excusion, tanto respecto del fiador como del deudor principal.

ART. 2275.

Si hubiere dos ó mas fiadores de una misma deuda, que no se hayan obligado solidariamente al pago, se entenderá dividida la deuda entre ellos por partes iguales, y no podrá el acreedor exigir á ninguno sino la cuota que le quepa.

La insolvencia de un fiador no gravará á los otros.

No se mirará como insolvente aquel cuyo sub-fiador no lo está.

El fiador que inequívocamente haya limitado su responsabilidad á una suma ó cuota determinada, no será responsable sino hasta concurrencia de dicha suma ó cuota.

ART. 2276.

La division prevenida en el artículo anterior tendrá lugar entre los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, excepto que se hayan rendido separadamente las fianzas por el todo.

Si dos ó mas fiadores se hubieren obligado solidariamente, quedarán sujetos en cuanto á esto al título De las obligaciones solidarias. •

## CAPÍTULO III.

### De los efectos de la fianza entre el fiador y el deudor.

ART. 2277.

El fiador tendrá derecho para que el deudor

principal le obtenga el relevo ó le caucione las resultas de la fianza, ó consigne medios de pago, en los casos siguientes :

1° Cuando el deudor principal disipa ó aventura temerariamente sus bienes ;

2° Cuando el deudor principal se obligó á obtenerle el relevo de la fianza dentro de cierto plazo, y se ha vencido este plazo ;

3° Cuando se ha vencido el plazo ó cumplido la condicion que hace inmediatamente exigible la obligacion principal en todo ó parte ;

4° Si hubieren trascurrido diez años desde el otorgamiento de la fianza, á menos que la obligacion principal se haya contraido por un tiempo determinado mas largo, ó sea de aquellas que no están sujetas á extinguirse en tiempo determinado, como las de los tutores y curadores, la del usufructuario, la de la renta vitalicia, la de los empleados en la recaudacion ó administracion de rentas públicas ;

5° Si hay temor fundado de que el deudor principal se fugue, no dejando bienes raices suficientes para el pago de la deuda.

Los derechos aquí concedidos al fiador no se extienden al que afianzó contra la voluntad del deudor.

ART. 2278.

El fiador tendrá accion contra el deudor principal para el reembolso de lo que haya pagado por él con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor.

Tendrá tambien derecho á indemnizacion de perjuicios segun las reglas generales.

Pero no podrá pedir el reembolso de gastos inconsiderados, ni de los que haya sufrido antes de notificar al deudor principal la demanda intentada contra dicho fiador.

ART. 2279.

Cuando la fianza se ha otorgado por encargo de un tercero, el fiador que ha pagado tendrá accion contra el mandante ; sin perjuicio de la que le compete contra el principal deudor.

ART. 2280.

Si hubiere muchos deudores principales y solidarios, el que los ha afianzado á todos podrá demandar á cada uno de ellos el total de la deuda, en los términos del artículo 2278 ; pero el fiador particular de uno de ellos, solo contra él podrá repetir por el todo, y no tendrá contra los otros sino las acciones que le correspondan como subrogado en las del deudor á quien ha afianzado.

ART. 2281.

El fiador que pagó antes de espirar el plazo de la obligacion principal, no podrá reconvenir al deudor, sino despues de espirado el plazo.

ART. 2282.

El fiador á quien el acreedor ha condonado la deuda en todo ó parte, no podrá repetir contra el deudor por la cantidad condonada, á menos que el acreedor le haya cedido su accion al efecto.

ART. 2283.

Las acciones concedidas por el artículo 2278 no tendrán lugar en los casos siguientes :

1° Cuando la obligacion del principal deudor es puramente natural, y no se ha validado por la ratificacion ó por el lapso de tiempo ;

2° Cuando el fiador se obligó contra la voluntad del deudor principal ; salvo en cuanto se haya extinguido la deuda, y sin perjuicio del derecho del fiador para repetir contra quien hubiere lugar segun las reglas generales ;

3° Cuando por no haber sido válido el pago del fiador no ha quedado extinguida la deuda.

ART. 2284.

El deudor que pagó sin avisar al fiador, será responsable para con éste, de lo que, ignorando la extincion de la deuda, pagare de nuevo ; pero tendrá accion contra el acreedor por el pago indebido.

ART. 2285.

Si el fiador pagó sin haberlo avisado al deudor, podrá éste oponerle todas las excepciones de que el mismo deudor hubiera podido servirse contra el acreedor al tiempo del pago.

Si el deudor, ignorando por la falta de aviso la extincion de la deuda, la pagare de nuevo, no tendrá el fiador recurso alguno contra él, pero podrá intentar contra el acreedor la accion del deudor por el pago indebido.

CAPÍTULO IV.

**De los efectos de la fianza entre los cofiadores.**

ART. 2286.

El fiador que paga mas de lo que proporcionalmente le corresponde, es subrogado por el

exceso en los derechos del acreedor contra los cofiadores.

ART. 2287.

Los cofiadores no podrán oponer al que ha pagado, las excepciones puramente personales del deudor principal.

Tampoco podrán oponer al cofiador que ha pagado, las excepciones puramente personales que correspondían á éste contra el acreedor y de que no quiso valerse.

ART. 2288.

El sub-fiador, en caso de insolvencia del fiador por quien se obligó, es responsable de las obligaciones de éste para con los otros fiadores.

## CAPÍTULO V.

### De la extincion de la fianza.

ART. 2289.

La fianza se extingue, en todo ó parte, por los mismos medios que las otras obligaciones segun las reglas generales, y ademas :

1° Por el relevo de la fianza en todo ó parte, concedido por el acreedor al fiador ;

2° En cuanto el acreedor por hecho ó culpa suya ha perdido las acciones en que el fiador tenía el derecho de subrogarse ;

3° Por la extincion de la obligacion principal en todo ó parte.

ART. 2290.

Si el acreedor acepta voluntariamente del deudor principal en descargo de la deuda un objeto distinto del que este deudor estaba obligado á darle en pago, queda irrevocablemente extinguida la fianza, aunque despues sobrevenga evincion del objeto.

ART. 2291.

Se extingue la fianza por la confusion de las calidades de acreedor y fiador, ó de deudor y fiador ; pero en este segundo caso la obligacion del sub-fiador subsistirá.

## TITULO XXXVII.

### *Del contrato de prenda.*

ART. 2292.

Por el contrato de empeño ó prenda se entrega una cosa mueble á un acreedor para la seguridad de su crédito.

La cosa entregada se llama prenda.

El acreedor que la tiene se llama acreedor prendario.

ART. 2293.

El contrato de prenda supone siempre una obligacion principal á que accede.

ART. 2294.

Este contrato no se perfecciona sino por la entrega de la prenda al acreedor.

ART. 2295.

No se puede empeñar una cosa, sino por persona que tenga facultad de enajenarla.

ART. 2296.

La prenda puede constituirse no solo por el deudor sino por un tercero cualquiera, que hace este servicio al deudor.

ART. 2297.

Se puede dar en prenda un crédito entregando el título ; pero será necesario que el acreedor lo notifique al deudor del crédito consignado en el título, prohibiéndole que lo pague en otras manos.

ART. 2298.

Si la prenda no pertenece al que la constituye, sino á un tercero que no ha consentido en el empeño, subsiste sin embargo el contrato mientras no la reclama su dueño, si hubo buena fé por parte del acreedor ; en caso contrario no tendrá éste derecho alguno sobre la prenda, y si sabe que ha sido hurtada, ó tomada por fuerza, ó perdida, deberá observar lo prevenido en el artículo 2097. ••

ART. 2299.

Si el dueño reclama la cosa enpeñada sin su consentimiento y se verificare la restitution, el acreedor podrá exigir que se le entregue otra de valor igual ó mayor, ó se le otorgue

otra caucion competente, y en defecto de una y otra, se le cumpla inmediatamente la obligacion principal, aunque haya plazo pendiente para el pago.

## ART. 2300.

No se podrá tomar al deudor cosa alguna contra su voluntad para que sirva de prenda, sino por el ministerio de la justicia.

No se podrá retener una cosa del deudor en seguridad de la deuda, sin su consentimiento; excepto en los casos que las leyes expresamente designan.

## ART. 2301.

Si el acreedor pierde la tenencia de la prenda, tendrá accion para recobrarla, contra toda persona en cuyo poder se halle, sin exceptuar al deudor que la ha constituido.

Pero el deudor podrá retener la prenda pagando la totalidad de la deuda para cuya seguridad fué constituida.

Efectuándose este pago, no podrá el acreedor reclamarla, alegando otros créditos, aunque reunan los requisitos enumerados en el artículo 2309.

## ART. 2302.

El acreedor es obligado á guardar y conservar la prenda como buen padre de familia, y responde de los deterioros que la prenda haya sufrido por su hecho ó culpa.

## ART. 2303.

El acreedor no puede servirse de la prenda, sin el consentimiento del deudor. Bajo este respecto sus obligaciones son las mismas que las del mero depositario.

## ART. 2304.

El deudor no podrá reclamar la restitution de la prenda en todo ó parte, mientras no haya pagado la totalidad de la deuda en capital ó intereses, los gastos necesarios en que haya incurrido el acreedor para la conservacion de la prenda, y los perjuicios que le hubiere ocasionado la tenencia.

Con todo, si el deudor pidiere que se le permita reemplazar la prenda por otra sin perjuicio del acreedor, será oído.

Y si el acreedor abusa de ella, perderá su derecho de prenda, y el deudor podrá pedir la restitution inmediata de la cosa empeñada.

## ART. 2305.

El acreedor prendario tendrá derecho de pedir que la prenda del deudor moroso se venda en pública subasta para que con el producido se le pague, ó que, á falta de postura admisible, sea apreciada por peritos y se le adjudique en pago, hasta concurrencia de su crédito; y sin perjuicio de su derecho para perseguir la obligacion principal por otros medios.

Podrá tambien estipularse que el acreedor tenga la facultad de disponer de la prenda ó de apropiársela, sin necesidad de recurrir á la justicia, por un precio señalado de comun acuerdo con el dueño.

## ART. 2306.

A la licitacion de la prenda que se subasta podrán ser admitidos el acreedor y el deudor.

## ART. 2307.

Mientras no se ha consumado la venta ó la adjudicacion prevenidas en el artículo 2305, podrá el deudor pagar la deuda, con tal que sea completo el pago y se incluyan en él los gastos que la venta ó la adjudicacion hubieren ya ocasionado.

## ART. 2308.

Si el valor de la cosa empeñada no excediere de doscientos pesos, podrá el Juez á petición del acreedor adjudicársela por su tasacion, sin que se proceda á subastarla.

## ART. 2309.

Satisfecho el crédito en todas sus partes, deberá restituirse la prenda.

Pero podrá el acreedor retenerla si tuviere contra el mismo deudor otros créditos, con tal que reunan los requisitos siguientes:

- 1º Que sean ciertos y líquidos;
- 2º Que se hayan contraído despues que la obligacion para la cual se ha constituido la prenda;
- 3º Que se hayan hecho exigibles antes del pago de la obligacion anterior.

En estos casos tendrá el acreedor sobre la prenda, por razon de los nuevos créditos, los mismos derechos que tenia por razon del crédito ya extinguido.

## ART. 2310.

Si vendida ó adjudicada la prenda no alcanza su precio á cubrir la totalidad de la deuda, se imputará primero á los intereses y costos; y si



la prenda se hubiere constituido para la seguridad de dos ó mas obligaciones, ó, constituida á favor de una sola, se hubiere despues extendido á otra segun el artículo precedente, se hará la imputacion en conformidad á las reglas dadas en el título De los modos de extinguirse las obligaciones, Capítulo de la imputacion del pago.

## ART. 2311.

El acreedor es obligado á restituir la prenda con los aumentos que haya recibido de la naturaleza ó del tiempo. Si la prenda ha dado frutos, podrá imputarlos al pago de la deuda dando cuenta de ellos y respondiendole del sobrante.

## ART. 2312.

Si el deudor vendiere la cosa empeñada, el comprador tendrá derecho para pedir al acreedor su entrega, pagando ó consignando el importe de la deuda á que esté sirviendo de garantía la prenda.

Se concede igual derecho á la persona á quien el deudor hubiere conferido un título oneroso para el goce ó tenencia de la prenda.

## ART. 2313.

La prenda es indivisible. En consecuencia, el heredero que ha pagado su cuota de la deuda, no podrá pedir la restitucion de una parte de la prenda, mientras exista una parte cualquiera de la deuda; y recíprocamente, el heredero que ha recibido su cuota del crédito, no puede remitir la prenda, ni aun en parte, mientras sus coherederos no hayan sido pagados.

## ART. 2314.

Se extingue el derecho de prenda por la destruccion completa de la cosa empeñada.

Se extingue así mismo cuando la propiedad de la cosa empeñada pasa al acreedor por cualquier título.

Y cuando en virtud de una condicion resolutoria se pierde el dominio que el que dió la cosa en prenda tenia sobre ella; pero el acreedor de buena fé tendrá contra el deudor que no le hizo saber la condicion el mismo derecho que en el caso del artículo 2299.

**TITULO XXXVIII.***De la hipoteca.*

## ART. 2315.

La hipoteca es un derecho constituido sobre inmuebles á favor de un acreedor para la seguridad de su crédito, sin que por eso dejen aquellos de permanecer en poder del deudor.

Si el deudor entregare al acreedor el inmueble hipotecado, se entenderá que las partes constituyen una anticresis, salvo que estipulen expresamente otra cosa.

## ART. 2316.

La hipoteca es indivisible.

En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas á una deuda y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.

## ART. 2317.

La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública.

Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca, y la del contrato á que accede.

## ART. 2318.

La hipoteca deberá ademas ser inscrita en el registro del Notario de hipotecas; sin este requisito no tendrá valor alguno, ni se contará su fecha sino desde la inscripcion.

Los contratos hipotecarios celebrados en pais extranjero darán hipoteca sobre bienes situados en el Salvador, con tal que se inscriban en el competente registro.

## ART. 2319.

Si la constitucion de la hipoteca adolece de nulidad relativa, y despues se valida por el lapso de tiempo ó la ratificacion, la fecha de la hipoteca será siempre la fecha de la inscripcion.

## ART. 2320.

La hipoteca podrá otorgarse bajo cualquiera condicion, y desde ó hasta cierto dia.

Otorgada bajo condicion suspensiva ó desde dia cierto, no valdrá sino desde que se cumpla la condicion ó desde que llegue el dia; pero cumplida la condicion ó llegado el dia, será su fecha la misma de la inscripcion.

Podrá así mismo otorgarse en cualquier tiempo antes ó despues de los contratos á que accede y correrá desde que se inscriba.

## ART. 2321.

No podrá constituir hipoteca sobre sus bienes, sino la persona que sea capaz de enajenarlos, y con los requisitos necesarios para su enajenación.

Pueden obligarse hipotecariamente los bienes propios para la seguridad de una obligación ajena; pero no habrá acción personal contra el dueño, si éste no se ha sometido expresamente á ella.

## ART. 2322.

El dueño de los bienes gravados con hipoteca podrá siempre enajenarlos ó hipotecarlos, no obstante cualquiera estipulación en contrario.

## ART. 2323.

Él que solo tiene sobre la cosa que se hipoteca un derecho eventual, limitado ó rescindible, no se entiende hipotecarla sino con las condiciones y limitaciones á que está sujeto el derecho, aunque así no lo exprese.

Si el derecho está sujeto á una condición resolutoria, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 1433.

## ART. 2324.

El comunero puede, antes de la división de la cosa común, hipotecar su cuota; pero verificada la división, la hipoteca afectará solamente los bienes que en razón de dicha cuota se adjudiquen, si fueren hipotecables. Si no lo fueren, caducará la hipoteca.

Podrá, con todo, subsistir la hipoteca sobre los bienes adjudicados á los otros partícipes, si éstos consintieren en ello, y así constare por escritura pública, de que se tome razón al márgen de la inscripción hipotecaria.

## ART. 2325.

La hipoteca no podrá tener lugar sino sobre bienes raíces que se posean en propiedad ó usufructo, ó sobre naves.

Las reglas particulares relativas á la hipoteca de las naves pertenecen al Código de Comercio.

## ART. 2326.

La hipoteca de bienes futuros solo dá al acreedor el derecho de hacerla inscribir sobre los inmuebles que el deudor adquiriera en lo sucesivo y á medida que los adquiriera.

## ART. 2327.

La hipoteca constituida sobre bienes raíces afecta los muebles que por accesión á ellos se reputan inmuebles según el artículo 597, pero deja de afectarlos desde que pertenecen á terceros.

## ART. 2328.

La hipoteca se extiende á todos los aumentos y mejoras que reciba la cosa hipotecada.

## ART. 2329.

También se extiende la hipoteca á las pensiones devengadas por el arrendamiento de los bienes hipotecados, y á la indemnización debida por los aseguradores de los mismos bienes.

## ART. 2330.

La hipoteca sobre un usufructo ó sobre minas y canteras no se extiende á los frutos percibidos, ni á las sustancias minerales una vez separadas del suelo.

## ART. 2331.

El acreedor hipotecario tiene para hacerse pagar sobre las cosas hipotecadas los mismos derechos que el acreedor prendario sobre la prenda.

## ART. 2332.

El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica á la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados; pero aquella no comunica á ésta el derecho de preferencia que corresponde á la primera.

## ART. 2333.

El dueño de la finca perseguida por el acreedor hipotecario podrá abandonársela, y mientras no se haya consumado la adjudicación, podrá también recobrarla, pagando la cantidad á que fuere obligada la finca, y además las costas y gastos que este abandono hubiere causado al acreedor.

## ART. 2334.

Si la finca se perdiere ó deteriorare en términos de no ser suficiente para la seguridad de la deuda, tendrá derecho el acreedor á que se mejore la hipoteca, á no ser que consienta en que se le dé otra seguridad equivalente; y en defecto de ambas cosas, podrá demandar el pago inmediato de la deuda líquida, aunque esté

pendiente el plazo, ó implorar las providencias conservativas que el caso admita, si la deuda fuere ilíquida, condicional ó indeterminada.

## ART. 2335.

La hipoteca dá al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y á cualquier título que la haya adquirido.

Sin embargo, esta disposicion no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido la finca hipotecada en pública subasta, ordenada por el Juez.

Mas para que esta excepcion surta efecto á favor del tercero deberá hacerse la subasta con citacion personal, en el término de emplazamiento, de los acreedores que tengan constituidas hipotecas sobre la misma finca; los cuales serán cubiertos sobre el precio del remate en el órden que corresponda.

El Juez entre tanto hará consignar el dinero.

## ART. 2336.

El tercer poseedor reconvenido para el pago de la hipoteca constituida sobre la finca que despues pasó á sus manos con este gravámen, no tendrá derecho para que se persiga primero á los deudores personalmente obligados.

Haciendo el pago se subroga en los derechos del acreedor en los mismos términos que el fiador.

Si fuere desposeido de la finca ó la abandonare, será plenamente indemnizado por el deudor, con inclusion de las mejoras que haya hecho en ella.

## ART. 2337.

El que hipoteca un inmueble suyo por una deuda ajena, no se entenderá obligado personalmente, si no se hubiere estipulado.

Sea que se haya obligado personalmente ó no, se le aplicará la disposicion del artículo precedente.

La fianza se llama hipotecaria cuando el fiador se obliga con hipoteca.

La fianza hipotecaria está sujeta en cuanto á la accion personal á las reglas de la simple fianza.

## ART. 2338.

La hipoteca podrá limitarse á una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente; pero no se extenderá en ningun caso á mas del duplo del importe conocido ó presun-

de la obligacion principal, aunque así se haya estipulado.

El deudor tendrá derecho para que se reduzca la hipoteca á dicho importe; y reducida, se hará á su costa una nueva inscripcion, en virtud de la cual no valdrá la primera sino hasta la cuantía que se fijare en la segunda.

## ART. 2339.

La hipoteca se extingue junto con la obligacion principal.

Se extingue asi mismo por la resolucion del derecho del que la constituyó, ó por el evento de la condicion resolutoria, segun las reglas legales.

Se extingue ademas por la llegada del dia hasta el cual fué constituida.

Y por la cancelacion que el acreedor otorgare por escritura pública, de que se tome razon al márgen de la inscripcion respectiva en la notaría de hipotecas.

## TITULO XXXIX.

*Del modo de anotar las hipotecas; de la publicidad de los registros, y de la responsabilidad del Escribano anotador.*

## ART. 2340.

En cada capital de Departamento habrá un registro de hipotecas y estará á cargo de algun Escribano público nombrado por el Presidente de la República.

## ART. 2341.

Los Escribanos de hipotecas deberán ser de honradez y probidad conocidas.

En los Departamentos donde por falta de Escribanos de las calidades dichas no puedan establecerse los registros, se harán las inscripciones en la notaría del Departamento mas inmediato.

## ART. 2342.

Los Escribanos de hipotecas tendrán un libro en donde se tomará razon de todos los instrumentos públicos que contengan expresa hipoteca.

El libro se formará de papel del sello de sexta clase del bienio corriente y se encuadernará y foliará del mismo modo que los registros ó protocolos de los otros Escribanos. El Juez de

1ª Instancia de la Capital del Departamento respectivo, pondrá firma entera al principio de la primera página del libro, y media al fin de la última, rubricando todas las otras.

## ART. 2343.

La inscripción ó toma de razon de la hipoteca se hará en el registro del Departamento en que esté situado el inmueble, y si éste por su situación pertenece á varios Departamentos, deberá hacerse la inscripción en el registro de cada uno de ellos.

Si la hipoteca afecta á dos ó mas inmuebles, deberá hacerse la inscripción en los registros de todos los Departamentos á que por su situación pertenezcan los inmuebles. Todo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2341, inciso 2º.

La inscripción de la hipoteca deberá contener: 1º el nombre, apellido y domicilio del acreedor y su profesion, si tuviere alguna, y las mismas designaciones relativamente al deudor, y á los que como apoderados ó representantes legales del uno ó del otro, requieran la inscripción.

Las personas jurídicas serán designadas por su denominacion legal ó popular, y por el lugar de su establecimiento; y se extenderá á sus personeros lo que se dice de los apoderados ó representantes legales en el inciso anterior.

2º La fecha y la naturaleza del contrato á que accede la hipoteca, y el archivo en que se encuentra.

Si la hipoteca se ha constituido por acto separado, se expresará tambien la fecha de este acto, y el archivo en que existe.

3º La situacion de la finca hipotecada y sus linderos.

Si la finca hipotecada fuere rural, se expresará el Distrito ó Departamento á que pertenezca, y si perteneciere á varios, todos ellos.

Si fuere urbana, la ciudad, villa ó aldea, y la calle en que estuviere situada.

4º La suma determinada á que se extienda la hipoteca en el caso del artículo 2338.

5º La fecha con expresion de la hora, dia, mes y año de la inscripción, y la firma del anotador.

## ART. 2344.

La inscripción no se anulará por falta de alguna de las designaciones prevenidas bajo los números 1, 2, 3 y 4 del precedente artículo, siempre que por medio de ella ó del contrato ó contratos citados en ella, pueda venirse en conocimiento de lo que en la inscripción se hubiere omitido.

Hecha la inscripción, pondrá el anotador al pié ó al márgen del instrumento exhibido, una nota en que se exprese quedar tomada la razon en su oficio, el folio en que ésta conste, y la hora, dia, mes, año y lugar de la inscripción; y firmada, devolverá el instrumento al interesado.

## ART. 2345.

Los Escribanos anotadores deben inscribir en sus registros los instrumentos que contengan hipoteca por el orden con que les son entregados, poniendo una nota tras otra y sin ningun blanco intermedio. Los borriones y las llamadas ó notas, serán anotadas ó salvadas. No se escribirá cosa alguna por abreviaturas, ni se pondrá fecha en números, ni nombres con iniciales ó cifras.

## ART. 2346.

Los gastos de las anotaciones son de cargo del deudor, si no hay estipulacion contraria.

## ART. 2347.

Será obligacion de los Escribanos de hipotecas pasar al Gobernador del Departamento respectivo al fin de cada mes de Enero, una matrícula circunstanciada de todas las anotaciones que constan sin cancelar en el protocolo del año anterior, para su publicacion en el periódico oficial.

## ART. 2348.

Los Escribanos anotadores son responsables del perjuicio que resulte á las partes por la omision de las anotaciones en sus registros, por hacer aquellas en contravencion á lo dispuesto en este título, ó por no pasar en el tiempo debido la matrícula de que se habla en el artículo anterior.

## TITULO XL.

*De la anticresis.*

## ART. 2349.

La anticresis es un contrato por el que se entrega al acreedor una cosa raiz para que se pague con sus frutos.

## ART. 2350.

La cosa raiz puede pertenecer al deudor, ó á tercero que consienta en la anticresis.

## ART. 2351.

El contrato de anticresis se perfecciona por la tradicion del inmueble.

## ART. 2352.

La anticresis no dá al acreedor, por sí sola, ningun derecho real sobre la cosa entregada.

Si aplica al acreedor anticrético lo dispuesto á favor del arrendatario en el caso del artículo 1905.

No valdrá la anticresis en perjuicio de los derechos reales ni de los arrendamientos anteriormente constituidos sobre la finca.

## ART. 2353.

Podrá darse al acreedor en anticresis el inmueble anteriormente hipotecado al mismo acreedor; y podrá así mismo hipotecarse al acreedor, con las formalidades y efectos legales, el inmueble que se le ha dado en anticresis.

## ART. 2354.

El acreedor que tiene anticresis, goza de los mismos derechos que el arrendatario para el abono de mejoras, perjuicios y gastos, y está sujeto á las mismas obligaciones que el arrendatario relativamente á la conservacion de la cosa.

## ART. 2355.

El acreedor no se hace dueño del inmueble á falta de pago, sino cuando así se hubiere estipulado, ni tendrá preferencia en él sobre los otros acreedores, sino la que le diere el contrato accesorio de hipoteca si lo hubiere.

## ART. 2356.

Si el crédito produjere intereses, tendrá derecho el acreedor para que la imputacion de los frutos se haga primeramente á ellos.

## ART. 2357.

Las partes podrán estipular que los frutos se compensen con los intereses, en su totalidad, ó hasta concurrencia de los valores.

## ART. 2358.

El deudor no podrá pedir la restitution de la cosa dada en anticresis, sino despues de la extincion total de la deuda; pero el acreedor podrá restituirla en cualquier tiempo y perseguir el pago de su crédito por los otros medios legales

sin perjuicio de lo que se hubiere estipulado en contrario.

## ART. 2359.

En cuanto á la anticresis judicial ó prenda pretoria, se estará á lo prevenido en el Código de Procedimientos.

**TITULO XLI.***De la transaccion.*

## ART. 2360.

La transaccion es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, ó precaven un litigio eventual.

No es transaccion el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

## ART. 2361.

No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transaccion.

## ART. 2362.

Todo mandatario necesitará de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.

## ART. 2363.

La transaccion puede recaer sobre la accion civil que nace de un delito; pero sin perjuicio de la accion criminal.

## ART. 2364.

No se puede transigir sobre el estado civil de las personas.

## ART. 2365.

La transaccion sobre alimentos futuros de las personas á quienes se deban por ley, no valdrá sin aprobacion judicial, ni podrá el Juez aprobarla, si en ella se contraviene á lo dispuesto en los artículos 352 y 353.

## ART. 2366.

No vale la transaccion sobre derechos ajenos sobre derechos que no existen.

## ART. 2367.

Es nula en todas sus partes la transaccion obtenida por títulos falsificados, y en general por dolo ó violencia.

## ART. 2368.

Es nula en todas sus partes la transaccion celebrada en consideracion á un título nulo, á menos que las partes hayan tratado expresamente sobre la nulidad del título.

## ART. 2369.

Es nula así mismo la transaccion, si, al tiempo de celebrarse, estuviere ya terminado el litigio por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y de que las partes ó alguna de ellas no haya tenido conocimiento al tiempo de transigir.

## ART. 2370.

La transaccion se presume haberse aceptado por consideracion á la persona con quien se transige.

Si se cree pues transigir con una persona y se transige con otra, podrá rescindirse la transaccion.

De la misma manera, si se transige con el poseedor aparente de un derecho, no puede alegarse esta transaccion contra la persona á quien verdaderamente compete el derecho.

## ART. 2371.

El error acerca de la identidad del objeto sobre que se quiere transigir anula la transaccion.

## ART. 2372.

El error de cálculo no anula la transaccion, solo dá derecho á que se rectifique el cálculo.

## ART. 2373.

Si constare por títulos auténticos que una de las partes no tenia derecho alguno al objeto sobre que se ha transigido, y estos títulos al tiempo de la transaccion eran desconocidos de la parte cuyos derechos favorecen, podrá la transaccion rescindirse; salvo que no haya recaido sobre un objeto particular, sino sobre toda la controversia entre las partes, habiendo varios objetos de desavenencia entre ellas.

En este caso el descubrimiento posterior de títulos desconocidos no sería causa de resc

sino en cuanto hubiesen sido extraviados ú ocultados dolosamente por la parte contraria

Si el dolo solo fuere relativo á uno de los objetos sobre que se ha transigido, la parte perjudicada podrá pedir la restitution de su derecho sobre dicho objeto.

## ART. 2374.

La transaccion produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaracion de nulidad ó la rescision, en conformidad á los artículos precedentes.

## ART. 2375.

La transaccion no surte efecto sino entre los contratantes.

Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transaccion consentida por el uno de ellos no perjudica ni aprovecha á los otros; salvos, empero, los efectos de la novacion en el caso de solidariedad.

## ART. 2376.

Si la transaccion recae sobre uno ó mas objetos específicos, la renuncia general de todo derecho, accion ó pretension deberá solo entenderse de los derechos, acciones ó pretensiones relativas al objeto ú objetos sobre que se transige.

## ART. 2377.

Si se ha estipulado una pena contra el que deja de ejecutar la transaccion, habrá lugar á la pena, sin perjuicio de llevarse á efecto la transaccion en todas sus partes.

## ART. 2378.

Si una de las partes ha renunciado el derecho que le correspondia por un título y despues adquiere otro título sobre el mismo objeto, la transaccion no la priva del derecho posteriormente adquirido.

## ART. 2379.

Las partes transigentes no quedan obligadas al saneamiento, cuando la transaccion solo ha sido sobre una cosa litigiosa; mas si se han dado especies no comprendidas en la cosa materia del pleito comenzado ó por comenzarse, quedarán obligadas al saneamiento.

**TITULO XLII.***De la prelación de créditos.***ART. 2380.**

Toda obligación personal dá al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces ó muebles del deudor, sean presentes ó futuros, exceptuándose solamente los no embargables, designados en el artículo 1560.

**ART. 2381.**

Sobre las especies identificables que pertenezcan á otras personas por razón de dominio, y existan en poder del deudor insolvente, conservarán sus derechos los respectivos dueños, sin perjuicio de los derechos reales que sobre ellos competan al deudor como usufructuario ó prendario, ó del derecho de retención que le concedan las leyes; en todos los cuales podrán subrogarse los acreedores.

Podrán así mismo subrogarse en los derechos del deudor como arrendador ó arrendatario, según lo dispuesto en los artículos 1908 y 1911.

Sin embargo, no será embargable el usufructo del marido sobre los bienes de la mujer, ni el del padre ó madre de familia sobre los bienes del hijo, ni los derechos reales de uso ó de habitación.

**ART. 2382.**

Son nulos todos los actos ejecutados por el deudor relativamente á los bienes de que ha hecho cesión, ó de que se ha abierto concurso á los acreedores.

**ART. 2383.**

En cuanto á los actos ejecutados antes de la cesión de bienes ó la apertura del concurso, se observarán las disposiciones siguientes:

1<sup>a</sup> Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas y anticresis que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, estando de mala fé el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero.

2<sup>a</sup> Los actos y contratos no comprendidos bajo el número precedente, incluso las remisiones y pactos de liberación á título gratuito, serán rescindibles, probándose la mala fé del deudor y el perjuicio de los acreedores.

3<sup>a</sup> Las acciones concedidas en este artículo

los acreedores espiran en un año contado desde la fecha del acto ó contrato.

**ART. 2384.**

Los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1560, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se satisfaga íntegramente si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, á prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que sigue.

**ART. 2385.**

Las causas de preferencia son solamente el privilegio y la hipoteca.

Estas causas de preferencia son inherentes á los créditos para cuya seguridad se han establecido, y pasan con ellos á todas las personas que los adquieran por cesión, subrogación ó de otra manera.

**ART. 2386.**

Gozan de privilegio los créditos de la 1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup> clase.

**ART. 2387.**

La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

1<sup>a</sup> Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores;

2<sup>a</sup> Las expensas funerales necesarias del deudor difunto;

3<sup>a</sup> Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor;

Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el Juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.

4<sup>a</sup> Los salarios de los dependientes y criados por los últimos tres meses;

5<sup>a</sup> Los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses;

El Juez á petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo, y el de las expensas funerales si le parecieren exageradas;

6<sup>a</sup> Los créditos del fisco y los de las municipalidades, por impuestos fiscales ó municipales.

## ART. 2388.

Los créditos enumerados en el artículo precedente afectan todos los bienes del deudor; y no habiendo lo necesario para cubrirlos íntegramente, preferirán unos á otros en el orden de su numeracion, cualquiera que sea su fecha, y los comprendidos en cada número concurrirán á prorata.

Los créditos enumerados en el artículo precedente no pasarán en caso alguno contra terceros poseedores.

## ART. 2389.

A la segunda clase de créditos pertenecen los de las personas que en seguida se enumeran:

1° El posadero sobre los efectos del deudor introducidos por éste en la posada, mientras permanezcan en ella y hasta concurrencia de lo que se deba por alojamiento, expensas y daños;

2° El acarreador ó empresario de trasportes sobre los efectos acarreados, que tenga en su poder ó en el de sus agentes ó dependientes, hasta concurrencia de lo que se deba por acarreo, expensas y daños; con tal que dichos efectos sean de la propiedad del deudor;

Se presume que son de la propiedad del deudor los efectos introducidos por él en la posada, ó acarreados de su cuenta;

3° El acreedor prendario sobre la prenda.

## ART. 2390.

Sobre la preferencia de ciertos créditos comerciales, como la del consignatario en los efectos consignados, y la que corresponde á varias causas y personas en los buques mercantes, se estará á lo dispuesto en el Código de Comercio.

Sobre los créditos de los aviadores de minas, y de los mayordomos y trabajadores de ellas, se observarán las disposiciones del Código de Minería.

## ART. 2391.

Afectando á una misma especie créditos de la primera clase y créditos de la segunda, excluirán éstos á aquellos; pero si fueren insuficientes los demas bienes para cubrir los créditos de la primera clase, tendrán éstos la preferencia en cuanto al déficit, y concurrirán en dicha especie en el orden y forma que se expresan en el inciso 1° del artículo 2388.

## ART. 2392.

La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios.

A cada finca gravada con hipoteca podrá abrirse, á peticion de los respectivos acreedores ó de cualquiera de ellos, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella, segun el orden de las fechas de sus hipotecas.

Las hipotecas de una misma fecha que gravan una misma finca preferirán unas á otras en el orden de su inscripcion.

En este concurso se pagarán primeramente las costas judiciales causadas en él.

## ART. 2393.

Los créditos de la primera clase no se extenderán á las fincas hipotecadas sino en el caso de no poder cubrirse en su totalidad con los otros bienes del deudor.

El déficit se dividirá entonces entre las fincas hipotecadas á proporcion de los valores de éstas, y lo que á cada una quepa se cubrirá con ella en el orden y forma que se expresan en el artículo 2388 inciso 1°.

## ART. 2394.

Los acreedores hipotecarios no estarán obligados á aguardar las resultas del concurso general para proceder á ejercer sus acciones contra las respectivas fincas: bastará que consignen ó afiancen una cantidad prudencial para el pago de los créditos de la primera clase en la parte que sobre ellos recaiga, y que restituyan á la masa lo que sobrare despues de cubiertas sus acciones.

## ART. 2395.

La cuarta clase de créditos comprende:

1° Los del fisco contra los recaudadores y administradores de bienes fiscales;

2° Los de los establecimientos nacionales de caridad ó de educacion, y los de las municipalidades, iglesias y comunidades religiosas, contra los recaudadores y administradores de sus fondos;

3° Los de las mujeres casadas, por los bienes de su propiedad que administra el marido, sobre los bienes de éste;

4° Los de los hijos de familia por los bienes de su propiedad que fueron administrados por el padre ó madre, sobre los bienes de éstos;

5° Los de las personas que están bajo tutela ó curaduría contra sus respectivos tutores ó curadores;

6° Los de todo pupilo contra el que se casa con la madre ó abuela tutora ó curadora en el caso del artículo 538.



## ART. 2396.

Los créditos enumerados en el artículo precedente prefieren indistintamente unos á otros según las fechas de las causas, es á saber :

La fecha del nombramiento de administradores y recaudadores respecto de los créditos de los números 1° y 2° ;

La del respectivo matrimonio en los créditos de los números 3° y 6° ;

La del nacimiento del hijo en los del número 4° ;

La del discernimiento de la tutela ó curatela en los del número 5°.

## ART. 2397.

Las preferencias de los números 3, 4, 5 y 6, se entienden constituidas á favor de los bienes raíces ó derechos reales en ellos, que la mujer hubiere aportado al matrimonio, ó de los bienes raíces ó derechos reales en ellos, que pertenezcan á los respectivos hijos de familia y personas en tutela ó curaduría y hayan entrado en poder del marido, padre ó madre, tutor, ó curador ; y á favor de todos los bienes en que se justifique el derecho de las mismas personas por inventarios solemnes, testamentos, actos de particion, sentencias de adjudicacion, escrituras públicas de capitulaciones matrimoniales, de donacion, venta, permuta, ú otros de igual autenticidad.

Se extiende así mismo la preferencia de cuarta clase á los derechos y acciones de la mujer contra el marido, ó de los hijos de familia y personas en tutela ó curaduría, contra sus padres, tutores ó curadores por culpa ó dolo en la administracion de los respectivos bienes, probándose los cargos de cualquier modo fehaciente.

## ART. 2398.

Los matrimonios celebrados en pais extranjero y que según el artículo 119 deban producir efectos civiles en el Salvador, darán á los créditos de la mujer sobre los bienes del marido existentes en territorio Salvadoreño el mismo derecho de preferencia que los matrimonios celebrados en el Salvador.

## ART. 2399.

La confesion del marido, del padre ó madre de familia, ó del tutor ó curador fallidos, no hará prueba por sí sola contra los acreedores.

## ART. 2400.

Las preferencias de los créditos de la cuarta clase afectan todos los bienes del deudor, pero no dan derecho contra terceros poseedores, y solo tienen lugar despues de cubiertos los créditos de las tres primeras clases, de cualquier fecha que éstos sean.

## ART. 2401.

Las preferencias de la primera clase, á que estaban afectos los bienes del deudor difunto, afectarán de la misma manera los bienes del heredero, salvo que éste haya aceptado con beneficio de inventario, ó que los acreedores gocen del beneficio de separacion, pues en ambos casos afectarán solamente los bienes inventariados ó separados.

La misma regla se aplicará á los créditos de la cuarta clase, los cuales conservarán su fecha sobre todos los bienes del heredero, cuando no tengan lugar los beneficios de inventario ó de separacion, y solo la conservarán en los bienes inventariados ó separados, cuando tengan lugar los respectivos beneficios.

## ART. 2402.

La ley no reconoce otras causas de preferencia que las indicadas en los artículos precedentes.

## ART. 2403.

La quinta y última clase comprende los créditos que no gozan de preferencia.

Los créditos de la quinta clase se cubrirán á prorata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideracion á su fecha.

## ART. 2404.

Los créditos preferentes que no puedan cubrirse en su totalidad por los medios indicados en los artículos anteriores, pasarán por el déficit á la lista de los créditos de la quinta clase, con los cuales concurrirán á prorata.

## ART. 2405.

Los intereses correrán hasta la extincion de la deuda, y se cubrirán con la preferencia que corresponda á sus respectivos capitales.

**TITULO XLIII.***De la prescripcion.***CAPÍTULO I.****De la prescripcion en general.**

## ART. 2406.

La prescripcion es un modo de adquirir las cosas ajenas, ó de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas ó no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demas requisitos legales.

Una accion ó derecho se dice prescribir cuando se extingue por la prescripcion.

## ART. 2407.

El que quiera aprovecharse de la prescripcion debe alegarla; el Juez no puede declararla de oficio.

## ART. 2408.

La prescripcion puede ser renunciada expresa ó tácitamente; pero solo despues de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño ó del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripcion, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, ó el que debe dinero paga intereses ó pide plazo.

## ART. 2409.

No puede renunciar la prescripcion sino el que puede enajenar.

## ART. 2410.

El fiador podrá oponer al acreedor la prescripcion renunciada por el principal deudor.

## ART. 2411.

Las reglas relativas á la prescripcion se aplican igualmente á favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administracion de lo suyo.

**CAPITULO II.****De la prescripcion con que se adquieren las cosas.**

## ART. 2412.

Se gana por prescripcion el dominio de los bienes corporales raices ó muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

## ART. 2413.

La omision de actos de mera facultad, y la mera tolerancia de actos de que no resulta gravámen, no confieren posesion, ni dan fundamento á prescripcion alguna.

Así el que durante muchos años dejó de edificar en un terreno suyo, no por eso confiere á su vecino el derecho de impedirle que edifique.

Del mismo modo, el que tolera que el ganado de su colindante transite por sus tierras eriales ó paste en ellas, no por eso se impone la servidumbre de no poder cercarlas para impedir el tránsito ó pastó.

Se llaman actos de mera facultad los que cada cual puede ejecutar en lo suyo, sin necesidad del consentimiento de otro.

## ART. 2414.

Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupcion por dos ó mas personas, el tiempo del antecesor puede ó no agregarse al tiempo del sucesor, segun lo dispuesto en el artículo 736.

La posesion principiada por una persona difunta continúa en la herencia yacente, que se entiende poseer á nombre del heredero.

## ART. 2415.

Posesion no interrumpida es la que no ha sufrido ninguna interrupcion natural ó civil.

## ART. 2416.

La interrupcion es natural:

1<sup>o</sup>. Cuando sin haber pasado la posesion á otras manos, se ha hecho imposible el ejercicio de actos posesorios, como cuando una heredad ha sido permanentemente inundada;

2<sup>o</sup>. Cuando se ha perdido la posesion por haber entrado en ella otra persona.

La interrupcion natural de la primera especie no produce otro efecto que el de descontarse su duracion; pero la interrupcion natural de la segunda especie hace perder todo el tiempo de la posesion anterior; á menos que se haya recobrado legalmente la posesion, conforme á lo dispuesto en el título De las acciones posesorias, pues en tal caso no se entenderá haber habido interrupcion para el desposeído.

## ART. 2417.

Interrupcion civil es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor.

Solo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupcion; y ni aun él en los casos siguientes:

1° Si la notificacion de la demanda no ha sido hecha en forma legal;

2° Si el recurrente desistió expresamente de la demanda ó cesó en la persecucion por mas de tres años;

3° Si el demandado obtuvo sentencia de absolucion.

En estos tres casos se entenderá no haber sido interrumpida la prescripcion por la demanda.

Tampoco la interrumpe el juicio conciliatorio.

## ART. 2418.

Si la propiedad pertenece en comun á varias personas, todo lo que interrumpe la prescripcion respecto de una de ellas, la interrumpe tambien respecto de las otras.

## ART. 2419.

Contra un instrumento público no tendrá lugar la prescripcion adquisitiva de bienes raices, ó de derechos reales constituidos en éstos, sino en virtud de otro instrumento público; ni empezará á correr sino desde la fecha del segundo.

## ART. 2420.

La prescripcion adquisitiva es ordinaria ó extraordinaria.

## ART. 2421.

Para ganar la prescripcion ordinaria se necesita posesion regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.

## ART. 2422.

El tiempo necesario á la prescripcion ordinaria

es de tres años para los muebles y de diez años para los bienes raices.

Cada dos dias se cuentan entre ausentes por uno solo para el cómputo de los años.

Se entienden presentes para los efectos de la prescripcion, los que viven en territorio de la República, y ausentes los que residen en pais extranjero y que no hayan dejado apoderado competente para la administracion de sus bienes.

## ART. 2423.

La prescripcion ordinaria puede suspenderse, sin extinguirse: en ese caso, cesando la causa de la suspension, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior á ella, si alguno hubo.

Se suspende la prescripcion ordinaria, en favor de las personas siguientes:

1° Los menores; los dementes; los sordo-mudos; y todos los que estén bajo potestad paterna ó marital; ó bajo tutela ó curaduría;

2° La herencia yacente.

No se suspende la prescripcion en favor de la mujer divorciada ó separada de bienes, respecto de aquellos que administra.

La prescripcion se suspende siempre entre cónyuges.

## ART. 2424.

El dominio de cosas comerciales que no ha sido adquirido por la prescripcion ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van á expresarse:

1° Para la prescripcion extraordinaria no es necesario título alguno.

2° Se presume en ella de derecho la buena fé, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3° Pero la existencia de un título de mera tenencia hará presumir mala fé, y no dará lugar á la prescripcion, á menos de concurrir estas dos circunstancias:

1° Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos treinta años se haya reconocido expresa ó tácitamente su dominio por el que alega la prescripcion;

2° Que el que alega la prescripcion pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupcion por el mismo espacio de tiempo.

## ART. 2425.

El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripcion es de treinta años contra toda persona, y no se suspende á favor de las comprendidas en el artículo 2423 números 1° y 2°

## ART. 2426.

Los derechos reales se adquieren por la prescripción de la misma manera que el dominio, y están sujetos á las mismas reglas, salvas las excepciones siguientes :

1ª El derecho de herencia se adquiere por la prescripción extraordinaria de treinta años, salvo lo dispuesto en el artículo 1250 y el caso en que los bienes hereditarios hayan pasado á terceros poseedores de buena fé, pues entónces basta la prescripción ordinaria ;

2ª El derecho de servidumbre se adquiere según el artículo 868.

## ART. 2427.

La sentencia judicial que declara una prescripción hará las veces de escritura pública y de título para la propiedad de bienes raíces ó de derechos reales constituidos en ellos.

## CAPÍTULO III.

**De la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales.**

## ART. 2428.

La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la acción ó derecho ha nacido.

## ART. 2429.

Este tiempo es en general de diez años para las acciones ejecutivas y de veinte para las ordinarias.

Cuando existan simultáneamente la acción ejecutiva y la ordinaria, la prescripción de ésta correrá al mismo tiempo que la de aquella ; de suerte que trascurridos los diez años de la acción ejecutiva la ordinaria durará solamente otros diez.

## ART. 2430.

La acción hipotecaria, y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación á que acceden ; pero si la cosa hipotecada ha pasado á terceros poseedores de buena fé, bastará á éstos la prescripción ordinaria con que se adquieren las cosas.

## ART. 2431.

Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho.

## ART. 2432.

La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya sea expresa, ya tácitamente.

El que reconoce la firma de un documento privado de obligación, reconoce por el mismo hecho que contrajo la obligación expresada en el documento.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial : salvos los casos enumerados en el artículo 2417.

## ART. 2433.

La interrupción que obra en favor de uno de varios coacreedores, no aprovecha á los otros, ni la que obra en perjuicio de uno de varios codeudores, perjudica á los otros, á menos que haya solidaridad, y no se haya ésta renunciada en los términos del artículo 1458.

## ART. 2434.

La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el artículo 2423.

Trascurridos treinta años no se tomarán en cuenta las suspensiones mencionadas en el inciso precedente, salvo el caso del inciso final del artículo 2423.

## CAPÍTULO IV.

**De ciertas acciones que prescriben en corto tiempo.**

## ART. 2435.

Prescriben en tres años los honorarios de jueces, abogados, procuradores, partidores ; los de médicos y cirujanos ; los de directores ó profesores de colegios y escuelas ; los de ingenieros y agrimensores, y en general, de los que ejercen cualquiera profesión liberal.

## ART. 2436.

Prescribe en dos años la acción de los merca-

deres, proveedores y artesanos por el precio de los artículos que despachan al menudeo.

La de los dependientes y criados por sus salarios.

La de toda clase de personas por el precio de servicios que se prestan periódica ó accidentalmente, como posaderos, acarreadores, mensajeros, barberos, &c.

ART. 2437.

Las prescripciones mencionadas en los dos artículos precedentes corren contra toda clase de personas, y no admiten suspension alguna.

Interrúmpense:

1° Desde que interviene pagaré ú obligación escrita, ó concesion de plazo de la misma manera por el acreedor.

2° Desde que interviene requerimiento judicial.

En ambos casos sucede á la prescripcion de corto tiempo la del artículo 2429.

ART. 2438.

Las prescripciones de corto tiempo, á que están sujetas las acciones especiales que nacen de

ciertos actos ó contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y corren tambien contra toda persona; salvo que expresamente se establezca otra regla.

**TITULO FINAL.**

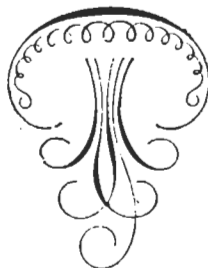
*De la observancia de este Código.*

ART. FINAL.

El presente Código comenzará á regir á los treinta dias de su publicacion, y en esa fecha quedarán derogadas, aun en la parte que no fueren contrarias á él, las leyes preexistentes sobre todas las materias que en él se tratan.

Sin embargo, las leyes preexistentes sobre la prueba de las obligaciones, procedimientos judiciales, confeccion de instrumentos públicos y deberes de los ministros de fé, solo se entenderán derogadas en lo que sean contrarias á las disposiciones de éste Código.

**FIN DEL CÓDIGO CIVIL.**



# ÍNDICE.

## TÍTULO PRELIMINAR.

		PAG.
Capítulo I.	— De la ley . . . . .	11
” II.	— Promulgacion de la ley . . . . .	11
” III.	— Efectos de la ley . . . . .	12
” IV.	— Interpretacion de la ley . . . . .	12
” V.	— Definicion de varias palabras de uso frecuente en las leyes . . . . .	13
” VI.	— Derogacion de las leyes . . . . .	16

## LIBRO I.

### DE LAS PERSONAS.

Título I.	— De las personas en cuanto á su nacionalidad y domicilio . . . . .	17
Capítulo I.	— Division de las personas . . . . .	17
” II.	— Del domicilio en cuanto depende de la residencia y del ánimo de permanecer en ella . . . . .	17
” III.	— Del domicilio en cuanto depende de la condicion ó estado civil de la persona . . . . .	18
Título II.	— Del principio y fin de la existencia de las personas . . . . .	18
Capítulo I.	— Del principio de la existencia de las personas . . . . .	18
” II.	— Del fin de la existencia de las personas . . . . .	19
” III.	— De la presuncion de muerte por desaparecimiento . . . . .	19
” IV.	— De la muerte civil . . . . .	21
Título III.	— De los esponsales . . . . .	21
” IV.	— Del matrimonio . . . . .	21
” V.	— De las segundas nupcias . . . . .	23
” VI.	— Obligaciones y derechos entre los cónyuges . . . . .	24
Capítulo I.	— Reglas generales . . . . .	24
” II.	— Excepciones relativas á la profesion ú oficio de la mujer . . . . .	26
” III.	— Excepciones relativas á la simple separacion de bienes . . . . .	26
” IV.	— Excepciones relativas al divorcio perpetuo . . . . .	28
Título VII.	— De los hijos legítimos concebidos en matrimonio . . . . .	29
Capítulo I.	— Reglas generales . . . . .	29
” II.	— Reglas especiales para el caso de divorcio . . . . .	30
” III.	— Reglas relativas al hijo póstumo . . . . .	31
” IV.	— Reglas relativas al caso de pasar la mujer á otras nupcias . . . . .	31
Título VIII.	— De los hijos legitimados por matrimonio posterior á la concepcion . . . . .	32
” IX.	— De los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos legítimos . . . . .	33
” X.	— De la patria potestad . . . . .	35
” XI.	— De la emancipacion . . . . .	37
” XII.	— De los hijos naturales . . . . .	38

			PÁG.
Título	XIII.	— De las obligaciones y derechos entre los padres y los hijos naturales . . . . .	38
"	XIV.	— De los hijos ilegítimos no reconocidos solemnemente. . . . .	39
"	XV.	— De la maternidad disputada . . . . .	40
"	XVI.	— De la habilitacion de edad . . . . .	40
"	XVII.	— De las pruebas del estado civil . . . . .	41
Capítulo	I.	— Disposiciones preliminares . . . . .	41
"	II.	— Del registro de nacimientos . . . . .	41
"	III.	— Del registro de matrimonios . . . . .	42
"	IV.	— Del registro de defunciones . . . . .	42
"	V.	— Disposiciones generales. . . . .	43
Título	XVIII.	— De los alimentos que se deben por ley á ciertas personas . . . . .	44
"	XIX.	— De las tutelas y curadurías en general . . . . .	46
Capítulo	I.	— Definiciones y reglas generales . . . . .	46
"	II.	— De la tutela ó curaduría testamentaria . . . . .	47
"	III.	— De la tutela ó curaduría legítima. . . . .	49
"	IV.	— De la tutela ó curaduría dativa . . . . .	49
Título	XX.	— De las diligencias y formalidades que deben preceder al ejercicio de la tutela ó curaduría . . . . .	49
"	XXI.	— De la administracion de los tutores y curadores relativamente á los bienes. . . . .	51
"	XXII.	— Reglas especiales relativas á la tutela . . . . .	54
"	XXIII.	— Reglas especiales relativas á la curaduría del menor . . . . .	55
"	XXIV.	— Reglas especiales relativas á la curaduría del disipador . . . . .	56
"	XXV.	— Reglas especiales relativas á la curaduría del demente . . . . .	57
"	XXVI.	— Reglas especiales relativas á la curaduría del sordo-mudo . . . . .	58
"	XXVII.	— De las curadurías de bienes . . . . .	59
"	XXVIII.	— De los curadores adjuntos . . . . .	60
"	XXIX.	— De los curadores especiales. . . . .	61
"	XXX.	— De las incapacidades y excusas para la tutela ó curaduría . . . . .	61
Capítulo	I.	— De las incapacidades . . . . .	61
"	II.	— De las excusas . . . . .	63
"	III.	— Reglas comunes á las incapacidades y á las excusas. . . . .	64
Título	XXXI.	— De la remuneracion de los tutores y curadores . . . . .	64
"	XXXII.	— De la remocion de los tutores y curadores . . . . .	66
"	XXXIII.	— De las personas jurídicas. . . . .	66

## LIBRO II.

### DE LOS BIENES Y DE SU DOMINIO, POSESION, USO Y GOCE.

Título	I.	— De las varias clases de bienes . . . . .	69
Capítulo	I.	— De las cosas corporales. . . . .	69
"	II.	— De las cosas incorporales. . . . .	70
Título	II.	— Del dominio . . . . .	71
"	III.	— De los bienes nacionales . . . . .	71
"	IV.	— De la ocupacion . . . . .	73
"	V.	— De la accesion. . . . .	76
Capítulo	I.	— De las accesiones de frutos. . . . .	77
"	II.	— De las accesiones del suelo . . . . .	77
"	III.	— De la accesion de una cosa mueble á otra . . . . .	78
"	IV.	— De la accesion de las cosas muebles á inmuebles . . . . .	79
Título	VI.	— De la tradicion. . . . .	80
Capítulo	I.	— Disposiciones generales . . . . .	80

		PÁG.
Capítulo	II. — De la tradicion de las cosas corporales muebles . . . . .	81
"	III. — De las otras especies de tradicion. . . . .	81
Título	VII. — De la posesion . . . . .	82
Capítulo	I. — De la posesion y sus diferentes calidades... . . . .	82
"	II. — De los modos de adquirir y perder la posesion. . . . .	84
Título	VIII. — Del derecho de usufructo. . . . .	85
"	IX. — De los derechos de uso y de habitacion . . . . .	89
"	X. — De las servidumbres . . . . .	90
Capítulo	I. — De las servidumbres naturales . . . . .	91
"	II. — De las servidumbres legales. . . . .	92
"	III. — De las servidumbres voluntarias .. . . .	96
"	IV. — De la extincion de las servidumbres . . . . .	96
Título	XI. — De la reivindicacion . . . . .	97
Capítulo	I. — Qué cosas pueden reivindicarse .. . . .	97
"	II. — Quién puede reivindicar. . . . .	97
"	III. — Contra quién se puede reivindicar. . . . .	97
"	IV. — Prestaciones mútuas . . . . .	98
Título	XII. — De las acciones posesorias . . . . .	100
"	XIII. — De algunas acciones posesorias especiales... . . . .	101

### LIBRO III.

#### DE LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE, Y DE LAS DONACIONES

#### ENTRE VIVOS.

Título	I. — Definiciones y reglas generales... . . . .	104
"	II. — Reglas relativas á la sucesion intestada . . . . .	107
"	• III. — De la ordenacion del testamento . . . . .	110
Capítulo	I. — Del testamento en general . . . . .	110
"	II. — Del testamento solemne y primeramente del otorgado en el Salvador . . . . .	111
"	III. — Del testamento solemne otorgado en pais extranjero.. . . .	113
"	IV. — De los testamentos privilegiados... . . . .	114
Título	IV. — De las asignaciones testamentarias. . . . .	116
Capítulo	I. — Reglas generales . . . . .	116
"	II. — De las asignaciones testamentarias condicionales . . . . .	118
"	III. — De las asignaciones testamentarias á dia... . . . .	118
"	IV. — De las asignaciones modales . . . . .	119
"	V. — De las asignaciones á título universal . . . . .	120
"	VI. — De las asignaciones á título singular . . . . .	121
"	• VII. — De las donaciones revocables . . . . .	124
"	• VIII. — Del derecho de acrecer... . . . .	125
"	IX. — De las sustituciones . . . . .	125
Título	V. — De las asignaciones forzosas . . . . .	126
Capítulo	I. — De las asignaciones alimenticias que se deben á ciertas personas. . . . .	126
"	II. — De la porcion conyugal... . . . .	127
"	III. — De las legítimas y mejoras . . . . .	127
"	IV. — De los desheredamientos . . . . .	130
Título	VI. — De la revocacion y reforma del testamento.. . . .	131
Capítulo	I. — De la revocacion del testamento... . . . .	131
"	II. — De la reforma del testamento . . . . .	131
Título	VII. — De la apertura de la sucesion, y de su aceptacion, repudiacion é	





	PÁG.
Capítulo III.	— De la administracion ordinaria de los bienes de la sociedad conyugal. . . . . 182
„ IV.	— De la administracion extraordinaria de la sociedad conyugal. . . . . 183
„ V.	— De la disolucion de la sociedad conyugal y particion de gananciales. . . . . 183
„ VI.	— De la renuncia de los gananciales hecha por parte de la mujer despues de la disolucion de la sociedad. . . . . 185
„ VII.	— De la dote y de las donaciones por causa de matrimonio. . . . . 185
Título XXIII.	— De la compra-venta . . . . . 186
Capítulo I.	— De la capacidad para el contrato de venta . . . . . 186
„ II.	— Forma y requisitos del contrato de venta . . . . . 187
„ III.	— Del precio . . . . . 187
„ IV.	— De la cosa vendida. . . . . 188
„ V.	— De los efectos inmediatos del contrato de venta. . . . . 188
„ VI.	— De las obligaciones del vendedor y primeramente de la obligacion de entregar . . . . . 189
„ VII.	— De la obligacion de saneamiento y primeramente del saneamiento por eviccion. . . . . 190
„ VIII.	— Del saneamiento por vicios redhibitorios. . . . . 192
„ IX.	— De las obligaciones del comprador. . . . . 193
„ X.	— Del pacto comisorio . . . . . 194
„ XI.	— Del pacto de retro-venta. . . . . 194
„ XII.	— De otros pactos accesorios al contrato de venta. . . . . 195
„ XIII.	— De la rescision de la venta por lesion enorme . . . . . 195
Título XXIV.	— De la permutacion . . . . . 196
„ XXV.	— De la cesion de derechos. . . . . 196
Capítulo I.	— De los créditos personales . . . . . 196
„ II.	— Del derecho de herencia. . . . . 197
„ III.	— De los derechos litigiosos. . . . . 197
Título XXVI.	— Del contrato de arrendamiento. . . . . 197
Capítulo I.	— Del arrendamiento de cosas . . . . . 198
„ II.	— De las obligaciones del arrendador en el arrendamiento de cosas. . . . . 198
„ III.	— De las obligaciones del arrendatario en el arrendamiento de cosas. . . . . 200
„ IV.	— De la espiracion del arrendamiento de cosas. . . . . 202
„ V.	— Reglas particulares relativas al arrendamiento de casas, almacenes ú otros edificios . . . . . 204
„ VI.	— Reglas particulares relativas al arrendamiento de prédios rústicos. . . . . 204
„ VII.	— Del arrendamiento de criados domésticos . . . . . 205
„ VIII.	— De los contratos para la confeccion de una obra material . . . . . 206
„ IX.	— Del arrendamiento de servicios inmatereiales. . . . . 208
„ X.	— Del arrendamiento de transporte . . . . . 208
Título XXVII.	— De los censos fideicomisos y otras vinculaciones. . . . . 209
„ XXVIII.	— De la sociedad. . . . . 209
Capítulo I.	— Reglas generales . . . . . 209
„ II.	— De las diferentes especies de sociedad . . . . . 210
„ III.	— De las principales cláusulas del contrato de sociedad. . . . . 210
„ IV.	— De la administracion de la sociedad colectiva . . . . . 211
„ V.	— De las obligaciones de los socios entre sí. . . . . 212
„ VI.	— De las obligaciones de los socios respecto de terceros . . . . . 213
„ VII.	— De la disolucion de la sociedad . . . . . 214
Título XXIX.	— Del mandato. . . . . 216
Capítulo I.	— Definiciones y reglas generales . . . . . 216
„ II.	— De la administracion del mandato. . . . . 217
„ III.	— De las obligaciones del mandante. . . . . 219
„ IV.	— De la terminacion de mandato . . . . . 220

Título	XXX.	Del comodato ó préstamo de uso. . . . .	221
”	XXXI.	Del mútuo ó préstamo de consumo . . . . .	223
”	XXXII.	Del depósito y del secuestro . . . . .	224
Capítulo	I.	Del depósito propiamente dicho . . . . .	224
”	II.	Del depósito necesario . . . . .	226
”	III.	Del secuestro . . . . .	227
Título	XXXIII.	De los contratos aleatorios . . . . .	227
Capítulo	I.	Del juego y de la apuesta . . . . .	227
”	II.	De la costitucion de renta vitalicia . . . . .	228
Título	XXXIV	De los quasi contratos . . . . .	229
Capítulo	I.	De la agencia oficiosa ó gestion de negocios ajenos . . . . .	229
”	II.	Del pago de lo no debido . . . . .	230
”	III.	Del quasi-contrato de comunidad . . . . .	231
Título	XXXV.	De los delitos y quasi delitos . . . . .	231
”	XXXVI.	De la fianza . . . . .	233
Capítulo	I.	De la constitucion y requisitos de la fianza . . . . .	233
”	II.	De los efectos de la fianza entre el acreedor y el fiador . . . . .	235
”	III.	De los efectos de la fianza entre el fiador y el deudor. . . . .	236
”	IV.	De los efectos de la fianza entre los cofiadores . . . . .	237
”	V.	De la extincion de la fianza . . . . .	238
Título	XXXVII.	Del contrato de prenda . . . . .	238
”	XXXVIII.	De la hipoteca . . . . .	240
”	XXXIX.	Del modo de anotar las hipotecas; de la publicidad de los registros, y de la responsabilidad del Escribano anotador . . . . .	242
”	XL.	De la anticresis . . . . .	243
”	XLI.	De la transaccion . . . . .	244
”	XLII	De la prelacion de créditos . . . . .	246
”	XLIII.	De la prescripcion . . . . .	249
Capítulo	I.	De la prescripcion en general . . . . .	249
”	II.	De la prescripcion con que se adquieren las cosas . . . . .	249
”	III.	De la prescripcion como medio de extinguir las acciones judiciales . . . . .	251
”	IV.	De ciertas acciones que prescriben en corto tiempo . . . . .	251
Título	final.	De la observancia de este Código. . . . .	252



